Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

Digitized by Google

S. Lo = 803

~~3 6~~ N.º 803

262.4 rojo
R 42 a

~~1376 4~~

~~31 b 5~~

Digitized by Google

FLC
D 422

LOS SACROSANTOS CONCILIOS GENERALES Y PARTICULARES.

TOMO I.

Digitized by Google

Digitized by Google

17422

LOS SACROSANTOS CONCILIOS
GENERALES Y PARTICULARES,
DESDE EL PRIMERO
CELEBRADO POR LOS APOSTOLES EN JERUSALEN
HASTA EL TRIDENTINO,
SEGUN EL ORDEN CRONOLOGICO DE SU CELEBRACION,

Y EL ANALISIS DEL PADRE CARLOS RICHARD, del Orden de Predicadores, y Autor del Diccionario Universal de las Ciencias Eclesiásticas, á quien se ha seguido en parte:

Con todas sus Actas, Cánones, Decretos y Disertaciones sobre los principales puntos de Dogma, Disciplina, Liturgia y costumbres de la Iglesia desde Jesu-Christo. Precede un tratado Dogmático-Theológico de los mismos Concilios.

Traducidos con la mayor exâctitud por Don C. G. Doctor en ambos Derechos, y Opositor á Cátedras y Prebendas.

Obra necesaria,

no solo al Clero Seculary Regular, sino tambien á los Jurisconsultos, y sumamente útil á los Fieles en general.

TOMO I.

BIBLIOTECA

MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.

AÑO DE MDCCXCIII.

Digitized by Google

Digitized by Google

PREFACIO.

¿Habrá alguno que ignore quán útil es á todos los fieles, y particularmente á los Ministros de nuestra Santa Religion, el exâcto conocimiento de los Cánones de los Concilios, en que se hallan reunidos, como en un depósito sagrado, los fundamentos de la fé que profesamos, los principios de las costumbres christianas, las reglas de la disciplina y de la policía exterior de la Iglesia, las varias leyes destinadas á precaver y corregir los abusos que deshonran al Santuario?

El estudio de las deliberaciones de toda la Iglesia reunida, de las que tomaron en diferentes tiempos algunas Iglesias particulares, como la de España, Francia, Africa, &c. en Occidente, y todas las de Oriente, es el baluarte inexpugnable en que siempre ha tremolado victorioso el estandarte del christianismo contra los esfuerzos repetidos de la incredulidad.

Animados del deseo de oponernos á los progresos que hace la ilustracion mal entendida, que se adorna con el respetable nombre de la Filosofia, como dice un Santo Prelado en una de sus Pastorales, indignados de que una turba de lectores, desconociendo sus verdaderos intereses, devore las obras de los incrédulos, en que Dios y la naturaleza se presentan como una misma cosa, en que se confunde lo justo con lo injusto, se atropella lo mas sagrado del órden social; hemos determinado publicar esta obra en castellano, para que se vea quan infundados son los sarcasmos de los impíos, quan santo el espíritu que ha gobernado y gobierna la Iglesia de Dios, y para que instruidos todos los fieles en la moral christiana se fortifiquen en la creencia, conformen su vida con la de

los

Digitized by Google

los discípulos de los Apóstoles, huyan de las perversas novedades, y alaben á Dios que les hizo la gracia de que formasen parte del rebaño escogido.

No es fácil reunir un Prefacio las ventajas que proporciona esta obra. El Obispo verá en sus fuentes como ha de conducirse para servir de modelo al Sacerdote que le observa; este predicará con su exemplo el desinterés, el amor al próximo, la oracion, la abnegacion de sí mismo, y una absoluta conformidad con la divina voluntad; el Confesor arreglará las medicinas espirituales á las que prepararon aquellos Santísimos Padres, que llenos de Dios creyeron que el medio de aplacarle no era tan fácil como lo practican muchos; los Penitentes de este modo huirán con mas horror del pecado; el Predicador presentará modelos de costumbres y virtud, que se desconocen en el dia; instruirá á sus oyentes, no de exemplos la mayor parte imaginarios ó soñados, sino de los que suministran en gran número los Cánones y la disciplina antigua; y todos los Ministros de la Religion aprenderán la verdadera historia eclesiástica, que resulta de los Cánones sobre el dogma, las costumbres y la disciplina, puntos mucho mas importantes que las disputas y fruslerías con que han llenado algunos Escritores inmensos volúmenes: ¿y podrá no resultar de todo esto una reforma en el Clero seglar y regular y tambien en los fieles de España?

Esta Coleccion suplirá la falta de las tres grandes que no se leen, por raras y demasiado voluminosas, la del Louvre, en 37 tomos en folio, la de los PP. Labbe y Cassart, en 17 aumentados y reimpresos en Venecia por Nicolás Colet, á los que deben reunirse los 5 tomos en folio de Suplemento del Padre Juan Domingo Mansi, que despues fue Arzobispo de Luca,

ca,

Digitized by Google

ca, y la del Padre Harduino, en 12 tomos en folio; daremos una noticia histórica de todos los Concilios generales y particulares, con sus Cánones, de los que nada omitiremos que sea relativo á la fé, á las costumbres, á la disciplina y á lo que acostumbran arreglar los Concilios, y lexos de no traducirlos con exâctitud, sin faltar á la substancia, añadiremos notas para explicar los que sean obscuros, omitiendo una multitud de términos ó bárbaros ó superfluos en que están envueltos en las grandes Colecciones; tampoco omitiremos las que sean necesarias para resolver las diferentes dificultades que puedan padecer los Concilios, á fin de que sea fácil observar el orígen, el establecimiento, los progresos, las alteraciones, la exîstencia ó la abolicion de este ó aquel punto de disciplina, &c.

El Diccionario de los Concilios traducido al castellano es una obra útil, pero muy diferente de ésta en la substancia y en la forma: su traductor se propone dar en dos tomos una noticia sucinta de todos los Concilios ciertos y conocidos, deteniéndose mas en la parte histórica y dogmática, que en el pormenor de los Cánones de moral y de disciplina, de los que muchas veces solo dice que tal Concilio publicó tantos Cánones para la reforma de las costumbres y de la disciplina.

Añadiremos tres observaciones á las hechas hasta aquí, á saber: que esta obra trae por introduccion un tratado completo de los Concilios en general, mas extenso y circunstanciado que quantos se han publicado hasta ahora en nuestra lengua; que si algunas veces omitimos notas sobre varios Cánones que las necesitan, es porque las dexamos para publicarlas en un tomo aparte, en órden alfabético, para mayor como-

mo-

Digitized by Google

modidad de los lectores, y que nos hemos valido para todo esto de los mejores autores, ya sea para la traduccion y explicacion de los Cánones, ya para la parte histórica, dogmática, moral y de pura disciplina; como tambien para todo lo necesario al mejor desempeño de la obra: en todo lo qual hemos seguido en gran parte al Padre Richard, del órden de Predicadores, y autor del Diccionario Universal de las Ciencias Ecclesiásticas. Algunos de los Autores de que nos hemos valido, son: Teodoro, Balsamon, Zonaro, Beveregio, Baluzio, Holstenio, Marca, Du-Cange, Gabriel de l' Aubespine Obispo de Orleans, el Cardenal Aguirre, el Padre Mansi Arzobispo de Luca, Rebuffo, Chopin, Fevret, Van-Espen, los PP. Christiano Lupo, Sirmond, Thomassino, Morin, Alexandro, Cellier, Tillemont, Du-Pin, Fleuri, Duguet, Bossuet, Salmon, Gibert, d' Hericourt, La Combe, &c. &c.

Aunque no podemos fixar el número de tomos de que se compondrá esta obra, por lo que tenemos trabajado calculamos que en ocho en 4.° daremos lo mejor que se halla en todos los Autores citados, cuya publicacion esperamos verificar dentro de un año.

El primer tomo consta de un tratado completo de los Concilios en general, de las reglas para leer con utilidad los Concilios, de un capítulo sobre el Derecho Canónico, del primer Concilio celebrado por los Apóstoles en Jerusalen, de los Cánones llamados Apostólicos, de las Constituciones Apostólicas, con lo que cerramos el siglo 1.° Damos igualmente en el mismo tomo los Concilios del 2.° y 3. siglo; y en el 4.° expondremos con extension el célebre Concilio de Elvira, continuando hasta el primero general de Nicéa, &c. dando sus Cánones y quanto contemplemos

mos propio para llenar nuestro asunto, y para la instruccion de nuestros lectores.

Por la idea que hemos dado del primer tomo, es fácil advertir que seguimos el órden chronológico en toda la obra, fixando las épocas de las celebraciones, y colocando á cada Concilio en su verdadero año. Concluiremos con el último general, que es el Tridentino, que publicaremos á la letra y con notas al pie, además de las prometidas para los demás Concilios que formarán el último tomo.

Los Eclesiásticos de España que han recibido con tanto aprecio las traducciones de algunos Concilios, conocerán quanto mejor es leer las Actas de las juntas que ha celebrado nuestra Santa Iglesia, desde Jesu-Christo: admirarán la santidad de los primeros Sacerdotes y fieles, se llenarán de su espíritu y santo zelo, y serán sus imitadores: ¡ojalá ocupase el estudio de los Santos Concilios el lugar que le es debido en la educacion eclesiástica y secular! De este modo se reformaria por sí misma la Theología de puros conceptos imaginarios, que se enseña en perjuicio de la verdadera y santa que es la única, necesaria y útil. A la lectura de los Libros Canónicos en castellano, parece que debiera succeder y seguir la de los principales Concilios celebrados por la Iglesia, pues no puede negarse que en los últimos se halla el espíritu de los primeros, la antorcha de la tradicion y la doctrina de las verdades cathólicas que profesamos con una multitud inmensa de cosas que ilustran y edifican.

Procuraremos que la impresion corresponda por su correccion, limpieza, papel y caracter de letras á la importancia y dignidad de la obra, á cuyo fin hemos escogido una fundicion nueva, conocida con el nombre de Atanasia á la Holandesa, y otra de lectura chica.

Digitized by Google

Atendiendo á los muchos exemplares que suelen quedar incompletos, vendiéndose los tomos sueltos, se previene al público, que solo se darán por suscripcion de dos en dos tomos, y no se venderá tomo alguno al que no suscriba, hasta despues de concluida toda la impresion.

El precio de los dos tomos primeros es de quince reales vellon cada uno, enquadernado á la rustica.

Se suscribe á esta obra en Madrid en la Librería de Mafeo, Carrera de San Gerónimo; en Valencia en la de Mallen; en Sevilla en la de los hermanos Berard; en Zaragoza en la de Don Manuel Monge; en Cádiz en la de Don Antonio Iglesias; en Santiago en la de Don Joseph Francisco Casal; en la Coruña en la de Don Manuel Francisco de Soto; en Barcelona en casa de Don Juan Francisco Mazía, plaza del Angel; en Pamplona en la de Don Joseph Longas; y en Murcia en la Librería de Don Francisco Benedicto.

IN-

Digitized by Google

INDICE

DE LOS CAPITULOS Y CONCILIOS contenidos en este tomo.

Tratado de los Concilios: nombre y definicion de ellos. Pag. 1.
División de los Concilios, cap. 2.° 3.
Orígen é institucion de los Concilios, cap. 3.° 7.
Necesidad y utilidad de los Concilios, cap. 4.° 9.
Objeto de los Concilios, cap. 5.° 22.
A quiénes pertenece proponer y terminar las materias que son objeto de los Concilios, cap. 6.° 25.
De los que tienen voto en los Concilios, cap. 7.° 26.
¿Tienen los legos voto deliberativo en los Concilios en las materias puramente Eclesiásticas? 27.
Tiene voto deliberativo en los Concilios el Clero del segundo órden. 39.
De la convocacion de los Concilios, cap. 8.° 54.
De los que tienen derecho de convocar los Concilios. id.
De los Concilios generales. id.
De los Concilios Nacionales. 56.
De los Concilios Provinciales. 58.
¿Quiénes son los que deben ser llamados á los Concilios? 60.
¿Quáles son las formalidades de la convocacion de los Concilios? 61.
¿Las formalidades de la convocacion y la misma convocacion son de esencia de los Concilios? 62.
De las ceremonias de los Concilios, cap. 9.° 63.
De la presidencia de los Concilios, cap. 10. 64.
Del modo de opinar y de contar los votos en los Concilios, cap. 11. 68.

De la confirmacion de los Concilios, cap. 12. 70.
De la autoridad de los Concilios, cap. 13. 72.
De la legislativa. id.
¿De quién tienen los Concilios su autoridad legislativa? 76.
De la autoridad de los Concilios generales. 79.
Del objeto de la infalibilidad de los Concilios generales. 81.
¿Reciben los Concilios generales su infalibilidad de la confirmacion de los Papas? 87.
Del poder de las llaves dado á la Iglesia. 90.
De la costumbre de recurrir á los Concilios generales. 97.
Del consentimiento y confesion de los Papas. 99.
Del número de los Concilios Ecuménicos, cap. 14. 110.
De las condiciones necesarias á los Concilios Ecuménicos, cap. 15. 116.
De las Colecciones de los Concilios, cap. 16. 121.
De las reglas para leer con utilidad los Concilios, cap. 17. 130.
Del Derecho Canónico, cap. 18. 141.
Resumen del tratado de los Concilios. 151.

Concilios del primer siglo, y años de su celebracion.

Concilio de Jerusalen. Año de 49, 50, ó 51. 163.
Cánones Apostólicos, en número de 85. 169.
Constituciones Apostólicas. 185.
Sobre las costumbres, la eleccion de los Obispos y su ordinacion. 186.
Sobre los Sacerdotes y los Diáconos. 188.
Sobre los Subdiáconos y los demás Clérigos inferiores. 189.
Sobre el matrimonio de los Clérigos. 190.

So-

Sobre el Bautismo. 190.
Sobre la Liturgia. 192.
Sobre los dias y las horas de la junta. 196.
Sobre la sepultura de los muertos, y las oraciones que se hacian por ellos. 197.
Sobre los agapes. 198.
Sobre los ayunos. id.
Sobre la penitencia. 199.
Sobre los juicios de los Eclesiásticos. 200.

Concilios del siglo II.

	Años.	
De Sicilia.	125.	205.
De Roma.	146.	id.
De Pergamo.	152.	id.
De Roma.	170.	id.
De Hierapolis.	173.	id.
De Leon de Francia.	197.	206.
De Osrhoene.	id.	id.
De Osrhoene en Asia; no está recibido.	id.	id.
De Corintho en Grecia; no está recibido.	id.	id.
De Cesaréa en Palestina; no está recibido.	id.	id.
De Roma.	id.	id.
De Roma.	198.	207.
De Leon.	198, ó 199.	id.

Concilios del siglo III.

De Carthago.	215.	208.
Idem.	217.	id.
De Alexandria.	223.	id.

De

	Años	
De Icona.	235.	209.
De Roma.	237.	id.
De Lambet.	240.	id.
De Bostra.	242, ó 243.	210.
De Epheso.	245.	id.
De Arabia.	249.	id.
De Achaia.	250.	211.
De Roma.	250, ó 253.	id.
Idem.	251.	id.
De Carthago.	id.	212.
Idem.	252.	id.
De Antioquía.	253.	213.
De Carthago.	id.	id.
Idem.	253, ó 254.	id.
Idem.	252, 255, y 256.	id.
De Roma.	256.	214.
De Narbona.	257, ó 260.	id.
De Alexandría.	258.	id.
De Roma.	260, ó 263.	id.
De Africa.	262.	215.
De Alexandría dos.	263.	id.
De Antioquía.	264, ó 266.	id.
De Roma.	268.	216.
De Antioquía.	id.	id.
De Ancira en Galacia.	273.	id.

Concilios del siglo IV.

De Sinuese.	303.	217.
De Cirtha en Numidia.	305.	id.
De Alexandría.	301, 306, ó 308.	id.
De Elvira, con 81 Cánones.	303.	218.
De Carthago.	311.	247.
Idem.	id.	id.

De

Digitized by Google

	Años.	
De Carthago.	312.	247.
De Roma.	313.	id.
De Arlés, con 22 Cánones.	314.	248.
De Ancyra en Galacia, con 25 Cánones.	id.	261.
De Neocesaréa, con 15 Cánones.	id.	273.
De Roma.	315.	277.
De Alexandría.	313.	278.
De Nicéa, con 20 Cánones.	325.	279.
De Antioquía.	331.	301.
De Cesaréa.	333, ó 336.	302.
De Tyro.	335.	id.
De Jerusalen.	id.	id.
De Constantinopla.	336.	303.
De Roma.	337.	id.
De Antioquía.	339.	id.
De Alexandría.	339, ó 340.	304.
De Roma.	341, ó 342.	id.
De Antioquía, ó de la Dedicacion.	341.	id.
De Roma.	342.	317.
De Antioquía.	345.	id.
De Sardica, con 21 Cánones.	347.	319.
Falso Concilio de Sardica, ó Conciliabulo de Philippopolis.	id.	331.
Concilio de Milan.	id.	id.
De Carthago, con 14 Cánones.	348.	332.
De Jerusalen.	349.	335.
De Alexandría.	349, ó 350.	id.
De *Roma* ó de Milan.	349.	id.
De Córdova.	350.	336.

De

Digitized by Google

	Años.	
De Sirmich ó Sirmio.	350, ó 351.	337.
De Roma.	352.	id.
De Milan.	355.	338.
De las Galias.	id.	id.
De Bitiers.	356.	339.
De Sirmich.	357.	id.
De Ancira.	358.	340.
De Melitene.	id.	id.
De Roma.	id.	341.
De Sirmich.	359.	id.
De Rimini.	id.	id.
De Seleucia.	id.	343.
De Constantinopla.	359, ó 360.	id.
De París.	360, ó 361.	344.
De Antioquía, con 22 Cánones.	360, ó 361.	id.
De Alexandría.	362.	345.
De Constantinopla.	id.	346.
De Alexandría.	363.	347.
De Antioquía.	id.	id.

TRATADO DE LOS CONCILIOS.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombre y definicion de los Concilios.

El nombre *Concilio*, en latin *Concilium*, y aun *Concilius*, como lo observa M. Baluzio, pág. 1089 y 1429 de su nueva Coleccion, significa en general una junta de muchas personas en un mismo lugar, para deliberar sobre algun asunto. Lo mismo significan las voces *Conventus* y *Synodus*, y en esto se diferencian del término *Comitia*, que significa *Comicios*. Los Comicios son las juntas de todo el Pueblo, al paso que los Concilios se componen de la reunion de una sola parte del Pueblo, á saber: de sus individuos mas distinguidos. Asi es, que en los Anales de Francia se halla muchas veces que los Reyes celebraban sus Sínodos, y que como lo observa De Marca, lib. 6 de Concond. cap. 24 n. 5, entre estas juntas llamadas Sínodos, habia algunas que se llamaban *Reales*, porque no solo se componian de Obispos, sino tambien de Condes, y otros Grandes del Reyno, por cuyos dictámenes establecian los Reyes algunas leyes de policía Eclesiásticas y civiles; de aqui proviene aquella fórmula an-

Digitized by Google

tigua: los Edictos de nuestros Reyes, que refiere M. Bignon en sus notas, sobre Marculfo, lib. 1 c. 25: *Nos una cum Apostolicis viris et Patribus cæterisque palatii nostri ministris, &c.*

Las palabras *Concilio* y *Sínodo* tambien significan algunas veces en los Autores sagrados y profanos, los mismos lugares en que se celebra alguna junta. En este sentido usa Plinio el nombre de Concilio lib. 1 cap. 9 sect. 35, y los Autores Eclesiásticos quando llaman á las Iglesias *Concilia martirum*, *Concilia sanctorum*. En las Actas del Papa Estevan III, *apud Baronium*, al año 259 n. 4 se halla que: *Nemesius gratia Christi roboratus, circuibat cryptas et concilia martyrum.* San Gaudencio, en su tratado de la Dedicacion de la Basilica de los quarenta Mártires, se expresa de este modo: *Habemus ergo et hos quadraginta et prædictos decem Sanctos ex diversis partibus terrarum congregatos; unde hanc ipsam basilicam eorum meritis dedicatam, concilium Sanctorum nuncupari approbare decernimus.* Anastasio hablando del Papa San Dámaso, añade: *Hic multa corpora Sanctorum martyrum requisivit quorum etiam concilia versibus decoravit.*

El uso restringió despues el nombre de *Concilio* y de *Sínodo*, y se empleó para designar las juntas de los Ministros de la Iglesia, sobre los asuntos Eclesiásticos. En este solo sentido usamos de la voz *Concilio*, en todo este tratado. Darémos su definicion.

Por el nombre de *Concilio* ó de *Sínodo*, dice M. Du Plessis D'Argentré, siguiendo á Melchor Cano, siempre entendieron nuestros mayores la junta de los Sacerdotes, y principalmente de los Obispos, en un lugar para decidir las causas relativas á la fé ó á las costumbres de la Iglesia. *Synodi vel Concilii nomine majores nostri semper intellexerunt Sacerdotes, præsertim Epis-*

Episcopos, in locum unum congregatos, ut causas eas scilicet definirent, quæ ad Ecclesiæ fidem seu mores pertinent.

El Padre Annato define el Concilio, *Prælatorum Ecclesiæ congregatio ad fidei controversias definiendas, vel fidelium reformandas, à legitimo capite convocata.*

Estas definiciones son generales y parecen insuficientes para darnos una idea exâcta y precisa de los diferentes Concilios de la Iglesia. Melchor Cano y M. d' Argentré no hacen mencion de la convocacion del Concilio; y el Padre Annato solo habla de los Prelados que deben componerle. La definicion que sigue nos parece mas completa.

Los Concilios son las juntas legítimas de los Obispos, convocadas por el que tiene el derecho de presidirlas, ó por su consentimiento, para arreglar los asuntos Eclesiásticos, relativos á la fé, á las costumbres ó á la disciplina.

Esta definicion conviene á todos los Concilios, asi generales, como particulares, y no á otros, pues no sería Concilio qualquiera junta, aunque fuese Eclesiástica, á la que faltase alguna de las condiciones que en ella se expresan. Las juntas de los hereges sobre la Religion se llaman *Conciliabulos*, *Conventiculos*. Este mismo nombre se da á las juntas de los Obispos católicos, sobre la fé, las costumbres, ó la disciplina, quando son ilegítimas por qualquiera defecto.

CAPITULO II.

De la division de los Concilios.

Los Concilios se dividen 1.º en generales y particulares.

 El

Digitized by Google

El Concilio general es aquel al que son llamados todos los Obispos del mundo christiano. Llámase tambien *Universal*, *Ecumenico*, de la palabra griega οἰκουμένη, que significa la *tierra habitable*, pero debe observarse que aunque á detenernos á la fuerza gramatical de las voces *general*, *universal*, y *ecuménico* sean una misma cosa; sin embargo, la voz *ecuménico* que significa algo mas que *general*, se ha consagrado por el uso, para significar un Concilio *general*, *legítimo*, *aprobado y recibido por toda la Iglesia*. Luego un Concilio puede ser general, sin que sea legítimo. Para ser general basta que á él hayan sido llamados todos los Obispos del mundo christiano, y que no se haya excluido ninguno de ellos, á no ser herege ó excomulgado. Para que sea legítimo y verdaderamente ecuménico se requiere además, que todo se haya deliberado con órden, y que la Iglesia le haya recibido; de donde se infiere que puede haber Concilios que sean generales en su convocacion, y que no lo sean en la celebracion ni en su fin. De este número fueron el de Milán, que se celebró en la causa de San Atanasio, en 354; el de Rimini, en 359; el de Epheso, en 439; dos de Constantinopla, contra las Santas Imágenes; el uno en 730, en tiempo de Leon Isauriano, y el otro en 755, reynando Constantino Croponymo.

El Concilio particular es aquel al que no son llamados todos los Obispos del mundo christiano, sino los de una Nacion, ó de una Provincia, y aun el Obispo solo de una Diócesis con su Clero. Por esto

Se dividen los Concilios 2.° en Nacionales, Provinciales y Diocesanos.

El Concilio Nacional es una junta de los Obispos y Arzobispos de una Nacion ó de un Reyno, á la qual preside un Patriarca ó un Primado. De este número-

Digitized by Google

mero son la mayor parte de los Concilios de Toledo, de Cartágo, de Orleans y el de París del año 829.

El Concilio Provincial es una junta de los Obispos de una Provincia Eclesiástica, á la que preside el Arzobispo, ó el Metropolitano.

El Concilio ó Sínodo Diocesano es una junta de los Curas y otros Clérigos de una Diócesis, á la que preside su Obispo.

3.º Los Concilios se dividen en Patriarcales y Primaciales.

El Concilio Patriarcal es aquel que se compone de un Patriarca, de sus Metropolitanos, y de sus Sufraganeos. Los Obispos dependientes del Primado convocados por su Primado componen el Concilio Primacial. Algunas veces se juntan muchos Patriarcados por medio de Diputados, como sucedió en el Concilio de Constantinopla, en tiempo de Mennas y Agapeto, y el que se llama *in Trullo*, nombre del palacio del Emperador en donde se celebró.

4.º Hay algunos Concilios que son mas que nacionales, y con todo no son generales: De este número son aquellos que congregaban en otro tiempo los Papas, de todo el Occidente, en las grandes disputas que interesaban á toda la Iglesia, antes de enviar á los Orientales sus pareceres sobre las materias acerca de las quales se les consultaba. Asi es, que Felix III. congregó un Concilio contra Acacio; Celestino, contra Nestorio; San Leon, contra Eutyches; Martin y Agathon, contra los Monotelitas; Estevan IV. contra los Iconoclastas, &c.

Los Papas tambien convocaban antiguamente en Roma Concilios que no eran Provinciales, ni Diocesanos, pero que se componian de unos y otros: por exemplo, los Concilios compuestos de los Obis-

pos

pos que se hallaban en Roma, de los Eclesiásticos de Roma, ó de las demás Diócesis que estaban entonces en esta Ciudad, y aun de los Legos distinguidos por sus empleos, ó por su piedad y erudicion. Tal es el Concilio que congregó Symmaco, antes de responder á algunos Obispos de Oriente, que le habian escrito informándole de los desórdenes que causaban los Eutychianos en sus Diócesis; el que juntó el Papa Cornelio, hácia el año 251, en la causa de Máxîmo, Urbano y Sidonio, que pedian se les recibiese en la Iglesia, despues de haber abjurado el cisma; el que congregó el Papa Agathon en la Basilica de Constantino, y que se compuso de 16 Obispos, y de todo el Clero Romano, para deliberar sobre los asuntos de Inglaterra, como puede verse *tom.* 1 *pág.* 47 *Concil. Angl.* Los Papas tambien juntaban en Roma cada año á todos los Obispos de Italia y de Sicilia. Despues solo estuvieron obligados á concurrir á estos Concilios tres Obispos de cada uno de estos Reynos.

Finalmente, hay Concilios que se llaman *Universales*, *Plenarios*, no absolutamente como lo observa el Padre Alexandre, sino con restriccion, por exemplo, los Concilios de toda una Nacion ó de un Reyno entero. En este sentido llama *Plenario* San Agustin ep. 47 al 2.° Concilio de Africa, celebrado el año 418, en tiempo del Papa Zozimo, y el tercer Concilio de Cartágo llama *universale aniversarium*, al que se celebraba anualmente, y al què debian asistir todos los Obispos de Africa. Tambien hay Concilios llamados *generales*, porque fueron aprobados por el Papa y los Obispos de Occidente, aunque solo se compusieron de los Obispos de Oriente.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO III.

Del orígen y de la institucion de los Concilios.

Lutero en su libro intitulado *De Conciliis*, pretende que los Concilios no son de institucion divina, y por consiguiente que no pueden ser de utilidad alguna para confirmar la verdad. Este es un error evidentemente contrario á la Sagrada Escritura del antiguo Testamento. Los Hebreos tenian en la ley antigua sus Sinhedrios, esto es, su gran Consistorio ó Concilio, compuesto de 70 Senadores, que tenian el poder soberano de interpretar la ley, de fixar su sentido, y de resolver todas las dificultades que pudiesen suscitarse por el discurso del tiempo sobre la Religion; y el mismo Dios habia instituido este Concilio ó Sinhedrio, segun consta del versículo 16 del cap. 11 del libro de los Números, y del 8 del cap. 17 del Deuteronomio: *Si difficile et ambiguum apud te judicium esse perspexeris..... venies ad Sacerdotes Levitici generis et ad judicem qui fuerit illo tempore, quæresque ab eis qui indicabunt tibi judicii veritatem.* Jesu-Christo, el Supremo Legislador, á quien Moysés representaba en figura, estableció con mayor razon en su Iglesia un Senado que tiene derecho de juzgar en materia de Religion, como se vé en el nuevo Testamento.

Queriendo este Divino Salvador confirmar á sus Apóstoles en la fé de su divinidad, les juntó á todos, y les preguntó ¿qué decian los hombres de él? *Quem dicunt homines esse filium hominis?* Pedro, que debia ser el Gefe de la Iglesia, le respondió inmediatamente: *Tu es Christus, filius Dei vivi*: respuesta inspirada por Dios, segun el mismo testimonio de Jesu-Christo, que al instante respondió á San Pedro: *Beatus es, Simon*

Digitized by Google

mon Barjona quia caro et sanguis non revelavit tibi, *sed Pater meus qui in Cœlis est*. Marth. 16. 17.

El mismo Evangelista nos enseña que Jesu-Christo prometió estar en medio de dos ó tres personas juntas en su nombre: *Ubi erunt duo vel tres congregati in nomine meo*, *ibi sum in medio eorum*. (Math. 18. 20.); y el Concilio Ecuménico de Calcedonia, celebrado el año 451, nos asegura que estas palabras de Jesu-Christo encierran el orígen y la institucion de los Concilios. Estas son las palabras de este célebre Concilio, en su carta al Papa Leon I.º: *Supercœlestem sponsum inter nos conversantem nos cernere putabamus. Si enim ubi sunt duo vel tres congregati in nomine ejus*, *ibi se in medio eorum fore perhibuit*; *quantam circa quingentos viginti Sacerdotes peculiaritatem* (familiaritatem) *potuit demonstrare*? El tercer Concilio de Constantinopla, que es el sexto Ecuménico, tambien dice que se ha juntado, *secundum à Domino editam vocem*, *ubi duo vel tres fuerint congregati in nomine meo*, *ibi sum in medio eorum*. Todos los Padres griegos y latinos han visto en estas palabras el orígen y la institucion de los Concilios.

Luego las palabras de Jesu-Christo no prueban ménos que sus exemplos, que el orígen é institucion de los Concilios se deben al mismo Dios; de aqui provino el gran cuidado que tuvieron los Apóstoles, y sus sucesores de juntarse en Concilio; por cuya razon los Apóstoles en el Concilio de Jerusalen atribuyeron su decision al mismo Espíritu Santo: *Visum est Spiritui Sancto et nobis*. Act. 15. 28.

No se diga, pues, que los Apóstoles se juntaron en Concilio por un movimiento puramente humano, y á imitacion de los Hebreos, de los Griegos, ó de los Romanos. Se juntaron por inspiracion del Espíritu

tu

Digitized by Google

su Santo, á fin de conformarse al exemplo, y á las lecciones de Jesu-Christo.

CAPITULO IV.

De la necesidad, y de la utilidad de los Concilios.

§. I. *Necesidad de los Concilios.*

Los Concilios generales ó particulares no son absolutamente necesarios, porque Dios con su poder absoluto puede conservar á su Iglesia sin valerse de estos medios; pero si se atiende al órden que Dios ha establecido para el mejor gobierno de su Iglesia, debe reconocerse la necesidad de los Concilios generales ó particulares en diferentes circunstancias. Belarmino reduce á seis las causas ó circunstancias en que es necesario congregar los Concilios, ya generales, ya particulares.

La primera, dice este Autor nada sospechoso en esta materia, es el principio de una heregía nueva, esto es, de una heregía que aun no ha sido juzgada. Por esta razon se juntaron los siete primeros Concilios generales; porque la Iglesia en todos tiempos há creido que era tan grande el peligro de las nuevas heregías, que no podian contenerse sino oponiéndoles los esfuerzos reunidos de todos, ó á lo ménos de la mayor parte de los Príncipes de la Iglesia, congregados para combatir contra los enemigos de la fé.

La segunda causa que exige la convocacion de un Concilio, es la desgracia de un cisma declarado entre dos Obispos de Roma, que disputan la tyara. La experiencia prueba que no hay remedio alguno mas poderoso contra un mal tan terrible, que un Conci-

 lio

lio general, que decida entre los dos. Asi es, que se han juntado tantos Concilios para acabar los cismas de la Iglesia, desde el que reynó entre el Papa San Cornelio, que murió el año 252, y Novaciano, que fué el primer Antipapa.

La tercera razon que precisó á los Soberanos Pontífices á congregar muchos Concilios fué la necesidad de oponerse á los esfuerzos del enemigo comun de la Iglesia, por medio de las confederaciones ó cruzadas de los Príncipes Christianos, y de sus vasallos.

La sospecha de heregía en el Pontífice Romano continúa Belarmino, ó la depravacion de sus costumbres, sería la quarta razon de juntar un Concilio general, para deponer al Pontífice en caso de que fuese herege, ó para amonestarle si fuese corrompido ó incorregible en sus costumbres.

Tambien sería necesario el Concilio general, si los Cardenales no pudiesen ó no quisiesen proceder á la eleccion de un Papa.

Finalmente, la reforma general de los vicios y abusos que se introducen en todas las órdenes de la Iglesia, por un efecto natural de la fragilidad humana, es otra causa de convocar los Concilios generales: de donde proviene, que entre todos los celebrados hasta ahora, no hay uno ó quasi ninguno que no haya hecho Cánones para la reforma de las costumbres.

De todas estas razones, concluye Belarmino, que aunque no sean de una absoluta necesidad los Concilios generales, sin embargo, no puede dudarse, que en el curso ordinario, y atendido el estado actual de la Religion sobre la tierra, segun lo estableció Dios, no sea en cierto modo necesario juntar Concilios generales para el mejor gobierno de la Iglesia; porque (sigue), si es necesario que haya escándalos y he-

heregías, no lo es ménos que haya en la Iglesia un Tribunal cierto que pueda quitar estos escándalos, y condenar estas heregías; sin lo que la Iglesia pereceria muy en breve.

Si se extraña que Belarmino sostenga la necesidad de este Tribunal en la Iglesia, quando él mismo asegura que el Papa es el Juez infalible de las controversias, á quien deben obedecer todos los Christianos, Belarmino responderá que el Papa no debe fiarse de su propio juicio, ni aguardar una revelacion divina, quando se trata de juzgar en materia de fé, sino poner toda la diligencia que exîge la importancia del asunto, y emplear los medios ordinarios para juzgarla: el medio ordinario y por consiguiente necesario para juzgar aquí, es un Concilio, grande ó pequeño, 1.° por estas palabras de Jesu-Christo: *Ubi fuerint duo vel tres congregati in nomine meo, illic sum in medio eorum*; 2.° porque los Apóstoles se juntaron en Concilio para decidir la qüestion suscitada en Antioquía, sobre las observancias legales, aunque cada uno la hubiera podido decidir en particular; 3.° por la costumbre de todos los siglos, ó de todos los lugares, por la que la Iglesia siempre ha juntado Concilios para explicar las cosas dudosas, de modo que los Pontífices Romanos jamás han condenado una nueva heregía sin un nuevo Concilio: 4.° atendiendo á la autoridad de los PP. y de los Concilios que lo deciden. *Necesse habuimus, convenientibus in unum pluribus Sacerdotibus, cogere et celebrare Concilium*, dice San Cipriano en su primera carta al Papa San Estevan. Entre otros Concilios pueden verse el de Nicéa, el de Calcedonia, el quarto y el onceno de Toledo, que prueban la necesidad de los Concilios para mantener la fé y las costumbres.

Digitized by Google

Si se dice que ha habido muchas heregías que se han condenado sin Concilio general, y algunas sin ningun Concilio, ni aun particular; no será dificil convenir en ello; porque sin hablar de las antiguas heregías como las de Menandro, de Ebion, de Ceryntho, de los Nicolastas, de los Valentinianos, de los Marcionitas, de los Tacianitas, se sabe que los discípulos de Vigilancio, los Origenistas, los Pelagianos, &c. fueron condenados sin Concilio, á lo ménos general; pero por qué? porque estos errores eran claros, y evidentemente contrarios á la fé de todas las Iglesias; por esta razon responde San Agustin de este modo á los Pelagianos que pedian un Concilio general: *Aut vero congregatione Synodi opus erat ut aperta perniciès damnaretur, quasi nulla hæresis aliquando sine Synodi congregatione damnata sit.* (Contra duas Ep. Pelag. lib 4 cap. ult.) San Agustin explicándose de este modo da bastante á entender, que no son necesarios los Concilios para condenar las heregías notorias y visiblemente contrarias á la creencia comun de los fieles esparcidos por toda la tierra, como lo era la de los Pelagianos, que negaban el pecado original, y la necesidad de la gracia para la salvacion. Basta entonces condenar el error en el lugar en que nace, pues no puede dudarse de que apenas sabrán esta condenacion las demás Iglesias, la recibirán y aprobarán. No sucede lo mismo quando el error está mas oculto, es mas sutíl, mas dificil de conocer y penetrar, ó quando ya está muy esparcido, como por exemplo, el de San Cypriano sobre el Bautismo de los hereges. Entonces son necesarios los Concilios generales; y en estas circunstancias excusa San Agustin á San Cypriano (Aug. lib. 2 De Baptism. cap. 4) diciendo que no estaba obligado á deferir en es-

este punto, sino á la decision de un Concilio general. Tambien fue preciso por este motivo recurrir á los Concilios generales para condenar los errores de Nestorio, y de Eutychés, porque estos errores, aunque notorios y visiblemente contrarios á los dogmas creidos por toda la Iglesia, y propuestos para que se predicasen á todos, hallaban apoyo en los Obispos de algunas Sillas dilatadas. Otra de las razones que hacen necesarios los Concilios es, que para cortar de raiz un error, algunas veces se hace indispensable establecer Cánones que expliquen y desenvuelvan la doctrina de la Iglesia, lo que se consigue mucho mejor y con mas facilidad en un Concilio general que en los particulares. „Porque aunque la Iglesia, dice M. Bossuet, sepa todas las verdades á fondo, sin embargo, aprende por las heregías, como decia el célebre Vicente Lirinense, á exponerlas con mas órden, con mas distincion y claridad.“ *Bossuet Inst. sur les promesses, num. 35.*

Luego los Concilios generales son necesarios, ya para terminar las disputas que se suscitan sobre los puntos de doctrina obscuros y dificiles de penetrar, ya para explicar y desenvolver aun los de doctrina que son dogmas públicos en la Iglesia, pero que son impugnados por enemigos poderosos, ya en fin para facilitar á la Iglesia una reforma general en los Pastores y en las ovejas.

Pero, dirán algunos, el Papa solo, ó á lo ménos, el Papa unido al cuerpo de los Pastores, y los Concilios particulares puede terminar todas las disputas sobre los puntos de doctrina, remediar todos los abusos y reformar todo lo que necesita de reforma en la Iglesia. Luego no son necesarios los Concilios generales; y sostener su necesidad, es querer que sean in-

ter-

Digitized by Google

terminables las disputas sobre la doctrina, y que no se aplique el remedio á los males.

Todos los que sostienen la infalibilidad del Papa, responderán con Belarmino, que esta prerogativa no le dispensa de recurrir á los medios ordinarios, como son los Concilios generales establecidos por Dios, para conocer las verdades necesarias para la salvacion, ni de imitar el exemplo de los Apóstoles que se juntaron en Concilio para decidir las qüestiones que se suscitaron en su tiempo, sobre ciertos puntos de doctrina, ni de conformarse á la costumbre que siempre se haya observado en la Iglesia, ni de asentir á las decisiones de los Concilios, y á la autoridad de los Padres. San Leon, que desde luego juzgó que no era necesario juntar un Concilio general para condenar el Eutychianismo, porque, decia, era un error manifiesto, fué el primero en imitar al Emperador Teodosio para que hiciese celebrar un Concilio general para condenarle, apenas supo que Dioscoro, Obispo de Alexandría, le apoyaba con todas sus fuerzas. Hay mas, y es que los Papas mas persuadidos de su infalibilidad convocaron muchos Concilios generales, y que el mismo Gregorio VII. „tan zeloso como era de su autoridad, dice el Abate Fleuri, nada queria hacer sin Concilio" (Discurso 3.º). Asi responden aun los defensores de la infalibilidad de los Papas á la dificultad propuesta, y ya que lo hacen con tanta facilidad, será mucho mas fácil á los que no admiten que los Papas sean infalibles baxo de qualquiera respecto que se les considere. Solo les queda pues á estos últimos que responder á lo que se añade, que el sostener la necesidad de los Concilios generales, es hacer interminables las disputas sobre la doctrina y no aplicar remedio á los males; pero he aquí co-

como disuelven esta dificultad.

La necesidad de los Concilios generales no hace interminables las disputas, y no dexa sin remedio los males de la Iglesia, porque no son necesarios para terminar toda suerte de disputas, ni para curar todas las especies de males; porque esto no sería asequible, no siendo fácil juntarlos con tanta freqüencia. Luego siendo solo necesarios los Concilios generales para curar los males extremos y universales, y para decidir los puntos de doctrina muy dificiles y obscuros, sobre los que hay varios pareceres entre los católicos, los que están revestidos de la autoridad espiritual y temporal deben juntarse en estas circunstancias; pero si no se juntan, ó por defecto de buena voluntad, ó por obstáculos que no pueden superar, se dirá por esto, que los Concilios generales jamás son necesarios, ó que si lo son, es preciso renunciar á ver el fin de las disputas y de los males de la Iglesia, á lo ménos en el caso en que no se juntáran mas Concilios generales? De ningun modo. Los Concilios generales serán siempre necesarios de derecho en el caso supuesto, porque son el medio ordinario que estableció Dios en su Iglesia para acabar las disputas y curar los males que ocurran; y si no se juntan, es indubitable que no pudiendo la Iglesia faltar jamás, la mantendrá Dios infaliblemente, ya sea por medio de los Concilios particulares, ya por el concierto y la harmonía de los Pastores, ya por la reunion de los contendientes y sofocando las disputas, ya en fin por otros medios que no conocemos, y que tiene Dios ocultos en los tesoros de su sabiduría, el xefe supremo ó invisible de la Iglesia; porque quando se dice que los Concilios generales son absolutamente necesarios, en ciertas circunstancias dificiles y críticas, de-

debe esto entenderse de una necesidad moral, y para el mejor gobierno de la Iglesia; de modo, que aunque la Iglesia se sostuviese y mantuviese sin Concilio general en estas circunstancias, sin embargo, no sucedería sin muchos inconvenientes, y sin sufrir pérdidas considerables, pues se extraviarían un gran número de hijos, ó por defecto de fé, ó por falta de costumbres; y he aquí el estado preciso de la qüestion, quando se pregunta si son necesarios los Concilios generales.

§. 2.° *Utilidad de los Concilios.*

No puede dudarse que los Concilios son sumamente útiles á la Iglesia, pues sirven para arreglar sus dogmas, su moral, su disciplina, su culto y sus ceremonias, &c. La conservan en su unidad é integridad contra los esfuerzos de sus enemigos extraños ó domésticos; y curan ó precaven todos los males. Regístrense todos los Concilios que se han celebrado hasta ahora en la Iglesia, y se verá que unos se proponen decidir y exponer los dogmas de la fé ortodoxa, sin cuya profesion nadie puede salvarse, y condenar los errores que le son opuestos. Otros tuvieron por objeto atraer á los hereges al seno de la madre comun de los Christianos, y los cismáticos al centro de la unidad de que se habian separado. Estos se han aplicado á formar las costumbres de los Christianos por las mâxîmas del Evangelio, y han dado reglas ciertas de la mas pura moral. Aquellos han publicado Cánones para establecer ó perfeccionar, mantener ó restablecer la disciplina de la Iglesia y todos los ramos de su policía: animados todos del mismo espíritu, de ese espíritu de verdad, de órden, de zelo pa-

Digitized by Google

para la salvacion de las almas, para la gloria de Dios y el adorno de su casa, han convenido en todos los lugares y tiempos para corregir los abusos, arrancar los escándalos y los vicios, plantar las virtudes, extender y afirmar el imperio de Jesu-Christo y de su verdad sobre las ruinas del imperio del demonio y de sus errores. Luego con razon pueden llamarse los Concilios el apoyo de la Iglesia, el fundamento y la base de su fé, de su salvacion, y el terror de sus enemigos. Asi se explicaban los Padres del Concilio de Colonia, del año 1549; y por lo mismo dice Gerson que hasta ahora no ha habido, ni habrá en lo succesivo contagio mas pernicioso en la Iglesia que la omision de los Concilios generales y provinciales: *Nulla fuit hactenus nec erit in posterum, pernitiosior pestis in Ecclesia, quam omissio generalium conciliorum, et provincialium* (*De potest. Eccl. Consid.* 6).

En efecto, si los Concilios no fueran sumamente útiles y aun necesarios en muchas circunstancias, ¿á qué fin los hubiera Dios establecido? ¿Por qué los juntaron los Apóstoles por inspiracion divina? ¿Por qué los ha celebrado la Iglesia en todas las partes del mundo, y con tantas fatigas y trabajos? ¿Por qué han defendido los Padres su necesidad, y los han recomendado en términos tan fuertes y tan enérgicos? ¿A qué fin exîge la Iglesia juramento á los Obispos quando los consagra, de que asistirán á los Concilios á que sean llamados legítimamente, á no tener algun impedimento canónico? *Vocatus ad Synodum, veniam nisi præpeditus fuero canonica præpeditione.* ¿Cómo es que los Concilios [illegible] á los Obispos que se ausentan de los Concilios sin impedimento alguno canónico? En fin, ¿cómo es que los Pastores mas sábios, y los Doctores mas ilustrados atribuyeron á la omision de los

Concilios como á una de sus causas principales, todos los males que afligen á la Iglesia?

Pero se nos dirá hay un medio mas seguro y mas fácil para terminar todas las disputas en todas las circunstancias posibles, y se reduce á recurrir al Papa, quien juzgará y enviará su sentencia á los Obispos de la Iglesia, á fin de que la acepten, ó se aparten de ella. Este medio corto y fácil corta todas las dificultades, y hace inútiles los Concilios.

No puede negarse que este camino es bueno en el órden regular; pero sin embargo, ni siempre es posible ni suficiente, ni conforme al exemplo de los Apóstoles, á la conducta de los Papas, y al espíritu de los Santos Padres y de los Cánones de la Iglesia.

No siempre es posible: no puede recurrirse al Papa en un tiempo de cisma, en que muchos pretendientes se disputan la tyara, ni quando está vacante la Silla Apostólica, ó no pudieran ó no quisieran proceder á la eleccion de un Papa, ni quando fuese necesario deponer á un Papa herege, malo y corrompido; que son los tres casos en que es necesario, segun Belarmino, un Concilio general.

Además, aunque el medio propuesto siempre fuese posible no siempre es suficiente. En los tiempos turbulentos y obscuros se requiere algo mas. Inocencio I.º lo confiesa hablando del asunto de San Juan Chrisóstomo. Asi se explica este gran Pontífice en la carta que sobre este punto dirigió al Clero de Constantinopla: *Sed quid adversus ista in præsenti faciemus? Necessaria est Congregatio Synodi, quam et nos jampridem congregandam esse diximus. Hæc enim sola est quæ hujusmodi tempestatum motus sedare possit.*

El Papa Gregorio X. en su carta de convocacion del XIV. Concilio general celebrado en Leon el

año

año 1274; no se explica con ménos energía sobre la necesidad de juntar un Concilio Ecuménico para remediar el cisma y la corrupcion que se habia introducido en las costumbres de los Clérigos, y de los legos de su tiempo: *¿Quis dabit capiti nostro aquam*, exclama tristemente este Pontífice lleno de zelo, *et oculis nostris fontem lacrymarum ut populi nostræ humilitati commissi spiritualiter et temporaliter interfectos diebus et noctibus lugeamus? . . . Ad tanta discrimina relevanda suspirat affectus, zelus accenditur, et spiritus anxiatur. Ad quod cum nos sufficere non posse sciamus, levamus oculos nostros ad montem, montem quidem Dei. . . et quia salubre in his adhiberi remedium interest generaliter omnium; nos cum fratribus nostris, aliisque viris prudentibus, exacto et frequenti tractatu præhabito, pro ut tantæ necessitatis instantia exigebat, de ipsorum consilio, generale concilium, sicut imitatione digna Sanctorum Patrum consuetudo laudabilis, longæque observationis exemplum nos instituit, opportuno tempore decrevimus congregandum, ut in eo, tam circa præmissa, quam circa cætera quæ salutem respiciunt animarum, illa Deo auspice, communi consilio inveniatur provisio et ejusdem approbatione concilii roboretur.* Pueden consultarse las cartas 25, 54 y 12 de San Leon; la de Clemente VII. á Francisco I.º Rey de Francia, y á Paulo III. en su Bula de convocacion del Concilio de Trento.

El recurso al Papa solo para remediar los diferentes males que afligen á la Iglesia en ciertos tiempos, no siempre es conforme al exemplo de los Apóstoles, supuesto que éstos aunque confirmados en gracia, despues de haber baxado sobre ellos el Espíritu Santo, incapaces de errar, no dexaron de juntarse en Concilio para decidir las qüestiones que se ofrecian en su tiempo; ni á la conducta de los Papas, que siem-

pre se han creido obligados á congregar una multitud de Concilios ; asi generales como particulares.

En fin , el espíritu de los Padres y de los Cánones de la Iglesia es que se celebren Concilios con freqüencia , que siempre se han reputado como el alma de la disciplina , y el medio mas eficaz que pueda emplearse para conservarla en su vigor , ó para restablecerla quando está relaxada. Nunca acabaríamos si quisiéramos referir todos los Cánones de los Concilios , que mandan baxo de penas muy grandes , se celebren á menudo estas santas juntas. El que lea esta obra se convencerá facilmente de todo esto ; por ahora nos basta decir que el Concilio de Calcedonia á quien siguen otros muchos renueva en su Cánon 19 el decreto del primer Concilio general de Nicéa , que manda se celebren los Concilios provinciales dos veces al año.

No hay que decir con Lutero y Calvino que los Concilios son inútiles , y aun perjudiciales , porque sabemos bastante lo que debemos creer y practicar para salvarnos ; que sus reglamentos no son observados ; que el espíritu de ambicion y de codicia , de vanagloria , de discordia , y de partido , reyna en todos ellos , y que no tienen felíz éxito , segun el dictámen del mismo San Gregorio Nacianceno en su carta 55 , á Procopio , Ministro del Emperador Teodosio , que le habia convidado al Concilio que queria juntar en Constantinopla. ¡Vanas declamaciones!

Aunque sepamos lo que debemos creer y practicar , y que todos los Concilios que se pudiesen celebrar , no pudiesen hacer nuevos artículos de fé , ni establecer nuevas reglas de costumbres , no por eso dexa de ser cierto que los Concilios son muy útiles , no para hacer nuevos artículos de fé , sino para confirmar

ó

ó explicar los antiguos, sobre los que pueden originarse algunas dudas que les obscurezcan, ni para establecer nuevas reglas de costumbres, sino para acordar las que ya están establecidas, corregir los abusos que las desfiguran, castigar su transgresion y desprecio, y cuidar de su observancia. Nada hay mas falso que en los Concilios siempre domina el espíritu de ambicion, de vanagloria, de discordia ó de codicia, pues en un gran número de ellos reynó la concordia mas perfecta, y aquellos en que suscitaron algunos particulares ciertos disturbios, al fin concluyeron con decretos llenos de sabiduría, y que respiran humildad, modestia, union, caridad y toda especie de virtudes. Luego San Gregorio Nacianceno no habla de todos los Concilios quando dice, que no tienen buen éxîto; solo habla de algunos Concilios en particular, y especialmente del de Constantinopla del año 381 en el que tomó el partido de renunciar la Silla de esta gran Ciudad, por los disturbios que le habian suscitado los Obispos de Egypto y de Macedonia. Tampoco asegura que los mismos Concilios en que hubo divisiones no tuvieron buen éxîto, sino que no fué tan bueno como se esperaba para el restablecimiento de la paz. En lo demás, hace el mayor elógio del Concilio de Nicéa, cuyos Cánones habia confirmado el de Constantinopla. (*Orat.* 21 *in laud. S. Athan.*) Luego su opinion acerca de los Concilios no se diferencia de la que siguió toda la Iglesia griega, de la que fué uno de los Padres mas ilustres, y que tanto veneró estas santas juntas, hasta hacer todos los años una fiesta solemne de los siete primeros Concilios Ecuménicos; veneracion bien fundada, porque despues de la Sagrada Escritura, no hay cosa mas respetable que los Concilios generales. No: en nin-

ninguna parte brillan con tanta pompa y esplendor la santidad, la grandeza, la magestad, la sabiduría, la fuerza y la autoridad mas que humana de la Iglesia, que en esas grandes y augustas asambleas, en donde se ven los primeros Pastores, animados de un mismo espíritu, comunicándose sus luces, y trabajando de comun acuerdo para el bien de sus rebaños, por medio de los mas sábios reglamentos sobre la fé, las costumbres, la disciplina, las ceremonias, los sacramentos, las obligaciones de la vida christiana, y quanto puede contribuir á su felicidad.

Luego es preciso confesar que los Concilios generales y particulares no solo son útiles, sino absolutamente necesarios, hablando moralmente, para el mejor gobierno de la Iglesia, en muchas circunstancias. Sin embargo, esta necesidad moral de los Concilios no es un artículo de fé. Para no errar en este punto basta reconocer la utilidad de los Concilios en estas mismas cosas, en que hemos probado su absoluta necesidad moral.

CAPITULO V.

Del objeto de los Concilios.

Por el objeto de los Concilios se entienden las *mismas* cosas que los Concilios deben tratar, ventilar, y juzgar definitivamente, y estas cosas se extienden á todas las materias eclesiásticas, esto es, las relativas á la fé, á las costumbres, la disciplina, los sacramentos, el sentido y la interpretacion de las Sagradas Escrituras, la censura de los libros, y en general, quanto pertenece á la Iglesia, á su gobierno y administracion, pues representan á la misma Iglesia, obran en su nombre, y por su autoridad. Asi vemos que siem-

Digitized by Google

siempre lo han practicado los Concilios en todos tiempos, habiendo tenido por modelo el que celebraron los Apóstoles en Jerusalen, que pronunció definitivamente sobre la fé, las costumbres y la disciplina; sobre la fé, decidiendo que la ley de Moysés ya no era necesaria para salvarse; sobre las costumbres, decretando que la fornicacion era ilícita y criminal; sobre la disciplina, juzgando que era preciso abstenerse de la sangre y de las carnes sofocadas ó inmoladas á los idolos; lo que no era mas que un punto de disciplina y de policía exterior. El que negase á los Concilios el derecho de establecer sobre todos estos puntos, se la negaria tambien á la misma Iglesia, y á todos los Obispos dispersos, degradándoles de su dignidad y de su qualidad de Jueces, porque los Concilios representan la Iglesia, y que si los Obispos son unos verdaderos Jueces de institucion divina en las materias de religion, no lo son menos juntos, que dispersos.

Tambien sería desconocer la extension del poder de los Obispos, y restringir su libertad, el decir que no pueden tratar otras materias que aquellas para cuya deliberacion se han juntado particularmente. Las Actas de un grandísimo número de Concilios, y aun generales, prueban con la mayor evidencia lo contrario. Citaremos un exemplo entre mil. El primer Concilio de Nicéa solo se convocó para condenar la heregía de Arrio, y terminar la disputa de la Pasqua; y con todo formó veinte Cánones de disciplina, que ha respetado la Iglesia como leyes inviolables.

Los Concilios pueden igualmente emplear y consagrar ciertos términos, ciertas fórmulas ó modos de expresarse que sean como la voz propia, y la regla

de

de fé ; y al contrario, pueden condenar ciertas fórmulas ó expresiones como que son las fórmulas del error. Los términos que expresan la fé sobre los dogmas, pertenecen á la Iglesia, porque son propios para establecerlos, ó para conservarlos, y para distinguir la voz y la doctrina de Jesu-Christo de las de los falsos Apóstoles. Asi es, que el primer Concilio de Nicéa consagró la palabra *omousion*, esto es, *consubstancial*, para expresar la perfecta igualdad del hijo con el padre, contra los Arrianos que la negaban; y que el Concilio de Epheso empleó el término *Theotokou*, para significar que la Vírgen Santa era verdadera Madre de Dios, contra los Nestorianos que la disputaban esta augusta prerrogativa; y supuesto que el Apóstol nos manda evitemos la profana novedad de las palabras, *profanas vocum novitates*, propias para esparcir é inculcar el error, es evidente que los Concilios tienen igual derecho de condenar las expresiones emponzoñadas, y de desterrar los mismos errores que encierran, ó insinúan.

En quanto á las cosas puramente civiles y temporales, los Concilios no tienen derecho de juzgarlas por sí mismos, no siendo el poder que recibieron de Jesu-Christo su instituidor, y el de la Iglesia que representan, sino espiritual; cuyo único objeto es la santificacion de las almas en esta vida, y su eterna salvacion en la otra, por medio de la insinuacion, de la instruccion, y de la administracion de los Sacramentos. Sin embargo, pueden los Concilios tratar de las cosas temporales, que libremente sean presentadas á su Tribunal, para que las juzgue. Lo mismo pueden hacer quando son juntas mixtas, compuestas de Obispos, de Príncipes, de Señores y de Magistrados seculares, como lo fueron muchos Con-

ci-

Digitized by Google

cilios de los siglos 9, 10 y 11. El mismo derecho tienen los Concilios quando los que los componen reunen en sí las dos qualidades de Príncipes espirituales y temporales.

CAPITULO VI.

De aquellos á quienes pertenece proponer y terminar las materias que son objeto de los Concilios.

No puede disputarse á los Presidentes de los Concilios el derecho de proponer las materias para cuyo exâmen se han juntado. La razon y el uso constante de los Concilios lo comprueban. Sin embargo, no es exclusivo este derecho de los Presidentes de los Concilios, pues es indubitable que tambien participan de él los demás Obispos, y que siempre han tenido libertad de proponer, en los Concilios á que han asistido, las cosas que creian debian juzgarse y deliberarse en estas juntas. Esto se ve en los Concilios de Sardica y de Carthago, y en otros muchos. Fundados en este derecho desaprobaron los Obispos en la primera sesion del Concilio de Trento, siendo Papa Pio IV. que los Legados se hubiesen valido de una nueva fórmula desconocida hasta entónces, *proponentibus Legatis*, y muchos de ellos pidieron que se suprimiera, como contraria al derecho de los Obispos, y á la posesion en que se hallaban de proponer las cosas que juzgasen útiles ó necesarias al bien de la Iglesia. En vista de esto declararon los Legados por una Acta inserta en las del Concilio, que su fórmula en nada perjudicaria á lo que hasta entónces se habia executado, ni al poder legítimo de los Obispos.

En quanto á la decision y conclusion de las ma-

Digitized by Google

terias que son objetos de los Concilios, siempre han pertenecido á estas santas juntas, que siempre han juzgado definitivamente, y en cuyo nombre se han intitulado sus juicios definitivos: *Sancta Synodus definivit; universum Concilium dixit; ab universis Episcopis dictum est; placet universis Episcopis.* Esta costumbre se alteró por la primera vez en el Concilio de Leon del año 1245, por el Papa Inocencio IV. que introduxo una nueva fórmula, por la que se publican las definiciones en nombre del Papa, con la aprobacion del Concilio: Innocencius, *sacro aprobante Concilio, &c.* El Cardenal de Ailli, Arzobispo de Cambray, en su tratado sobre la autoridad de la Iglesia, refiere que esta nueva fórmula desagradó mucho á los Padres del Concilio de Constanza al que asistió, y que habiéndose deliberado este punto, fué de parecer con otros muchos, de pronunciar segun la antigua costumbre; lo que sin embargo no se verificó. Puede seguirse la nueva fórmula, pero con esta precaucion, de que no se crea que el Papa decide todas las qüestiones, y que no se requiera el voto de los Obispos sino como un consejo ó como una especie de aprobacion y de consentimiento de que podria prescindir en rigor, y que no supondria en los Obispos la qualidad de Jueces necesarios, ni el derecho de pronunciar y de juzgar definitivamente con el Papa.

CAPITULO VII.

De los que tienen voto en los Concilios.

Se distinguen tres especies de votos ó de sufragios: el decisivo ó definitivo y deliberativo; el consultivo ó de consejo, y el honorario, ó de decencia y de honor.

El

Digitized by Google

El voto definitivo ó decisivo y deliberativo no es otra cosa sino el derecho de juzgar definitivamente con autoridad. Este voto solo pertenece á los Jueces.

El voto consultivo ó de consejo es la facultad de decir su parecer sobre alguna materia, pero sin autoridad ni derecho de decidir y definir la qüestion. Esta especie de votos es propia de los jurisconsultos, y generalmente de todos los sábios en las materias que entienden.

El voto honorario es el que se concede á alguno por su eminente dignidad. Puede concederse á los Reyes y á las Reynas, &c.

Aquí solo hablamos del voto deliberativo por lo que hace á las materias puramente Eclesiásticas, como son las relativas á la fé, á las costumbres, á los Sacramentos, &c. Luego el estado de la qüestion se reduce á saber primero, si los legos tienen voto deliberativo en los Concilios en las materias puramente Eclesiásticas ó espirituales; segundo, si el Clero del segundo órden participa de este derecho que tiene el Clero del segundo órden, ó el cuerpo de los Obispos.

§. I.º ¿*Tienen los legos voto decisivo en los Concilios en las materias puramente Eclesiásticas*?

Los Protestantes lo afirman. Los Católicos sostienen lo contrario como un artículo de fé, y lo prueban con la Escritura, los Padres, la práctica uniforme y constante de los Concilios, el testimonio de los Príncipes christianos, y otras muchas razones teológicas.

Digitized by Google

Primero, Jesu-Christo no dirigió estas palabras á los legos, sino á los Clérigos: *Quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in Cœlo, et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in Cœlo*; Matth. 18. ni estas: *Euntes docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis: et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi*; Matth. 28. ni tampoco estas: *Qui vos audit, me audit, qui vos spernit, me spernit*. Luc. 10. Por esto nos dice San Pablo que Dios puso en su Iglesia, *quosdam quidem Apostolos, quosdam autem Prophetas; alios autem Pastores et Doctores ad consummationem Sanctorum, in opus ministerii, in ædificationem Corporis Christi... in unitatem fidei, et cognitionem Filii Dei.... ut jam non simus parvuli fluctuantes, et circumferamur omni vento doctrinæ... in astutia ad circumventionem erroris*. Ephes. 4. Es indubitable, y estas palabras lo demuestran, que para conservar la unidad, y la integridad de la fé; para precavernos contra los cismas y las heregías, para instruir, gobernar y santificar á los hombres, estableció Jesu-Christo en su Iglesia, como en un cuerpo bien arreglado, una distincion de estado, un órden segun el qual deben unos mandar, y otros obedecer: los primeros son Pastores y Doctores, y los segundos ovejas y discípulos; porque si todos fueran Pastores, ¿quiénes compondrian el rebaño? y si todos fueran Maestros y Doctores, ¿quiénes serian los discípulos? No es ménos evidente que Jesu-Christo dirigió estas palabras no á todos los legos indistintamente, sino á sus Apóstoles y á sus Discípulos; por ellas les dá facultad de atar y desatar, de enseñar con au-

autoridad, de administrar los Sacramentos, y de gobernar á los fieles en calidad de Maestros, de Doctores, de Pastores y de Dispensadores de sus Misterios. Tambien es cierto, que solo pertenece á los Pastores establecidos por Jesu-Christo para el gobierno de la Iglesia, el gobernar, instruir, enseñar con autoridad, y pronunciar definitivamente sobre todo lo relativo á la fé, á las costumbres y á la disciplina.

De aqui tambien se infiere que los Legos no tienen voto deliberativo en los Concilios, porque no siendo este voto otra cosa que el derecho de juzgar definitivamente y con autoridad, de la fé, de las costumbres, de la disciplina y de todo lo que pertenece á la Iglesia, exîge esencialmente el oficio y la qualidad de Maestro, de Doctor, de Pastor, de Administrador de la Iglesia.

Santos Padres.

II. En estos términos se explica San Irenéo en su libro 4.º contra las heregías: *Eis qui in Ecclesia sunt presbyteri obaudire oportet, his qui successionem habent ab Apostolis, sicut ostendimus... hi enim fidem nostram custodiunt.... et scripturas sine periculo nobis exponunt.* (Cap. 26 y 33).

El Gran Ossio, Obispo de Córdova, escribia al Emperador Constancio: *Ne te rebus misceas Ecclesiasticis, nec nobis his de rebus præcepta mandes, sed nobis potius hæc ediscas. Tibi Deus imperium tradidit, nobis Ecclesiastica concredidit: ac quemadmodum qui tibi imperium subripit, Deo ordinanti repugnat; ita metue, ne si ad te Ecclesiastica pertrahas, magni criminis reus fias, reddite (scriptum est) quæ sunt Cæsaris, Cæsari, et quæ sunt Dei, Deo. Neque nobis igitur terræ imperare licet, neque tu, ò Rex! adolendi habes potestatem.* (Epist. ad Constantium Imp. apud S. Ath. tom. pag. 371).

San

Digitized by Google

San Ambrosio no escribia de otro modo al Emperador Valentiniano el jóven: he aqui las palabras de este Santo Arzobispo y Doctor de la Iglesia: *¿Quando audisti, clementissime Imperator, in causa fidei laicos de Episcopo judicasse?... Certe, si vel scripturarum seriem divinarum, vel vetera tempora retractemus, ¿quis est qui abnuat, in causa fidei, in causa inquam fidei, Episcopos solere de imperatoribus christianis, non imperatores de Episcopis judicare?* (Epist. 21).

Pueden consultarse San Irenéo en sus cartas, Tertuliano en su tratado de las Prescripciones, San Atanasio, San Gregorio Nazianzeno, San Juan Chrisóstomo, San Gerónimo, San Agustin, en una palabra, todos los Padres de la Iglesia, y se verá que todos unánimes enseñan que los juicios Eclesiásticos solo pertenecen á los Pastores de la Iglesia, y de ningun modo á los Legos.

Concilios.

III. La prática uniforme y constante de los Concilios, desde el 1.º hasta el último, concede el voto definitivo á los Clérigos, y lo niega á los Legos, pues ni siquiera puede citarse uno en que éstos le hayan tenido en las materias puramente Eclesiásticas; lo que no puede tener otro principio sino que los Concilios siempre han estado persuadidos de que no podian dar á los Legos un derecho que no les habia dado el mismo Jesu-Christo, y esto lo han confesado los Príncipes Christianos en todas las ocasiones que se les presentaron. Habiendo los Donatistas, condenados por los Obispos, apelado al Emperador Constantino para que les juzgase, les respondió: *Petitis à me in sæculo judicium, cum ego ipse Christi judicium expectem*; querien-

Digitized by Google

riendo dar á entender con esta respuesta, como lo observan Optato de Mileto y San Agustin epist. 43, que no era juez de las cosas puramente Eclesiásticas. Quando el Emperador Teodosio el jóven envió al Conde Candidiano al Concilio de Epheso, asi habla á los Padres del Concilio en la carta que les dirige: *Candidianum... comitem... ad sacram vestram Synodum abire jussimus, sed ea lege et conditione, ut cum quæstionibus et controversiis quæ circa dogmata fidei incidunt nihil quidquam commune habeat; nefas est enim qui sanctissimorum Episcoporum catalogo adscriptus non est, illum Ecclesiasticis negotiis et consultationibus sese immiscere.*

Razones Teológicas.

IV. La Teología nos suministra innumerables razones, que demuestran que los Legos son inhábiles para deliberar en las materias puramente Eclesiásticas: nos contentarémos con referir algunas de las principales.

I.º La distincion de las cosas sagradas y profanas, espirituales y temporales, se funda en la misma naturaleza que separa estas dos cosas esencialmente diferentes, y que no permite se confundan. La diferencia de los ministros de las cosas sagradas y profanas, de las espirituales y de las temporales, tiene el mismo fundamento; y querer confundir estos dos ministerios es confundir lo sagrado con lo profano, lo que se opone á la esencia de las cosas.

II. En todas las Sociedades bien arregladas siempre ha habido hombres consagrados al culto de la divinidad, al exercicio de la Religion, y á sus asuntos. Esto se ve en la historia de todos los pueblos, y de todas las Religiones del mundo. Luego es preciso necesariamente, ó que en la Sociedad Christiana haya

Digitized by Google

ya como en todas las demás, hombres consagrados especialmente al culto de Dios, y encargados de los asuntos de Religion, ó que Jesu-Christo su instituidor, haya sabido menos que todos los demás Legisladores ó Fundadores de los Imperios, de las Repúblicas y de qualesquiera otras Sociedades.

III. Dos potestades hay sobre la tierra, la espiritual y la temporal.

Estas dos potestades se fundan en el órden de Dios, y las hallamos en las Sagradas Escrituras. Sí, las mismas Escrituras, que nos enseñan que Jesu-Christo es nuestro Legislador, nuestro Sacerdote Soberano, nuestro Salvador, nos enseñan tambien, que por él reynan los Reyes: *Per me Reges regnant.* (Proverb. 8, 15). Dios que estableció las dos potestades, distinguió igualmente su ministerio y sus ministros, atendiendo á su espíritu y su fin. El espíritu y el fin de la potestad espiritual, es arreglar el interior del hombre, inspirarle el amor de la justicia, santificarle y conducirle á la eterna felicidad, instruyéndole y exhortándole. El fin de la potestad temporal es mantener la tranquilidad pública entre los hombres, sin atender á las disposiciones secretas, y emplear quando sea necesario, la fuerza y los castigos. Estas diferencias entre el espíritu y el fin de la potestad temporal, y entre el espíritu y el fin de la potestad espiritual fueron causa de que Dios separase sus ministerios y ministros, porque fué necesario que la potestad espiritual que arregla el interior, y que no puede insinuarse en los corazones, sino por medio de la dulzura y la caridad; fuese exercida por ministros distinguidos de los de la potestad temporal, que se vale del terror de las penas y de los suplicios para mantener el órden exterior. Luego esta distincion de ministerios y de ministros es

Digitized by Google

es esencial para los fines, el espíritu, el estado de las dos potestades, y una conseqüencia necesaria del mando y de las disposiciones sabiamente combinadas por su autor comun.

IV. En la Iglesia no se puede juzgar, establecer leyes, y hacer reglamentos en materias de fé, de costumbres, y de disciplina, sin autoridad y sin jurisdiccion: esto es evidente, pues la primera condicion que se requiere en un legislador y en un juez para establecer leyes, y pronunciar sentencias, es la autoridad legítima, sin la que todas las leyes que se promulgasen y todas las sentencias que se diesen, serian nulas y no podrian obligar. Los Legos ni tienen, ni pueden tener ninguna jurisdiccion ni autoridad en la Iglesia; ó á lo ménos no tienen la autoridad necesaria para decidir en materia de fé, de costumbres, de disciplina y de asuntos puramente Eclesiásticos, porque esta autoridad dimana del Sacerdocio, del oficio y de la qualidad de Pastor, del poder de enseñar, de atar y desatar; lo que solo se concedió por Jesu-Christo á sus Apóstoles y Discípulos, y en sus personas á sus succesores, ministros como ellos, de la Iglesia, y dispensadores de los misterios de Dios. Luego los Legos no pueden juzgar, establecer leyes, hacer reglamentos en materias puramente Eclesiásticas, ni por consiguiente tener voto deliberativo en los Concilios; y si le tuvieran, ¿qué inconvenientes no resultarian? ¿Qué desórden? ¿Qué confusion no producirian en un Concilio la multitud de Legos que seria preciso admitir? ¿Qué dificultades para hacer entender las decisiones sobre los misterios mas sublimes, y las máximas de la moral mas elevada, á unas gentes que por el ministerio que exercerian en los Concilios, deberian hallarse en estado de decidir por

sí mismos sobre unos puntos tan altos? ¿Qué incertidumbre y perplexidades para saber quien venceria en caso de que los Legos, superiores en número, fuesen de dictámen contrario al de los Eclesiásticos?

Objeciones de los Protestantes.

1.ª *Objecion.* La carta Sinodal del Concilio celebrado en Jerusalen por los Apóstoles, trae esta inscripcion en el texto griego: „Los Apóstoles y los ancianos ó Sacerdotes, y los hermanos.“ Luego todos los fieles, Legos ó Clérigos que se hallaban en Jerusalen en tiempo del Concilio, asistieron á él y opinaron como los Apóstoles.

Respuesta. En la vulgata se lee: *Apostoli et Seniores Fratres*, sin la partícula *et* ántes de *Fratres*, y esta leccion debe preferirse al texto griego, porque se halla en los mejores y mas antiguos manuscritos, como el Alexandrino, que es el mas antiguo de todos los que existen. La voz *Fratres* junta con *Seniores*, sin la partícula intermedia *et* no significa sino los Sacerdotes, *Seniores Fratres*, no los Legos. Lo que confirma la leccion de la vulgata puede verse en el cap. 15 de los Actos de los Apóstoles, que contiene la historia del Concilio de Jerusalen, en donde se dice: primero, que Pablo y Bernabé fueron enviados á los Apóstoles y á los Sacerdotes: segundo, que los Apóstoles y los Sacerdotes se juntaron: tercero, que Pablo y Silas mandaron se observasen los dogmas decididos por los Apóstoles y los Sacerdotes, sin hacer mencion alguna de los Legos en estos tres lugares. Pero aun suponiendo que la leccion del texto griego sea exâcta, y no una falta del copiante ó del corrector, solo se seguirá que los Legos asistieron al Concilio de Je-

Digitized by Google

Jerusalen, como oyentes, y no como Jueces, pues los Concilios siguientes no nos suministran ni siquiera un solo exemplo de que en ellos se hallasen los Legos en calidad de Jueces.

2.ª *Objecion.* San Pablo, en el capítulo 5 de su primera Epístola á los Corinthios, manda á todos los fieles de Corintho indistintamente se junten, y entreguen á Satanás (esto es excomulguen) al incestuoso que les deshonrase. Esto prueba que los Legos tienen derecho de excomulgar, y por consiguiente de juzgar en los Concilios.

Respuesta. Aunque la carta de San Pablo esté dirigida á todos los Corinthios, no por esto es la intencion del Apóstol, que todos pronuncien la sentencia de excomunion contra el incestuoso; solo quiere que lo hagan los Ministros de la Iglesia, y que todos reconozcan su equidad, y se sometan á ellos.

3.ª *Objecion.* La causa de la fé y de las costumbres interesa tanto á los Legos, como á los Clérigos. Unos y otros deben tratarla y juzgarla, y esto es tanto mas cierto, quanto en este punto no se requiere demasiada ciencia para ser testigo de la tradicion y de la creencia comun sobre la fé y las costumbres; prescindiendo de que suelen ser mas sábios en este punto que un gran número de Obispos.

Respuesta. En general, es falso que todos los que están interesados en una causa puedan tratarla y juzgarla, pues si fuera así, todas las partes interesadas serian Jueces en su propia causa. El derecho de juzgar solo pertenece á los Jueces de oficio, tanto en las materias espirituales, como en las temporales: este es el órden establecido por Dios. No importa que haya Legos superiores en ciencia á algunos Obispos, porque esta superioridad no les puede dar un derecho

 in-

inherente al carácter, y á la dignidad que no tienen.

¡Quántos Abogados y Jurisconsultos hay que saben más que los Jueces y los Consejeros! ¿y se dirá por esto que les pueden arrojar de sus asientos, y sentarse en los Consejos para juzgar con ellos? Además de que la causa de la Religion no interesa del mismo modo á los Legos que á los Obispos. Los primeros son discípulos y ovejas; y los segundos, maestros, pastores, jueces y legisladores. Sí, los Obispos asisten á los Concilios, no solo como testigos de la tradicion y de la creencia comun, sino como maestros, pastores, jueces y legisladores. Como testigos por excelencia aseguran con autoridad, que tal doctrina es conforme á la que recibieron sus Iglesias de los Apóstoles. Como maestros, enseñan en virtud de la mision que tienen de Jesu-Christo. Como pastores, apacientan y gobiernan sus rebaños segun el órden del Espíritu Santo. Como jueces, sentencian de oficio, y por un derecho propio de su dignidad. Como legisladores, establecen leyes que obligan. ¿Quién no ve que Jesu-Christo no dió estas prerogativas á los simples fieles, y sí á los Ministros de la Iglesia?

4.ª *Objecion.* Los Concilios representan la Iglesia, que no solo se compone de Clérigos, sino tambien de Legos. Si se priva á los Legos del voto deliberativo, ya los Concilios no representarán á la Iglesia, sino á una parte, y la ménos numerosa.

Respuesta. Toda la Iglesia está suficientemente representada por los pastores que estableció Jesu-Christo para gobernarla, así como todo un estado lo es por aquellos que se hallan al frente de la administracion, atendida su forma de gobierno. Si estos establecen leyes que obligan á toda una Nacion, ¿por qué no ha de suceder lo mismo por lo que hace á la Iglesia

sia

Digitized by Google

sia y á sus leyes? ¿No dice el cap. 19 del Exôdo, que todo el Pueblo respondió á Moysés, sin embargo de que solo fueron llamados los ancianos del Pueblo, que fueron los únicos que respondieron? ¿No dice tambien el capítulo 8 del libro 3.º de los Reyes, que todo Isra͏ël se juntó, *omnis Ecclesia Israel*, aunque la junta solo se compuso de los ancianos, de los Príncipes de las Tribus, y de los padres de familia?

5.ª *Objecion.* San Cypriano, en su carta 12 á su Pueblo, sobre algunos Sacerdotes que administraban mal los asuntos de la Iglesia, promete que volverá, y añade: *Tunc examinabuntur singula, presentibus et judicantibus vobis.* En su carta 28 dice, hablando de dos Subdiáconos y de un Acólyto, que habian caido durante la persecucion: *Cui rei non potui me solum judicem dare.... et hæc singulorum tractanda sit et limanda plenius ratio, non tantum Colegis meis, sed cum plebe universa.* San Ambrosio en su carta al Emperador Valentiniano se expresa en estos términos: *Causam fidei in Ecclesia agendam quis abnuat? Si quis confidit, huc veniat.... iste populus judicat, cujus in corde lux divina est, non humana; lex non atramento scripta, sed Spiritu Dei vivi.... Sed Auxentius certus non ignaros vos esse fidei, vestrum refugit examen.* Estos textos prueban que los Legos son jueces de la fé, y de las cosas espirituales.

Respuesta. Habiendo San Cypriano adoptado por regla el no decidir ningun asunto de alguna importancia, sin el dictámen de su Clero y de su Pueblo, no es de extrañar que les atribuya cierto derecho de juzgar los asuntos á que les habia llamado; pero es preciso observar con muchísimo cuidado, que este derecho que les da el Santo, ni es de necesidad, ni de autoridad, ni de jurisdiccion, á lo ménos por lo que mira al Pueblo, y sí solo una facultad de aconsejarle.

Digitized by Google

le. San Cypriano obraba de este modo por el afecto que profesaba á su Pueblo, y para honrarle, como lo dice, *honoris plebi suæ exhibendi gratia*; no porque pensase que estaba obligado á esto, y que su Pueblo tenia derecho de votar decisivamente en las juntas Eclesiásticas. De ahí es que dice, que *Ecclesia est in Episcopo*, y que á los Concilios siempre les llama *Conventus Episcoporum*, y nunca de Legos. La misma respuesta debe darse al texto de San Ambrosio, y á los de los demás Padres, que aseguran que los asuntos de la fé se trataban delante del Pueblo como juez, *adstante, et judicante populo*. No hay duda, el Pueblo era juez en las disputas públicas que tenian los católicos con los hereges á su presencia, no sentenciando definitivamente sobre los puntos controvertidos, sino asintiendo á las verdades católicas, y aplaudiendo su triunfo. Era juez, y en efecto juzgaba no con autoridad y jurisdiccion, como los Pastores prepuestos al gobierno de la Iglesia, sino por medio de aprobacion.

Luego es preciso confesar como un artículo de fé, que los Legos no tienen voto deliberativo en los Concilios, porque es un dogma contenido evidentemente en la Escritura, la Tradicion, los Padres, los Teólogos, las definiciones de la Iglesia, y en las reclamaciones, siempre que los Legos quisieron arrogarse este derecho. Este es el dictámen de la Facultad de Teología de París, que prohibió como herética la proposicion siguiente de Antonio de Dominis: *Consensus totius Ecclesiæ in aliquo articulo non minus intelligitur in laicis quam etiam in presbyteris et prælatis; sunt enim etiam laici in Ecclesia, uno ex Ecclesia ipsiusque solidam et majorem partem constituunt*. Esta proposicion, dice la Facultad, *est hæretica et status Ecclesiæ per-*

Digitized by Google

perturvativa ; quatenus ad fidei propositiones statuendas consensum laicorum requirit. Aunque muchos Canonistas antiguos y Teólogos, como Pedro de Ailli, y Matias Ugolino, &c. parece que miran esta proposicion como una opinion de escuela, que puede sostenerse ó negarse, proviene de que tratan muchos dogmas de fé como opiniones de la escuela, no porque crean que estos dogmas no pertenecen á la fé, sino porque se proponen tratar de ellos como si fueran materias de disputa. Los mismos autores necesitan igualmente de alguna explicacion, quando dicen que puede concederse á los Legos el voto deliberativo aun en los Concilios congregados meramente para tratar de las materias de fé, y otras puramente espirituales. Esto solo debe entenderse del voto de honor y no del deliberativo ó decisivo, porque como se ha probado, los Legos no pueden tenerle.

§. II. *¿Tiene voto deliberativo en los Concilios el Clero del segundo órden?*

Por Clero del segundo órden se entienden los Sacerdotes, los Diáconos, los Subdiáconos, y los Clérigos inferiores; y se pregunta si todos tienen voto deliberativo de derecho divino en los Concilios provinciales, nacionales y generales, pues aquí no se trata de los diocesanos conocidos con el nombre de *Sínodos*, con el que han quedado.

De los Sacerdotes.

Por lo que hace á los Sacerdotes, en la presente qüestion, pueden contarse cinco opiniones principales.

La

La primera, que es de Gerson, de Almain y de otros muchos Teólogos, consiste en decir que los simples Sacerdotes, y principalmente los Curas, tienen voto deliberativo en los Concilios, ya sea de derecho divino, como lo pretenden algunos, ya por una costumbre loable y prescripta legítimamente, pero con subordinacion; de suerte, que los decretos de los Obispos son válidos aun sin el voto de los Sacerdotes, y que los Concilios son libres en admitir ó no á los Sacerdotes para que voten.

La segunda opinion enseña que solos los Obispos tienen voto deliberativo de derecho divino y ordinario en los Concilios; que los Sacerdotes no tienen sino el voto consultivo, pero que sin embargo pueden tener el deliberativo, si el Concilio tiene á bien el concedérseles. Segun esta opinion, los Sacerdotes, los Cardenales y los Abades que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, los Obispos electos, y no consagrados, y los Diputados de los Obispos ausentes tienen voto deliberativo, y son verdaderos Jueces, pero por privilegio.

Si creemos á los partidarios de la tercera opinion, los Sacerdotes son de derecho divino Jueces de la fé, como los Obispos, y con la misma autoridad que éstos para gobernar la Iglesia; este es un error de los Presbiterianos. Segun la quarta opinion, es preciso distinguir la potestad radical ó fundamental de juzgar en materia de fé, y el exercicio de este poder. Los simples Sacerdotes reciben en su ordinacion la potestad radical ó fundamental de juzgar en materia de fé; y por esto tambien se llama *potestad de órden*. Pero no recibieron el exercicio de esta potestad, ó el derecho de exercerla; y solo pertenece á los Obispos el concedérsela, siempre que lo tengan por conveniente para el

Digitized by Google

el bien de la Iglesia; así como, con corta diferencia, reciben los Sacerdotes en su ordinacion la potestad radical de administrar el Sacramento de la Penitencia, y del Matrimonio, aunque no lo puedan exercer validamente, sin la licencia y aprobacion de los Obispos, que les confieren la jurisdiccion necesaria para ello. Muchos Canonistas, Teólogos, y generalmente todos los que sostienen, que los Sacerdotes han succedido á los 72 Discípulos, como succedieron los Obispos á los doce Apóstoles, son de este último parecer. Finalmente hay Autores, que piensan que solos los Obispos tienen voto deliberativo en los Concilios, tanto por lo que mira al poder radical, como al derecho de exercerlo, ó al exercicio de este poder. Y así, segun estos Autores, los Diputados de los Obispos, los Obispos electos y no consagrados, los Cardenales, y los Abades no tienen sino el voto consultivo; y quando se lee en los Historiadores, que tuvieron voto deliberativo en los Concilios, debe entenderse del voto deliberativo impropiamente tal, que solo se diferencia en el nombre del consultivo, y que no es otra cosa que el voto honorario, que tambien puede concederse á los Legos. Nuestro parecer es, que solos los Obispos tienen de derecho divino y ordinario, voto deliberativo en los Concilios, y que los Sacerdotes no tienen sino el consultivo. Estas son las pruebas en que nos fundamos.

PRIMERA PRUEBA.

La autoridad y la práctica de los Concilios.

1.° Los Concilios aseguran en términos expresos, que solos los Obispos son Jueces de la fé, y de los

asuntos Eclesiásticos. El Concilio de Alexandría del año 340, compuesto de cerca de cien Obispos, en la causa de San Atanasio reprehendió á los Eusebianos, porque se habian valido del ministerio de los Legos en un Concilio que habian celebrado contra este Santo Doctor, porque semejantes causas solo pertenecen á los Obispos. *Si enim, sibi solis, utpote Episcopis, judicium abscribebant, quid opus erat comite et militibus?* Tomo I.° Hard. Collect. pág. 579.

En el Concilio de Calcedonia exclamaron dos veces los Obispos de Egypto: *Petimus, superfluos foras mitti; Synodus Episcoporum est, non Clericorum. Petimus superfluos foras mitti. Imperator Episcopos vocavit; Synodus Episcoporum est.*

2.° Los Concilios mandan á los Obispos baxo de muy graves penas, que se hallen en estas santas juntas, ó que envien un Sacerdote en su lugar, quando no puedan asistir en persona; no imponen la misma obligacion á los simples Sacerdotes; lo que prueba que no les miran como Jueces en los asuntos Eclesiásticos.

3.° Los decretos de los Concilios se atribuyen á los Obispos, y no á los Sacerdotes que asistieron; prueba de que no miraban á los Sacerdotes como Jueces en los Concilios, y como que habian contribuido definitivamente á sus decretos. Puede verse el primer Concilio de Nicea, el de Calcedonia, y demás que ni siquiera hacen mencion de los Sacerdotes, sin embargo de que los hubo en todos los Concilios, como en el primero de Nicea.

4.° Hay un gran número de Concilios, en los que solo hablan los Obispos, deciden, y suscriben; y si algunos Sacerdotes firman, lo hacen de muy distinto modo que los Obispos. Por exemplo, en el Concilio de Constantinopla del año 448, los Obispos suscri-

bieron de este modo: *Flavianus Episcopus Constantinopolis definiens, seu judicans, suscripsi*; y los Sacerdotes de este otro: *Andræas, presbyter et Archimandrita, suscripsi in depositione Eutychis*, sin aditamento alguno de Juez.

5.º Quando quieren los Concilios impugnar alguna heregía, ó establecer un punto de fé, solo citan la autoridad de los Obispos, y nunca la de los Sacerdotes, porque no les miran como Jueces. Entre otros, puede verse el Concilio de Alexandría del año 431 en su carta á Nestorio, y el de Epheso del año 430 en su carta á los Emperadores Teódosio y Valentiniano.

6.º Quando los Obispos iban á los Concilios, no siempre escogian Sacerdotes por compañeros; algunos preferian Diáconos, ó Clérigos inferiores; lo que prueba que los Sacerdotes no tienen voto deliberativo de derecho divino, pues el derecho divino no admite dispensa.

SEGUNDA PRUEBA.

La autoridad de los Padres.

Los Padres de la Iglesia únicamente nombran á los Obispos, quando se trata de establecer un dogma de fé, ó de confundir á los hereges que la impugnan. Segun ellos solo los Obispos deliberan, juzgan y definen en los Concilios; atribuyen exclusivamente á los Obispos los decretos de estas santas juntas, y en ninguna parte hacen mencion en este particular de los Sacerdotes. Luego no les miran como Jueces de la fé, y como que tienen voto deliberativo en los Concilios, á los que siempre llaman juntas de los Obispos, y no de los Sacerdotes.

Digitized by Google

TERCERA PRUEBA.

La autoridad de los Soberanos Pontífices.

Los Soberanos Pontífices siempre han observado y declarado, que los Obispos eran los únicos Jueces de la fé, y que tuviesen voto deliberativo en los Concilios. Puede verse el Papa Celestino I.º en su carta á los Obispos de Francia sobre algunos Sacerdotes que enseñaban los errores de los Semi-Pelagianos, condenados por los Obispos; Gelasio en su carta á los Orientales; Vigilio, que asegura que los asuntos Eclesiásticos deben estar reservados á los juicios de los Obispos, y esto: *juxta Ecclesiasticum morem*, *juxta paternas traditiones*, *juxta omnem authoritatem Evangelicæ, apostolicæque doctrinæ*. Tom. I.º Concil. Hard; Clemente VII. Paulo IV. y Gregorio XIII. piensan del mismo modo. Tom. III. Conc. Hard. pág. 9. Habiendo consultado á este último el Concilio de Ruan del año 1581 sobre los que tenian derecho de votar en los Concilios, respondió que los Abades Comendadores, y los Diputados de los Cabildos tenian voto consultivo, y que los Procuradores de los Obispos podian tener el deliberativo, si lo juzgaba oportuno el Concilio Provincial.

QUARTA PRUEBA.

La autoridad del Clero de Francia.

En las juntas del Clero de 1615, 1655 y 1700 se reconoció y declaró, que solos los Obispos tienen de derecho la facultad de juzgar de la doctrina; que los Diputados del segundo órden no pueden decidir sobre

bre las materias de doctrina y moral; y que no podrán pretenderlo sino por medio de poderes de sus Provincias; lo que confesaron los mismos individuos del Clero del segundo órden. Marca en su 2.º libro de la Concordia del Sacerdocio, y del Imperio; Bossuet en el libro 10. de las Variaciones; 28 Obispos en el escrito que presentaron en 1717 al Duque de Orleans, Regente del Reyno; y otros muchos reconocen que los Obispos son los únicos jueces en materia de fé.

QUINTA PRUEBA.

La autoridad de la facultad de Teología de París, y los mas famosos Teólogos.

La Universidad de París escribiendo al Rey Cárlos VI. en 1396, se expresa de este modo: *Concilium generale secundum forman juris ex Prælatis tantummodo celebrandum*. Los Teólogos mas famosos, los Canonistas mas hábiles, y los Sabios mas versados en la historia Eclesiástica, no piensan de otro modo en este punto: entre otros pueden citarse el Cardenal Torquemada, Summa Theol. cap. 14; Matías Ugonio, *libro de Concilio Universali*; M. Hallier, in Defensione Hierarchiæ Ecc. pág. 219. Sandero, Hist. Schism. regin. Elisabeth; Alexandro, in Sæcul. V. art. 13. §. 4.; el Padre Thomassino Disciplina de la Iglesia part. 1. lib. 2. c. 37 n. 11. y part. 2. lib. 2. cap. 64. not. 15. n. 3.; el Padre Juenin, tom. 1. Inst. Theol. dis. 4. art. 2. quæst. 3.; Pedro Aurelio, adversus Spongiam p. 91.; Arnauld en su Epístola dedicatória de la Perpetuidad de la fé al Papa Clemente IX. Tillemont, y Fleury, que en el capítulo 13. del primer tomo de sus Instituciones del Derecho Eclesiástico di-

Digitized by Google

dice: „ el Obispo es el único juez ordinario, y natural de todo lo relativo á la Religion; al mismo pertenece decidir las qüestiones de fé ó de moral."

A estas autoridades pueden juntarse la del Pontifical Romano, que contiene la forma de la ordenacion recibida en todas partes. En la forma de la consagracion del Obispo se dice: *Episcopum oportet judicare, interpretari, consecrare, ordinare, &c.* al paso que en la fórmula de la consagracion del Sacerdote no se halla una sola palabra que indique el derecho de juzgar. ¿De dónde proviene esta diferencia sino de que los Obispos son los únicos jueces de la fé?

SEXTA PRUEBA.

Las razones teológicas.

1.ª Los Obispos son superiores de derecho divino á los simples Sacerdotes; lo que no se verificaria si estos tuvieran voto deliberativo en los Concilios, pues tendrian la misma autoridad de juzgar que los Obispos, cuya igualdad en la autoridad para juzgar arruinaria la superioridad que tienen los Obispos sobre los Sacerdotes, y la subordinacion de estos á los Obispos.

2.ª Si los Sacerdotes tuviesen de derecho divino voto deliberativo en los Concilios, seria á lo ménos necesario llamar á estas juntas á uno de cada Diócesis; lo que causaria muchísima confusion en los Concilios numerosos que se congregan de todas las partes del mundo christiano. Además, siendo en este caso los Sacerdotes muchos mas que los Obispos, podrian anular sus juicios. Tambien podrian celebrar Concilios con independencia de los Obispos, mayormente en

Digitized by Google

en su *Sede vacante*, y establecer Cánones sobre la fé, las costumbres y la disciplina, que tendrian fuerza de ley. Igualmente podrian gobernar las Iglesias, y terminar todos los asuntos de Religion sin consultar á los Obispos. Finalmente, seria falso el decir que los Cardenales, los Abades, y los Generales de las Ordenes solo tienen voto deliberativo por privilegio y costumbre de la Iglesia, pues le tendrian de derecho divino.

Los que sostienen que los simples Sacerdotes tienen voto deliberativo en los Concilios de derecho divino, pretenden que su opinion está fundada en la Escritura, &c.

I.º

La Escritura santa.

Habiendo algunos christianos que vinieron de Judea á Antioquía alborotado, diciendo que podian salvarse sin la circuncision, y las demás prácticas legales, enviaron los fieles de esta ciudad á Pablo y Bernabé á los Apóstoles y á los Sacerdotes que se hallaban en Jerusalen para consultarles sobre este punto. Los Apóstoles y los Sacerdotes se juntaron para deliberar: *Convenerunt Apostoli et Seniores* (*seu Presbyteri*) *videre de verbo hoc.* Act. 15. y 16. Los Apóstoles y los Sacerdotes definieron: *Placuit Apostolis et Senioribus......placuit Spiritui Sancto et nobis.* La Epístola Sinodal se escribió en nombre de los Apóstoles y Sacerdotes: *Apostoli et Seniores Fratres, his qui sunt Antiochiæ.* Quando San Lucas, Autor de los Actos de los Apóstoles, habla de los reglamentos hechos en este Concilio, les llama preceptos de los Apóstoles y de los Sacerdotes, dogmas definidos por los Apóstoles y los Sacerdotes: *Per-*

Digitized by Google

Perambulabat (Paulus) Syriam et Ciliciam confirmans Ecclesias; præcipiens custodire præcepta Apostolorum et Seniorum (seu Presbyterorum.) Cum autem (Paulus et Timothæus pertransirent civitates, tradebant eis custodire dogmata quæ erant decreta ab Apostolis et Senioribus (seu Presbyteris) qui erant Jerosolymis.

Los mismos Apóstoles que habian asistido al Concilio de Jerusalen, habiéndose juntado siete años despues por Santiago Apóstol y Obispo de la ciudad, dixeron en términos expresos á San Pablo, á quien habian juzgado en el Concilio de Jerusalen, Act. 21. y. 25. *De his autem qui crediderunt ex gentibus, nos scripsimus judicantes ut abstineant se ab idolis, immolato et sanguine et suffocato, et fornicatione.*

Todos estos textos parece que prueban que los simples Sacerdotes hicieron en el Concilio de Jerusalen lo mismo que los Obispos. Juzgaron como los Apóstoles: la Carta Sinodal se escribió en su nombre y en el de los Apóstoles: los decretos se atribuyeron á los Obispos y Sacerdotes; luego tuvieron voto deliberativo.

II.º

Los Concilios.

Los simples Sacerdotes tuvieron voto deliberativo en los Concilios de Antioquía del año 264, en donde el Sacerdote Malcho refutó á Pablo de Samosata, Obispo de Antioquía, que enseñaba el Sabelianismo; y firmó con los Obispos la Epístola Sinódica, segun el testimonio de Eusebio: tuvieron voto deliberativo en los Concilios de Elvira en 304, de Arles en 314, de Roma en 330, en el que el Papa Siricio junto con los Sacerdotes condenó los errores de Joviniano; de

Cons-

Digitized by Google

Constantinopla en 448, de Toledo, de Roma y Letran en 1215; de Leon en 1274; de Constanza, de Basiléa en el siglo 15; y finalmente en otros muchísimos hasta el de Trento, que acabó en 1563, y el de Ruan de 1581, que consultó al Papa Gregorio XIII. para saber si los Abades y los Cabildos debian tener voto deliberativo. Desde este tiempo solo ha dexado de tener voto deliberativo en los Concilios el Clero del segundo órden.

III.°

Los Santos Padres.

San Ignacio Martir en su Epístola á los Trallianos dice, que es preciso estemos sujetos á los Sacerdotes, como á los Apóstoles de Jesu-Christo. *Necessarium est....subjici et Presbyteris, ut Apostolis Jesu Christi.*

San Cypriano en su carta 71 á Quinto, y en la 78 á su Clero, nos enseña que gobernaba la Iglesia junto con los Sacerdotes, y que no se atrevia á hacer cosa alguna sin ellos: *Quæ res cum omnium nostrûm Concilium et sententiam spectat, præjudicare ego et soli mihi rem communem vindicare non audeo.*

San Juan Chrisóstomo en la homilia 11 sobre la primera Epístola á Timotheo asegura que los Obispos y los Sacerdotes son iguales, excepto en el órden: *Quæ de Episcopis dixit* (Apostulus) *ea etiam presbyteris congruunt: sola quippe ordinatione superiores illi sunt atque hæc tantum plusquam habere videntur.*

San Gerónimo asegura lo mismo en su carta á Evagrio: *¿Quid enim facit excepta ordinatione Episcopus, quod non faciat presbyter?*

Tertuliano en su Apologetico, y los demás Pa-

dres de la Iglesia en sus diferentes obras; los Papas y los antiguos Autores Eclesiásticos dan á los Sacerdotes en muchos lugares los gloriosos nombres de Prepósitos, de Presidentes, de Senadores, de Jueces de la Iglesia, de Vicarios de Jesu-Christo, de Asesores, de Cooperadores, de Cohermanos, de Colegas de los Obispos, llamados como estos á apacentar el rebaño fiel, y á gobernar la Iglesia, &c. con lo que parece que reconocian en los Sacerdotes el voto decisivo en los Concilios.

VI.º

Las razones Teológicas.

I.º Los Concilios representan á la Iglesia, enseñando, que no solo se compone de Obispos, sino tambien de Curas, de Doctores, y de Profesores de Teología, á quienes no puede disputarse el derecho de interpretar y de enseñar en todas partes, ni por consiguiente el de juzgar en materia de doctrina, de leyes y de moral.

II. Definir en los Concilios lo que se debe creer y practicar, es el oficio propio de los Pastores, dice Belarmino, porque apacentar es enseñar de modo que los demás estén obligados á creer: *Definire in Conciliis ea quæ sunt credenda, vel agenda, proprium est munus Pastorum; id enim propiè est pascere; est enim docere, et docere ita ut teneantur aliis credere.* Luego si los Curas son Pastores, es preciso que puedan definir en los Concilios lo que debe creerse y practicarse.

III. Los negocios públicos de la Iglesia, añade Belarmino, deben tratarse por las personas públicas de la Iglesia; y estas personas no solo son los Obispos, sino tambien los Curas que tienen jurisdiccion,

Digitized by Google

y que son llamados á aliviar el cuidado Episcopal, y á gobernar la Iglesia con los Obispos.

IV. El gobierno de la Iglesia debe ser un gobierno sábio, ilustrado, y el mas propio para establecer la paz entre los fieles, para que florezca la disciplina, sofocar los errores, los cismas, las divisiones, reformar las costumbres, y corregir los abusos: no hay duda que las leyes de la Iglesia tendrán mucha mas fuerza para producir todos estos efectos quando los Sacerdotes contribuyan con sus votos á su formacion, porque en este caso se interesarán mas en su observancia, y aun los mismos pueblos las observarán mejor quando vean que los Curas y los Obispos las han establecido. Luego interesa al buen gobierno de la Iglesia, que los Sacerdotes tengan voto deliberativo como los Obispos, ya dentro, ya fuera del Concilio. Así vemos que los Cardenales Presbíteros le tienen en el Consistorio del Papa, y los Sacerdotes del segundo órden en las juntas del Clero de Francia. Lo mismo se observa con los Doctores de la facultad de Teología de París, &c. Si se agrega todo esto al derecho de votar que en todos tiempos ha concedido la Iglesia á muchos Sacerdotes, en los Concilios Ecuménicos, casi no quedará duda en que recibieron de Jesu-Christo en su ordinacion la facultad de juzgar en materia de fé, pues si no la hubieran recibido, no se la podria permitir la Iglesia, porque no serian del número de aquellos á quienes el Espíritu Santo concedió el dón de la infalibilidad. Sin entrar en la discusion de las autoridades y de los exemplos que se nos oponen, he aquí como creemos conciliarlos con la opinion que hemos establecido, á la que no perjudican en modo alguno estas dificultades.

I.° *Los Sacerdotes han recibido de Jesu-Christo*

Digitized by Google

en su ordinacion la potestad radical de juzgar, de decidir, y de formar leyes en las materias relativas á la fé, á las costumbres, á la disciplina, y todo lo que mira al gobierno de la Iglesia.

II. Los Sacerdotes han gozado del exercicio de este poder, con el permiso de la Iglesia en un gran número de Concilios, hasta el de Trento; y se lo podrá volver á conceder siempre que lo juzgue oportuno.

III. El poder radical de juzgar, que han recibido los Sacerdotes de Jesu-Christo, y el derecho de exercerlo que tienen de la Iglesia, no impiden que los Obispos sean de derecho divino superiores á los Sacerdotes, ni que sus sentencias ó juicios sean válidos sin los votos de los Sacerdotes, porque la infalibilidad sólo se prometió, absolutamente hablando, á los primeros Pastores, y los Pastores del segundo órden no son Jueces necesarios, sino útiles.

IV. El derecho de votar que tienen los Sacerdotes por concesion de la Iglesia, debe entenderse del propiamente tal, y decisivo, porque segun la costumbre universal, los Diputados de los Obispos ausentes y los Procuradores de las Iglesias Episcopales, en *Sede vacante*, han tenido este voto como los simples Sacerdotes; que algunas veces han presidido en los Concilios, los Cardenales Presbíteros de la Iglesia Romana, y los Sacerdotes de las Iglesias Patriarcales de Oriente.

V. Los Obispos *in partibus infidelium* tienen por sí mismos voto deliberativo en quanto al exercicio en los Concilios generales, quando se emplean en la salvacion de las almas en los paises infieles, porque entonces tienen la jurisdiccion; y porque desempeñan las funciones de los Apóstoles, cuyos succesores son en

sus

Digitized by Google

sus propias Iglesias. Por lo que hace á los Obispos *in partibus*, que no están ocupados en los paises infieles, solo tienen el exercicio del voto deliberativo por privilegio, por no tener ni jurisdiccion, ni Iglesias, ni rebaño. En la antigüedad no se conocia esta clase de Obispos; y si hubo algunos que no tuviesen Diócesis, no tenian voto deliberativo en los Concilios, á no ser por gracia especial, ni ocupaban otro asiento que el de Sacerdotes del segundo órden, como nos lo enseña M. de Tillemont.

VI. Los Abades regulares que tienen la jurisdiccion quasi Episcopal, gozan del voto deliberativo en los Concilios, á lo ménos desde el siglo 12, sin que necesiten de un nuevo privilegio. Por lo que hace á los Comendadores, ó á los Abades regulares que solo tienen jurisdiccion en sus Monges y sus criados, necesitan de una concesion especial para tener voto.

VII. Siendo los Diáconos de la gerarquía establecida por Jesu-Christo puede la Iglesia concederles el voto deliberativo. En efecto, le han tenido en muchos Concilios á que asistieron como Diputados de sus Obispos, y los Cardenales Diáconos aun le tienen en el dia, como los Diáconos de los Patriarcados de Oriente. No sucede lo mismo con los Subdiáconos, los Clérigos inferiores, y mucho ménos con los Legos, porque no entran en la divina gerarquía. La Iglesia puede concederles el voto consultivo. Por lo que respecta á los hereges, no pueden asistir como Jueces á los Concilios, porque estando separados de la Iglesia perdieron la jurisdiccion. Sin embargo, se les puede admitir como testigos de la tradicion sobre los puntos en que convienen con los católicos. Deben ser admitidos en los Concilios, quando se trata de conde-

nar-

Digitized by Google

narlos, para oir sus defensas, porque es de derecho natural no condenar á nadie sin oirle.

CAPITULO VIII.

De la convocacion de los Concilios.

¿A quién pertenece de derecho divino el convocar los Concilios? ¿Quáles son los que deben ser llamados á los Concilios? ¿Qué formalidades se requieren en la convocacion de los Concilios? ¿Son de esencia del Concilio estas formalidades de la convocacion, y la misma convocacion? Exâminaremos todas estas qüestiones.

§. I.º

De los que tienen derecho de convocar los Concilios.

Para resolver esta qüestion es preciso distinguir los Concilios generales, nacionales y provinciales.

De los Concilios generales.

Los Papas como xefes de la Iglesia universal tienen el derecho ordinario de convocar los Concilios generales; y le han exercido desde el octavo Concilio general, que convocó en Constantinopla el Emperador Basilio en 869. Sin embargo, este derecho de los Papas no es exclusivo, pues hay casos en que otros pueden convocar los Concilios generales, como quando hay muchos que pretenden la tyara, quando el Papa es herege, insensato, ó está cautivo entre los infieles &c.

No es ménos cierto que los ocho primeros Concilios generales fueron convocados por los Empera-

do-

dores Christianos; á saber, el primero de Nicéa por Constantino el Grande: el primero de Constantinopla, por Teodosio el mayor: el primero de Epheso, por Teodosio el jóven: el de Calcedonia, por Valentiniano y Marciano: el segundo de Constantinopla, por Justiniano; y el tercero por Constantino Pogonàto; el segundo de Nicéa, por Constantino VI. y su Madre Irene; y en fin, el quarto de Constantinopla, por Basilio.

Es verdad que estos ocho Concilios generales no se convocaron sin el consentimiento de los Papas; pero tambien es cierto que los Emperadores los convocaron por su propia autoridad, y no los Papas, que no hicieron otrà cosa que dar su consentimiento, y ratificarlos. Un Príncipe que tuviera baxo su dominio á todos los paises católicos, podria por consiguiente juntar un Concilio general por su autoridad, si lo juzgara necesario para el bien de sus Estados; y lo que en este caso podria un Monarca universal, todos los Príncipes Católicos lo pueden si se reunen: lo pueden, y este derecho les pertenece, ya se les mire como Soberanos, ya se les considere como Príncipes Christianos, ya se atienda á la naturaleza de la convocacion de los Concilios. Como Soberanos establecidos por Dios para la felicidad de los pueblos, tienen derecho de convocar todas las juntas que juzguen necesarias á la paz y á la tranquilidad de sus vasallos. Como Príncipes Christianos son los Obispos de afuera, y por consiguiente tienen derecho de hacer congregar todas las juntas que juzguen oportunas para el buen gobierno de la Iglesia, mientras dexen á los Obispos la entera libertad de establecer sobre los objetos puramente espirituales. Tambien son los protectores de la Religion, de las buenas costumbres, de la dis-

Digitized by Google

disciplina, y por este título se hallan obligados á cuidar de su conservacion, ó de su restablecimiento; lo que se consigue mejor por medio de los Concilios que por ningun otro camino. Además, la convocacion de estas juntas no es puramente para un asunto Eclesiástico: es una cosa que pertenece á la policía exterior, lo mismo que la convocacion de todas las otras juntas, y que en nada influye en los juicios de los Concilios, pues tienen entera libertad de juzgar, de decidir, y de hacer reglamentos sobre las materias que les compete, de qualquier modo que se haya hecho la convocacion.

De los Concilios Nacionales.

Los Soberanos tienen derecho de juntar los Concilios nacionales de sus Estados; y siempre han gozado de este privilegio, por concesion de los mismos Papas y Obispos. Despues de la division del Imperio, los Emperadores Arnaldo, Othon y Enrique juntaron Concilios en sus Estados. Los Reyes de Inglaterra, y de España hicieron lo mismo; y no puede negarse que los Reyes de Francia del primero y segundo linage juntaron todos los Concilios nacionales.

El primer Concilio celebrado en Orleans fué convocado por Clodoveo, é instruido por este Príncipe, de las materias sobre que debia deliberar, como se manifiesta por la carta Sinodal que los Padres del Concilio le enviaron: *Quia tanta ad religionis catholicæ cultum gloriosæ fidei cura nos excitat, ut Sacerdotalis mentis affectu Sacerdotes de rebus necessariis tractaturos in unum colligi jusseritis, secundum voluntatis vestræ consultationem et titulos quos dedistis, ea quæ nobis visum est, definitione respondimus.*

El

El segundo Concilio de Orleans en 553 fue convocado *ex præceptione gloriosissimorum regum*; el de París en 617 por Clotaro II. el de Soissons en 744, por Pepino, Corregidor del Palacio, en el reynado de Childerico III.

Cárlo Magno convocó el célebre Concilio de Francfort en 794, al que asistieron todos los Obispos de Francia, de Italia y de Aquitania. Presidiéronle los Legados del Papa Adriano, y el mismo Emperador asistió á él. Tambien convocó este Emperador en 813 el sexto Concilio de Arles; los de Maguncia, de Reims II. de Tours II. de Chalons sur-Saone II; los decretos de todos estos Concilios, y los antiguos Cánones que ordenaron sus Capitulares, se miran como reglas muy auténticas de la disciplina del sexto, séptimo y octavo siglo de la Iglesia.

Muchos de nuestros Reyes del tercer linage han usado tambien de su derecho para la convocacion de los Concilios nacionales. Hugo Capet convocó el Concilio de Reims. Felipe el Hermoso y Felipe Augusto los han convocado en París. Luis XII. juntó toda la Iglesia Gallicana en Tours, &c.

Los Papas y los Obispos han conocido este derecho de los Soberanos, rogándoles como lo han hecho muchas veces para que convocaran Concilios. Esto es lo que hizo el Papa Liberio para con el Emperador Constancio, como nos lo dice Theodoreto en el cap. 2. del lib. 2. de su Historia Eclesiástica, y la carta misma de este Papa á Constancio. San Leon se valió tambien del Emperador Theodosio para pedirle la convocacion de un Concilio, como consta de tres cartas de este Santo Papa, la primera al mismo Emperador, la segunda al Clero de Constantinopla, y la tercera á la Emperatriz Pulqueria sin hablar de otras

Digitized by Google

muchas. He aqui las expresiones de este Santo Papa, en la carta al Clero de Constantinopla: *Humiliter ac sapienter exposcite, ut petitioni nostræ quà plenè viam indici Synodum postulamus, Clementissimus Imperator dignetur annuere.*

El Clero de Francia, junto en 1681, pidió al Rey la convocacion de un Concilio nacional para acabar el asunto de la *Regalia.*

De los Concilios Provinciales.

Los Soberanos no tienen menos derecho para la convocacion de los Concilios Provinciales, que para la de los Concilios generales y nacionales, como es evidente, pues no son menos Señores de una parte que de la totalidad de sus vasallos. Mas luego que los Soberanos permiten juntarse á los Obispos de sus estados sin que ellos mismos los convoquen; la convocacion pertenece por derecho á los Obispos que les son superiores por sus dignidades y por su jurisdiccion. Asi, segun el derecho comun y el uso de la Iglesia, los Concilios nacionales son convocados por los Patriarcas ó Primados, y los Concilios Provinciales por los Metropolitanos. San Agustin en su carta á Victorino nos enseña que en Numidia y en Africa el Obispo mas antiguo convocaba los Concilios.

Inutilmente se objetará que la convocacion de los Concilios es un acto de jurisdiccion eclesiástica, que solo pertenece á aquellos que ocupan las primeras dignidades en la gerarquía, lo mismo que la convocacion de las juntas civiles solo pertenece á los Principes Seculares; que este es un acto puramente espiritual, y que no toca á las ovejas el convocar á sus Pastores, y si á los Pastores el convocar á sus ovejas.

Es-

Estas razones no tienen solidez, porque primeramente la convocacion de los Concilios de ningun modo es un acto de jurisdiccion eclesiástica, ni por consiguiente un acto puramente espiritual: es un acto exterior de policía, y administracion de la parte del Príncipe á que están sujetos los Obispos como los demás vasallos. En efecto, la jurisdiccion eclesiástica es la autoridad que tienen los Pastores de la Iglesia de dar sentencias, establecer leyes, hacer reglamentos relativos á la fé, las costumbres, la disciplina, y todas las materias puramente espirituales, sujetas á su gobierno: la convocacion de los Concilios nada de esto supone, pues no tiene influencia alguna en los juicios y leyes de los Obispos, ni hace otra cosa que juntarlos, á fin de que con plena libertad formen las leyes que juzgaren útiles ó necesarias á la salvacion de los fieles. Luego pretender que la convocacion de los Concilios es un acto espiritual, es confundirla con su celebracion, y las sentencias que en ellos se dan, lo que conviene solo á los Obispos, á quienes Jesu-Christo únicamente confió el gobierno de su Iglesia, y el depósito sagrado de la fé. 2.º La comparacion de las ovejas con los Pastores no viene al caso. Los Príncipes son á un tiempo ovejas y Pastores con respecto á los Obispos: Son ovejas en las cosas puramente espirituales; y baxo de este respecto deben prestar obediencia á los Obispos. Son Pastores, Maestros y Señores en las cosas puramente civiles ó mixtas siempre que pertenezcan á lo civil; y en este concepto los Obispos están obligados á obedecer á los Soberanos: ¿ pues quién no echa de ver que la convocacion de los Concilios es un acto de la autoridad puramente civil, inherente á la persona del Príncipe, y que si los Príncipes fuesen ovejas en este particular respecto de los Obis-

Digitized by Google

Obispos, estos Obispos vasallos suyos por estado y por el juramento de fidelidad que les prestan, tendrian derecho de convocarlos? ¡ Qué absurdo!

§. II.

¿ Quiénes son los que deben ser llamados á los Concilios?

Desde luego deben ser llamados á los Concilios todos aquellos que tienen voto deliberativo por institucion divina, como los Obispos, y despues aquellos que le tienen por concesion de la Iglesia, como los Cardenales que no son Obispos, algunos Abades, &c. Deben tambien llamarse los Sacerdotes y otros Clérigos recomendables por su virtud, ciencia eclesiástica, sabiduría y experiencia, pero no como jueces necesarios, sino como testigos fieles, doctores iluminados, consultores sábios y experimentados, y capaces de dar luz en estas santas juntas; porque el gobierno eclesiástico no es un imperio despótico y arbitrario, en donde todo cede á la autoridad suprema: es un gobierno de dulzura, de caridad, de concordia y de union, en donde solo se debe mandar la razon, la religion, la ley, la justicia y la verdad, en donde es menester exâminar con cuidado lo que se contiene en los Libros Santos, Tradicion, Escritos de los Padres, Cánones, Concilios, Oraciones y Usos de la Iglesia, para dar sentencias que no estén expuestas al error.

La Iglesia tambien convida á los Concilios á todos aquellos que la pueden ser útiles; y aun á los herejes mismos para oir sus razones, sus defensas y procurar que vuelvan á su seno.

¿ Quá-

Digitized by Google

§. III.

¿Quales son las formalidades de la convocacion de los Concilios?

Luego que los Soberanos hayan mandado se junten los Obispos de sus estados, ó que los Obispos han alcanzado su permiso, el mas anciano en algunos parages, y en otros el Patriarca, el Primado ó el Metropolitano, envia una carta convocatoria, que contiene los nombres de todos los Obispos que deben asistir al Concilio, el lugar y el dia en que debe celebrarse, y las materias principales que se han de tratar. Esta carta debe enviarla por un Sacerdote ó Diácono, ó un Clérigo inferior á todos los Obispos que están convidados. Los que no podian asistir al Concilio escribian las razones que los eximian en la misma carta convocatoria. Tambien daban algunas veces su parecer por escrito, y lo enviaban al Concilio.

Los Diputados á los Concilios generales se escogian en los Concilios particulares, en donde recibian los poderes por escrito de los Obispos que no podian asistir á los Concilios generales. Esto sirve para entender la razon que algunos Primados daban algunas veces á los Patriarcas ó á los Papas que les habian convidado, que no habian podido enviar Diputados á los Concilios generales ó nacionales, porque las invasiones de los infieles les habian impedido el juntarse.

La convocacion de los Concilios se hace en el dia con corta diferencia de la misma manera que en otro tiempo.

§. IV.

¿Las formalidades de la convocacion, y la misma convocacion son acaso de esencia de los Concilios?

Las formalidades de la convocacion de los Concilios particulares, y la misma convocacion, no son de esencia de estos Concilios, pues hay muchos que se han celebrado sin formalidades previas, y sin convocacion. Antiguamente sucedia con freqüencia que los Obispos que se hallaban en la Ciudad Imperial, ó en la dedicacion de alguna Iglesia, se juntaban para tratar las materias de la Religion, y hacer reglamentos de disciplina. Estas juntas eclesiásticas, bien que destituidas de las formalidades ordinarias, y de una convocacion regular, no han dexado de contarse en el número de los Concilios aprobados por la Iglesia; lo que prueba que ni la convocacion misma, ni las formalidades ordinarias de esta convocacion son de esencia de los Concilios particulares.

De otro modo se ha de discurrir acerca de los Concilios generales, porque una de las condiciones necesarias á estos Concilios es, que todos los Obispos del Orbe Christiano sean llamados, por ser todos Jueces de la fé, de institucion divina, sin que pueda excluirse ninguno, á no ser herege ó excomulgado; de donde se deduce que la convocacion regular de los Concilios generales es una formalidad que les es esencial.

CAPITULO XI.

De las ceremonias de los Concilios.

Segun el Ceremonial Romano, debe haber en la sala donde se celebra el Concilio general un altar para decir Misa, y sobre la mesa del altar, las reliquias de algun Santo.

Antes de la abertura del Concilio se mandan ayunos y oraciones.

El dia de la abertura el Papa pronuncia un discurso delante el altar, señala las causas de la convocacion del Concilio, reza la oracion: *Adsumus, Domine, sancte spiritus*, á continuacion se cantan las letanías, el Evangelio, *si peccaverit frater tuus*, el *Veni, Creator*. Los Padres van á su puesto: se lee el decreto de la convocacion, y se canta el *Te Deum*.

El órden de los que tienen voto deliberativo en los Concilios, es como sigue:

El Papa en su trono en la testera de la sala del Concilio, y los dos Diáconos que le asisten en dos sillas á sus lados.

El Colegio de Cardenales.

Los Patriarcas.

Los Primados.

Los Arzobispos.

Los Obispos.

Los Abades.

Los Generales de las Ordenes.

Por lo que toca á los lugares en donde deben celebrarse los Concilios, se distingue el lugar general, como es el Reyno, la Provincia, la Ciudad; y el lugar particular es la Iglesia ó el Palacio.

En quanto al lugar general, los Protestantes sostie-

Digitized by Google

tienen que necesariamente debe ser el mismo en que se suscitan las controversias, lo que es cierto quando se trata del primer juicio de una causa personal, pero no quando las materias son de fé, de disciplina ó de las dudas que son el objeto de los Concilios generales, pues estas son de todos los paises.

La controversia sobre las ceremonias legales, comenzó en Antioquía, y se terminó en Jerusalen. La heregía Ariana tuvo su principio en Egypto, y fué condenada en la Bythinia.

El Concilio de Epheso juzgó á Nestorio, que habia dogmatizado en Constantinopla, &c.

Por lo que hace al lugar particular de la celebracion de los Concilios, no puede ocurrir dificultad alguna en este punto. Conviene que sea en una Iglesia, ó en otro lugar consagrado á Dios, ó á lo ménos en una casa muy decente, como es un palacio Real ó Episcopal.

CAPITULO X.

De la presidencia de los Concilios.

Se distinguen dos especies de presidencia, una de honor y de proteccion, y otra de autoridad y de jurisdiccion.

La presidencia de honor y de proteccion consiste en ocupar el primer lugar en un Concilio, en mantener el órden, y en protegerle. Todo el mundo conviene en que esta presidencia pertenece á los Soberanos y Soberanas, por la preeminencia de su dignidad.

La presidencia de autoridad y de jurisdiccion es la que dá derecho de proponer las materias, que son el objeto de los Concilios, de juzgarlas, de dar su voto en ellas, de recoger los de los demás, y de hacer quanto

to acostumbran hacer los Presidentes de las Compañías.

Los Protéstantes pretenden, que esta especie de presidencia pertenece á los Soberanos, con exclusion de los Obispos. Es fácil demostrar quan falsa es esta pretension que contiene un error contra la ley.

1.° Los Príncipes no fueron establecidos por Jesu-Christo, dispensadores de los misterios de Dios. No les dió ni el gobierno de su Iglesia, ni el poder de atar y desatar, ni tampoco el de juzgar en materia de fé, y de todo lo que es puramente espiritual, ni el voto decisivo en estas materias, como lo hemos demostrado, resultando de las pruebas que produximos, que los Príncipes no pueden ser Presidentes en los Concilios, pues siendo el principal individuo de estas juntas el Presidente, es necesario que goce del voto deliberativo en todas las cosas, que son objeto de los mismos Concilios.

2.° No se ha probado con menos evidencia, que hay una diferencia esencial entre el poder espiritual, y el temporal, y tambien es indubitable que esta diferencia trae consigo la de los Presidentes de las juntas, de estas dos potestades tan diferentes, de las quales, unas por no tener otro objeto que las cosas puramente espirituales, no deben ser presididas sino por personas de la gerargía divina; y las otras tienen sus Presidentes en el órden civil, porque solo tratan de cosas humanas y temporales. Así es que vemos por la historia de todos los Concilios, que siempre han sido presididos por los Eclesiásticos, y nunca por los Seculares. Los Papas presidieron los Concilios á que asistieron; los Metropolitanos, los de sus Provincias; los Patriarcas, los Primados, los Metropolitanos mas antiguos, ó los Obispos, ó en fin aquellos á quienes los Concilios tenian por conveniente

deferir este honor, presidieron los Concilios Nacionales. El Arzobispo de Leon, como Primado de Francia, pretende por privilegio de su silla el derecho de presidir los Concilios de la Nacion.

No se diga, pues, que los Soberanos son los primeros despues de Dios, y que en la ley de gracia son lo mismo que eran en la antigua, á saber, los Xefes de la Religion y del Imperio, revestidos del derecho de arreglar el culto divino, y de juzgar soberanamente en las materias espirituales y temporales: que los Obispos solo son sus Vicarios para las cosas santas, como lo son los Magistrados para las profanas y civiles; que San Pablo apeló á Cesar en puntos sobre la religion y la ley; que por confesion de los mismos Papas, de los Padres, y de los Historiadores de la Iglesia, los Príncipes seculares han presidido un gran número de Concilios; Constantino el Grande el de Nicéa; Marciano el de Calcedonia, sin hablar de otros muchos; y en fin que los Soberanos tienen derecho de presidir los Concilios, como de convocarlos.

No hay duda que los Soberanos son los primeros despues de Dios, pero no tienen voto deliberativo en los Concilios, y por consiguiente no pueden presidirlos en el sentido que hemos explicado arriba, pues no son Sacerdotes. Si en el antiguo Testamento hay algunos como Moysés, Josué, David, Salomon, Josías, que exercieron algunas funciones Sacerdotales, sucedió porque verdaderamente eran Sacerdotes y Profetas, ó por un privilegio extraordinario, que les concedia Dios en ciertas circunstancias particulares, y que no transmitian carácter alguno á los demás. Moysés era Sacerdote y Profeta, *Moyses et Aaron in Sacerdotibus ejus* (Psalm. 98.). Luego no es de extrañar que desempeñase las funciones de Sacerdote. Josué, David,

vid, Salomon, y algunos otros Príncipes de los Judíos eran Profetas, y como tales exercieron funciones Sacerdotales por órden ó permiso de Dios. A los Judíos no se les mandó que acudiesen á los Príncipes, y sí á los Sacerdotes, para que les explicasen la ley, y les aclarasen las dudas sobre las materias de Religion. La apelacion de San Pablo á Cesar no viene al caso, porque el Apóstol solo apeló al Príncipe como al Juez de la sedicion, que habian movido los Judíos contra él, y de los delitos que le imputaban, y no como al Juez de las controversias de Religion. El exemplo de los Príncipes que han presidido los Concilios, no es ménos importuno, pues jamás se les ha concedido sino la presidencia de honor, y de proteccion, para impedir el tumulto, y mantener el buen órden en los Concilios. Así es que el Concilio de Alexandría del año 340 reprendió á los Eusebianos, porque alegaban contra San Athanasio la autoridad de un pretendido Concilio de Tyro del año 335, al que habia presidido un Juez Secular: *Quomodo Synodum vocare audent in qua Comes præsidebat?* Luego no importa que algunos Príncipes hayan perorado en los Concilios; que hayan propuesto materias para la discusion; que hayan hecho reglamentos, ó hayan firmado ó confirmado lo que habian hecho los Padres de estos Concilios: nada de esto prueba la presidencia de jurisdiccion, ni la qualidad de Juez en las materias puramente espirituales. Para probarlo seria preciso hacer ver, que los Príncipes juzgaron y definieron, como los Obispos en las materias de fé, y otras puramente espirituales; lo que no se probará jamás. Si los Príncipes han firmado y confirmado los decretos de los Concilios en materias puramente espirituales, ha sido para protegerlos como fieles, dóciles y zelosos defenso-

 res,

res, y no como Jueces; y si han hecho reglamentos en los Concilios, ha sido en materias mixtas, y relativas al órden civil, y á la policía exterior de la Iglesia.

En fin, aunque la presidencia no sea de esencia de los Concilios, pues claro está que en rigor podria celebrarse un Concilio, hacerse proponer por un Notario los asuntos que se habian de tratar y concluir, sin que ningun individuo del Concilio tuviese el título de Presidente; sin embargo no puede dudarse que sería sumamente útil que le hubiera, para desterrar el desórden y la confusion, mantener la tranquilidad, y contener á todos en su obligacion. Por esta razon siempre los ha habido en todas las juntas, así Civiles como Eclesiásticas.

CAPITULO XI.

Del modo de opinar, y de contar los votos en los Concilios.

Concluidas las oraciones que se acostumbran hacer en las aberturas de los Concilios, y guardando silencio todos los que asisten, propone el Presidente los artículos sobre que debe deliberarse, diciendo á los Padres expongan con libertad sus pareceres, sin espíritu de partido, ni acepcion de personas. Algunas veces propone estos artículos un Diácono, ó un Notario. Los Notarios de los Concilios son ciertos oficiales que se escogen entre los Clérigos inferiores, despues de haber publicado la Acta de indiccion, lo que se executa dentro del Concilio. La obligacion de estos se reduce á escribir lo que se dice, se propone, ó se hace en el Concilio. Despues se exâminan los artículos propuestos, comenzando por los que respetan

Digitized by Google

tan á la fé; se comparan con la Escritura, los Padres, y las definiciones de los Concilios generales; consultan á los Teólogos, y á todos los que pueden dar alguna ilustracion: los Obispos dan sus votos segun su clase y ordenacion, ó la dignidad de sus Sillas; y el Presidente concluye á la pluralidad de votos.

Dos son los modos de contar estos votos. El primero se reduce á contar por individuos. De esta suerte hay tantos votos, como personas que tienen derecho de votar; y por consiguiente si en un Concilio hay mil personas que tengan este derecho, serán mil los votos que deberán contarse.

El segundo se reduce á contarlos por Naciones; de modo que si hay seis Naciones en un Concilio, se divide este en otras tantas juntas, y cada una de estas nombra cierto número de Diputados con sus Notarios, y un Presidente. Todos estos se juntan en particular para deliberar los asuntos que deben llevarse al Concilio. Despues que han convenido en algun artículo, le presentan á una junta general de Diputados de las seis naciones, y si se aprueba unanimemente, ó por la mayor parte, se firma y sella para volverlo á llevar al Concilio para decretarlo á pluralidad de votos.

El primer modo de contar los votos por individuos, ha estado en uso en toda la Iglesia, hasta el Concilio de Constanza celebrado en 1414. Pero siendo el número de los Obispos de Italia muy superior al de los Prelados de todas las demás Naciones, se resolvió distribuir los Padres del Concilio en cinco Naciones; de Italia, Francia, Alemania, Inglaterra y España; que los asuntos sobre que se hubiese de deliberar se examinasen y definiesen á pluralidad de votos en cada Nacion, y tambien por los Cardenales

en

en su Colegio, y que despues se llevasen al Concilio para decretarse á pluralidad de votos en cada Nacion.

En el Concilio de Basilea celebrado el año 1431, se dividieron los Prelados en quatro clases ó diputaciones iguales. La 1.ª se llamaba *de la Fé*, la 2.ª *de la Paz*, la 3.ª *de la Reforma*, la 4.ª de los *Negocios comunes*. Cada diputacion tenia su Presidente, su Promotor, y sus Oficiales. Juntábanse tres veces por semana, y deliberaban sobre los puntos que se les proponian. Despues que una diputacion habia deliberado, se llevaba su dictámen á las demás diputaciones, y si todas, ó la mayor parte le aprobaban, se llevaba á la Congregacion general, y el Presidente conconcluía en nombre del Concilio, segun la pluralidad de votos de las Diputaciones. Despues se publicaba esta conclusion en la Sesion solemne que se celebraba en la principal Iglesia de la Ciudad de Basilea.

CAPITULO XII.

De la confirmacion de los Concilios.

La palabra *confirmacion* se toma de tres modos por lo que hace á los Concilios. 1.º por el consentimiento que se dá á sus Cánones, y por la aprobacion que se les dá. 2.º por la autorizacion de estos Cánones, de modo, que sin esta especie de confirmacion no tendrian efecto, vigor, ni caracter de ley obligatoria. 3.º por la aceptacion solemne que de ellos hacen los Soberanos para darles el caracter de ley pública, y para hacerlos executar en sus estados.

La confirmacion de los Concilios en el primer sentido no presenta dificultad alguna. Fué reciproca en-

Digitized by Google

entre las dos Iglesias de Oriente y Occidente. Los Orientales confirmaban los Concilios de los Occidentales, y estos los de aquellos quando nada tenian que oponer. Este derecho pertenece á todos los Obispos, porque siempre son jueces en las causas espirituales.

Tampoco presenta muchas dificultades en el tercer sentido quando se procede de buena fé. Es constante que los Concilios necesitan de la solemne confirmacion del Príncipe para tener caracter y fuero de ley pública, civil y coactiva, aun en las cosas puramente espirituales, porque solos los Príncipes pueden imponer penas coactivas á los que se obstinasen en no obedecer á los Concilios, aun en las cosas puramente espirituales. No es ménos cierto que los Concilios tambien necesitan de la confirmacion del Príncipe, para que tengan fuerza de ley en las cosas mixtas, que en parte son espirituales, y en parte temporales y relativas á la policía exterior, y á la administracion de la Iglesia. Por esta razon han pedido á los Príncipes la confirmacion de sus reglamentos tantos Concilios generales y particulares, como consta de las Actas que nos quedan. En este sentido confirmó Constantino los Cánones del Concilio de Nicéa; Teodosio el grande los del Concilio de Epheso; Marciano los del Concilio de Calcedonia, &c.

Los Príncipes pueden algo mas que confirmar los Cánones de los Concilios, pues pueden formar reglamentos sobre la administracion y policía exterior de la Iglesia, como lo prueban una infinidad de estatutos, de constituciones y de reglamentos emanados de los Emperadores y de los Reyes. Por esto decia San Agustin en el cap. 51. de su tercer libro contra Cresconio: *Reges, in quantum Reges sunt, serviunt Deo, jubendo bona, et prohibendo mala, non solum quæ pertinent ad hu-*

ma-

manam societatem, sed etiam quæ ad divinam Religionem.

En quanto á los Cánones de los Concilios, relativos al dogma, y á los demás objetos puramente espirituales, debe tenerse por cierto que tienen fuerza de ley aunque les falte la confirmacion de los Príncipes, porque estos no son jueces de la fé ni de las cosas puramente espirituales.

CAPITULO XIII.

De la autoridad de los Concilios.

Exâminaremos en este capítulo: 1.° si los Concilios tienen autoridad legislativa, propiamente tal, ó solo una autoridad testimonial y consultiva. 2.° de donde reciben su autoridad. 3.° si los Concilios generales tienen una autoridad infalible. 4.° Qual es el objeto de la infalibilidad de los Concilios generales. 5° si los Concilios generales reciben su infalibilidad de la confirmacion del Papa, ó si la tienen por sí.

§. I.°

De la autoridad legislativa de los Concilios.

La autoridad legislativa consiste en el derecho de juzgar, de establecer leyes que obliguen, y de imponer penas á los que las infringen. Los Concilios tienen esta autoridad, y no solo la consultiva, ó de consejo, como lo pretenden los Protestantes; ni la simple autoridad testimonial ó de testimonio, segun lo piensan algunos otros Escritores. No se necesita para convencerse de esta verdad, sino atender á las razones que la establecen.

La

Digitized by Google

1.º La autoridad legislativa no es ménos necesaria en las juntas eclesiásticas para ventilar las dudas relativas á la Religion, que en las seculares para resolver las dudas civiles. En unas y otras son necesarios jueces que tengan derecho de decidir, de terminar las controversias, de establecer leyes, y de hacerlas executar? Sin esto no podrá esperarse paz ni tranquilidad alguna. Las disputas, las disensiones y las discordias serán interminables: cada uno podrá abundar en su sentido, creer y hacer lo que le parezca, no teniendo regla alguna para fixarse, ni freno que le contenga. ¿Qué idea daria esta confusion de la Iglesia y de Jesu-Christo su divino Maestro y Fundador? Ménos sábio y ménos ilustrado que los fundadores de los Imperios de la tierra, no hubiera sabido hacer para pacificar y conservar su Iglesia lo que hicieron estos por la paz y la conservacion de sus Imperios.

2.º La Synagoga tenia su Tribunal Jurídico para ventilar las dudas de Religion; y sin embargo era una esclava en comparacion de la Iglesia, que es la verdadera esposa del Hijo de Dios. Luego esta no fué ménos privilegiada que la primera en este particular. Así vemos que por un uso constante desde su principio ha juntado Concilios en que ha dado asiento á los primeros Pastores, como á otros tantos Jueces, para arreglar la fé, las costumbres, la disciplina, y finalmente para concluir todas las dudas de Religion por medio de Cánones, estatutos, decretos, leyes, sanciones, á que se han sometido por obligacion todos los fieles, só pena de anatéma, y de ser tenidos por paganos y publicanos.

3.º Los mismos protestantes tienen sus Sínodos, á los que atribuyen la misma autoridad que reconocen los católicos en sus Concilios.

El famoso Sínodo de Dordrech pronunció la sentencia de excomunion, y la pena de deposicion contra los Teólogos que no habian querido sujetarse á los Decretos Sinodales.

4.° Si los Obispos en los Concilios solo fuesen consultores, y testigos, no tendrian superioridad alguna sobre los simples Sacerdotes, ni aun sobre los Clérigos inferiores y los legos, los que teniendo tanto talento y juicio, y sabiendo tanto como ellos, podrian tan bien ó mejor dar buenos dictámenes, y atestiguar las verdades que ha creido la Iglesia en todos tiempos. En esta hypótesi tampoco podrian los Obispos pronunciar penas, hacer reglamentos, ni publicar ley alguna obligatoria; lo que no es ménos absurdo que injurioso á la sabiduría de Jesu-Christo, fundador de la Iglesia, á la que hubiera dexado sin ninguna autoridad, auxîlio, ni medio para sostenerse y hacerse obedecer. Luego los Obispos en los Concilios son Jueces y testigos, ó mas bien son Jueces ántes de ser testigos; y solo son testigos porque fueron Jueces; pues como no establecen nuevos artículos de fé, y solo declaran los contenidos en la Escritura y Tradicion, no es posible que hagan esta declaracion, sin que ántes hayan juzgado qual es el sentido de la Escritura y Tradicion, sobre que se disputa en todas las controversias de Religion, y que es el punto de la dificultad en los Concilios. Luego los Obispos han juzgado ántes de declarar y de atestiguar. Luego son Jueces ántes que testigos. Si á pesar de las sentencias de los Concilios y de la autoridad legislativa de los primeros Pastores de la Iglesia, hay tantas disputas y sectas en el Christianismo, proviene de la perversidad de los hombres que resisten á la autoridad, y no de la misma autoridad, la

que

que por su naturaleza es un medio propio y suficiente para terminar las disputas y reunir los espíritus divinos. ¡Qué confusion reynaria si no hubiera autoridad jurídica en el régimen de la Iglesia, y si cada particular no tuviese otra regla de sus opiniones que su propio espíritu!

Los Protestantes abusan de la Escritura, quando para establecer esta máxîma de la suficiencia del espíritu particular en las materias de Religion, nos dicen que en estas materias solo tenemos un Maestro, un Doctor, un Legislador y un Juez en la persona de Jesu-Christo; que solo debemos escuchar su voz, y que los hombres no tienen derecho de juzgar, de mandar, de castigar, y sí de instruir, avisar, exhortar y persuadir. Todo esto es cierto en un sentido que no perjudique al poder legislativo de los Pastores de la Iglesia, y falso en qualquiera otro. Jesu-Christo es el único Maestro, el único Doctor, el único Juez, y el único Legislador invisible y Supremo: esto es cierto, y no impide que haya en la Iglesia Jueces y Legisladores visibles, secundarios y ministeriales, establecidos por el mismo Jesu-Christo, que nos hablan en su nombre, y por su autoridad, cuya voz quiere que escuchemos, que sigamos su doctrina, que observemos sus preceptos, so pena de incurrir en su desgracia para siempre: *Qui vos audit, me audit; et qui vos spernit, me spernit. Si quis Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus.*

§. II.

¿De quién tienen los Concilios su autoridad legislativa?

Los Protestantes sostienen que Jesu-Christo dió directa é inmediatamente á los Príncipes y Pueblos Christianos el poder legislativo de gobernar la Iglesia, y que estos le dieron á los Obispos y Concilios; de modo, que estos y aquellos le tienen mediatamente de Jesu-Christo, é inmediatamente de los Príncipes, y Pueblos Christianos. Este es un error contra la fé, que enseña, que los Obispos y los Concilios, en las materias puramente espirituales, reciben su poder legislativo de Jesu-Christo inmediatamente, y de ningun modo de los Príncipes y Pueblos Christianos.

Los mismos textos de la Escritura y de los Padres, que prueban la institucion divina de los Concilios y Obispos, prueban igualmente, que recibieron su autoridad legislativa inmediatamente de Jesu-Christo: seria inútil repetir estos textos sobre los que no puede suscitarse la menor duda, que tenga un fundamento racional.

Además, si los Concilios tuvieran su autoridad de los Príncipes y Pueblos, sus decretos se publicarian en su nombre, y para ser válidos necesitarian de su confirmacion. De los Concilios podria apelarse á los Príncipes y á los Pueblos. Unos y otros tendrian derecho de reveer los Concilios en calidad de Jueces, y de anularlos, si lo juzgasen conveniente: paradoxas inauditas que se ven precisados á sostener los Protestantes en la expeculacion, y de las que se apartan en la práctica. Su Sínodo nacional, celebrado en Orleans en 1552, condenó una obra de Juan Morel, Ministro de Ginebra, sobre la disciplina y la policía christia-

na,

Digitized by Google

na, en la que enseñaba que el régimen Eclesiástico recibe su autoridad del pueblo.

Tambien condenaron en otro Sínodo nacional, celebrado en París en 1565, la misma obra, como que contenia una doctrina perversa y peligrosa; y excomulgaron al Autor.

Luego los Concilios reciben su autoridad legislativa de solo Jesu-Christo, y no de los Príncipes, de los Pueblos, ni aun de los Clérigos del segundo órden, porque los Obispos de que se componen esencialmente son de derecho divino los Jueces ordinarios de la fé, los únicos succesores de los Apóstoles, los únicos primeros Pastores del rebaño á quienes prometió el Soberano Pastor, que estaria con ellos sin intermision hasta la consumacion de los siglos.

No se diga que Jesu-Christo mandó anunciar las controversias á toda la Iglesia, que se compone de simples fieles, como de Obispos: *Dic Ecclesiæ*, ni que los Concilios han pedido su confirmacion á los Soberanos, ni, en fin, que los Obispos segun los Cánones nada pueden hacer sin consultar con sus Clérigos, y que éstos no son menos necesarios en los Concilios, que los Abogados en el Foro.

Por la Iglesia, á la que nos envia Jesu-Christo en el capítulo 18 de San Matheo, deben entenderse los mismos Jueces y los primeros Pastores de su Iglesia, que estableció para gobernarla, y terminar las controversias. Los Concilios pidieron la confirmacion á los Soberanos, para hacer que se observasen con mas eficacia sus decretos, imprimiéndoles el caráter de leyes civiles del Estado, y no para darles fuerza de leyes Eclesiásticas, que siempre tuvieron antes de la confirmacion de los Príncipes, como lo prueba la pena de excomunion y otras puramente espirituales,

im-

Digitized by Google

impuestas por los Concilios solos á los violadores de sus decretos. Los Obispos hacen sabiamente en consultar con su Clero en los asuntos algo importantes; asi lo mandan un gran número de Cánones, y la sábia conducta de los mayores Obispos de todos tiempos. Pero que los Obispos jamás puedan dispensarse de esta ley; que siempre estén obligados, y en todo asunto Eclesiástico, á consultar con su Clero; que no solo antes de los Concilios, sino tambien en los mismos Concilios deban tomar el dictámen de los simples Sacerdotes en las qüestiones sobre el dogma, las costumbres y la disciplina, so pena de que sean nulos sus juicios, son quimeras tan contrarias á la institucion divina, como propias para sembrar la confusion en la Iglesia. No se citará un solo Concilio, aun de los mismos en que tuvieron voto deliberativo los simples Sacerdotes, que haya pretendido que sus sufragios fuesen tan necesarios como los de los Obispos; al paso que pueden citarse muchísimos en que han juzgado los Obispos sin el dictámen de su Clero: primero, los Concilios que no se convocaron segun regla, y que se celebraron como por casualidad, con motivo de la Dedicacion de una Iglesia, ó de algun otro motivo, porque se juntaron muchos Obispos: segundo, los Concilios convocados regularmente, pero cuyas cartas de convocacion no indicaban las materias que en ellos debian tratarse: tercero, los Concilios en que se han tratado asuntos diferentes de los que estaban indicados en las cartas de convocacion: quarto, los Concilios á que han asistido los Obispos desterrados de sus Diócesis, ó que celebraron ellos mismos; quinto, los Concilios celebrados en diferentes tiempos en Roma, á los que llamaban los Papas á los Obispos de diferentes partes del mun-

mundo, que entonces se hallaban en aquella Capital de la Christiandad: de este número son el Concilio de Roma del año 430, en tiempo del Papa Celestino I.° contra Nestorio; el de Alexandría del año 362 contra Arrio; el de Orange de 529, ese Concilio tan famoso en que publicaron San Cesareo de Arlés, y otros doce Obispos que se juntaron para la Dedicacion de la Iglesia (que habia hecho construir el Patricio Liberio, Prefecto de las Galias, en la Ciudad de Orange) aquellos tan célebres Cánones sobre la gracia, y el libre alvedrío, que contienen la fé de la Iglesia sobre estas importantes materias. ¿Podrá decirse que todos estos Concilios son nulos porque no consultaron al Clero del segundo órden?

§. III.

De la autoridad de los Concilios generales.

Los Concilios particulares por muchos que sean no tienen por sí mismos una autoridad infalible, porque no representan á la Iglesia universal, y asi solo la tienen despues de haber sido confirmados y recibidos por los Papas y demás Iglesias del mundo christiano. Hasta que esta se verifica, no tienen mas autoridad que la que les da la extension de la jurisdiccion de los Obispos que le compusieron. No sucede lo mismo con los Concilios generales y Ecuménicos, pues tienen una autoridad suprema é infalible, porque representan á la Iglesia universal, que es infalible en virtud de las promesas de Jesu-Christo.

Nadie ignora que este divino Salvador, antes de su ascension, envió á sus Apóstoles á predicar por toda la tierra, asegurándoles que estaria con ellos hasta

ta la consumacion de los siglos: *Euntes, docete omnes gentes.* ... *Ecce ego vobiscum sum, omnibus diebus, usque ad consummationem sæculi*: Math. 28. Tambien se sabe que esta promesa de infalibilidad, en virtud de la contínua asistencia de Jesu-Christo, no se dirige solo á los Apóstoles, sino tambien á los Obispos, sus succesores, como que representan á la Iglesia, y por consiguiente á los Concilios generales, compuestos de Obispos reunidos de todas las partes de la tierra, y que por esta razon representan á la Iglesia universal.

En este sentido ha citado siempre la tradicion estas palabras de la Escritura, como se infiere de San Atanasio en su carta á Epicteto; de San Celestino en su carta al Concilio de Epheso; de San Agustin libro 1.° contra Donatistas, capítulo 7; de San Leon en su carta 65 á Teodoreto; de San Gregorio en su carta 24, libro 1.° &c. Estos Santos Doctores siempre han creido y enseñado como los demás Padres de la Iglesia, que el Concilio general representa el Colegio de los Apóstoles, y la junta de la Iglesia, á la que prometió Dios su asistencia contínua; que el juicio de un Concilio general es el último juicio de la Iglesia; que este es Soberano, y sin apelacion; irretractable, é irreformable; que antes se debe morir que abandonarle; que todos los fieles están obligados á sujetarse á él, como á un artículo de fé, y que los que así no lo hacen son hereges. *Sicut Sancti Evangelii quatuor libros, sic quatuor Concilia suscipere, et venerari me fateor*; decia San Gregorio Papa en la carta citada. *Sequor tractatum Nicæni Concilii, à quo me, nec mors, nec gladius, poterit separare.* San Ambrosio en su carta 32.

Digitized by Google

§. IV.

Del objeto de la infalibilidad de los Concilios generales.

Entendemos por objeto de la infalibilidad de los Concilios generales las cosas sobre que tienen derecho de pronunciar infaliblemente : á saber, las qüestiones, ó las materias sobre la fé, las costumbres y la disciplina.

Los Concilios generales son infalibles en todos estos puntos, porque no pueden representar á toda la Iglesia sin gozar de su infalibilidad, y porque la Iglesia es infalible en estos tres puntos, esto es, que no puede proponer á sus hijos sino una fé sana y conforme á la verdad; costumbres puras y conformes á la santidad; una disciplina y una conducta exterior análoga á la fé, á las buenas costumbres, y á la ley de Dios; porque si la Iglesia pudiera errar en estos tres puntos, ó en alguno de ellos, no hubiera recibido de Jesu-Christo todo lo necesario para la salvacion de los fieles; pues podria extraviarlos y perderlos en su enseñanza, en lugar de salvarlos y de conducirlos con seguridad en los caminos de la salvacion, de la justicia y de la verdad; y por consiguiente no seria la basa y la columna de la verdad, ni la regla de la santidad, de las buenas costumbres, y de la buena conducta.

En quanto á los demás puntos que no son necesarios para la salvacion de los fieles, ni los Concilios generales, ni la Iglesia que representan, tienen el don de la infalibilidad, porque les importa poco tener el derecho da fixar infaliblemente el espíritu de los hombres, que pueden estar divididos y pensar con variedad en ciertos puntos, que no perjudican á la salva-

Digitized by Google

cion, que es el objeto que se propuso Jesu-Christo, quando formó su Iglesia, y el que se propone esta misma formando sus decretos, segun la intencion de su divino fundador, y segun el poder que recibió de él para la salvacion de los hombres.

Entre los puntos no necesarios para la salvacion, y sobre los que pueden errar los Concilios generales, se cuentan las qüestiones puramente filosóficas, las puramente escolásticas, las que solo son de derecho humano, los hechos no revelados, y en general todo lo que no se contiene en la Escritura, ni en la tradiccion.

Objeciones.

Los Concilios generales tienen contra su infalibilidad: 1.º el decreto del Concilio general de Leon celebrado en 1245, que depuso al Emperador Federico: 2.º el del Concilio general de Letran de 1215, que absuelve del juramento de fidelidad á los vasallos de los Príncipes fautores de heregía, y que expone sus tierras á la conquista de los Católicos: 3.º los decretos de las Sesiones 14. y 17. del Concilio de Constanza, que declara excomulgados y privados de sus dignidades á todos los que ya Eclesiásticos, ya Seculares, violen los estatutos del Concilio, sin distincion ni excepcion alguna de Reyes, Emperadores, Príncipes, Papas, Cardenales, &c. 4.º los decretos de los Concilios que han mudado la disciplina establecida por los Concilios anteriores, sin embargo de que eran generales: 5.º el pasage de San Agustin en su tercer capítulo del libro segundo contra los Donatistas: *Ipsa Concilia, quæ per singulas regiones vel provincias fiunt plenariorum Conciliorum authoritati, quæ fiunt ex universo orbe Christiano, sine ullis ambagibus cedere; ipsaque plena-*

Digitized by Google

naria sæpe priora posterioribus emendari, *cum aliquo experimento verum aperitur quod clausum erat*, *et cognoscitur quod latebat* : 6.º la separacion de la Iglesia Griega de la Latina, por cuya razon desde aquella época no puede haber ningun Concilio Ecuménico, y verdaderamente general en la Iglesia Latina.

A la primera objecion respondemos, que no depuso al Emperador Federico el Concilio general de Leon de 1245, sino el Papa Inocencio IV. en presencia del Concilio, y por esta razon no usó dicho Papa en aquella deposicion de la fórmula, *Sacro approbante Concilio*, segun lo han observado los Papas en los Concilios que celebraban, sino de esta: *Sacro presente Concilio*; „en presencia del Santo Concilio;" lo que prueba que el Papa Inocencio IV. depuso al Emperador Federico, y no el Concilio de Leon.

A las dos objeciones siguientes respondemos con M. Bossuet, y Fleuri, que los decretos de los Concilios de Letrán, y de Constanza contra las potestades temporales, se hicieron con el consentimiento de las mismas potestades; habiendo consentido en ellas los Embaxadores de los Príncipes en nombre de estos, que estaban imbuidos de las preocupaciones y errores del tiempo, causados por los malos libros que entónces se estudiaban. Otra respuesta dá Bossuet á estos decretos, diciendo que los Concilios que los expidieron supusieron la falsa opinion del poder directo ó indirecto de la Iglesia sobre el poder temporal de los Reyes; pero que ni la exâminaron, ni la aprobaron, ni la establecieron, y que ni siquiera pensaron en erigirla en dogma. Estas respuestas son muy suficientes, para que no se saque argumento alguno de las empresas de ciertos Concilios generales sobre el poder temporal de los Reyes, contra la infalibilidad de estas santas juntas. Lo que

L 2 se

se les puede oponer, es el haber supuesto como ciertas, opiniones falsas, y haberlas seguido en la práctica, pero esto no puede perjudicar á su infalibilidad, pues no pensaron en proponer estos errores ó falsas opiniones, como artículos de fé, y erigirlos en dogma, porque las promesas de Jesu-Christo no aseguran la infalibilidad á los Concilios, sino en sus decisiones.

Luego un Concilio general puede suponer cierta una opinion falsa: tambien puede seguirla en la práctica, ó autorizarla de un modo diferente de la decision, en términos que mientras no haya decidido formalmente una opinion falsa, subsistan las promesas, y la verdad contraria á la falsa opinion, aunque con alguna obscuridad. No sucederia lo mismo si el Concilio decidiera una opinion falsa, ú otra no revelada: en este caso dexaria de ser infalible, y seguramente se engañaria, dando por revelado, y por objeto de fé, lo que no lo es: juzgaria falsamente en nombre de Dios, declarando que reveló lo que en realidad no reveló. Luego es indubitable que los Concilios que oponen los hereges, ni ninguno de los recibidos generalmente por ecuménicos, no han definido, ni podido definir el derecho directo ó indirecto sobre el poder temporal de los Reyes, porque la independencia de los Reyes en este punto, es una verdad constante, que se funda en la Escritura, y en la tradicion, depósitos sagrados de la revelacion, y que siempre se ha enseñado en la Iglesia á pesar de la obscuridad de algunos siglos, como lo prueba la reclamacion que hizo la Francia y sus Teólogos, quando Bonifacio VIII. á fines del siglo XIII. se propuso acreditar y extender en su Bula *Unam sanctam*, el derecho de los Papas sobre la persona y el poder temporal de los Reyes.

Las

Las variaciones que ha padecido la disciplina establecida por los Concilios generales, no prueban que pueden engañarse en los puntos de disciplina; y solo sí la mutabilidad de la disciplina Eclesiástica. Decir que un Concilio general es infalible en la disciplina, es decir que no puede establecer como decision, ningun punto de disciplina que sea contrario á la fé, á las costumbres, á la ley de Dios, y á la salvacion de los fieles: pero de aquí no se sigue, que qualquiera punto de disciplina, establecido por un Concilio general, sea inmutable. Al contrario, la disciplina por su naturaleza está expuesta á mudarse, porque depende de las circunstancias de los tiempos, de los lugares, de las personas, y puede suceder que lo que es bueno en un tiempo, y para ciertas personas, dexe de serlo, ó sea dañoso en otros tiempos, en otros lugares, y para ciertas personas. Luego puede mudarse la disciplina establecida por los Concilios generales, y en efecto se ha mudado en diferentes tiempos, sin perjuicio de su infalibilidad. Tambien puede suceder que un punto de disciplina, establecido por un Concilio general, sea bueno en sí, y que no contenga cosa alguna contra la fé ni las buenas costumbres, sin que sea conveniente á todos los paises del catolicismo, que tienen derecho de conservar sus usos antiguos y legítimos; pero esto no perjudica en modo alguno á la infalibilidad de los Concilios generales sobre la disciplina. Por esta razon el Concilio de Trento, aunque reconocido en toda la Iglesia por ecuménico, y por consiguiente por infalible, no esta recibido en Francia en muchos puntos de disciplina, contrarios á los usos y libertades de la Iglesia Galicana.

De dos modos puede explicarse el pasage de San Agustin, que dice: „ que los Concilios generales pueden

den ser corregidos por los Concilios posteriores de la misma clase, quando por medio del trabajo y de la aplicacion se llega á descubrir lo que ántes estaba oculto. " San Agustin, segun unos, solo habla en este pasage, de los decretos sobre puntos de hecho y de disciplina, que pueden descubrirse por la experiencia, y no de las verdades reveladas que nunca se descubren por medio de la experiencia.

Segun otros, habla San Agustin en este pasage de los decretos sobre el dogma, pues quiere probar en toda la obra de que se ha sacado este pasage, la validez del Bautismo dado fuera de la Iglesia, que seguramente miraban como un punto dogmático. ¿Cómo puede, pues, sostener la infalibilidad de los Concilios generales sobre el dogma, y decir al mismo tiempo que estos Concilios pueden ser corregidos en puntos dogmáticos por los Concilios posteriores? De este modo: quando San Agustin dice que un Concilio general puede ser corregido en el dogma por un Concilio posterior, no habla de un Concilio general que hubiese decidido solemnemente un dogma, despues de una discusion exâcta, porque reconoce que semejante decision acaba todas las disputas; que todo el mundo debe ceder, y que el mismo San Cypriano hubiera cedido, si se hubiera verificado igual decision contra su opinion. Habla de un Concilio general, que enseñase una doctrina poco exâcta, como San Cypriano enseñaba su opinion particular en su Concilio, como una opinion problemática, sin obligar á que los demás la siguiesen, y sin condenarlos, porque no la seguian; pues es evidente que un Concilio general que no enseñase de otro modo qualquiera otra doctrina, no la hubiera decidido solemnemente, y que podria ser corregido por un Concilio

pos-

posterior que hubiese exâminado la qüestion con mas cuidado, sin que de esto pueda inferirse cosa alguna contra la infalibilidad de los Concilios generales en las qüestiones dogmáticas, porque esta infalibilidad de los Concilios generales solo debe entenderse en las decisiones solemnes, hechas despues de un exâmen maduro.

Por lo que hace á la separacion de la Iglesia Griega de la Latina, decimos que no destruye la ecumenicidad de los Concilios de la Iglesia Latina, porque habiendo establecido Jesu-Christo la Silla de San Pedro por centro de la unidad de la Iglesia, no pueden las Iglesias separarse de esta Silla, sin separarse de la Iglesia por el cisma, y sin perder con esta separacion los derechos y la autoridad que en ella se tenian, como lo enseñan San Cypriano en su tratado de la Unidad de la Iglesia, San Agustin sermon 255, y los demás Padres.

§. V.

¿Reciben los Concilios generales su infalibilidad de la confirmacion de los Papas?

La solucion de esta qüestion depende de otra: á saber, ¿si el Papa es superior al Concilio general, y á toda la Iglesia, ó si el Concilio general que representa á toda la Iglesia es superior al Papa? Claro está, que si el Concilio general es superior al Papa, no recibe su infalibilidad de la confirmacion de éste, y que la tiene independentemente del Papa: pues la Iglesia Galicana sostiene con fuerza la superioridad del Concilio general sobre el Papa, apoyada en un gran número de autoridades, y en razones poderosísimas, que expondremos con la debida claridad.

Los

I.°

La Escritura santa.

Et portæ inferi non prevalebunt adversus eam (*Ecclesiam*) Math. 16. *Dic Ecclesiæ; si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus et Publicanus.* Math. 18. *Ecclesia Dei vivi, columna et firmamentum veritatis.* 1. Thim. 3.

Ni á Pedro ni á sus succesores sino á la Iglesia se dixo que las puertas del infierno no prevalecerian contra ella: á la Iglesia y no á Pedro envia Jesu-Christo los fieles para que los juzgue en última instancia: á la Iglesia llama el Apóstol *columna y apoyo de la verdad*; luego la Iglesia es superior á Pedro y á sus succesores.

Pero Pedro, añaden los Teólogos Italianos, es el fundamento de la Iglesia segun estas palabras que le dirigió Jesu-Christo: *Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam.* El cimiento no depende de la casa, y sí la casa del cimiento.

Los Padres explican de varios modos este pasage; y Launoy part. 5. epist. 7. los divide en quatro clases. La 1.ª se compone de aquellos que enseñan que la Iglesia fué edificada sobre San Pedro, y son unos diez y siete. En la 2.ª entran los Padres que enseñan que la Iglesia fué edificada sobre todos los Apóstoles, y que todos son sus cimientos; ocho Padres dan esta explicacion. En la 3.ª los que por la *piedra* entienden la fé que acababa de confesar San Pedro. Launoy cita quarenta y quatro Padres á favor de esta tercera explicacion. La 4.ª clase es de los que pretenden que el mismo Jesu-Christo es la piedra sobre que está fundada la Iglesia. Diez y seis Padres son de esta opinion.

Tam-

Digitized by Google

Tambien hay algunos padres que por la *piedra* entienden á cada uno de los fieles que confiesan á Jesu-Christo, y otros que piensan que el título de cimiento de que aqui se habla es un título propio de la persona de los Apóstoles, y que no pasó á sus succesores. Los Apóstoles, dicen, eran los cimientos de la Iglesia en quanto habian recibido la plenitud del Espíritu Santo, y la perfeccion de la fé para ser los primeros en anunciar el Evangelio, y poner los cimientos de la Iglesia, pero esto solo les convenia á ellos, porque no siempre se ponen los cimientos de un edificio. Luego los Apóstoles pusieron los cimientos de la Iglesia, y sus succesores han edificado sobre estos cimientos ya puestos. Claro está que estas cinco últimas explicaciones no dan prerrogativa alguna á San Pedro, y que solo la primera parece que la favorece, pero este aparente favor se reduce á ninguno con las observaciones siguientes. Los Padres que explican este pasage en el primer sentido, son muy pocos en comparacion de los demás que le explican en otros diferentes, y por consiguiente no contribuyen mucho para establecer la superioridad de San Pedro, segun esta regla recibida por todos los católicos, adoptada por el Concilio de Trento, y que insertó Pio IV. en la profesion de fé que se manda hacer á todos los que vuelven á la Iglesia; á saber: „que no debe interpretarse la escritura, sino segun el consentimiento unánime de los Padres.“ En segundo lugar es preciso observar, que los Padres que dicen que Pedro es el fundamento de la Iglesia, atribuyen la misma prerrogativa á los demás: *At dicis* dice San Gerónimo (lib. 1. adversus Jovinian.) *super Petrum fundatur Ecclesia: licet hoc ipsum alio in loco super omnes Apostolos fiat, et cuncti claves regni cœlorum accipiant et eo æquo super eos*

Digitized by Google

Ecclesiæ fortitudo solidetur. San Cypriano en la epist. 27. se expresa del mismo modo que Origenes, San Basilio, San Agustin, &c. ¿No dice S. Pablo Ephes. 11. 20. que los fieles están edificados sobre el fundamento de los Apóstoles y de los Profetas, *superædificati super fundamentum Apostolorum et Prophetarum*? ¿y no dice el versículo 14. del cap. 21. del Apocalypsis, que la nueva Jerusalen, esto es, la Iglesia tiene por fundamento los doce Apóstoles: *Et murus civitatis habens fundamenta duodecim, et in ipsis duodecim nomina duodecim Apostolorum Agni*? Luego cada Apóstol es el fundamento de la Iglesia. ¿Y podrá inferirse que cada uno de los Obispos, que son los Sacerdotes de los Apóstoles, es superior á la Iglesia? En fin, de qualquiera modo que sea San Pedro el fundamento de la Iglesia, no puede decirse que sea el primero, ni el fundamento esencial, porque esto solo puede convenir á Jesu-Christo: *Fundamentum aliud nemo potest ponere, præter id quod positum est, quod est Jesus Christus*. Luego San Pedro es el fundamento secundario de la Iglesia, de la qual es individuo: es asi que el todo es mayor que la parte, y el cuerpo superior á cada uno de los miembros en particular: Luego el Concilio que representa á todo el cuerpo de la Iglesia es mayor que el Papa, y es superior al Papa, porque este no es sino una parte y un individuo de la Iglesia, aunque distinguido por ser su cabeza visible, y gozar de otras varias prerrogativas.

II.°

Del poder de las llaves dado á la Iglesia.

Por el poder de las llaves se entiende no solo la potestad de perdonar y de retener los pecados, sino tam-

Digitized by Google

tambien la jurisdiccion eclesiástica en toda su extension, y en general toda la autoridad de que necesita la Iglesia para el gobierno espiritual, y la salvacion de los hombres.

Dos cosas es preciso distinguir en el poder de las llaves, la propiedad y el ministerio, ó el exercicio de este poder. Como este poder no se exerce sino con actos particulares, claro está que este exercicio no se concedió inmediatamente á la Iglesia, porque la Iglesia como qualquiera otra Sociedad ó Comunidad, no puede hacer estos actos por sí misma, y sí por sus ministros ú oficiales. Se trata, pues, de saber si la propiedad del poder de las llaves en quanto á la substancia, se dió inmediatamente á la Iglesia para comunicarle al Papa y demás Ministros, ó bien si se dió inmediatamente al Papa para comunicarle á la Iglesia y á sus Ministros. Si la propiedad del poder de las llaves se dió inmediatamente á la Iglesia para comunicarle al Papa, se infiere que la Iglesia le es superior, porque una persona que tiene la propiedad inmediata de un poder, y que le comunica á otro, es superior al mismo á quien le comunica. Si, al contrario, la propiedad del poder de las llaves se dió inmediatamente al Papa para comunicarle á la Iglesia, será superior el Papa á ella.

Tambien debe distinguirse en el poder de las llaves la potestad de órden, y la potestad de jurisdiccion.

La potestad de órden es el poder radical de conferir los Sacramentos, de predicar el Evangelio, y de establecer leyes para el gobierno espiritual de la Iglesia. Este poder está anexo al caracter Sacerdotal y Episcopal.

La potestad de jurisdiccion es el derecho de conferir actualmente los Sacramentos, de predicar actual-

mente el Evangelio, de formar actualmente Leyes y Cánones para el gobierno espiritual de la Iglesia. Esta jurisdiccion se subdivide en ordinaria y delegada.

Por jurisdiccion ordinaria se entiende la que es propia, permanente, y como unida al título ó al oficio; por exemplo, la jurisdiccion de un Obispo en su Diócesis, ó de la de un Cura en su Parroquia.

Llámase *jurisdiccion delegada* la que dá con título de comision revocable *ad nutum*, un Superior encargado de la administracion espiritual de cierto territorio.

Esto supuesto, claro está que todos los que están revestidos de la potestad de órden, la tienen inmediatamente de Jesu-Christo, pues solo la poseen en virtud de la ordenacion de la que es el autor, el instituidor, el principal Ministro, y porque es esencialmente inherente al caracter que en ella reciben. De ahí es que todos los que están revestidos de esta potestad de órden, pueden hacer válidamente por sí mismos todo lo que para ser válido no exîge sino el exercicio lícito ó ilícito de esta potestad. Asi es que un Sacerdote puede consagrar válidamente á pesar de la prohibicion de la Iglesia.

Se trata, pues, de saber si la Iglesia recibió inmediatamente de Jesu-Christo la propiedad de la potestad de jurisdiccion para comunicar al Papa y á los demás Ministros suyos el derecho de hacer uso de ella con un exercicio actual; ó si es el Papa el que disfruta de esta prerrogativa.

Los Italianos pretenden que esta potestad de jurisdiccion eclesiástica se dió por Jesu-Christo inmediatamente á San Pedro, quien la transmitió al Papa en toda su plenitud; de modo, que solo el Papa la posee de derecho divino para comunicarla á quien juzgue oportuno; que todos los demás Ministros la

re-

reciben de él, y solo son sus Vicarios; que puede suspender ó limitar sus poderes á su arbitrio, y que su autoridad es superior á la de la Iglesia, ya dispersa, ya junta en un Concilio general.

Nosotros sostenemos, al contrario, que esta potestad se concedió imediatamente á la Iglesia, representada principalmente por San Pedro, y despues por los demás Apostoles; de modo, que toda esta potestad reside en la universalidad de los Pastores, que como succesores de los Apóstoles la reciben como ellos inmediatamente de Dios, porque succediéndoles en sus cargos, les han succedido en todos sus derechos, en todos sus privilegios, los que poseen por el mismo título y del mismo modo. *Hereditario jure Episcopi succedunt Apostolis; et cum ita succedunt, à Christo ut Apostoli, potestatem jurisdictionis obtinent.* (Nicolás I.°) Esta opinion de la Iglesia Galicana tiene á su favor á todos los Padres sin excepcion alguna. Pueden verse San Cypriano de Unitat. Eccl. San Ambrosio de Dignit. Sacerd. cap. 2. San Chrysostomo Hom. 79. in Math. San Gerónimo lib. 1. contra Iovin. San Agustin lib. de Agone Christ. cap. 30. y Enarrat. 2. supra Psalm. 30. et supra Psalm. 108. y tract. 50. et 118. in Joan. San Cyrilo de Alexandría lib. 12 in Joan. San Fulgencio lib. de Fide ad Petrum cap. 30. y lib. 1. de Remis. peccat. cap. 24. y lib. 2. cap 20. San Gregorio el Grande lib. 6. Exposit. in cap. 16. lib. 1. Reg. cap. 3. Beda in cap. 19. y 21. Math. &c.

Bástenos citar el siguiente pasage sacado de la exposicion de San Agustin sobre el Psalm. 108. *Quædam dicuntur, quæ ad Apostolum Petrum proprie pertinere videntur, nec tamen illustrem habent intellectum, nisi cum referantur ad Ecclesiam, cujus ille agnoscitur in figura gestasse personam, propter primatum quem in discipu-*

pulis habuit; sicuti est: Tibi dabo claves regni cælorum. Añade San Agustin (tract. 124. in Joan.) *Ecclesia ergo quæ fundatur in Christo, claves ab eo regni cælorum accepit in Petro*; y en el libro de Agone Christ. cap. 30. *Huic enim Ecclesiæ claves regni cælorum datæ sunt, cum Petro datæ sunt, et cum ei dicitur: Pasce oves meas.* Todo esto se dixo á Pedro en quanto representaba á toda la Iglesia, ó mas bien se dixo á toda la Iglesia en la persona de Pedro. Todos los demás Padres piensan como San Agustin. Todos aseguran que las llaves fueron prometidas á San Pedro, como al Symbolo de las Iglesias particulares, que se debian fundar. *Claves non homo unus sed unitas accepit Ecclesiæ*, dice San Agustin serm. 295.

Luego los Apóstoles recibieron las llaves para las Iglesias particulares que fundaron, y á estas, propiamente hablando, dió Jesu-Christo las llaves, dándolas á sus fundadores, pues solo las dió á estos como á las figuras, á las imagenes, á los representantes de estas Iglesias. El Tostado explica todo esto del modo siguiente. (In cap. 15. núm. qüest. 48.) *Claves illæ datæ sunt à Christo toti Ecclesiæ. Quia tamen non poterat universa Ecclesia dispensare illas, cum non esset aliqua persona, eas Petro dedit nomine Ecclesiæ.... Hinc leviter apparet, quomodo mortuo Petro, potest eligere successorem, et eligendo confert eam potestatem. Hoc idem patet in communitatibus. Si enim aliqua communitas vel collegium est, ibi erit jurisdictio; et quia non potest administrari per universam societatem, administratur per unum de communitate. Non est tamen jurisdictio in illo, ita ut non sit in communitate; sed est magis in communitate; quia antequam ille constituatur in judicem vel rectorem, nullam habet jurisdictionem; illo mortuo vel cadente, non penitus expirat jurisdictio. Potest alius prefici in rectorem vel judicem, non tamen potest hoc fieri, si non maneret jurisdictio in communi-*

ni-

Digitized by Google

nitate. Ergo ipsa communitas habet magis jurisdictionem. Adhuc patet hoc; quia, sede vacante, capitulum habet omnia quæ pertinent ad jurisdictionem Prælati, licet non ea quæ sunt ordinis; ergo videtur quod jurisdictio illa radicalius erat in Ecclesia, quam in Prælato.

Primeramente se nos opone, que las llaves se dieron á San Pedro, que representaba á la Iglesia como representa un Rey á su Reyno, un General á su exército, un padre á su familia, un Superior á su Comunidad; lo que supone la superioridad de San Pedro sobre la Iglesia. Pero los Padres no dan esta explicacion, pues todos dicen que las llaves fueron prometidas á San Pedro, para recomendar la unidad de los Pastores y de la Iglesia, y no para señalar la superioridad de San Pedro sobre la Iglesia, ó mas bien, que las llaves no se dieron á uno solo, sino á la unidad de la Iglesia, como habla San Agustin. *Claves non homo unus, sed unitas accepit Ecclesiæ.* (Serm. 295.) de donde proviene, que como lo observa el Padre Alexandro, todos los Teólogos desde el Maestro de las Sentencias, han llamado á las llaves dadas por Jesu-Christo, las llaves de la Iglesia, y no de San Pedro: *Quia immediatius Ecclesiæ traditæ sunt quam Sancto Petro, illique commissæ tamquam Ecclesiæ personam gerenti.* (Hist. Eccl. Sec. 15. Dissert. 8. num. 53).

2.° El Papa, como succesor de San Pedro á quien encargó nuestro Señor que apacentase sus corderos y ovejas, es el Pastor de todo el rebaño fiel, esto es, de toda la Iglesia ya junta, ya dispersa, ya se la considere en sus Ministros, ya en sus individuos inferiores que son los Legos: es así que el Pastor es superior á su rebaño, y que el Pastor debe gobernar á su rebaño, y no éste al Pastor; luego &c. Este raciocinio es falso. Estas expresiones de Jesu-Christo. „ *Pas-*

ce

ce agnos meos : son modos de hablar metafóricos , que quieren decir que Jesu-Christo encargó á San Pedro, que alimentase á los fieles con el pan de la palabra de Dios, por medio de la enseñanza é instruccion. Querer extender esta metáfora , y pretender que San Pedro respecto de la Iglesia , es semejante en un todo á un Pastor respecto de su rebaño , es apartarse de la verdad : es degradar á todo el cuerpo de la Iglesia, y particularmente al cuerpo de los Obispos, comparándole á un rebaño sin razon, ó á lo ménos que no puede usar de ella , sino para obedecer ciegamente á la voz imperiosa del Pastor que le conduce y gobierna como dueño absoluto: es convertir en automatos á los demás Pastores, á quienes como á San Pedro, les fué encargado el cuidado de apacentar á su rebaño, quando se le dixo : *Pasce agnos meos* : es finalmente contra el exemplo y el mandato expreso de Jesu-Christo, que vino, como lo dice, para servir, y no para ser servido , y que mandó á todos los Apóstoles exerciesen su autoridad y gobierno sin altivez, dominacion é imperio , y que siempre acreditasen simplicidad , dulzura, sabiduría , paciencia , humildad , ternura , y caridad. Así desempeñan todos los Obispos el título de Pastores, título que les pertenece, como al Papa, segun lo aseguran todos los Padres de la Iglesia , y en particular San Agustin : *Et quidem , Fratres, quod Pastor est (Christus) dedit et membris suis; nam et Petrus Pastor, et Paulus Pastor, et cæteri Apostoli Pastores, et boni Episcopi.* (Tract. 47. in Ioan.)

Del mismo modo debe responderse á los que dicen , que el Papa es el Xefe , el Padre, el Esposo de la Iglesia , &c. Todos estos títulos que se dan al Papa, y que á proporcion tambien se dan á los Obispos, sin que ninguno de ellos pretenda ser superior á la

Igle-

Digitized by Google

Iglesia, solo significan que hay alguna semejanza entre la dignidad, el cargo, las funciones del Papa, de los Obispos, de todos los Ministros gerárquicos de la Iglesia, y la dignidad, el cargo, las funciones de un Xefe de comunidad, de un Padre de familias, de un Esposo, &c. Pero estos títulos no significan que haya una perfecta semejanza entre los objetos comparados. Luego el Papa no es el Xefe natural de la Iglesia, como lo es la cabeza del cuerpo humano: tampoco es el Xefe moral, esencial y principal; porque este es Jesu-Christo: y el Papa solo es el Xefe secundario y ministerial, el primer Ministro, el primer miembro, que siempre depende del cuerpo, pues como dice San Gerónimo sobre este particular: *Si authoritas quæritur, òrbis major est urbe.* (Can. *legimus* distin. 63.) Solo Jesu-Christo es el esposo y padre esencial de la Iglesia, y tambien el Soberano dueño. El Papa no tiene sobre la Iglesia la autoridad que tiene un padre sobre su familia; porque Jesu-Christo fué el único que la engendró con su sangre: la debe el Papa cuidados, y un amor de padre, sin tener sobre ella la potestad temporal, porque la Iglesia es de Jesu-Christo, y el Papa solo es su Vicario, su Ecónomo, y su Dispensador. En fin, el Papa no está unido á la Iglesia, como un esposo á su esposa, porque no compone un mismo cuerpo con ella, y porque puede separarse, ó por la muerte, ó por el divorcio.

III.

De la costumbre de recurrir á los Concilios generales.

Siempre que se han suscitado en la Iglesia disputas importantes sobre el dogma y la disciplina, se ha

Digitized by Google

recurrido á los Concilios generales para terminarlas, con consentimiento de los mismos Papas, que han sido los primeros en convocarlos, para arreglar ó reformar sus juicios en caso de necesidad. Quando fué preciso elegir un Apóstol en lugar de Judas, establecer Diáconos, y determinar la qüestion de las ceremonias legales, juntó San Pedro á sus hermanos, para que de comun acuerdo lo decidieran todo. Habiendo escrito San Atanasio al Papa Julio, escribió este Papa á Oriente, diciendo, que sin embargo de haber juzgado esta causa con los Obispos de Italia, era necesario juntar nuevamente un Concilio, que fué el de Sardica, para exâminar la qüestion, y la sentencia que habia pronunciado.

El Papa Liberio tambien pidió otro Concilio al Emperador Constancio para exâminar la misma causa. El Papa Dámaso y los Obispos de Occidente pidieron un Concilio general al Emperador Teodosio para exâminar los asuntos de Oriente. Inocencio I.° pidió un Concilio para acabar los de San Juan Chrisóstomo. San Leon habia condenado á Eutyches por una carta dogmática, y con todo pidió al Emperador Teodosio un Concilio general para exâminar su sentencia. Este Concilio se celebró en Epheso, y San Leon le envió sus Legados.

El Papa Vigilio se negó á firmar la condenacion de los *tres capítulos*; pero prometió atenerse á la decision del Concilio general, y en efecto se atuvo á él contra su propio dictámen.

Inocencio III. dió esta respuesta á Felipe Augusto, que le pedia permiso para divorciarse de su muger: *Si super hoc absque generalis deliberatione Concilii determinare aliquod tentaremus, præter divinam offensam et mundanam infamiam, quam ex eo possemus incurrere, forsan ordinis et officii nobis periculum inmineret*

(lib.

(lib. 3. Reg. 15. Epistol. 104).

Otra prueba de la superioridad del Concilio general sobre el Papa puede deducirse de la costumbre de apelar del Papa al Concilio general, y no de este al Papa, pues no se apela del superior al inferior, y sí al contrario. Nos bastará citar dos exemplos famosos en la historia de la Iglesia.

El primero es el asunto de la celebracion de la Pasqua.

Mientras que la costumbre de los Asiáticos, sobre el dia de la celebracion de la Pasqua, solo fue condenada por el Papa Victor y la Iglesia Romana, no se miraron ni como hereges, ni como cismáticos los que la defendieron; pero lo mismo fue haber fixado el primer Concilio general de Nicea la celebracion de la Pasqua en el dia de Domingo, quando se tuvieron por cismáticos los que no se conformaron con este decreto.

La disputa de San Cypriano con el Papa San Estevan nos suministra el segundo exemplo. Este Santo Papa habia decidido contra el parecer de San Cypriano, que el Bautismo dado por los hereges era válido; y sin embargo, á pesar de esta decision, pudo sostener San Cypriano, y en efecto sostuvo su opinion sin ser herege, hasta tanto que se decidió la qüestion en último recurso por un Concilio general.

§. IV.

Del consentimiento y confesion de los Papas.

Un gran número de Papas distinguidos por sus luces y virtudes han confesado ingenuamente que estaban sujetos á los Cánones de los Concilios generales,

Digitized by Google

y que no podian dispensarse sino en los casos en que hubiesen dispensado los mismos Concilios.

Nos omnia secundum Canonem facimus. Jul. I.° Epis. ad Orient.

Dominentur nobis regulæ, non regulis dominemur: simus subjecti canonibus, qui canonum præcepta servamus. Celest. I.° Epist. ad Ilíricos Episcopos.

Nimis improba, nimis sunt prava, quæ sacratissimis canonibus inveniuntur esse contraria.... Absit à conscientia mea, ut tam prava cupiditas studiis meis adjuvetur... Sancti illi et venerabiles Patres, qui in urbe Nicæna sacrilego Ario cum sua impietate damnata mansuras usque ad finem mundi leges Ecclesiasticorum canonum condiderunt, et apud nos in toto orbe terrarum in suis constitutionibus vivunt; et si quid usquam aliter quam illi statuerunt præsumitur, sine cunctatione cassetur, ut quæ ad perpetuam utilitatem generaliter instituta sunt, nulla commutatione varietur. S. Leo I.° Epist. 53. n. 80. ad Anatolinm.

Confidimus, quod nullus jam veraciter Christianus ignoret uniuscujusque Synodi constitutum, quod universæ Ecclesiæ probavit asensus, non aliam magis exsequi sedem oportere, quam primam. Gelasio I.° Epist. ad Episcopos Dardaniæ.

Nec esse nobis est, quidquid Synodalis decrevit auctoritas inviolabiliter custodire. Agapeto Epist. ad Cæsarium Arelat.

Solet Sancta et Apostolica Sedes, pleraque considerata ratione tolerare, sed nunquam in suis decretis et constitutionibus à concordia canonicæ traditionis discedere. Greg. VII. lib. 2. Epist. 5.

Contra Deum et sacrorum canonum sanctiones nulli omnino petitione possumus præbere consensum. Eugen. III. Epist. 8.

Tam-

Tambien puede verse el Papa Zozimo en su carta *ad Episcopos Galliæ*: Inocencio I.° Epist. *ad Victric. Rothoni* Simplicio, Epist. *ad Acaciun.* Simmaco, Ep. *ad Concilium Arelat.* Martino I.° Epist. 5 *ad Joan. Philadelph. Episcopum*; Zacharías, Epist. *ad Bonifacium.*

§. V.

Definiciones y hechos de los Concilios generales.

Los Concilios generales han definido que podian juzgar, condenar y deponer á los Papas; y en efecto los han juzgado, condenado y depuesto.

I.° El Concilio de Pisa celebrado el año 1409, por órden de todos los Príncipes Christianos, expidió un decreto, que establece la superioridad del Concilio general sobre el Papa, y depuso del Soberano Pontificado á Benedicto XIII. y á Gregorio XII. para poner en su lugar á Alexandro V.

II. El Concilio de Constanza celebrado el año 1414 declaró que el Concilio era superior al Papa, y eligió á Martino V. en lugar de Juan XXIII. de Gregorio XII. y de Benedicto XIII.

III. El Concilio de Basilea celebrado en 1431 confirmó y renovó los dos decretos de la quarta y quinta sesion del de Constanza, de los quales declara el uno, que el Concilio general recibe su poder inmediatamente de Jesu-Christo, y que el mismo Papa está obligado á obedecerle en lo que mira á la fé, la extirpacion del cisma, y la reforma de la Iglesia en el xefe y en los individuos. El segundo declara que debe castigarse severamente á qualquiera, aunque sea el Papa, que no obedezca á los dos decretos del Concilio de Constanza, ó de qualquiera otro Concilio general legítimo.

La

La solucion de las dificultades que se proponen contra estos tres Concilios se hallará en el lugar que les corresponde en la presente Coleccion.

§. VI.

Pareceres de las Universidades y de los Teólogos.

La Universidad de Paris tan célebre entre todas las demás, y á la qual han colmado de elogios los Papas en todos tiempos, siempre ha sostenido como uno de los puntos fundamentales de la disciplina Eclesiástica, la superioridad del Concilio general sobre el Papa. En 1303 declaró solemnemente que adheria á la apelacion que habia interpuesto Felipe el Hermoso, Rey de Francia, del Papa Bonifacio VIII. al Concilio general. En 1429 obligó á Sarrasino á que sostuviese la proposicion contradictoria á esta que habia proferido: *Quandocumque in aliquo Concilio generali aliqua instituuntur, tota authoritas dans vigorem statutis in solo residet Summo Pontifice: omnes aliæ potestates de jure nihil possunt contra Summum Pontificem.* En 1491 se apeló del Papa Inocencio VIII. al Concilio general, sobre la libertad de la Iglesia y de los Eclesiásticos. Confirmó la misma doctrina en 1663, quando habiéndola mandado Luis XIV. que diese su dictámen sobre ciertos artículos, declaró sobre el quinto. En fin, el 26 de Mayo de 1664 condenó el libro de Santiago Vernant, que sostenia entre otras cosas, que la Iglesia junta en un Concilio general, no recibia inmediatamente de Dios su jurisdiccion y su autoridad.

II. Preguntada la Universidad de Viena en Austria, por los Electores del Imperio, sobre si el Con-

ci-

cilio de Basilea tenia plena potestad para deponer al Papa Eugenio IV. y nombrarle un Succesor, respondió en estos términos: *Spiritus Sanctus per organum Sacri Concilii Constantiensis declaravit apertè, talem potestatem habere Ecclesiam et Concilium eam repræsentans, super omnem hominem, etiamsi papalis existat dignitatis.*

III. La Universidad de Erford en Alemania, en el tratado que compuso sobre la Union y la Neutralidad de los Príncipes Electores, dixo: *Generale Concilium subsistens et firmum, majus et superius est Papa in his quæ pertinent ad fidem, schysmatum extirpationem et generalem morum reformationem. Nullus catholicus intelligere vollens potest dubitare.* La Universidad de Colonia dice lo mismo en su tratado de la potestad del Concilio y del Papa, dirigido á Thierri, Arzobispo de Colonia: la de Cracovia, en su tratado de la autoridad de los Santos Concilios, dirigido en 1441 á Ladislao, Rey de Polonia y de Hungría, y la de Lovayna, como parece por la historia del Concilio de Basilea, por Eneas Sylvio.

IV. Se pueden añadir á las Universidades muchos Teólogos célebres, como Dionysio el Cartujo, libro 1.° *De authoritate Papæ, et generalis concilii*, art. 1.° Alfonso Tostado, 2. *parte Defensorii*, cap. 49, *et in caput* 15 *Numerorum*, *quæst.* 48, *et in cap.* 18 *Math. quæst.* 108; Juan Eckio lib. 3. *De Primatu Petri cap.* 1; Juan Driedo, libro 4 *De Dogmate*, *cap.* 4. Thomas Ilyrico *in Clypeo Papali*, dedicado al Papa Adriano VI. que enseña lo mismo *in* 4 *Sentent.* Maldonado, *ad capud* 18 *Math.* Juan Gerson y Santiago Almain, en sus tratados *De Potestate Ecclesiæ.*

Del

Digitized by Google

§. VII.

Del derecho Canónico y la Glosa.

El Cánon, *Si Papa*, (*distinct.* 40), dice: *Si Papa suæ et fraternæ salutis negligens deprehenditur, inutilis, &c.... hujus culpas isthic redarguere præsumit mortalium nullus, quia cunctos judicaturus à nemine est judicandus, nisi deprehendatur à fide devius.* Añade la glosa: *Nec vellit corrigi.* Despues pregunta, *quare Papa non potest accusari de alio crimine quam de hæresi?* y responde: *Certe credo, quod si notorium est quodcumque crimen, et inde scandalizatur Ecclesia, et incorrigibilis sit, quod inde possit accusari; nam contumacia dicitur hæresis, et contumax dicitur infidelis.*

Luego segun el derecho canónico hay en la Iglesia un Tribunal superior al Papa, para juzgarle quando sea herege, y segun la glosa, en todos los casos en que fuese pecador incorregible y escandaloso.

No hay que decir que el Cánon *Si Papa*, no puede subsistir con el Cánon *Nemo judicabit primam sedem...... neque enim ab Augusto, neque ab omni Clero, neque à Regibus, neque à Populo judæo judicabitur*, caus. 9. quæst. 13. Estos dos Cánones no se oponen, porque quando el Cánon *Nemo* dice que el Papa no puede ser juzgado *ab omni Clero*, quiere decir, que el Papa no puede ser juzgado por ningun Clero particular, ni aun por el de Roma; y no que no pueda ser juzgado por el Clero de la Iglesia universal junta en un Concilio Ecuménico.

Re-

Digitized by Google

§. VIII.

Razones Teológicas.

I.º Los dogmas sobre la fé y las costumbres no se dieron solo á San Pedro y á sus succesores, sino á la Iglesia universal. Luego no pertenece al Papa solo, y sí á la Iglesia universal el enseñarnos quales son estos dogmas que ha recibido de Jesu-Christo, porque el todo es superior á su parte.

II. Los dogmas confiados á la Iglesia por Jesu-Christo su Esposo, no son nuevos artículos de fé, nuevas revelaciones; son verdades eternas, pero que tienen necesidad de ser propuestas á los fieles por la Iglesia, como verdades que en efecto ha recibido de Jesu-Christo, para que los fieles estén obligados á creerlas, como artículos de fe, revelados á la Iglesia desde su nacimiento. Quando la Iglesia decide que un punto controvertido es de fé, no crea un nuevo artículo de fé; tampoco recibe una nueva revelacion; solo declara que este punto es una de las verdades que se le han revelado, y que en lo succesivo deben creer los Christianos como una verdad y un artículo de su fé; pues para hacer esta declaracion, y para conocer si el punto que se ventila está contenido en el sagrado depósito de las verdades reveladas, es menester exâminar, escudriñar la Escritura santa y la Tradicion, consultar las Iglesias particulares esparcidas en todo el universo, para saber lo que han creido siempre sobre el particular, á fin de no dar por artículo de fé, sino lo que siempre se ha creido por todos, segun esta regla invariable de Vicente Lirinense: *Quod semper et ubique, et ab omnibus creditum est.* ¿Pues quién no ve que un Concilio general en que los

Obispos reunidos de todas las partes del mundo Christiano traen la fé y tradicion de sus Iglesias, llegará con mayor seguridad al conocimiento de las verdades reveladas que el Papa, y por consiguiente, que le es superior en este particular?

III. La misma razon milita á favor del Concilio Ecuménico, con respecto al Papa, en los puntos de disciplina, pues es cierto que los Obispos de todas las partes del mundo Christiano conocen mejor que el Papa solo la disciplina que conviene á la Iglesia en general.

IV. Si el Concilio Ecuménico no fuese superior al Papa, se seguiria necesariamente que la Iglesia no tendria medio alguno para reprimir á un Papa herege, corrompido, escandaloso, contumaz, incorregible, ni tampoco á los malos como él, que quisiera proteger. Y en este caso, ¿en dónde estaria el amor y la fidelidad de Jesu-Christo para con su Iglesia, si la dexára sin socorro en las mas grandes necesidades?

Estas razones, juntas á todos los otros motivos que acabamos de producir, prueban invenciblemente que el Concilio general es superior al Papa, y por consiguiente que no debe su infalibilidad á la confirmacion del Pontífice, sino que la tiene inmediatamente de Jesu-Christo, en virtud de las promesas que le hizo de estar con él, y de asistirle con su Espíritu santo para impedir que se engañase, y preservarle de todo error en la fé, las costumbres ó la disciplina. Luego la confirmacion que los Papas dan á los Concilios generales no prueba que sean superiores á ellos: es un derecho que pertenece á todos los Obispos como Jueces y testigos de la fe, y que en sí no trae ninguna superioridad, porque confirmando los Obispos los decretos de los Concilios, no hacen mas que declarar

rar

Digitized by Google

rar que reconocen en ellos la fé que se ha enseñado siempre en la Iglesia; que la juzgan conforme á la Escritura, á la tradicion, á la comun predicacion; que la aprueban, que la abrazan, y que se sujetan á ella. Luego confirmar un Concilio no es mas que aprobarle, aceptarle y dar su consentimiento: tal es la única y verdadera idea que se debe tener de la palabra *confirmacion de un Concilio*, con respecto al Papa y á los otros Obispos. Se enviaban al Papa los decretos de los Concilios generales para que los aprobase, no como superior de estos decretos, sino como que él mismo se sujetaba á ellos, para unirse de comunion con toda la Iglesia que los habia hecho. Luego su aprobacion solo era una aceptacion semejante á la que se pide á los Obispos ausentes, y que llamaron confirmacion, porque no aceptando todos los Obispos los Concilios mas que por via de juicio, sus firmas se llaman *confirmaciones*. Por esto el Papa San Martin I.º enviando las Actas del Concilio de Letrán del año 649, contra los Monotelitas á los Obispos de Francia, les ruega que confirmen la decision de este Concilio. „Enviadnos, dice, esas Actas con vuestras firmas... Consentid y confirmad.“ *Consentientes et confirmantes*. Esto es lo que significa la palabra *confirmacion*; lo qual es tanto mas cierto, quanto hay un gran número de Concilios particulares confirmados por los Papas, que ó han sido revistos y aprobados, ó revistos y corregidos por otros Concilios; lo que no hubiera podido acontecer si antiguamente hubiesen creido que la confirmacion dada por el Papa á un Concilio imprimia el sello de la infalibilidad. El Papa Melchiades habia condenado á los Donatistas en su Concilio celebrado en Roma el año de 313: y con todo la causa se revió en el Concilio pleno de que habla San

Digitized by Google

Agustin. Inocencio I. y Zozimo habian aprobado los Concilios de Carthago contra los Pelagianos, cuya causa sin embargo no se concluyó hasta el Concilio de Epheso, al qual envió el Papa Celestino todas las actas de este proceso. El Papa Liberio confirmó Concilios que habian condenado á San Atanasio, y que habian compuesto algunas de las fórmulas de Sirmick, que firmó este Papa, y no por esto fueron orthodoxôs estos Concilios.

Objeciones.

1.ª *Objecion.* En la tercera sesion del Concilio de Calcedonia se leyeron diferentes cartas dirigidas á este Concilio, en las quales el nombre del Papa San Leon se lee antes del del Concilio: *Sanctissimo, et Beatissimo universali Patriarchæ magnæ Romæ Leoni, et Sancto universali Concilio congregato in Calcedonensi civitate*; y no habiendo el Concilio de Calcedonia reclamado contra el título de estas cartas, es una prueba de que reconoció la superioridad del Papa sobre él.

Respuesta. El título de las cartas que ponen el nombre del Papa antes que el del Concilio general, prueba únicamente que el Papa es el primero y el principal miembro del Concilio, y de ningun modo que sea superior. Quando se escribe á una Sociedad, ó quando una Sociedad escribe á alguno, se pone en el principio de estas cartas el nombre del Xefe de la Sociedad; como por exemplo, el nombre del Rector de una Universidad, ó del Decano de una Facultad, de un Cabildo, sin que se pueda inferir la superioridad del Rector sobre toda la Universidad, ni la del Decano sobre la Facultad, ó sobre el Cabildo. A mas de esto, si valiera esta razon, probaria mejor la

su-

superioridad de la Iglesia sobre el Papa, que la del Papa sobre la Iglesia, porque en las Letanías, en el Cánon de la Misa, y en las otras oraciones públicas de la Iglesia, se encuentra el nombre de esta antes del del Papa.

2.ª *Objecion.* En el mismo Concilio de Calcedonia se lee la condenacion de Dioscoro, hecha en nombre del Papa San Leon, aunque ausente, por su Legado Paschasino, con la aprobacion de los Obispos en estos términos: *Sanctissimus, et Beatissimus Archiepiscopus, magnæ, et senioris Romæ Leo, per nos, et per præsentem sanctam Synodum, una cum ter beatissimo, et omni laude digno beato Petro Apostolo, qui est petra, et crepido Catholicæ Ecclesiæ, et rectæ fidei fundamentum, nudavit eum (Dioscorum) tam episcopatus dignitate, quam etiam et ab omni Sacerdotali alienavit ministerio.* Se ha de observar que el Legado del Papa San Leon no pronunció esta sentencia contra Dioscoro hasta despues de habérselo rogado el Concilio. Parece, pues, que reconoció la superioridad del Papa, porque sin esto no le hubiera suplicado que pronunciase la sentencia, sino que él mismo lo hubiera sentenciado, ó á todo mas hubiera suplicado al Papa que la diese en nombre del Concilio. Lo mismo se puede decir de otros muchos Concilios generales, que han sufrido que se publicasen sus decretos en nombre del Papa, y no en el de los Concilios.

Respuesta. Lo único que se puede inferir de la conducta del Concilio de Calcedonia y de otros en favor del Papa, es que tiene derecho de presidir los Concilios generales, de proponer en ellos las materias, de votar el primero, de pronunciar los decretos, y de publicarlos en su nombre como Xefe y Presidente, mas no como superior de los Concilios de que so-

Digitized by Google

solo es el primer miembro, lo mismo que el primer Presidente de un Consejo solo es el primer miembro, y no el superior de su cuerpo, aunque tenga derecho de presidirle, de proponer las materias sobre las quales debe deliberar, pronunciar las sentencias, y publicar sus decisiones. En lo demás el Papa es inferior en autoridad á la Iglesia entera, ya esté convocada, ya esparcida, porque como lo dice San Gerónimo, la autoridad del mundo entero es mayor que la de una Ciudad particular; y porque Jesu Christo ha dado su autoridad soberana á la totalidad y á la unidad de la Iglesia, á la que está sujeto el mismo Papa, como lo prueban estas palabras del divino Salvador, que envia á San Pedro al Tribunal de la Iglesia, como al último: *Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum inter te et ipsum solum....Si te non audierit, adhibe tecum unum vel duos....Quod si non audierit eos, dic Ecclesiæ. Si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus.*

3.ª *Objecion.* El Concilio de Roma del año 504, en tiempo del Papa Symmaco, aprobó esta doctrina del Diácono *Ennodio*: *Aliorum fortè hominum causas Deus voluit per hominem terminari, sedis istius Præsulem suo sine quæstione reservavit arbitrio. Voluit beati Petri successores cœlo tantum debere innocentiam.*

El Concilio de Letran del año 1179, onceno Concilio general en tiempo del Papa Alexandro III.º quiere que la eleccion del Papa se haga con mas circunspecion que la de los otros Obispos, porque quando se tratata de la Iglesia Romana, no puede recurrirse al superior: *Quod ad Romanam Ecclesiam, non poterit ad superiorem haberi recursus.* Luego estos dos Concilios han reconocido al Tribunal del Papa como un Tribunal supremo y superior al del Concilio general.

Res-

Digitized by Google

Respuesta. El Concilio de Roma no aprobó en todas sus partes el Apologético del Diácono Ennodio, en que se encuentran las palabras que se acaban de citar, pues si lo hubiera hecho, seria preciso decir que el Concilio habia atribuido la santidad y la impecabilidad á todos los Papas, segun estas otras palabras de la misma obra: *Ille* (beatus Petrus) *peremnem meritorum dotem cum hæreditate ignocentiæ misit ad posteros....Quis enim sanctum esse dubitet quem apex tantæ dignitatis attollit? In quo si desunt bona adquisita per meritum, sufficiunt quæ à loci decessore præstantur. Aut enim claros ad hæc fastigia erigit, aut qui eriguntur illustrat.* Además, aqui no se trata sino de un Concilio particular, que á lo mas declara que el Papa no puede ser juzgado acerca de sus costumbres por otro Concilio particular, pero que no asegura lo mismo de un Concilio general; porque por lo que mira á la fé, conviene el Concilio en que el Papa está sujeto á la Iglesia: *Est à multis antecessoribus nostris synodaliter decretum atque firmatum, ut oves quæ pastori suo commissæ fuerint, eum nec reprehendere, nisi à recta fide exhorbitaverit, præsumant.* En quanto al Concilio de Letran solo quiere decir que las elecciones de los Papas exîgen mas precauciones que las de los Obispos, porque las Iglesias particulares que eligen á un Obispo, siempre tienen un superior exîstente que puede corregir el vicio de una eleccion falsa, al paso que la Iglesia de Roma no tiene superior siempre exîstente á quien se pueda recurrir prontamente y con facilidad, pues el Concilio general, aunque verdaderamente superior al Papa, no puede juntarse sino con mucha dificultad y tiempo.

4.ª *Objecion.* El Concilio de Letran del año 1513, en el Pontificado de Leon X. hizo una constitucion,

por

Digitized by Google

por la que declaró que el Papa es superior á todos los Concilios, y anuló el decreto contrario del Concilio de Basilea.

Respuesta. Este Concilio de Letran no está reconocido por ecuménico en toda la christiandad, pues el Parlamento y la Universidad de París apelaron de él en nombre de la nacion. Por otra parte el Papa Leon X. se vale para apoyar su opinion de piezas falsas, y de autoridades mal entendidas. El Concilio de Alexandría, y las cartas que dice escribió este Concilio al Papa Feliz en la causa de San Atanasio, jamás han exîstido segun lo prueba Baronio. Sin ningun fundamento asegura que el Concilio de Epheso fué transferido á Calcedonia por San Leon. Este Concilio se concluyó sin traslacion el año 431, y el de Calcedonia fué convocado por el Emperador Marciano el año 451. No es mas feliz Leon X. quando procura apoyarse en la autoridad de la Escritura y de los Padres.

5.ª *Objecion.* Muchos Papas se han atribuido la superioridad sobre los Concilios generales. En estos términos escribió Bonifacio I.º á Rufo de Thessalonica: *Talia scripta direximus, quibus universi fratres intelligant, primo convenire se citra tuam conscienciam minimè debuisse; deinde de nostro non esse judicio retractandum; numquam enim licuit de eo rursus, quod semel statutum est ab Apostolica sede tractari.* Lucas Holstenio in Collect. Synod. Rom. n. 8.

El Papa Gelasio no se explica con ménos fuerza en su carta á los Obispos de Dardania; Nicolás I.º en su carta al Emperador Miguel, y Pasqual XI. en la que dirigió al Arzobispo de Polonia: *Ajunt*, dice este último Papa, *in Conciliis statutum non inveniri quasi Romanæ Ecclesiæ legem concilia ulla præfixerint: cum omnia*

Con-

Digitized by Google

Concilia per Ecclesiæ Romanæ authoritatem, et facta sint et robur acceperint et in eorum statutis Romana patenter authoritas excipiatur.

Respuesta. El Papa Bonifacio solo habla en su carta de los Obispos que estaban sujetos por un título particular á la jurisdiccion de la Iglesia Romana, como los Obispos de la Iglesia Occidental, á quienes seguramente no pertenecia el tocar á las determinaciones de la Silla Apostólica. Tampoco habla Gelasio del Concilio general, sino de los Obispos particulares, quando asegura que no pueden tocar el juicio de la primera Silla, y que de esta no se puede apelar á las demás. Nicolás I.° habla en el mismo sentido, y Pasqual II. quiere decir únicamente que los Concilios no atan las manos á los Papas de tal modo, que no puedan relaxar algun tanto la severidad de sus Cánones, quando se requiere, y que los Concilios reciben su fuerza de la Iglesia Romana, esto es, que los Papas los convocaron, ó consintieron á su convocacion, ó que aprobaron sus decretos, ó que los publicaron y facilitaron su execucion de un modo particular, qual conviene á las llaves de la Iglesia universal. En lo demás, los testimonios de los Papas que parece que establecen su superioridad sobre los Concilios generales, aunque no tuvieran respuesta, pierden toda su fuerza á vista de los demás Papas que establecen lo contrario, no solo porque estos últimos son muchos mas, sino tambien porque tienen mayor peso, y merecen mucha mas consideracion: porque para atribuirse derechos y preeminencias sobre los demás, basta el amor propio que tienen todos los hombres; al paso que para atribuirlos á los demás en perjuicio propio, es preciso vencerle, y desprenderse de sí mismo por solo el amor á la verdad cosa tan dificultosa y poco comun.

Digitized by Google

6.ª *Objecion.* Muchos Concilios han errado y han sido reformados por los Papas: por exemplo, el de Rimini del año 339; el de Epheso de 449; el de Constantinopla de 758, que se compuso de 338 Obispos, y que se dió el título de Concilio universal.

Respuesta. Los Concilios que han errado, y que han sido reformados por los Papas, no eran Concilios generales á lo ménos en su celebracion y en sus resultas, aunque hayan podido serlo en su convocacion, como lo explicaremos en breve; y por consiguiente la conducta de los Papas que los han reformado, y declarado nulos, no prueba que ellos sean superiores á los Concilios generales.

7.ª *Objecion.* El Papa convoca los Concilios generales, los preside, los dirige, los confirma, publica y manda executar sus decretos. Luego no se le puede negar el privilegio de la superioridad sobre dichos Concilios.

Respuesta. Los primeros Concilios generales no fueron convocados, presididos, ni confirmados por los Papas; lo que prueba que antiguamente no se creia que esto fuese necesario; pero aun suponiéndolo necesario, se responde que esta misma necesidad de nada sirve para establecer la superioridad del Papa sobre el Concilio general. El primer Presidente de un Consejo, el Rector de una Universidad, el Dean de un Cabildo, tienen derecho de convocar sus cuerpos, y de presidirlos, dirigirlos, confirmar sus sentencias, publicarlas y hacerlas executar, sin que de todos estos actos pueda inferirse la superioridad de los Presidentes sobre sus cuerpos, &c. Todo lo que puede deducirse es que son los xefes y los primeros individuos que ocupan el primer lugar, que tienen ciertas prerrogativas de honor, y aun de jurisdiccion y de auto-

ri-

Digitized by Google

ridad, pero que no suponen la superioridad.

8.ª *Objecion.* Es tan dificil juntar los Concilios generales, que Jesu-Christo no hubiera podido encargarles el poder supremo de gobernar la Iglesia sin pecar contra las reglas esenciales de un gobierno bueno y sábio.

Respuesta. La superioridad del Concilio sobre el Papa, y el poder supremo de gobernar habitualmente á la Iglesia, no son synonimos, y quando decimos que el Concilio general es superior al Papa, no queremos decir que el Concilio general haya recibido de Jesu-Christo el poder supremo de gobernar habitualmente la Iglesia, porque esto seria imposible en la práctica, por lo dificil que es juntar con tanta freqüencia Concilios generales, que dependen de tantas causas. Solo queremos decir que el poder supremo é infalible de gobernar á la Iglesia, esto es, de decidir infaliblemente en materias de fé, de costumbres, y de disciplina, solo se haya dado al cuerpo entero de la Iglesia, ya dispersa, ya junta en un Concilio general quando lo exîge la necesidad, y lo permiten las circunstancias; porque no siempre son necesarios los Concilios generales, y en el caso en que, á pesar de su necesidad, fuese imposible juntarlos, no por eso dexaria de subsistir la Iglesia, y de decidir infaliblemente aunque con mas trabajo, por la reunion de los votos de las Iglesias particulares, como ha subsistido y decidido infaliblemente por este medio en los tres primeros siglos del Christianismo, en que la persecucion de los Paganos imposilitaba la celebracion de los Concilios generales. Luego Jesu-Christo no ha pecado contra las reglas de un gobierno sábio y bueno, dando al Concilio general la superioridad sobre el Papa, y colocando el Tribunal supremo é infalible de la Iglesia, no en ninguno de sus individuos particulares, sino en

Digitized by Google

todo su cuerpo, en la coleccion de todas las Iglesias particulares que forman todo el cuerpo de la Iglesia Universal.

CAPITULO XIV.

De las condiciones necesarias á los Concilios Ecuménicos.

Aquí se trata de las condiciones esencialmente necesarias, para que un Concilio sea verdaderamente Ecuménico é infalible en sus decisiones, de suerte que no se le pueda negar la obediencia, sin perder el título de hijo, y la comunion de la Iglesia.

Estas condiciones son relativas á la convocacion, á la celebracion, ó al éxito y succeso del Concilio.

Para que un Concilio sea Ecuménico en su convocacion, se requiere que todos los Obispos del mundo Christiano sean llamados á él como jueces de la fé, de derecho divino, y que ninguno sea excluido si no es herege ó excomulgado. Para que un Concilio sea Ecuménico en su celebracion, no es necesario que todos los Obispos del mundo asistan efectivamente; basta que haya un número competente, para representar la Iglesia universal á juicio de los hombres sábios y prudentes, pues no se puede determinar á punto fixo, ni con una entera precision, quantos deban hallarse en él, para formar esta junta representativa de la universalidad de la Iglesia. Lo cierto es, que á lo ménos debe haber bastantes Obispos de diferentes Provincias de la christiandad, para que el Concilio goce del voto y doctrina de los Obispos de las otras provincias; lo qual puede hacerse muy bien por medio de conferencias ó de Concilios particulares, aunque el número de los Obispos presentes en el Concilio gene-

Digitized by Google

rietal, será mucho menor que el de los ausentes.

En tercer lugar se requiere para el éxito y succeso de un Concilio Ecuménico, que se exâminen en él las qüestiones con gran cuidado, y se decidan con una entera libertad de votos.

El exâmen serio de las qüestiones es absolutamente necesario, porque los Obispos no son inspirados extraordinariamente por Dios, ni reciben nuevas revelaciones para juzgarlas. Todas las verdades reveladas están contenidas en la Escritura, y en la tradicion. Luego deben hallarse en estas dos fuentes; y para hallarlas, es menester buscarlas por el camino del estudio, de la discucion, del exâmen, que son los medios humanos que Dios quiere que se empleen para descubrir la verdad, sin aguardar socorros extraordinarios que no ha prometido. Solo quando los Obispos se valgan de estos medios ordinarios, pueden estar seguros que el Espíritu Santo los asistirá, para que no yerren en sus sentencias. Así vemos que los Concilios generales han procedido siempre por el camino del exâmen para llegar al conocimiento de la verdad.

La libertad no es ménos necesaria que el exâmen para la ecumenicidad de un Concilio. La razon es, porque un Concilio solo es Ecuménico, quando representa á la Iglesia universal; solo representa la Iglesia universal, quando habla en su nombre, obra segun su espíritu, sigue sus leyes, expone sus pareceres, y no puede hacer nada de todo esto, quando es forzado y violentado, porque no habiendo Jesu-Christo prometido á los Obispos juntos volverlos impecables, haciéndolos superiores á las pasiones, que pueden impedir que los jueces hagan su obligacion, la violencia que experimentan les impide, ó el conocer la verdad, ó decirla, aunque la conozcan. Así es que ha habi-

do

do Concilios generales en su convocacion; que han dexado de serlo en el éxito: tal es el segundo Concilio de Epheso, tan conocido baxo el nombre de *Conciliabulo de Epheso*. Fué convocado como el primero por el Emperador Teodosio el Joven. Los Legados del Papa San Leon asistieron á él, y votaron por los Obispos de Occidente, como los Legados del Papa San Celestino, habian asistido al primero, y habian votado por los mismos Obispos; pero la falta notoria de libertad, y la inobservancia manifiesta de las reglas que la Iglesia habia seguido siempre en los Concilios, hicieron que dexase de ser Ecuménico, y que fuese desechado con horror; tal es tambien el Concilio de Milán del año 300, y el de Rimini del año 355.

¿Pero como se conocerá si los Concilios han exâminado suficientemente las qüestiones, y si han sido libres en sus sentencias? Belarmino responde, que solo se conoce con una certidumbre humana á la verdad, pero no obstante indubitable y comparable á la evidencia natural. De este modo se conocen todos los hechos históricos generalmente recibidos, y que ningun hombre de juicio se atreve á dudar. Luego quando un Concilio, que era general en su convocacion, ha sido aceptado por toda la Iglesia, sin que esta por su parte le haya reclamado, es una señal cierta de que es Ecuménico, no porque esta aceptacion le dé su fuerza y su autoridad, porque es infalible por sí mismo, sino porque sirve para probar que todo se executó segun las reglas, y por consiguiente para asegurar su ecumenicidad.

¿Pero como conoceremos que un Concilio ha sido aceptado por la Iglesia? Se conocerá viendo que la doctrina decidida por el Concilio es enseñada y predicada por toda la Iglesia, ó que la disciplina que

Digitized by Google

ha prescrito es seguida tambien por toda la Iglesia, supuesto que efectivamente haya sido prescrita por toda la Iglesia. Se conoce, por exemplo, que el Concilio de Trento ha sido aceptado, ó expresa, ó interpretativamente por toda la Iglesia en quanto al dogma, porque la doctrina que es el objeto de sus decisiones, es enseñada y predicada por toda la Iglesia; pero como su disciplina no se sigue en todo el Reyno de Francia, y que forma una Iglesia muy considerable de la christiandad, no la ha recibido en quanto á muchos puntos de disciplina, se puede dudar segun algunos, si prescribió los puntos de disciplina de un modo absoluto, y sin exepcion alguna para toda la Iglesia, ó si prescribiéndolos de esta suerte, representó suficientemente á la Iglesia universal sobre este particular, esto es, si fué libre y cuidó bastantemente de no tocar á las costumbres particulares que cada Iglesia tenia derecho de conservar, segun la definicion del Concilio general de Epheso. Mas vale decir, que siendo todos los puntos de disciplina establecidos por el Concilio, buenos en sí mismos, aunque haya algunos que convengan poco con las costumbres de ciertos paises, esto de ninguna manera se opone á la infalibilidad de un Concilio ecuménico aun sobre las materias de disciplina.

CAPITULO XV.

Del número de los Concilios ecuménicos.

Los Sábios no están acordes sobre el número de Concilios Ecuménicos. Los unos cuentan veinte y uno, conviene á saber: dos de Nicea, quatro de Constantinopla, uno de Epheso, uno de Calcedonia, cinco de

de Letran, dos de Leon, uno de Viena en el Delfinado, uno de Pisa, uno de Constanza, uno de Basilea, uno de Florencia, y uno de Trento. Otros solo cuentan diez y ocho, y excluyen el de Pisa, el de Basilea, y el de Constanza, á lo ménos en quanto á sus cinco primeras sesiones: así piensan comunmente los Italianos. El quinto Concilio de Letran, y el de Florencia no son mirados en Francia como Ecuménicos.

Esta discordia sobre el número de Concilios Ecuménicos no es tan importante, como podria parecerlo á primera vista; porque con tal que no se turbe la paz, ni la caridad disputando sobre estas materias, y que se abracen todos los decretos de los Concilios, que se ven seguidos en toda la Iglesia; ¿qué importa que se sepa exâctamente en la especulacion, si estos Concilios son ó no verdaderamente Ecuménicos, mientras que haya diversidad de pareceres sobre este particular entre los Escritores Católicos, y que la Iglesia universal no se haya explicado?

Sería menester discurrir totalmente al contrario, si un Concilio constantemente reconocido por Ecuménico en toda la Iglesia, decidiese la ecumenicidad de otro Concilio. En este caso ya no se podria dudar de la ecumenicidad de este Concilio; porque si un Concilio reconocido por Ecuménico por toda la Iglesia, pudiera engañarse decidiendo sobre la ecumenicidad de otro Concilio, se seguiria que la Iglesia universal podia errar en las materias de fé, y de costumbres, aprobando los errores de un Concilio no Ecuménico sobre estas materias; porque no se puede declarar que un Concilio es Ecuménico, sin declarar á un mismo tiempo, que es infalible sobre la fé y las costumbres, y sin abrazar todos los Cánones que ha hecho sobre

es-

estos dos objetos: pues como todo Concilio no Ecuménico es falible sobre la fé y las costumbres, se sigue evidentemente, que si un Concilio Ecuménico, que representa la Iglesia universal, pudiese engañarse decidiendo la ecumenicidad de otro Concilio, la Iglesia universal podria errar en las materias de fé y costumbres, declarando infalible en estas materias un Concilio, que no lo era; y se sigue tambien, que si este Concilio infalible en sí, hubiese en efecto decidido errores sobre la fé ó las costumbres, la Iglesia no podria declararle Ecuménico é infalible, sin adoptar sus errores; y esta declaracion no tendria solamente por objeto una qüestion de hecho, sino tambien una qüestion de derecho, lo que prueba que los fieles no están ménos obligados á creer la ecumenicidad de un Concilio declarado tal por la Iglesia, que todas las otras verdades que les propone, porque no es ménos infalible sobre este punto, que sobre los otros.

CAPITULO XVI.

De las Colecciones de los Concilios.

Entre los Griegos y los Latinos se ha tenido cuidado de hacer colecciones de los Concilios desde los primeros siglos de la Iglesia.

La coleccion griega, que pasa por la primera, fué dada á luz hácia el año de 385., ó bien por Estevan, Obispo de Epheso, ó bien por Sabino, Obispo de Heraclea, uno de los xefes de la secta de los Macedonianos, ó bien por otro Escritor desconocido. Qualquiera que sea el autor, nos ha dado la coleccion de lo que pasó en los Sínodos desde el de Nicea hasta su tiempo. Socrates (lib. 5. cap. 5. y 9.) nos lo pinta

Digitized by Google

como un hombre muy adherido á los errores de los Macedonianos, y que solo emprendió su coleccion por odio de la Iglesia.

La segunda coleccion griega salió con el nombre de *Codex Canonum Ecclesiæ universæ*, ántes del Concilio de Calcedonia, que fué celebrado el año de 451, pues este Concilio la aprobó en su primer Canon. Esta coleccion fué publicada en 1610 por Christoval Justel, con este título: *Codex Canonum Ecclesiæ universæ à Justiniano Imperatore confirmatus, grecè, et latinè, à Christophoro Jastello, in* 8.º *Parisiis* 1610. Contiene los Cánones del Concilio de Nicea, de Ancyra, de Neocesarea, de Gangres, de Antiochía, de Laodicea, del primero de Constantinopla, de Epheso, de Calcedonia, que son los nueve Concilios griegos, que componen el derecho Canónico antiguo de las Iglesias orientales. Es menester no confundir, como lo hizo el Cardenal Du-Perron en su respuesta al Rey de la Gran Bretaña, el código de la Iglesia universal dado por Justel, con el código de la Iglesia oriental, que Mr. Du Fillet, Obispo de San Brieu, dió en griego desde el año de 1540, y que Genciano Hervet traduxo en latin de un manuscrito de la Iglesia de Poitiers. En lo demas el código de la Iglesia universal dado por Justel, no merece este nombre, pues no contiene los Cánones de todos los Concilios recibidos por todas las Iglesias, y porque solo es el código de las Iglesias de oriente.

El código de la Iglesia griega, que estaba en uso ántes del Concilio de Calcedonia, fué traducido en latin por un Autor, cuyo nombre se ignora. Habiendo Dionisio el Pequeño emprendido una nueva traduccion, añadió los Cánones Apostólicos hasta el 50, los Cánones del Concilio de Calcedonia, los del de Sar-

di-

Digitized by Google

dica, y todo el código de la Iglesia de Africa, que contiene mas de 130 Cánones, baxo el título de *Concilio de Cartago*. Añadió tambien un código de Decretales de los Papas, desde Siricio hasta Anastasio, esto es, desde el año de 385 hasta el de 496. La Iglesia Romana adoptó esta obra de Dionisio el Pequeño; y algunos Autores tambien pretenden que ántes de él no hubo en Roma código de Cánones, que hubiese tenido fuerza de ley. La coleccion Romana hasta el Concilio de Nicea solo consistia en la tradicion de las reglas apostólicas; despues se añadieron los Cánones de Nicea, en los quales se comprehendian tambien los del Concilio de Sardica, celebrado el año de 347.

El código que el Papa Adriano I.º presentó al Emperador Cárlo Magno al fin del octavo siglo, para que lo pusiese en uso en las tierras de su Imperio, casi es una copia del código de Dionysio el Pequeño. Antes de esto, la Iglesia Galicana solo se servia de su propio código, que contenia los Concilios de Francia unidos á los Cánones de Nicea. La España y el Africa tenian tambien sus códigos, &c.

Por lo que hace á las nuevas colecciones de Concilios, hay algunas generales que contienen todos los Concilios, así generales como particulares: y otras particulares que solo contienen los Concilios que han sido celebrados en algunos Reynos particulares, ó en algunas Provincias de estos Reynos.

La primera coleccion es de Jayme Merlin, del pais de Limoges, Doctor en Teología de la Facultad de París, Canónigo y Penitenciario mayor de nuestra Señora de la misma Ciudad. Está en dos tomos in fol. de los quales el primero fue publicado en París en 1523, *in ædibus Galioti à Prato*; y el segundo ibid. en 1524, idem in 8.º Coloniæ 1530, 2 vol.

Digitized by Google

idem, Parissis apud Franciscum Regnolt, 1535, 2 vol. in 8.º y no en folio, como lo dice el Padre Labbé en el Prefacio de su Aparato. El primer tomo de esta coleccion contiene la compilacion de los Concilios, y Decretales de los Papas, por Isidoro Mercator. El segundo las Actas del 1.º y 2.º Concilio de Constantinopla, y de los de Constanza y de Basilea. En las dos últimas ediciones se encuentra solamente la bulla de oro del Emperador Cárlos IV. y lo que mira á la eleccion del Rey de los Romanos.

La segunda es de Pedro Crabbé, Religioso del Orden de San Francisco. Se publicó en Colonia en 1538, en dos volúmenes in fol. en casa de Pedro Quentel. El primero, que comienza por una dedicatoria á Cárlos V. contiene los Concilios celebrados desde San Pedro hasta el Papa Juan II. El segundo comienza en el quinto de Constantinopla, y acaba en el de Florencia: idem in fol. Coloniæ, 1551, 3 vol.

La tercera es de Lorenzo Surio, Cartujo, in fol. Coloniæ, 1567, 4 vol.

La quarta es de la edicion de Domingo Nicolino, Impresor de Venecia, que se valió de hábiles sugetos, principalmente del Padre Domingo Bollano, noble Veneciano, del Orden de Predicadores. Es preciso, dice el Padre Chard, que los Padres Labbé y Cossard no hayan visto la Epístola dedicatoria de Nicolino á Sixto V. ó que no la hayan tenido presente, quando atribuyen esta edicion á un anónimo. Está dividida en cinco volúmenes in folio é impresa en 1585.

La quinta es de Binio, Licenciado en Teología, y Canónigo de Colonia. Está dividida en quatro volúmenes in folio, é impresa en Colonia en 1606, 1618 y 1636. En esta coleccion hay de particular que el editor pone ántes de cada Concilio un compendio, que

Digitized by Google

que contiene el objeto, tiempo, lugar del Concilio, y el número de Obispos que asistieron á él. Al fin de cada Concilio hay notas, en las quales corrige los lugares defectuosos del texto. Explica los que son obscuros, y suple lo que nos falta de las Actas.

VI. La coleccion de Concilios impresa en Roma en 4 volúmenes in folio en 1608 y 1612, en griego y en latin. Solo contiene los Concilios generales. Al principio de cada Concilio hay una historia latina. Se cree que el Cardenal Belarmino fue causa de que en esta edicion no se incluyera el Concilio de Basilea. El Padre Sirmond es autor del discurso preliminar.

VII. La coleccion llamada del Louvre, intitulada *Conciliorum omnium generalium, et Provincialium collectio Regia in folio. Parisiis* 1644., *à Typographia Regia*, 37 *vol.* es la mas bella y la mas magnífica de todas las Colecciones, por el papel y los caracteres; pero no dexa de ser defectuosa. Aunque se intentó dar la de Binio corregida, se limitó la correccion á los barbarismos y faltas de impresion, habiéndola añadido los Concilios de Francia, recogidos por el Padre Sirmond, con las faltas del texto, y sin haber consultado las erratas en que están corregidas. Tambien se le ha dexado pasar que Felipe el Hermoso habia sido justamente excomulgado.

VIII. La de los Padres Labbé y Cossard, impresa el año 1672 en París, en 17 volúmenes in folio, con este título: *Sacrosancta Concilia ad regiam editionem exacta, quæ nunc quarta parte prodit auctior, studio Philippi Labbæi, et Gabrielis Cossartii, Societatis Jesu Presbyterorum*. Esta coleccion es mas extensa que la de Louvre, y la del Padre Harduino; pero no es mucho mas correcta que la primera, cuyas faltas

co-

copia lo mismo que las de Binio.

IX. La de M. Baluzio, con este título: *Nova Colectio Conciliorum; Stephanus Baluzius, Tutelensis, in unum collegit, multa notatu dignissima nunc primum edidit, notis illustravit, reliqua emendavit ad vetustissima exemplaria manuscripta, tomus I. in folio. Parisiis, apud Franciscum Muguet*, 1683. De esta Coleccion solo se ha publicado un volúmen.

X. La del Padre Harduino, intitulada: *Collectio maxima Conciliorum generalium et provincialium, decretalium et constitutionum, Summorum Pontificum, græce, et latine, studio et operà Joannis Harduini è societate Jesu, in folio, Parisiis, à Typographia Regia*, 1715, 12 vol. La venta de esta coleccion se prohibió, porque contiene muchas máxîmas fundadas únicamente en las falsas decretales, y contrarias á las libertades de la Iglesia de Francia.

XI. La del Padre Labbé fue impresa en 21 volúmenes in folio, en Venecia, el año de 1732, por Nicolás Coleti. El Padre Juan Domingo Mansi, Clérigo Reglar de la congregacion de la Madre de Dios, hizo un Suplemento á ella en cinco volúmenes in folio, de los quales el primero fue publicado en Luca, en Italia, el año de 1748. En fin, el mismo autor, hoy dia Arzobispo de Luca, ha dado una nueva edicion de toda esta coleccion aumentada y corregida.

Las colecciones particulares de Concilios son la de los Concilios de Roma, por Lucas Holstenio, Canónigo y Bibliotecario del Vaticano, impresa despues de su muerte en Roma en 1662, en 8.º en dos partes; la de los Concilios de Africa, y de otros que se celebraron con motivo de la heregía de Pelagio por el Padre Garnier en 1673; la de los Concilios de Francia, hasta el año de 987, en 3 volúmenes in fo-

folio, impresos en París en 1629, por el Padre Sirmond; y continuados en 1666, con un Suplemento in folio, publicado por M. de la Lande, Sobrino del Padre Sirmond; la de los Concilios de Francia, despues del de Trento, por Luis Odespun de la Mechiniere, en París 1646, in folio; la de los Concilios de España, por Garcia Loaysa en 1593, que solo llega hasta el principio del octavo siglo, y por el Cardenal Aguirre, impresa en Roma en 1693, en 4 volúmenes in folio; la de los Concilios del Perú, con el título de *Lima limata*, por Francisco Hardo, Franciscano, en Roma in folio en 1673; la de los Concilios de Inglaterra, por Henrique Spelman, 2 volúmenes in folio, en Lóndres en 1639, y 1664; la de los Concilios de Inglaterra y de Irlanda, con los 4 volúmenes in folio de Wilkins, impresos en Lóndres en 1737. No se tiene coleccion hecha expresamente de los Concilios de Alemania, como la hay de los de Francia, España, &c. pero se encuentran en la edicion de las capitulares de Carlo Magno, por Beato Rhenato, en 1531, en la segunda parte del tomo II. de las antigüedades de Alemania, impresa en 1606, en Francfort, al cuidado de Melchor Goldats, y las Constituciones Imperiales del mismo autor, tomo I.°; y en la historia de Maguncia de Nicolás Serario, en 1604.

Fuera de estas colecciones hay otras que contienen aparte los Concilios de una Provincia, como son la de los Concilios de Normandía, por Francisco Pommeraya, Benedictino de la Congregacion de San Mauro, con las notas de Angel Godin, en Ruan in 4.° 1677, y despues in folio, ibid. 1717, por D. Bessin, Religioso de la misma Congregacion; la coleccion de los Concilios de la Provincia de Turin por

Juan

Digitized by Google

Juan Maan, al fin de su historia Eclesiástica de Turin, in fol. 1697; la de los Concilios de la Galia Narbonense, por M. Baluzio, in 8.º, en Paris 1668; la de los de la Iglesia de Armenia, que se encuentra en la historia de Armenia, que ha publicado Galiano con el título de *Historia Armena, Ecclesiastica, et Politica, et Ecclesiæ Armenæ cum Romana conciliatio*: la de los de la Provincia de Benevento, con este título: *Synodicon S. Beneventanensis Ecclesiæ, continens Concilia XIX per Vincentium Mariam Ursinum, Cardinalem, in fol. Beneventi ex Typographia Archiepiscopali* 1695, &c.

Los Protestantes sacan de las colecciones mismas de los Concilios, y de la pretendida confesion de sus colectores, objeciones que en su dictamen arruinan toda su fuerza y autoridad; porque primeramente (dicen ellos) la mayor parte de los exemplares de los Concilios están corrompidos, como lo confiesa Crabbe, que sobre este asunto se explica en estos términos: *Concilia antiqua, et etiam posteriora vix inveniuntur; et est mirabile quomodo hoc ita neglexerit Ecclesia Romana, et quomodo non ordinavit ut in Ecclesiis Cathedralibus, vel etiam Metropolitanis saltem semper haberentur*. Mas á esto se responde que estas palabras de Crabbe á todo lo mas probarian que no siempre se ha puesto la debida atencion en conservar los Concilios en las Iglesias Catedrales de la Diócesis en que se han celebrado, y que hay algunos de los quales se hallan muy pocos exemplares; pero que de ningun modo prueban que los exemplares que nos quedan estén la mayor parte corrompidos, pues su simple lectura basta para instruirnos del cuidado que tenian los Obispos de guardar en sus archivos los menores monumentos Eclesiásticos. Los Padres del Concilio Milevitano, celebrado á principios del siglo V. mandan que la matrí

trícula y el archivo de Numidia se guarden en la primera Silla, y tambien en la Metrópoli, que es Constantina. *Placuit ut matricula, et archivus Numidiæ, et apud jam sedem sit et in Metropoli, id est Constantina.* Los Papas acostumbraban guardar los originales de las cartas y de las Actas que podian ser útiles á la Iglesia, en un lugar reservado, llamado *Scrinium*, *chartarium*, *archivus*. Al fin de la carta 4. del Papa Dámaso, que ocupó la Santa Silla desde el año 366 hasta 384, se leen estas palabras: *Explicit hæc epistola vel expositio Synodi Romæ habitæ sub Damaso*... Y despues de muchas firmas se encuentra: *Similiter et alii 146 Orientales Episcopi subscripserunt, quorum subscriptio in authenticum hodie in archivis Romanæ Ecclesiæ tenetur.* Luego en Roma habia desde el siglo IV. archivos en que se guardaban los principales monumentos Eclesiásticos, que son los Concilios, pues se habla del Concilio de Roma, y del de Antioquía, en que firmaron mas de 146 Obispos de Oriente. Lo mismo es menester decir de las Iglesias Catedrales de diferentes Reynos; tenian sus archivos, en que guardaban los exemplares de las Actas de los Concilios, que cada Obispo que habia asistido traia con sigo, ó que enviaban á los Obispos que no habian podido asistir.

II. Dicen tambien los Protestantes: Las diferencias considerables que se encuentran en las varias ediciones de los Concilios son una prueba manifiesta de que los exemplares fueron alterados y corrompidos. A mas de esto hay muchas contradiciones entre los Concilios, porque unos condenan y destruyen lo que otros establecen y aprueban; mas se responde, que las diferencias que se encuentran entre los exemplares de algunos Concilios no pueden destruir su autoridad, porque no son esenciales, y porque no recaen sobre

Digitized by Google

Cánon alguno concerniente á la fe ó á las costumbres.

En quanto á la disciplina, como está sujeta á variaciones, un Concilio posterior puede mudar la establecida por otro anterior, por tener igual jurisdiccion. En fin, por lo que toca á las pretendidas contradiciones de los Concilios, sostenemos que ningun Concilio verdaderamente Ecuménico puede oponerse á otro Concilio de la misma naturaleza, sobre el dogma, ni sobre las costumbres. Lo mismo se dice de los Concilios particulares, adoptados por toda la Iglesia. Por lo que toca á los no adoptados generalmente pueden engañarse, porque no son infalibles; pero aun asi, los exemplos de sus errores son muy raros.

CAPITULO XVII.

De las reglas para leer utilmente los Concilios.

1.ª *Regla.* Siendo los Concilios las fuentes de los dogmas, de la moral, de la disciplina de Iglesia, la primera regla que se debe observar para leerlos útilmente es hacerlo con recta intencion, y no proponerse otro fin que adquirir el conocimiento de las verdades santas de la Religion, las máxîmas de la moral, las leyes de su policía, para promover la gloria de Dios, caminar con seguridad en las sendas de la salvacion, y dirigir á los demas sin peligro, con el auxîlio de las luces verdaderamente celestiales, que se saquen de estas fuentes preciosas, de donde manan las aguas puras de la justicia y de la verdad.

2.ª *Regla.* Siempre se han distinguido en los Concilios la fé y las costumbres; el símbolo del Concilio de Nicea contiene la definicion de la fé. Los Cánones con-

Digitized by Google

contienen las costumbres y la disciplina. La misma distincion se halla en todos los Concilios Ecuménicos comprehendiendo al de Trento, que es el último de todos. En él se llama *Decretum de reformatione*, lo relativo á las costumbres, y lo concerniente á la fé, está dividido en dos clases; en la 1.ª se contiene el decreto de la fé, esto es, lo que se debe creer; en la 2.ª se comprehenden los Cánones que señalan lo que no se debe creer, y lo que se debe desechar so pena de anathema; lo que en los antiguos Concilios se llamó anathematismo. Supuesto pues que el primer objeto de los Concilios es definir y proponer los artículos de fé, que todos los Christianos están obligados á creer só pena de anathema, debe cuidarse muchísimo de distinguir lo que los Concilios definen y proponen en efecto como artículos de fé, de los otros puntos que tratan, sea de intento, sea por incidencia, pero que no deciden ni proponen como dogmas revelados, aunque tengan con estos dogmas relaciones mas ó ménos remotas, y conexîones mas ó ménos estrechas. Luego es preciso distinguir con cuidado en un Concilio las actas ó relacion histórica de lo que se ha dicho por los Obispos; las razones que sirven de fundamento á una decision, y alegadas ya por algunos particulares, ya por todo el Concilio; las cosas sobre que el Concilio decide por incidencia, sin que se hayan ventilado ni exâminado; las que el Concilio dá á entender como voto y parecer suyo, segun el qual los sábios se ponen en estado de deducir, por una conclusion teológica, los hechos constantes, que aunque no decididos formalmente por el Concilio, los supone como ciertos, evidentes y confesados por todos los Doctores, sin que recaiga sobre estos hechos el juicio formal del Concilio; los hechos que son materia de

 la

la contestacion, y sobre los quales recae el juicio del Concilio; y en fin, las cosas que el mismo Concilio decide formalmente, y que propone á los christianos como artículos de su creencia en virtud de una decision clara y terminante.

Las actas de los Concilios, y los discursos de los Obispos que en ellos se hallan no son mas que unas narraciones históricas de lo que alli pasó, y por consiguiente no son un objeto de fé divina. El mismo juicio se debe hacer de las razones tomadas separadamente, que sirven de fundamento á una decision; porque aunque un Concilio Ecuménico no puede engañarse en todas las razones que sirven de basa á la definicion, tomadas colectivamente, puede no obstante engañarse sobre algunas de estas razones en particular, no solo produciendo algunas como pertenecientes á la fé, que acaso no pertenezcan á ella, sino tambien alegando como verdaderas y ciertas algunas que por otra parte sean falsas, dudosas, ó inciertas. Para la infalibilidad de la decision, basta que algunos de los fundamentos sobre que se apoya sean de fé: no citaremos aqui mas que un exemplo, sacado del segundo Concilio de Nicea, que es el séptimo general, sobre el culto de las imágenes. Para establecer el culto de las imágenes se valió el Concilio de varios documentos falsos, atribuyendo á muchos Santos Doctores de la Iglesia obras que no eran suyas, é interpretando poco favorablemente el sentido de algunas de sus verdaderas obras. Con todo, este Concilio es infalible sobre este punto, lo mismo que su decision, porque la apoyó sobre otras autoridades suficientes; y en especial sobre la autoridad de la Iglesia, que desde tiempo inmemorial habia recibido el uso de las imágenes. La razon es, porque el Espíritu *Santo*, que pre-

preside en los Concilios generales, no prometió hacerlos impecables, ni infalibles en todo, preservándoles de toda falta y error, aun ligero y accidental, sino asistirlos solamente y dirigirlos en quanto bastase para impedir que errasen en la decision, y propusiesen á los fieles como dogmas de fé, y verdades reveladas, cosas que no lo fuesen realmente.

Se debe discurrir del mismo modo de las materias sobre que el Concilio decide por incidencia, sin que se hayan discutido ni exâminado, pues, como queda probado, el exâmen es una condicion necesaria para la infalibilidad de los Concilios y de sus decisiones. Lo mismo sucede en las cosas que el Concilio no decide formalmente, y solo manifiesta su opinion, dexando al arbitrio de los sábios el deducir teológicamente varias conclusiones. Entre otros muchos exemplos se puede citar la qüestion de la necesidad de la residencia, por lo que toca á los eclesiásticos que tienen Beneficios con cura de almas. Es cierto que esta qüestion se ventiló vivamente en el Concilio de Trento, y que aunque formalmente no decidió que esta especie de residencia era necesaria de derecho divino, manifestó no obstante bien claramente que este era su parecer, por el decreto dado sobre esta materia, concebido en los términos siguientes: *Cum præcepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura comissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre; verbique divini prædicatione, sacramentorum administratione ac bonorum omnium operum exemplo pascere....quæ omnia nequaquam ab his præstari, et impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assistunt, sed mercenariorum more deserunt, Sacrosancta Synodus eos admonet et hortatur, ut divinorum præceptorum memores, factique forma gregis, in judicio et veritate pascant,*

cant, et regant. Este decreto no decide formalmente la necesidad de la residencia de derecho divino, segun la opinion y dictámen general de los Teólogos mas famosos, y entre otros del Papa Benedicto XIV. *De Synodo Diœcesana*, lib. 7. cap. 1.; y no obstante se dexa de tal modo traslucir el deseo y parecer del Concilio, que algunos de los Obispos que asistieron á su celebracion se engañaron en esta parte, creyendo que parecia haber decidido formalmente la residencia necesaria de derecho divino, como lo refiere el Cardenal Pallavicino en el capítulo 12. del libro 21. de su Historia del Concilio de Trento.

Los hechos que el Concilio supone sin decidir, y aun los mismos que decide, no son por esto solo artículos de fé. No lo serán hasta tanto que el Concilio los suponga como indubitablemente revelados, ó que los declare tales por su decision fundada en la escritura y tradicion.

Solo, pues, se deben tener por artículos de fé los puntos de doctrina que un Concilio verdaderamente Ecuménico declara tales por una decision terminante y precisa, y que propone á la creencia de los fieles, como revelados por Dios, y contenidos en el depósito sagrado de la escritura y de la tradicion, ya sea expresando su definicion por medio de un símbolo, ó ya por medio de alguna otra fórmula de fé, ó modo de insinuarse, que denote claramente que su intencion es proponer á la creencia de los fieles un artículo de fé, como quando el Concilio de Trento pronuncia anathema contra qualquiera que dixere lo contrario á los puntos de doctrina que define y propone: *Si quis dixerit sacramenta novæ legis non fuisse omnia à Jesu Christo Domino nostro instituta, aut esse plura, vel pauciora quam septem...... anathema sit.*

Es-

Digitized by Google

Esta es la regla que se debe tener siempre á mano para discernir en los Concilios las materias de fé de las que no lo son; y es tanto mas importante quanto, como lo dice Juan Mayor, „no es ménos herético asegurar que una cosa es de fé, quando no lo es, que negar una cosa de fé siéndolo.“ ¿Y por qué? porque no es menor crimen añadir á la palabra de Dios que quitarle, hacer hablar á Dios quando calla, que hacerle callar quando habla, dar por revelado lo que no ha revelado, que disminuir el número de sus revelaciones, por cuya razon el Apostol San Juan profiere las mismas maldiciones en el capítulo 22. de su Apocalypsis, tanto contra los que se atrevan á añadir á su libro, como contra los que tengan la temeridad de quitarle alguna cosa. *Contextor enim omni audienti verba prophetiæ libri hujus. Si quis apposuerit ad hæc apponet Deus super illum plagas scriptas in libro isto; et si quis diminuerit de verbis libri prophetiæ hujus, auferet Deus partem ejus de libro vitæ.* ¡Leccion sábia para los Teólogos poco mirados que no temen proponer como dogmas sus opiniones particulares, las mas veces falsas ó absurdas, declarando heterodoxôs á todos los que piensan diferentemente que ellos! Este es un mal ya antiguo que ha reynado demasiado entre los Escolásticos de los tiempos pasados, sosteniendo muchas de sus opiniones respectivas á su partido ó escuela como otros tantos dogmas, sin pensar que el dogma no depende del capricho humano, sino de la voluntad de Dios manifestada en su palabra, y propuesta por su Iglesia. Haríamos un grueso volumen si quisiéramos referir aquí todas las opiniones sostenidas como dogmas por los diferentes partidos y escuelas que reynaron en el mundo; pero esto nos distraería del principal asunto. Véase la historia eclesiástica,

ca, y se conocerá con quanta circunspeccion es preciso proceder en estas materias para no dar sus opiniones particulares por dogmas revelados; lo qual solo sirve para entibiar la fé, obscurecer la verdad, alterar la unidad, la justicia, y la caridad, contra el espíritu é intencion de la Iglesia, que permite la diferencia de opinar sobre todos los puntos que no han sido decididos por ella fixa y expresamente.

3.ª *Regla.* El segundo objeto de los Concilios es la moral que sirve de materia á un gran número de sus decretos, los quales es menester leer con tanta prudencia, como discernimiento y sagacidad para no confundirlo todo, y para evitar los dos escollos, igualmente dañosos, de un rigor excesivo, ó de una demasiada laxîtud; porque aunque los decretos de los Concilios que tienen por objeto el arreglo de las costumbres merecen todo nuestro respeto, esto no impide el que se sepa distinguir en ellos lo que es esencial de lo que solo es acesorio, y lo que corresponde al fondo de las costumbres, de lo que solo es de pura decencia. Hay decretos ó reglamentos que prescriben las obligaciones indispensables á los christianos en sus diferentes estados, y otros que contienen las ordenanzas relativas á ciertas razones y á ciertas circunstancias, que cesando hacen cesar las ordenanzas; pero mientras las razones de estas ordenanzas ó decretos subsistan, las costumbres contrarias no los destruyen ni los hacen cesar. Tambien se encuentran Cánones que no se deben tomar en el rigor de los términos en que están concebidos, y que solo se pueden entender bien, elevándose hasta el espíritu é intencion de la ley, sin pararse en la corteza y en la letra: tales son los Cánones expuestos en términos obscuros, ambiguos, equívocos, y susceptibles de diferentes sentidos. Para enten-

Digitized by Google

tenderlos se debe recurrir á otros Cánones, que sean mas claros sobre la misma materia, y confrontarlos con el derecho natural, divino ó humano, con el qual tengan mas relacion; porque la obligacion y el derecho son dos ideas relativas é inseparables la una de la otra, por quanto no es posible que uno esté obligado á alguna cosa, sin que sea en virtud de algun derecho que lo ordene.

4.ª *Regla.* La mayor parte de los Concilios solo se han celebrado para arreglar la disciplina, esto es, la policía exterior de la Iglesia, sea general, sea particular. Esta policía ó disciplina es de esencia variable, porque no consiste solamente en las cosas necesarias á la salvacion, y mandadas por el Evangelio, sino en prácticas, ó indiferentes en sí, ó á lo ménos no necesarias, y cuya utilidad es relativa á los tiempos, á las personas, y á las naciones; que pueden ser útiles en un tiempo respecto de ciertos pueblos, é inútiles y aun perniciosas en otros tiempos, ó con respecto á otros pueblos. Por esto las definiciones de la Iglesia no son siempre las mismas sobre los puntos de disciplina que puede diversificarse, cambiarse y reformarse segun lo juzgue la Iglesia conveniente. De aquí vienen las diferencias que se encuentran entre las Iglesias Griega y Latina en la administracion de Sacramentos, en el celibato, y en varias ceremonias: de aqui tambien las diferencias que se encuentran en las costumbres de muchas Iglesias particulares, aunque incorporadas á la Iglesia universal; de aqui finalmente las variaciones que han acontecido en las prácticas mas antiguas, y generalmente recibidas, como las de la comunion baxo las dos especies, y la comunion de los niños que la Iglesia ha tenido por conveniente suspender hasta la edad de la razon. Para que

Digitized by Google

un punto de disciplina fuese invariable, y perteneciese á la fé, deberia haber sido revelado, y creido tal por una tradicion universal.

Esta es la regla que debe tenerse presente quando se leen los Concilios, para no mirar como dogmas de fé ciertos puntos arbitrarios de disciplina, ni sorprenderse de que varios reglamentos de disciplina, aunque decretados en Concilios generales, no se sigan universalmente; pues los Concilios no han pretendido por esto imponer tales reglamentos como revelados, ni obligar á todas las Iglesias á renunciar á sus derechos, usos, y cánones ya recibidos y practicados en las cosas permitidas en sí mismas. El Concilio general de Nicéa, por exemplo, ordena en su vigésimo Cánon que se ore en pie en los Domingos y tiempo de Pasqua, y con todo, este Cánon no se ha reconocido, ni observado generalmente por todas las Iglesias.

Por no haber seguido esta regla, incurrieron algunos Teólogos en el error de mirar como dogmas varios puntos de disciplina. Tal es, entre otros, la práctica comunmente recibida en la Iglesia de bautizar solo á los niños que salieron del todo ó en parte del seno de sus madres, y no á los que no han salido á luz. El Papa Benedicto XIV. observa en el cap. 5. del 7.º lib. *De Synodo Diœcesana*, que es cosa asombrosa el ver la diversidad de opiniones de los Doctores en esta parte, pretendiendo unos, que en caso de necesidad se puede bautizar válida y lícitamente un niño dentro del vientre de la madre, con tal que se pueda hacer llegar el agua hasta él por medio de algun instrumento; y los otros sostienen lo contrario. El mismo Papa advierte sabiamente que se debe poner bastante cuidado en no decidir esta qüestion en los Synodos Diocesanos, ni ménos otras muchas con-

Digitized by Google

controvertidas entre los Teólogos. No obstante, Orelli Barnabita en una disertacion teológica que publicó sobre esta materia, trata como erróneo y herético el parecer del Padre Gabriel Gualdo, Teatino de Italia, que sostiene que se debe bautizar á los niños totalmente encerrados en el seno de la madre, siempre que hay peligro evidente de muerte.

Quando se leen los Concilios sobre la disciplina, se debe tambien atender á las circunstancias del tiempo, de los lugares, de las personas, de las causas ú ocasiones que los han hecho juntar; pues sin este cuidado parecerian algunos de sus estatutos, ya contrarios, ya laxôs, ya rígidos. La severidad de la disciplina antigua nos admira comparada con nuestras actuales costumbres; pero considerando el fervor de los primeros fieles, y la necesidad que habia de hacer reglamentos rigurosos para desarraigar ciertos ritos que los Paganos no querian abandonar, aun despues de haber abrazado el christianismo, no será tanta nuestra admiracion. Un verdadero Teólogo, dice el Padre Thomasino, admíra la policía aprobada por los antiguos Concilios, y sigue perpetuamente la nueva, autorizada por los últimos. No se debe creer, dice Hugo de San-Victor, que se hayan establecido nuevas prácticas por ligereza, y que hayan cesado otras antiguas. Los PP. hicieron y ordenaron en su tiempo lo que convenia al bien de los fieles. En este sentido, se puede decir, que la Iglesia ha atendido al espíritu de los antiguos Cánones, aun quando ha mudado la letra para cortar ciertos inconvenientes. Basta, dice San Agustin, que la Iglesia haya recibido universalmente una nueva práctica, para no poder ya disputar su equidad, sin una audacia insoportable: *Si quid horum tota per orbem frequentat Ecclesia, nam et*

 hinc

hinc quin ita faciendum sit, disputare insolentissimæ audaciæ est.

Tambien se debe observar que los Cánones de los Concilios no tienen todos la misma autoridad, y que los de los Concilios provinciales ó nacionales no tienen tanta como los de los Concilios Ecuménicos. En general, los Concilios particulares solo obligan á los que están en las jurisdicciones de estos Concilios, á no ser que hayan sido recibidos por otras Iglesias, ó por la Iglesia Universal, como sucedió á los Concilios de Neocesaréa, de Ancyra, de Antioquía, de Gangres, y de Laodicéa, que recibió toda la Iglesia. Puede no obstante suceder, que en materias de disciplina, se deban preferir las leyes de algunos Concilios particulares, á las de algunos Concilios generales; y esto sucede quando ciertas razones que presentan las necesidades de ciertas Iglesias obligaron á derogar en su favor las leyes de los Concilios generales. Por esto en Francia no se siguen todos los Cánones de disciplina del Concilio de Trento, porque hay muchos que son contrarios á sus usos, á sus libertades, á los Cánones de sus Concilios particulares, asi provinciales como nacionales, como tambien á los Cánones antiguos de otras Iglesias ya recibidos por los Franceses.

De que el Papa apruebe los Concilios de una Provincia, no se sigue que tengan fuerza de ley en toda la Iglesia; y sí solo, que se han aprobado para la Provincia en que se han hecho. Para que la autoridad de los Cánones de un Concilio particular se extienda á toda la Iglesia, es necesario que todas las Iglesias los acepten y consientan.

Digitized by Google

CAPITULO XVIII.

Del Derecho Canónico.

El Derecho Canónico, es el derecho establecido por el poder eclesiástico para gobernar la Iglesia, y arreglar las acciones de los Christianos, por lo que toca á los bienes espirituales, y á la felicidad eterna; en lo que se distingue del Derecho Civil, establecido por el poder secular para el gobierno de sus Estados, y para dirigir las acciones de los hombres, relativas á la felicidad temporal. Se llama Derecho *Canónico* de la palabra griega *canon*, que quiere decir *regla*, porque las leyes que lo componen, sobresaliendo en rectitud, merecen tener por excelencia el nombre de *regla*. Se llama tambien *derecho sagrado*, *derecho concerniente á la religion*, *derecho eclesiástico*. Se saca de quatro fuentes principales; de la Escritura santa, de los Concilios generales y particulares, de las Obras de los Santos Padres Griegos y Latinos, y de las Decretales ó Epístolas de los Papas.

El Derecho Canónico se divide, 1.º en derecho oriental, establecido para el gobierno de la Iglesia de Oriente, y en derecho occidental establecido para el gobierno de la Iglesia de Occidente: 2.º en derecho comun formado para toda la Iglesia de Occidente, como el que se contiene en los decretos de los Concilios generales de Occidente; y en derecho particular dispuesto para alguna de las Iglesias nacionales de Occidente, como el derecho propio á la Iglesia de Francia, contenido en la pragmática-sancion; en el Concordato, en los Capitulares, y las Ordenanzas de los Reyes; 3.º en derecho público que tiene por objeto inmediato el interés público, y por remoto el de los

par-

particulares, como los Cánones relativos á la administracion de los bienes eclesiásticos; y en derecho privado, que tiene por objeto inmediato los bienes particulares, y por remoto el interés público, como los Cánones que son relativos á ciertas personas, ciertos cuerpos, y estados; 4.º en derecho antiguo, derecho nuevo, y derecho novísimo. Llámase *derecho antiguo* el que se contiene en los Cánones de los Concilios de los primeros siglos, y en el decreto de Graciano. Llámase *derecho nuevo* el que se encuentra en las decretales, y en los Cánones de los siglos posteriores. Llámase *derecho novísimo* el que se contiene en las constituciones, bulas y breves de los Papas, recogidas y publicadas por autoridad pública, desde las decretales y los Cánones contenidos en el cuerpo del Derecho Canónico. La última de estas decretales es la constitucion del Papa Sixto IV. publicada el año de 1483, y todo lo que sigue de esta especie pertenece al derecho novísimo: 5.º el Derecho Canónico se divide en derecho recibido solemnemente por la publicacion, ó tácitamente por la práctica; y en derecho no recibido, no aceptado tácita ni solemnemente: 6.º en derecho derogado que ha obligado, pero que ya no obliga; y en derecho no derogado que está en vigor.

La materia del Derecho Canónico, ó lo que está arreglado por las diferentes leyes de la Iglesia, se reduce á personas, á cosas, á juicios; de suerte que en el derecho no hay cosa alguna, que no pueda convenientemente colocarse baxo una de estas tres partes. Las personas ó están consagradas á Dios ó no; y las personas consagradas, ó son Clérigos, ó Religiosos, ó uno y otro, ó constituidas en dignidad ó sin dignidad. Las cosas son relativas á la fé, ó á las costumbres, ó á la policía, y á la disciplina.

Los

Digitized by Google

Los juicios son sobre los procesos civiles y criminales, &c.

Entre las colecciones que contienen el Derecho Canónico, hay unas antiguas, otras que se hicieron en el tiempo medio, otras que siguen á estas últimas, y llegan hasta nosotros. Las antiguas, son entre otras, la coleccion de los Cánones y constituciones, atribuidas á los Apóstoles; el código de la Iglesia de Oriente; el antiguo código de la Iglesia Romana; el código de Dionysio el Pequeño, que añade á los antiguos códices las decretales de los Papas desde Siricio, que vivió en 385, hasta Anastasio II., que murió en 523; el código conocido con el nombre de Isidoro Mercator, que publicó muchas decretales falsas, baxo el nombre de los Papas que habian precedido á Siricio. El Cardenal de Aguirre cree que el Autor de esta coleccion es San Isidoro de Sevilla, á lo ménos en quanto á la mayor parte; porque confiesa que habiendo muerto en 636, no pudo comprehender en su coleccion muchos Concilios que se encuentran en ella, y que se celebraron despues de su muerte. Otros piensan diferentemente, pero sin poder señalar, ni el nombre del verdadero Autor de esta coleccion, ni el tiempo preciso en que se dió á luz. Solo convienen en que pudo suceder en el intermedio, desde el principio del séptimo siglo, hasta el fin del noveno. En quanto al Autor, hay algunos que creen con Marca, que fué un Obispo llamado *Isidoro*, que añadió á su nombre el de *peccator*, siguiendo un estilo bastante comun antiguamente entre los Obispos, que por un espíritu de humildad añadian á su nombre el de *pecador*. Segun estos Autores, el nombre de *mercator* se substituyó al de *peccator*, por los ignorantes escribientes ó inadvertidos. Sea como fuere, todas

las

las antiguas colecciones del Derecho Canónico fueron como aniquiladas por el decreto de Graciano, que se explicó y enseñó inmediatamente que se publicó, y no ha dexado de enseñarse en todas las Universidades: se llama decreto por excelencia.

El decreto de Graciano contiene en un volúmen en folio, la primera parte de lo que se llama *cuerpo del Derecho Canónico*. Graciano, que es el Autor, fué un Frayle Benedictino, natural de Chiusi en Toscana, cerca de Florencia. Lo comenzó en el año de 1127, y lo publicó en el de 1151, con el título de *Concordia discordantium Canonum*, porque efectivamente procura conciliar los Cánones, que parece se contradicen. Se divide en tres partes: la primera comprehende ciento y una distinciones, que son como otras tantas secciones, títulos ó capítulos, que distinguen y dividen las materias. En las veinte primeras distinciones de esta primera parte, trata del derecho en general, y de sus diferentes especies; del natural y positivo, divino y humano, civil y eclesiástico; de todo lo que forma el derecho eclesiástico; conviene á saber, de los Cánones de los Concilios, de las sentencas de los PP. &c. Las otras distinciones tratan de las personas eclesiásticas, de las órdenes de los diferentes grados de jurisdiccion, y generalmente de toda la gerarquía. La segunda parte del decreto está dividida en treinta y seis *causas*, así llamadas, porque se exâminan por una y otra parte las qüestiones que se pueden suscitar en el fuero interior ó exterior de la Iglesia. Cada causa se subdivide en qüestiones y Cánones. La primera causa, que contiene siete qüestiones, trata de la Simonía; las siguientes hasta la décima sexta, tratan de los juicios criminales, acusaciones, testigos, &c. Desde la diez y seis hasta la veinte y una, se trata del dere-

cho

cho del Patronato, de los Frayles, y de los Monasterios. La veinte y una tiene por objeto la vida de los Clérigos, y las otras los crímenes de los Clérigos, y de los Legos. La treinta y tres contiene el tratado de la penitencia. La tercera parte del decreto que se intitula *De Consecratione*, solo contiene cinco distinciones, que tratan particularmente de las cosas sagradas, es á saber, de la consagracion de las Iglesias, y de los Altares de la Misa; de la Eucharistía, y de las fiestas en que se debe recibir; del Bautismo, de la Confirmacion, del Ayuno, del culto de las Imágenes, de la doctrina de la Trinidad.

En el principio de muchos Cánones, en el decreto de Graciano, se encuentra *palea*. Unos dicen que *palea* significa una *paja*, para decir que estos Cánones deben ser mirados como una paja en medio del buen grano. Otros dicen, que con esto quiso notar unas adiciones malas, hechas por un discípulo de Graciano, llamado Palea. Otros derivan esta palabra de *lex antiqua*. Lo cierto es, que denota cosas que tienen ménos autoridad que lo restante, y que despues se añadieron á esta obra. Por lo que toca á la autoridad del decreto de Graciano en sí mismo, no tiene mas que la de las obras de que está compuesto, esto es, que la Coleccion de Graciano no tiene fuerza de ley, como la tendria, si hubiese sido aprobada *ad hoc*, y que las decisiones que contiene, solo tienen una autoridad doctrinal, qual conviene á los Cánones de los Concilios, ó á las decretales de los Papas que les sirven de basa. Así se piensa en Francia, contra el dictámen de los que pretenden, que el decreto de Graciano tiene por sí mismo fuerza de ley, en virtud de haberlo aprobado y confirmado el Papa Eugenio III.

La segunda parte del Derecho Canónico contiene

 los

los cinco libros de las decretales de Gregorio IX., esto es, la Coleccion de las Epístolas de los Papas, y principalmente de las que se escribieron desde el año de 1150, hasta el año 1230 con los decretos del tercero y quarto Concilio general de Letran, y de algunos otros omitidos por Graciano. San Ramon de Peñafort, Dominico, estuvo encargado de esta recopilacion por Gregorio IX., que le dió fuerza de ley, y la tiene hoy en algunas Provincias. Cada libro está dividido en títulos; y cada título en capítulos. Los capítulos un poco largos se dividen en párrafos, y los párrafos en versículos. Las materias que se tratan en estos cinco libros, están contenidas en este verso: *Iudex judicium, Clerus, connubia, crimen.* El primer libro, que contiene quarenta y tres títulos, trata de la Santísima Trinidad, de las especies del derecho sagrado, de los órdenes, grados, y oficios de las personas eclesiásticas, de lo que concierne á las elecciones, al *pallium*, á las renuncias, &c. de la obligacion de los Jueces; de lo que precede á los juicios, como pactos, transacciones, &c. El segundo libro, que contiene treinta títulos, trata de las causas en general, y del órden, y de las formalidades de los juicios. El tercero, que tiene cincuenta títulos, trata de estos cinco puntos principales, de las virtudes de los Clérigos, de los bienes eclesiásticos, de los bienes y derechos temporales de los Eclesiásticos, del estado monástico, y de los votos, obligaciones, funciones, é inmunidades de los Clérigos. El quarto trata en dos títulos del matrimonio, y de las causas eclesiásticas no criminales de los seglares. El quinto habla en quarenta y un títulos, de los crímenes, juicios criminales, y censuras eclesiásticas. Algunos llaman á esta compilacion *Pentateuco*, porque está dividida en cinco libros. Tambien se llama *Extra*,

 por-

porque está separada del decreto de Graciano, que ántes solo compuso el cuerpo del Derecho Canónico.

La tercera parte del derecho Canónico contiene quatro Colecciones, esto es, el Sexto, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII., y las Extravagantes comunes. El Sexto así llamado, porque está añadido á los cinco libros de Gregorio IX. contiene las Epístolas de este Papa despues de la recopilacion hecha por órden suya, y las de los otros Papas hasta Bonifacio VIII. inclusive, y los decretos de los dos Concilios generales de Leon. Está dividido en cinco libros. En Francia jamás ha tenido autoridad, por las diferencias del Papa Bonifacio VIII. con Felipe el Hermoso. Las Clementinas públicadas por Juan XXII. comprehenden las decretales de Clemente V. y los decretos del Concilio de Viena del año de 1311. Las Extravagantes de Juan XXII. son las Epístolas de este Papa. Las Extravagantes comunes son las Epístolas de los otros Papas. Se llaman *Extravagantes*, esto es, errantes, porque no están contenidas en el cuerpo del Derecho Canónico, quiero decir, en el decreto de Graciano, ni en las colecciones mas antiguas. Las Extravagantes comunes no tienen autoridad pública. Añádense al cuerpo del Derecho Canónico las instituciones que Juan Pablo Lanceloto, Doctor de Perusa en Italia, compuso á imitacion de las que Justiniano hizo arreglar para servir de introduccion al Derecho Civil; pero estas instituciones de Lanceloto no son del cuerpo del Derecho Canónico.

A mas de las compilaciones de que acabamos de hablar, hay otras que contienen el derecho, que podemos llamar *novissimo*, como la Coleccion llamada *Septimus decretalium*, que se publicó en 1491 por *Pedro Matthei*, Jurisconsulto de Leon, con este título: *Collectio Consti-*

titutionum, *et Bullarum post Sextum*, *Clementinas*, *et Extravagantes usque in hodiernum diem*; el gran Bulario Romano, los Concilios de Trento, y los Concilios Provinciales celebrados desde el décimo quinto siglo; las reglas de la Chancillería Romana en número de setenta y una poco mas ó ménos. Por reglas de la Chancillería Romana se entienden los reglamentos que hacen los Papas para la disposicion y provision de beneficios, y otros expedientes de su Chancillería, y para el juicio de procesos en materia beneficial. Estos reglamentos espiran con la muerte del Papa, y se renuevan por el Succesor al otro dia de su eleccion. En Francia solo están recibidas tres de estas reglas; pero hay otras muchas que se siguen, no como reglas de Chancillería Romana, sino como reglas de equidad; establecidas por las ordenanzas, ó por la jurisprudencia de sentencias executorias.

Cada nacion á mas de esto, tiene un derecho propio, y que consiste en los diversos estatutos, constituciones, edictos, reglamentos, usos de cada nacion, Provincia, Iglesia, Orden, Congregacion, Comunidad, &c.

El estudio del derecho Canónico debe hacerse con el mismo cuidado y aplicacion que el de los Concilios, pues como hay varios Cánones derogados, que están mezclados con los que tienen observancia, y por otra parte hay algunos supuestos sacados de las falsas Decretales, y contrarios al espíritu de los verdaderos antiguos Cánones, conviene tener muy presente las reglas que da M. Gibert en el primer tomo de sus *Instit. Ecclesiast.* en la forma siguiente:

I.° El mayor número de los Cánones pertenecientes á los Sacramentos es relativo á la fé, á la moral, ó á los preceptos divinos; y estos subsisten aun,

Digitized by Google

y subsistirán siempre, por ser invariable la doctrina que contienen. Entre los Cánones de disciplina, que solo están sujetos á variacion, hay muchos que se observan en todo ó en parte. Los mas de los que fueron derogados ántes del Concilio de Trento, por la práctica contraria ó por el no uso, se renovaron por este Concilio, cuyos decretos se han observado en Francia, á excepcion de los que se oponen á las libertades galicanas; y el número de estos no es muy grande. Aunque los Cánones derogados carezcan de la fuerza de obligar, no por eso son inútiles; porque pueden aplicarse á otras materias. A mas de esto hay reglas para discernirlos: una de las principales es, que un Cánon no está derogado aunque ya no se observe, ó que se practique lo contrario, mientras sea renovado de tiempo en tiempo por los Prelados, sin cuyo consentimiento no puede ser derogado. Esta renovacion es una oposicion formal á la derogacion, é impide la prescripcion. Por esta regla debe juzgarse que los Cánones que ordenan á los Eclesiásticos llevar ropa talar, y cabello corto no están abolidos, á pesar de las costumbres contrarias, porque continuamente son renovados por los decretos de los Concilios, y las ordenanzas de los Obispos.

II. Hay gran número de Concilios, que aunque particulares y de paises extrangeros, tienen autoridad en Francia, por haberlos aceptado y recibido en otro tiempo; tales son entre otros muchos los cinco primeros Concilios particulares de las Iglesias de Oriente: es á saber, de Neocesaréa, Ancira, Gangres, Antioquía, Laodicéa, y los Cánones de los Concilios de Africa, que forman una parte de las libertades de la Iglesia Galicana, siguiendo el artículo 41 de las mismas libertades.

El

Digitized by Google

III. El número de los Cánones supuestos es casi ninguno en comparacion del de los legítimos, habiendo apenas uno supuesto, para mil legítimos, pues solo hay 14 en la coleccion de Gregorio IX. *cap.* 1. *de Elect. c.* 3.; *de Pecul. c.* 1. 2. 7; *de Accusat. c.* 3. 4. 5. 6. 7; *de Simon. c.* 1; *de Hæret. c.* 1; *de Cler. Excommunic. c.* 1; *de Regul. Juris. c.* 5; *de Jurejur.* En las colecciones de Bonifacio VIII. de Clemente III. de Juan XXII. y en las extravagantes comunes no hay ninguno; y estas colecciones forman las dos terceras partes del cuerpo del derecho. La coleccion de Graciano no contiene mas falsos Cánones que algunos de los que se han atribuido á los Apóstoles, pues la Iglesia Romana solo admite 50: é igualmente los del Papa Silvestre, y los sacados de las falsas Decretales, esto es, de todas las cartas que llevan el nombre de los Papas anteriores á Siricio. Es de advertir tambien que aunque dichas Decretales contienen muchas falsedades, se hallan en ellas varios lugares de la Ecritura y de los Padres y Concilios, que merecen toda veneracion, porque el falsificador mezcló en ellas cosas muy sagradas.

IV. Se debe distinguir en los antiguos Cánones el espíritu y la letra; lo que tienen de moral, y lo que solo es de pura disciplina. Es verdad que la Iglesia en los tiempos posteriores se vió precisada á moderar el rigor de los antiguos Cánones en las cosas de pura disciplina. Pero aunque moderó la letra, ha conservado siempre el mismo espíritu, el qual subsiste hoy y subsistirá siempre. De este modo por exemplo derogando los antiguos Cánones, que prescribian la penitencia pública, sus grados y largos intervalos de uno al otro, con todo ha conservado el espíritu, mandando proporcionar la penitencia, ó la satisfaccion al número y enormidad de los pecados, y recomen-

Digitized by Google

mendando la lectura de los antiguos Cánones, para juzgar de esta proporcion. No se puede pues despreciar su estudio con el pretexto de que están abolidos, porque el espíritu subsiste siempre, y apartándose la Iglesia moderna de la letra no se ha apartado de la verdad ni de la justicia, porque ni tiene ménos autoridad, ni ménos infalibilidad que la Iglesia primitiva, pues es regida por el mismo Espíritu Santo.

Resumen del tratado anterior de los Concilios.

I.° Los Concilios son las juntas legítimas de los Obispos y otros Ministros de la Iglesia convocados por el que tiene derecho de presidir en ellas, ó con su consentimiento para arreglar los asuntos Eclesiásticos, concernientes á la fé, las costumbres, ó la disciplina.

II. El Concilio general ó Ecuménico es aquel á que han sido llamados todos los Obispos del mundo christiano, y del que ninguno de ellos es excluido, á ménos que sea herege ó excomulgado.

III. El Concilio particular es aquel á que no son llamados todos los Obispos del mundo christiano, sino solo los de una nacion, y entonces es un Concilio nacional; ó los de un Patriarcado, y es un Concilio Patriarcal; ó los de un Primado, y es un Concilio Primacial; ó los de una provincia, y es un Concilio provincial; ó en fin, el Obispo solo de una diócesis con su Clero, y es un Concilio ó Sínodo diocesano.

IV. Los Concilios son de institucion divina, como lo prueban estas palabras de Jesu-Christo, explicadas por el Concilio de Calcedonia: *Ubi sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sunt in medio eorum*; y es-

tas otras de los Apóstoles juntos en el Concilio de Jerusalen : *Visum est Spiritui Sancto, et nobis.*

V. Los Concilios, sean generales, sean particulares, no son absolutamente necesarios de una necesidad física ni metafisica, porque Dios puede conservar su Iglesia sin Concilios. Son solamente necesarios de una necesidad absoluta moral, atendiendo el órden que quiso Dios establecer para el gobierno y conservacion de su Iglesia; órden conforme al qual es necesario formar Concilios, sean generales, sean particulares segun varias circunstancias, como quando se trata de terminar las disputas que se suscitan sobre puntos de doctrina obscuros y dificiles, ó de explicar los puntos de doctrina que en la Iglesia son dogmas públicos, pero que son impugnados por enemigos fuertes y numerosos, ó de procurar la reforma general de la Iglesia. En estos casos ú otros semejantes son los Concilios necesarios; y son siempre útiles para arreglar el dogma, la moral, la disciplina, el culto, los ritos, las ceremonias de la Iglesia; conservar su unidad é integridad, y fundarla contra todos sus enemigos interiores y exteriores.

VI. Los Concilios pueden juzgar definitivamente todas las materias Eclesiásticas, esto es, las concernientes á la fé, la moral, la disciplina, los sacramentos, al sentido é interpretacion de las Escrituras, á la censura de los libros, y generalmente á todo lo que pertenece á la Iglesia; pues ellos la representan y obran en su nombre y por su autoridad. Pueden á mas de esto usar y consagrar ciertas fórmulas ó modos de explicarse, que sean como la palabra propia de la fé, y condenar las fórmulas ó expresiones contrarias, que serian como la palabra propia del error. En quanto á las cosas puramente civiles y temporales no tie-

Digitized by Google

tienen los Concilios derecho de juzgar por sí mismos; no siendo el poder que recibieron de Jesu-Christo su instituidor, y el de la Iglesia que representan, mas que un poder espiritual, que no lleva mas fin que la santificacion de las almas en esta vida, por medio de la instruccion, y de la administracion de Sacramentos, pueden no obstante tratar de cosas temporales, libremente presentadas á su exâmen para ser juzgadas.

VII. El derecho de proponer las materias, que son el objeto de los Concilios, pertenece á sus Presidentes, pero sin exclusion de los otros Obispos que en los Concilios á que han asistido han tenido siempre la libertad de proponer las cosas, sobre las quales creian que habia necesidad del juicio, y de la deliberacion de estas juntas. Por lo que toca á la decision y á la conclusion de las materias que, son el objeto de los Concilios, han correspondido siempre á estas santas juntas, que han pronunciado definitivamente, y en nombre de las quales han intitulado las definiciones: *Sancta Synodus definivit. Universum Concilium dixit. Ab universis Episcopis dictum est. Placet universis Episcopis.*

VIII. Los Legos en los Concilios no tienen voto deliberativo, tocante á las materias puramente Eclesiásticas; porque esta especie de votos no es otra cosa mas que el poder de juzgar definitivamente con autoridad, y los Legos no son Jueces de materias puramente Eclesiásticas. Esta asercion forma un artículo de fé apoyado en la Escritura, en los Padres, en la práctica uniforme y constante de los Concilios, en el testimonio de los Príncipes Christianos, y en muchas razones teológicas. A los Clérigos solamente y no á los Legos dió Jesu-Christo el poder de las llaves, que consiste en la potestad de atar y desatar las almas, y

 juz-

juzgarlas ; de conducirlas , de administrarlas los Sacramentos , de proponerles lo que deben creer ó rechazar , practicar ó evitar. No todos son Profetas, Apóstoles , Doctores , Pastores. Pretenderlo , es mezclar lo sagrado con lo profano , abolir la distincion esencial, que hay entre las cosas espirituales y las temporales ; es trastornarlo y confundirlo todo , en la Religion.

IX. Los simples Sacerdotes en su ordinacion han recibido de Jesu-Christo el poder radical de juzgar, de decidir , y de hacer leyes en las materias concernientes á la fé , las costumbres , la disciplina , y todo lo que tiene por objeto el gobierno de muchas Iglesias : han gozado del exercicio de este poder en los Concilios hasta el de Trento , con el permiso de la Iglesia , que puede restablecerlos en él , siempre que lo juzgue por conveniente. El poder radical de juzgar que los Sacerdotes han recibido de Jesu-Christo , y el derecho que tienen de la Iglesia para exercerle , no impide que los Obispos sean de derecho divino superiores á los Sacerdotes , ni que sus juicios sean válidos con independencia de los votos de los Sacerdotes, porque las promesas absolutas de infalibilidad solo se hicieron á los primeros Pastores ; y los Pastores del segundo órden no son Jueces necesarios y de rigor , sino Jueces útiles y de conveniencia. El derecho de votar que los Sacerdotes tienen de Jesu-Christo y de la Iglesia , se debe entender de un voto propiamente tal , pues según la práctica universal , los diputados de los Obispos ausentes , y los procuradores de las Iglesias Episcopales , mientras dura la vacante de la Silla, han gozado de este voto , lo mismo que los simples Sacerdotes , que alguna vez han presidido á los Concilios , los Cardenales , Sacerdotes de la Iglesia Roma-

na,

Digitized by Google

na, y los Sacerdotes de las Iglesias Patriarcales del Oriente.

X. Los Obispos *in partibus infidelium* tienen voto deliberativo por sí mismos, en quanto al exercicio en los Concilios generales, quando se emplean en la salvacion de las almas, en paises de infieles, porque entónces tienen la jurisdiccion que exercen en sus propias Iglesias, y sobre sus propios feligreses, al paso que los Obispos *in partibus* que no están empleados en los paises infieles, no teniendo ni jurisdiccion, ni Iglesia, ni feligreses, solo tienen el exercicio del voto deliberativo por privilegio.

XI. Los Abades regulares que tienen la jurisdiccion *quasi* Episcopal, gozan del voto deliberativo; sin que tengan necesidad de una nueva concesion; pero los Abades, Comendadores, y los Regulares que solo tienen jurisdiccion en sus Frayles, y sus domésticos, no pueden gozar de dicho voto sino quando se les conceda.

XII. Los Doctores de Universidades, los Provisores y Vicarios generales, los Inquisidores tienen derecho por sí mismos de dar dictámenes doctrinales, pero no juicios legislativos, que suponen la autoridad judicial. Solo tienen este derecho quando la Iglesia se los concede por el ministerio del Papa ó de los Obispos, como consta por los títulos de ereccion de esta especie de dignidades.

Siendo los Diáconos de la gerarquía instituida por Jesu-Christo, la Iglesia les puede conceder el voto deliberativo. En efecto, lo han tenido en muchos Concilios en que estaban diputados por sus Obispos, y los Cardenales-Diáconos lo tienen todavía hoy dia. Lo contrario se debe decir de los Subdiáconos, de los Clérigos inferiores, y con mucha mas razon de los le-

Digitized by Google

legos, porque no son de la divina gerarquía. La Iglesia puede concederles el voto consultivo.

XIII. En quanto á los hereges, no pueden asistir como Jueces á los Concilios, porque estando separados de la Iglesia han perdido la jurisdiccion. Con todo pueden ser admitidos como testigos de la tradicion sobre los puntos en que convienen con los Católicos. Tambien se les debe admitir quando se trata de condenàr sus propias personas, porque es de derecho natural no condenar á nadie sin oirle.

XIV. Los Papas, como cabeza de la Iglesia universal, tienen el derecho ordinario de convocar los Concilios generales; mas este derecho no es exclusivo, pues los ocho primeros Concilios generales fueron convocados por los Emperadores Christianos, y hay varios casos en que los Concilios generales pueden ser convocados por otros sugetos diferentes de los Papas, como quando hay muchos pretendientes del Pontificado, ó quando el Papa es herege, insensato, ó está cautivo en poder de infieles, &c. Los Soberanos tienen tambien el derecho de convocar los Concilios nacionales y provinciales de sus Estados, porque la convocacion de los Concilios es un acto de autoridad puramente civil, inherente á la persona del Príncipe, en virtud del poder soberano que tiene sobre todos sus vasallos.

XV. A mas de esto se debe llamar á los Concilios á todos los que tienen voto deliberativo por institucion divina, como los Obispos, y despues á los que solo lo tienen por la concesion de la Iglesia, como los Cardenales no Obispos, ciertos Abades, &c. Tambien se deben llamar como Doctores y Consultores á los simples Sacerdotes, ú otros Clérigos recomendables por su sabiduría y prudencia Eclesiástica. La Iglesia

sia

Digitized by Google

sia convida tambien á los Concilios á todos los que pueden servir de alguna utilidad, ó están interesados en ellos, y hasta á los mismos hereges, para oir sus defensas, y procurar que vuelvan á su seno.

XVI. La convocacion regular, por medio de una carta invitatoria, dirigida por el Patriarca, el Primado, ó el Metropolitano, á los que tienen derecho de asistir á los Concilios, no es de esencia de los Concilios particulares, pues hay muchos que se han celebrado por oportunidad, y sin alguna formalidad anterior; pero esta circunstancia es esencial para los Concilios generales, pues todos los Obispos del mundo christiano deben ser llamados á ellos.

XVII. La presidencia de honor y de proteccion, que consiste en ocupar el primer asiento en un Concilio, en mantener el órden, y en protegerle, pertenece al Soberano por razon de la preeminencia de su dignidad. La presidencia de autoridad y de jurisdiccion, que dá el derecho de proponer las materias, que son el objeto de los Concilios, de juzgar, dar su voto, y recoger los de los otros, solo puede pertenecer á los Ministros establecidos por Jesu-Christo para gobernar su Iglesia, y juzgar en materia de fé, y de todo lo que es puramente espiritual.

XVIII. Los Concilios necesitan de la confirmacion del Príncipe, para tener caracter y fuerza de ley pública, civil, y coactiva, aun en las cosas puramente espirituales, porque solo corresponde á los Príncipes imponer penas aflictivas á los que reusen obstinadamente obedecer á los Concilios, aun en las cosas puramente espirituales. Pero prescindiendo de esta confirmacion del Príncipe, tienen los Concilios fuerza de ley secreta y eclesiástica en materia de dogmas, y de todo lo que es puramente espiritual, esto es, obli-

Digitized by Google

obligan por su propia virtud en el fuero interno y en conciencia, tanto á los mismos Príncipes, como á los otros, pues no son ménos hijos de la Iglesia, ni están ménos sujetos á las leyes puramente espirituales.

Los Concilios tienen una autoridad legislativa, que consiste en la potestad de juzgar, de hacer leyes obligatorias, de imponer penas á los que las quebranten, porque esta potestad es esencial á toda sociedad bien arreglada, y absolutamente necesaria para su conservacion. Los mismos textos de la Escritura, y de los Padres, que prueban la institucion divina de los Concilios y de los Obispos, prueban tambien que han recibido su autoridad legislativa inmediatamente del mismo Jesu-Christo, y no de los Príncipes y pueblos, como lo sostienen los protestantes.

XIX. Los Concilios particulares, por numerosos que sean, no tienen por sí mismos una autoridad infalible; porque no representan á la Iglesia universal. Su autoridad, pues, está limitada á la extension de la jurisdiccion de los Obispos que han asistido á ellos. Los Concilios generales, al contrario, tienen una autoridad suprema é infalible, porque representan la Iglesia universal, que es infalible, en virtud de las promesas de Jesu-Christo.

XX. La infalibilidad de los Concilios generales se extiende á todas las qüestiones ó materias concernientes á la fé, á las costumbres, y disciplina, en virtud de que no pueden representar á toda la Iglesia, sin gozar de toda su infalibilidad, y porque la Iglesia es infalible en estos tres puntos: es decir, que la Iglesia solo puede proponer á sus hijos una fé sana y conforme á la verdad, unas costumbres puras y conformes á la santidad, una disciplina, y una *conducta* exterior, análoga á la fé, á las buenas costumbres, y

á

á la ley de Dios, pues si la Iglesia pudiera errar en estos tres puntos, ó en qualquiera de ellos, no hubiera recibido de Jesu-Christo todo lo que es necesario para la salvacion de los fieles, pues en tal caso podria extraviarlos y perderlos con su enseñanza, y por consiguiente no seria, como lo es, la basa y columna de la verdad, ni la regla de la santidad, de las buenas costumbres, y de la sana conducta.

XXI. En quanto á los otros puntos no necesarios para la salvacion de los fieles, los Concilios generales, y la Iglesia que representan, no gozan del don de infalibilidad sobre este particular, porque les importa poco tener el derecho de fixar infaliblemente el espíritu de los hombres en aquellos puntos en que pueden estar divididos, y pensar diferentemente sin perjuicio de su salvacion, que es todo el fin que se propuso Jesu-Christo en la formacion de su Iglesia, y que la misma Iglesia se propone, formando sus decretos conforme las intenciones de su Divino Fundador, y segun el poder que ha recibido de él, para la salvacion de los hombres.

XXII. Entre los puntos no necesarios á la salvacion, sobre los quales pueden errar los Concilios generales, se cuentan las qüestiones puramente filosóficas y escolásticas, las qüestiones de derecho humano solamente, los hechos no revelados, y en general todo lo que no está contenido en la Escritura ni en la Tradicion.

XXIII. Los Concilios generales no deben su infalibilidad á la confirmacion del Papa: la tienen inmediatamente del mismo Jesu-Christo, en virtud de las promesas que ha hecho á su Iglesia de estar con ella, y de asistirla con su Espíritu Santo, para preservarla de todo engaño y error hasta el fin de los siglos: Ahora, pues, solamente el Concilio general es la Iglesia universal, reuni-

nida en un solo cuerpo, y por consiguiente superior al Papa, que no es mas que el primer miembro, dependiente siempre de este cuerpo de la Iglesia universal: Luego la confirmacion que dan los Papas á los Concilios generales, no prueba que sean superiores á ellos. El derecho de confirmacion pertenece á todos los Obispos colectivamente como jueces y testigos de la fé, y no á cada uno separadamente, pues confirmando los Obispos los decretos de los Concilios, no hacen mas que declarar que reconocen en ellos la fé, que ha sido enseñada siempre en la Iglesia; que la juzgan conforme á la Escritura, á la Tradicion, á la comun predicacion; que la aprueban, abrazan, y se sujetan á ella. Los Papas, pues, confirman los Concilios generales, no como superiores á ellos, sino como que los aceptan, y se sujetan á ellos, para vivir unánimemente acordes con toda la Iglesia: Luego su aprobacion no es mas que una aceptacion semejante á la que se pide á los Obispos ausentes, y que se llama *confirmacion*, porque aceptando todos los Obispos los Concilios por via de sentencia, las firmas ó subscripciones de los Obispos ausentes, se llaman *confirmaciones*.

XXIV. Para que un Concilio sea verdaderamente general ó Ecuménico, é infalible en sus decisiones, se requieren tres condiciones esenciales, relativas á la convocacion, á la celebracion, y al buen éxito del Concilio.

XXV. Para que un Concilio sea Ecuménico en su convocacion, se requiere que todos los Obispos Católicos del mundo christiano sean llamados á él, como jueces de la fé, de derecho divino.

Para que un Concilio sea Ecuménico en su celebracion, no es necesario que todos los Obispos del

mun-

mundo asistan efectivamente; basta con que haya en él un número competente, para poder representar á la Iglesia universal á juicio de los hombres sábios y prudentes, pues no es posible determinar fixa y exâctamente quantos deben asistir para formar una junta representativa de toda la Iglesia. Lo cierto es, que debe haber á lo ménos bastantes Obispos de diferentes provincias de la christiandad, para hacer presente en el Concilio el voto, y la doctrina de los Obispos de las otras provincias; lo que puede verificarse muy bien por medio de conferencias ó Concilios particulares, aunque el número de los Obispos presentes en el Concilio general, sea mucho menor que el de los ausentes.

Para que se verifique un Concilio Ecuménico se requiere, en tercer lugar, que las qüestiones se exâminen con atencion y cuidado, y se decidan con entera libertad de los votantes. El exâmen de las qüestiones es absolutamente necesario, porque los Obispos no son inspirados extraordinariamente por Dios, ni reciben nuevas revelaciones especiales. Todas las verdades reveladas se contienen en la Escritura santa, y en la Tradicion; y solo se pueden descubrir en ella, por medio del estudio y del exâmen, que son los caminos que dexó Dios para hallar la verdad, sin esperar socorros extraordinarios, que no prometió.

XXVI. La libertad no es ménos necesaria que el exâmen para la ecumenicidad de un Concilio, por cuya razon un Concilio solo es ecuménico, quando representa á la Iglesia universal; representa á la Iglesia universal, quando habla en su nombre, quando obra por su espíritu, y quando sigue sus leyes: lo qual no se verificaria si hubiese fuerza ó violencia en los dictámenes. Esto es tanto mas cierto, quanto el mis-

Digitized by Google

mo Jesu-Christo no prometió á los Obispos congregados en Concilio, la impecabilidad ó exêncion de las pasiones humanas. En cuyo supuesto, verificándose violencia en los dictámenes, lexos de manifestar los votantes la voluntad de Dios en sus decisiones, solo hablarian el lenguage de aquellos que les violentaban. De aquí es, que ha habido Concilios generales en su convocacion, que por falta de libertad han dexado de serlo en efecto, por exemplo, el segundo de Epheso; y como es dificil saber si un Concilio ha exâminado suficientemente las qüestiones, y si ha sido libre en sus juicios, no hay otra regla enteramente cierta de la ecumenicidad de un Concilio, que la aceptacion comun hecha por la Iglesia universal, y esta aceptacion se reconoce claramente, quando la doctrina decidida por un Concilio se enseña y predica por toda la Iglesia, sin contradicion alguna de parte de los Obispos. Así se conoce con evidencia, que el Concilio de Trento, por exemplo, está recibido en toda la Iglesia en quanto al dogma, porque la doctrina, que es el objeto de sus decisiones, se enseña y predica públicamente en toda la Iglesia, sin que se opongan los Obispos. Sin embargo, no es esto decir, que la aceptacion de la Iglesia dé la fuerza, y la autoridad á los Concilios Ecuménicos, pues son infalibles por sí mismos; sino que sirve para dar á conocer, que todo se executó con órden, y por consiguiente para asegurar su ecumenicidad.

CON-

Digitized by Google

CONCILIOS DEL PRIMER SIGLO.

Concilio de Jerusalen, Jerosolimitanum, *año de* 49, 50, *ó* 51 *de Jesu-Christo.*

El motivo de la congregacion de este Concilio fué la diferencia y disputa suscitada en la Iglesia de Antioquía sobre la circuncision, y las ceremonias legales. Hallándose San Pablo, y San Bernabé en Antioquía, vinieron de Judéa algunos de sus hermanos, y movieron disturbios, diciendo, que no se podian salvar sin la circuncision, y la observancia de la ley de Moysés. El herege Cerintho era xefe de esta sedicion. San Pablo y San Bernabé se levantaron contra él, sosteniendo que Jesu-Christo habia venido para libertar á los suyos de esta servidumbre, y que de nada serviria su gracia á los que creyesen necesaria la circuncision. Pasaron despues á Jerusalen, en donde encontraron los mismos disturbios, que agitaban la Iglesia de Antioquía. Para apaciguarlos se juntaron en Concilio los Apóstoles el año 50 ó 51, es á saber, San Pedro, San Juan, Santiago, San Pablo, y San Bernabé. Asistieron á él otros hermanos, y aun parece que llamaron á toda la Iglesia de Jerusalen, no para juzgar, sino para oir y recibir con respeto el juicio ó sentencia de los Apóstoles. Despues de muchas conferencias sobre la dificultad propuesta, San Pedro se levantó como cabeza de los Apóstoles, y de la Iglesia universal, y concluyó su discurso, diciendo que los Gentiles nuevamente convertidos, quedaban exônerados da la observancia de las ceremonias de la SIGLO I.

Digitized by Google

SIGLO I.

ley de Moysés. Santiago siguiendo el mismo discurso, confirmó con el testimonio de los Profetas todo lo que San Pedro habia dicho de la vocacion de los Gentiles, y juzgó que no debian inquietar á los que se convirtiesen, y que bastaba escribirles que se abstuvieran de todo lo que se habia ofrecido á los Idolos, de la fornicacion, de las carnes sofocadas, y de la sangre. El dictamen de San Pedro y de Santiago fué aprobado por toda la Junta; y habiendo dispuesto una Carta Synodal, la llevaron San Pablo, Bernabé, Judas, por otro nombre *Barsabas*, y Silas, á los Gentiles convertidos de la Ciudad de Antioquía, y á los de las provincias de Syria y de Cilicia, á quienes iba dirigida. Clemente de Alexandría en su libro 4.º de los Stromatos, pág. 512. dice, que esta Carta Synodal se escribió en nombre de los doce Apóstoles, suponiendo que todos asistieron al Concilio de Jerusalen, pero la Escritura solo hace mencion de cinco.

El Cardenal Baronio ha creido, que la prohibicion de comer las carnes inmoladas á los Idolos, no se extendia á la Iglesia universal, y sí solo á los Christianos de la Ciudad de Antioquía, y de las provincias de Syria y de Cilicia, á los quales se dirigia la Carta del Concilio, y en donde habian comenzado las disputas. Sin embargo, la prohibicion que en ella se lee de comer carnes inmoladas á los Idolos, puede entenderse de dos modos: primero, de no comerlas en el lugar mismo donde se les ofrecian, porque era participar de los sacrificios de los Demonios, el comerlas en su mesa: segundo, de no comerlas en las comidas ordinarias, quando habia algun peligro de causar escándalo á los débiles, ó bien conciencia erronea, creyendo que no era malo. Las carnes ofreci-

Digitized by Google

cidas á los Idolos, no eran malas precisamente por esta suerte de oblacion; en sí eran indiferentes: y el usarlas solo era ilícito por accidente, ya creyendo que era malo el comerlas, ya comiéndolas delante de los que se imaginaban que eran malas en sí, y que el hacerlo indicaba que querian volverse á la idolatría. Pero la fornicacion fué prohibida, sin reserva, por el Concilio; y era necesario prohibirla á los Gentiles, porque la mayor parte de ellos la creian lícita. Las Leyes Civiles en la Religion Pagana, solamente prohibian el adulterio: permitian las concubinas y el uso de las esclavas con entera libertad. En quanto á comer la sangre y la carne de los animales sofocados, Dios lo prohibió á Noe al salir del arca; y es de creer que los Apóstoles quisieron dexar esta sola observancia legal bastante facil para reunir á los Gentiles y Judíos, y acordarles el arca de Noe, figura de la Iglesia, que reune todas las naciones. Esta observancia duró en la Iglesia Latina hasta el siglo 12, pues vemos que san Othon, Obispo de Bamberg en aquel siglo, prohibió á los Pomeranios, que acababa de convertir el uso de la sangre de los animales sofocados. No duró mucho tiempo en Africa, y San Agustin observa *lib.* 32. *contra Faustum c.* 13. *p.* 457. *tom.* 8. que aun se rediculizaba á ciertas personas timoratas, que tenian dificultad en violarla.

Este Concilio de Jerusalen fué el que sirvió de modelo á los Concilios generales que se juntaron despues en la Iglesia, para terminar las qüestiones de la fé y de la disciplina. En el capítulo XV. de los Actos de los Apóstoles se ve todo esto: *Reg. et Labbé tom. I.* los Apóstoles se juntaron tambien tres ó quatro veces en Jerusalen por diferentes asuntos. Pero estas juntas, hablando propiamente, no son Concilios.

Digitized by Google

lios. En la primera sortearon el succesor del pérfido Judas, y tocó la suerte á San Mathias. La opinion SIGLO I. del Venerable Beda es que los Apóstoles se sirvieron del medio de la *suerte* para conocer á quien queria Dios para Apóstol, porque los Judíos acostumbraban elegir de este modo todos los años al gran Sacerdote; pero la mayor parte de los intérpretes creen que por estas palabras, *la suerte tocó*, debe entenderse que Dios en esta ocasion dió á conocer su voluntad por una señal sensible y manifiesta. Esta junta se tuvo inmediatamente despues de la Ascension de Jesu-Christo, estando los Apóstoles en el Cenáculo, en donde aguardaban la venida del Espíritu Santo, el año 33 ó 34 de Jesu-Christo. La otra que celebraron el mismo año tuvo por objeto la eleccion de los siete primeros Diáconos de la Iglesia, que fueron San Estevan, San Felipe, Procoro, Nicanor, Timon, Parmenio y Nicolás. La tercera se convocó el año 56 de Jesu-Christo con motivo de los Judíos convertidos á la fé, que murmuraban contra San Pablo, persuadidos de que destruia la ley de Moysés, á quien miraban con profunda veneracion. San Pablo vino á Jerusalen para consultar sobre este asunto con los otros Apóstoles, y despues de un maduro exâmen determinaron sepultar la Sinagoga con honor, declarando que mientras que el templo y los sacrificios duráran en Jerusalen, seria permitido á los Judíos convertidos usar de la circuncision, y demás ceremonias de la ley de Moysés, creyendo siempre que bastaba para salvarse el guardar los precepos del Evangelio. Pueden verse sobre estas juntas el 1.º 6.º y 21 capítulo de los *Actos de los Apóstoles*, y el tomo I.º de los *Concilios, Reg. y Lab.*

Otro

Otro Concilio se atribuye á los Apóstoles, que pretenden algunos haberse celebrado en Antioquía: *Falsos Con. de Antioq.* y de que se refieren algunos Cánones. Turriano los ha abreviado y reducido á nueve. Se cree que se han sacado de un manuscrito muy antiguo, que dice que el Martir Pamphilo los habia hallado en la Biblioteca de Orígenes. En el 1.º se ordena que los que creen en Jesu-Christo y se llaman *Galileos*, en adelante se llamen *Christianos*. El 2.º prohibe dar la circuncision á los que han recibido el Bautismo. El 3.º manda recibir á todos los que quieren abrazar el christianismo, de qualquiera nacion que sean. El 4.º prohibe la avaricia y las ganancias injustas. El 5.º prohibe á los Christianos la gula, los teatros y juramentos. El 6.º prohibe las bufonadas, las blasfemias y las costumbres de los Paganos. El 7.º renueva la ley de Jerusalen sobre las ceremonias legales. El 8.º trata de las imágenes de Dios, de nuestro Señor Jesu-Christo, y de los Santos, y manda que se pongan en lugar de los Idolos. El 9.º prohibe la eleccion de carnes, como lo hacian los Judios.

Aunque los Compiladores de los Concilos admiten este de Antioquía, y sin embargo de que se cita en el segundo Concilio Niceno, los sábios creen que es supuesto por muchas razones muy graves; porque 1.º en los Actos de los Apóstoles no se hace mencion de este Concilio, ni en los antiguos Padres, ni en monumento alguno de la antigüedad hasta el segundo Concilio Niceno por el año 787, que cita un Cánon sobre el culto de las imágenes; ó mas bien Gregorio, Obispo de Pessinnunto, cita este Cánon solo por lo que ha oido, sin asegurar que sea de los Apóstoles: *Gregorius, Reverendissimus Episco-*

copus Pisinuntentium, *dixit. In Synodo Sanctorum Apostolorum quæ apud Antiochiam comgregata dicitur &c. Concil. Nicæn. 2. act. 1. p. 63. tom. 4. Concil.* 2.° muchos monumentos apócriphos se citan en este Concilio. 3.° los nueve Cánones que se refieren, se hallan citados de muy distinto modo por los Compiladores de los Concilios, como Turriano, Baronio y Binio. 4.° en estos Cánones se encuentran muchas cosas falsas y absurdas. En el primero se dice que los Christianos se llamaban Galileos, nombre que solo les dieron los Paganos por burla, y aun raras veces, hasta que á la mitad del siglo IV. Juliano el Apóstata, que se complacia en insultar con él á nuestro Salvador, publicó una ley para que fuera comun á todos los Christianos. No es verosimil que los Apóstoles mandasen poner las imágenes de Dios en lugar de los Idolos en un tiempo en que el christianísmo acababa de nacer, y aun no se habian podido consagrar los Templos de los Idolos al verdadero Dios. Orígenes *contra Celsum*, *lib. 7. p.* 376. nos enseña que 150 años despues de la muerte de los Apóstoles aun no tenian los Christianos imágenes de Dios, ni querian que se reduxera á figuras la forma de un ser invisible é inmaterial. El término *Theandric*, puesto en uno de estos Cánones para significar *las dos naturalezas de Jesu-Christo*, no estuvo en uso en el siglo de los Apóstoles, ni en los tres siguientes. El primero que le empleó fué el autor de los Escritos que se atribuyen falsamente á Dionysio Areopagita. En una palabra, en el último Cánon, la Synagoga se llama *Belluine*, término insultante y ageno de la dulzura y de la piedad de los Apóstoles que acreditaban la veneracion que la tenian, recibiendo sus ceremonias.

Tam-

Tambien se hace mencion de un Concilio de los Apóstoles en Antioquía en una Epístola decretal: *Epist. ad. Alex. p. Ep.* 851. *tom.* 1. *Epist. Rom. Pont.* del Papa Inocencio I.º; pero claro está que hay error, como tambien en Origenes, que en su *lib.* 8. *contra Celso pag.* 396. supone en Antioquía, el Concilio que celebraron los Apóstoles en Jerusalen. SIGLO I.

El Cardenal Sfondrato en su *Innocentia vindicata* cita un Concilio de los Apóstoles, en que dice se definió la Concepcion inmaculada de la Vírgen. Otros quieren con Genebrardo: *Chronographiæ lib.* 3. *p.* 370. *Edit. Lugdunensis anno* 1609. que los Apóstoles expresamente juntaron un Concilio para componer el Símbolo de los Apóstoles, los Cánones, y las Constituciones Apostólicas, y para celebrar el funeral de la Vírgen.

El Padre Gerónimo Roman de la Higuera, conocido algunas veces por el nombre fingido de *Flavius Dexter*, habla de dos Concilios celebrados en España por los Discípulos de Santiago el Mayor, el uno en Elvira el año 57; el otro el año 60 de Jesu-Christo. Pero la Historia Eclesiástica no hace mencion de estos Concilios, y por consiguiente deben desecharse.

CANONES APOSTOLICOS.

Con el nombre de *Cánones Apostólicos* ó de los Apóstoles tenemos ochenta Cánones ó Reglamentos relativos á la disciplina de los primeros siglos de la Iglesia; pero ni todos son de los Apóstoles, como lo ha pretendido probar Turriano *in Defensione pro Concilio Apost.* ni parte de ellos, á pesar de lo que dicen Binnio, Sixto de Sena, Baronio, Belarmino y Posevino. Tampoco es probable que estos Cánones se formaron en el siglo

Digitized by Google

quinto, como lo sostiene el ministro Daillé. *De Pseudo epigraph. Apost. lib.* 3. Lo mas seguro es decir, que
SIGLO I. aunque los Apóstoles no sean Autores de estos Cánones, no obstante son muy antiguos, y que componen una coleccion de varios reglamentos de disciplina, formados ántes del Concilio Niceno, ya en diferentes Concilios particulares celebrados en el 2.° y 3.° siglo, ya por los Obispos de aquel tiempo, que se llamaban *hombres Apostólicos*, porque vivian en los tiempos inmediatos ó poco posteriores á los Apóstoles. Así lo siente M. Aubespine, Obispo de Orleans, *lib.* 1. *observat. cap.* 13. y De Marca, *lib. de Concord. Sacerd. cap.* 2. *&c.*

Lo que demuestra que estos Cánones no son de los Apóstoles, es que jamás se han puesto por la Iglesia en el número de las Divinas Escrituras, ni los ha citado Padre ni Concilio alguno ántes del de Epheso, con el nombre de los Apóstoles; además de que en el lugar en que se citan pretenden algunos que debe leerse *Cánones de los Padres.* Los Antiguos que hicieron uso de ellos solo les llamaron *Cánones antiguos*, *Cánones de los Padres*, *Cánones Eclesiásticos*; y si alguna vez les intitularon *Cánones Apostólicos*, debe atribuirse á que algunos fueron hechos por los Obispos que se acercaban al tiempo de los Apóstoles, por cuya razon les llamaban *hombres Apostólicos.*

Otra prueba; en estos Cánones se habla de ciertas ceremonias que en tiempo de los Apóstoles no estaban en uso: tales son las que mencionan los Cánones 3.° y 4.° de ofrecer en el altar espigas nuevas, racimos de uvas, aceyte para las lámparas, é incienso para quemar en el tiempo de la santa Oblacion. El Cánon 36, que prohibe á los Obispos el ordenar en las Ciudades ó Villas fuera de su jurisdicion, no convie-

ne

ne al siglo de los Apóstoles, en que aun no se habian fixado los límites de las Diócesis, pues cada Apóstol exercia la mision por toda la tierra, segun el poder que habia recibido de Jesu-Christo. En el Cánon 8. se decide que no se puede celebrar la Pasqua con los Judíos; qüestion que comenzó á suscitarse en tiempo del Papa Victor, y esto no hubiera sucedido si los Apóstoles la hubieran decidido, como lo dice el Cánon.

Los Cánones 51. y 53. se dirigen contra la heregía de los Manicheos, y el 52. contra las de los Novacianos y Montanistas, heregías que no se suscitaron hasta mucho despues de los Apóstoles. El 46. y 47. mandan deponer al Obispo ó Sacerdote que haya admitido como válido el bautismo de los hereges. Luego estos Cánones no se reconocian por de los Apóstoles en el tiempo de las disputas sobre el bautismo, porque de lo contrario San Firmiliano y San Cypriano no hubieran dexado de advertirlo. Luego es constante que estos Cánones no son de los Apóstoles. No obstante, son mas antiguos de lo que pretende M. Daillé, pues se habla de ellos en la carta de Alexandro, Obispo de Alexandría, escrita al de Constantinopla ántes del Concilio Niceno, y eran bien conocidos desde el año 441, pues de 25 Cánones que se hicieron en el Concilio de Antioquía, celebrado en este mismo año, hay 18 que visiblemente se tomaron de los Apostólicos, y no puede decirse que estos Cánones se formaron por los de Antioquía, porque este Concilio hace mencion de un Cánon antiguo, que es el 35 de los Apóstoles: *Apud Theodoret. Histor. Eccles. lib. 1. cap. 2. p. 526.*

Además los Cánones Apostólicos nada contienen que no sea conforme á las costumbres y á la disciplina de la Iglesia primitiva, y que no se haya practi-

cado en algunas Iglesias, y ordenado por algunos Concilios en el segundo, tercero y quarto siglo. En quanto al decreto del Papa Gelasio, que coloca los Cánones Apostólicos en el número de las obras apócriphas, se responde que este término no se halla en algunos exemplares, y que este mismo decreto es apócripho.

El conocimiento de los Cánones Apostólicos es necesario á todos los que se quieren instruir en la antigua disciplina de la Iglesia. Los Griegos y los Latinos los apreciaron mucho, con esta diferencia, que los Griegos recibieron hasta el número de 85; y casi todos sus autores, que han hablado de ellos despues del siglo sexto, han creido que eran de los Apóstoles, al paso que los latinos no recibian antiguamente, sino los 50 primeros insertos por Dionysio el Pequeño, con exclusion de los otros, en su traduccion latina de los Cánones de la Iglesia Universal, y que no creian tan generalmente que estos Cánones fueran de los Apóstoles.

El primer Cánon se halla concebido en estos términos: „un Obispo ha de ser ordenado por dos ó tres Obispos."

El Ministro Daillé pretende probar por este primer estatuto, que los Cánones Apostólicos se formaron á fines del siglo V.; á lo que se responde que la disciplina contenida en este primer estatuto, se conocia y observaba ántes del primer Concilio de Nicéa.

El 2.° dice „que un Obispo solo basta para ordenar á los Sacerdotes, Diáconos y demás Clérigos."

El 3.° prohibe „que los Obispos y Sacerdotes ofrezcan otra cosa en el Altar para el Sacrificio, que lo mandado por el Señor, como seria, miel, leche ú otra suerte de bebida en lugar de vino, ó bien aves, animales y legumbres;" y si desprecian esta prohi-

hibicion quiere que sean depuestos.

El 4. dice „ que no es permitido ofrecer otra cosa en el Altar, que espigas nuevas, racimos de uvas, aceyte para las lámparas, é incienso al tiempo que se hace la oblacion.“

Advertencia. Para entender estos dos Cánones relativos á las oblaciones hechas en el Altar, es necesario saber, que los fieles acostumbraban hacer antiguamente dos especies de ofrendas á la Iglesia todos los Domingos. La primera consistia en cierta cantidad de pan y de vino, que daban los que habian de comulgar, para que se consagrase. Estas ofrendas no se llevaban al Altar por los Diáconos para consagrarse, sin que ántes se pusieran en un lugar particular, llamado en latin *gazophilatium* ó *secretarium*, para exâminar si eran dignas de presentarse en el Altar, en donde no se admitian sino las ofrendas de los católicos de buenas costumbres. La segunda especie de ofrendas estaba destinada para la manutencion de los Ministros de la Iglesia, y se ponia en el *gazophilatium*, de donde se distribuia á cada uno de ellos, segun sus necesidades, á disposicion del Obispo, que era el dispensador.

El 5.° no quiere „ que se ofrezcan las otras primicias en el Altar, sino que las lleven á las casas del Obispo y Sacerdotes, con la obligacion de dar parte de ellas á los Diáconos y demás Clérigos.“

El 6.° prohibe „ que el Obispo y el Sacerdote despidan á sus mugeres, aunque sea con el pretexto de Religion: si lo hacen, quedarán excomulgados; y si persisten en no querer recibirlas, serán depuestos.“

Advertencia. Para entender este Cánon es necesario saber que en el tiempo en que se estableció, era permitido, no solamente á los Sacerdotes y á los Diáco-

conos, sino tambien á los Obispos, hacer vida maridal con las mugeres con quienes se habian casado ántes de ordenarse. Se les prohibe despedir á estas mugeres legítimas, aun con el pretexto de Religion.

SIGLO I.

El 7.º prohibe baxo pena de deposicion „que los Obispos, los Sacerdotes, y los Diáconos se encarguen de negocios seculares."

El 8.º prohibe baxo la misma pena „celebrar la Pasqua ántes del equinoccio de la primavera, como lo hacian los Judíos."

El 9.º ordena „que si un Obispo, Sacerdote, Diácono ó Clérigo rehusa el comulgar quando asiste al Sacrificio, sin alegar razones fundadas, sea privado de la comunion, por el escándalo que ha causado al pueblo, el que puede sospechar que la oblacion no se ha hecho bien."

Advertencia. Era costumbre en aquel tiempo, que todo el Clero de la Ciudad Episcopal sirviera al Altar, quando el Obispo celebraba la Misa solemne, y que todos comulgaran. Aun nos queda un monumento de esta antigua disciplina en algunas Iglesias de Roma, en donde los Ministros comulgan en la Misa solemne, como nos lo refieren el Cardenal Bona, *lib.* 2. *rerum Liturg. cap.* 17. §. 2.

El 10 castiga con la misma pena „á los fieles que salen de la Iglesia despues de haber oido la lectura de las Santas Escrituras, sin aguardar el fin de la Oracion, y sin recibir la Santa Comunion."

Advertencia. Graciano añadió á este Cánon la cláusula *in solemnitatibus sacris*: y Reginon la cláusula *die dominico*, queriendo acomodar este Cánon á la disciplina de su tiempo, en que la comunion de los fieles se daba los Domingos, y en las grandes festividades, sin atender á que la disciplina de su tiem-

po,

Digitized by Google

po, era diferente de la del tiempo de estos Cánones Apostólicos.

El 11 priva „de la comunion al que haya orado en alguna casa particular con un excomulgado.“

El 12 ordena la misma pena „contra el que haya orado con un Clérigo depuesto, porque se cree que aun le reconoce por Clérigo.“

El 13 prohibe „recibir en la Iglesia Clérigo alguno, ni Lego extraño, sin carta de recomendacion de su Obispo.“

El 14 no permite á ningun Obispo „que abandone su Iglesia para pasar á otra, á no ser para mayor utilidad de la Religion, y quiere que esta translacion se haga á juicio de los Obispos.“

El 15 suspende de sus funciones, y reduce á la comunion de los Legos „á los Sacerdotes, y demás Eclesiásticos que dexan su Parroquia para ir á servir en otra sin el consentimiento de su Obispo, y“

El 16 ordena la misma pena „contra los Obispos que los reciben como Clérigos, en desprecio del interdicto, pronunciado contra ellos por su propio Obispo.“

El 17 prohibe „que reciban las órdenes aquellos que despues de haber sido bautizados, han pasado á segundas nupcias, ó han tenido en casa una concubina.

Advertencia. Quando este Cánon prohibe el admitir á los bigamos á las órdenes, no condena las segundas nupcias, como hicieron algunos hereges, y solo declara á los bigamos irregulares, porque acompaña cierta indecencia á las segundas nupcias en quanto indican una especie de incontinencia, y no manifiestan bastante la union de Jesu-Christo con la Iglesia, su única Esposa.

El

Digitized by Google

El 18 impone la misma pena „á los que se han casado con una viuda, con una concubina, con su criada ó con una comedianta.“

SIGLO I.

El 19 pone tambien en el número de los irregulares „á los que se casaren con dos hermanas, ó con la viuda, ó la hija de su hermano.“

El 20 prohibe „que los Clérigos salgan por fiadores de otras personas.“

El 21 quiere „que no se ponga dificultad en ordenar de Obispo al que se encuentre capáz, aunque sea eunuco de nacimiento, por la malicia de los hombres, ó por la crueldad de los tiranos.“

El 22 declara irregulares „á los que se han castrado, porque son homicidas de sí mismos.“

El 23 ordena „la deposicion contra un Clérigo que se ha castrado á sí mismo.

El 24 priva „de la comunion por tres años al Lego que haya cometido igual delito.“

El 25 ordena „la deposicion contra los Obispos, Sacerdotes, y Diáconos fornicarios, perjuros ó ladrones; mas no les priva de la comunion.“

El 26 impone la misma pena „á todos los demás Eclesiásticos, reos de los mismos delitos.“

El 27 permite „á los Lectores y Cantores solamente, que se casen despues de su ordenacion.“

El 28 prohibe, baxo la pena de deposicion „que los Obispos, Sacerdotes y Diáconos, maltraten á los christianos, ó á los infieles que incurren en algun pecado, pues Jesu-Christo no les enseñó esto con su exemplo.“

El 29 ordena „que separen de la Iglesia al Obispo, Sacerdote ó Diácono, que habiendo sido depuesto por crímenes verdaderos y averiguados, se atreve á exercer su oficio.“

El 30 depone y excomulga al mismo tiempo „á los

los Obispos, Sacerdotes, y Diáconos ordenados por dinero, como tambien á los que les hayan conferido las órdenes.“

El 31 quiere „que se deponga al Obispo que se haya valido de las potestades seculares para conseguir una Iglesia, y tambien á los que comunican con él.“

El 32 ordena „deponer al Sacerdote que en desprecio de su Obispo tiene juntas particulares, y levanta Altar aparte como queriendo dominar. La misma pena se impone á los Clérigos que asisten á estas juntas; pero esta sentencia debe pronunciarse despues de tres amonestaciones de parte del Obispo.“

El 33 prohibe „admitir á la Comunion á un Sacerdote, ó Diácono separado de ella por su Obispo, á no ser que este haya muerto.“

El 34 prohibe „recibir á los Obispos, Sacerdotes y Diáconos que se hallen viajando sin haber tomado cartas de comunion.“

El 35 dice „que los Obispos de cada Provincia deben reconocer entre sí una cabeza, sin cuyo consentimiento y dictámen no han de emprender cosa alguna fuera de su diócesis, y el mismo xefe nada debe hacer sin sus Obispos comprovinciales.“

Advertencia. El Obispo de que habla este Cánon, que ocupa el primer lugar entre los demás, y que debe mirarse como cabeza, es propiamente el Metropolitano, y el no darle este nombre prueba la antigüedad de este Cánon, porque el título de Metropolitano, parece que no es anterior al primer Concilio Niceno, aunque los derechos de Metropolitano se establecieron mucho ántes, como lo reconoce este mismo Concilio, quando decide que es necesario estar á las antiguas costumbres; pero la dis-

Digitized by Google

disposicion de este Cánon treinta y cinco, prueba tambien que no es de los Apóstoles, porque la distincion de los Obispados y de los derechos Metropolitanos, es posterior.

SIGLO I.

El 36 quiere „que se depongan los Obispos que ordenan fuera de su Diócesis, y los ordenados sin el consentimiento de su propio Obispo.“

El 37 quiere „que un Obispo ordenado para una Iglesia, tenga gran cuidado de ella, baxo la pena de ser privado de la Comunion; y lo mismo dice del Sacerdote y del Diácono. Que si el pueblo rehusa con obstinacion el recibirle, quedará en calidad de Obispo; y se excomulgará á todo el Clero de la Ciudad, por no haber instruido al pueblo de la obediencia que debe á los superiores.“

El 38 manda á los Obispos „que tengan dos Concilios cada año; el primero en la quarta semana de Pentecostés, y el segundo el dia 12 de Octubre.“

El 39 manda „que el Obispo tenga mucho cuidado de los bienes de la Iglesia, y le prohibe el ser pródigo con sus parientes, y que si son pobres, es necesario asistirles como á los demás pobres.“

El 40 prohibe „que los Sacerdotes y Diáconos hagan cosa alguna sin licencia del Obispo, á quien está encargado el rebaño del Señor: y al mismo tiempo declara que los Eclesiásticos son dueños de los bienes que les pertenecen en propiedad, y que pueden disponer de ellos en su muerte como les parezca.“

El 41 declara „que el Obispo que cuida de las almas, con mayor razon lo debe hacer de lo temporal y espiritual de su Iglesia; debe ser su dispensador, y retener lo que necesite para su propia persona, y para exercer el derecho de la hospitalidad con los extraños.“

El

Digitized by Google

El 42 excomulga „á los Obispos, Sacerdotes y Diáconos que juegan á juegos de suerte, ó que se emborrachan, y que no quieren corregirse.“

El 43 pronuncia la misma pena „contra los otros Clérigos, y aun los Legos que incurren en los mismos excesos.“

El 44 prohibe „la usura baxo las mismas penas, á los Obispos, Sacerdotes y Diáconos.“

El 45 quiere „que se prive de la Comunion á los Obispos, Sacerdotes, y Diáconos que oran con los hereges, y si algun Eclesiástico les ha exhortado á orar, quiere que se le deponga.“

El 46 condena „al Obispo ó Sacerdote que admite el bautismo de los hereges.“

El 47 ordena „que se deponga á los Obispos y Sacerdotes que bautizan á los ya bautizados segun la forma de la Iglesia, ó que no bautizan á los que no han recibido el bautismo segun el precepto de la Iglesia, porque se burlan de la cruz y de la muerte del Señor, y no distinguen el verdadero Sacerdocio del falso.

El 48 priva de la Comunion „al que repudia á su muger para casarse con otra, ó que se casa con una muger repudiada por su marido.“

El 49 „no reconoce por bautismo válido sino el que se ha dado en nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo; y separa del cuerpo de la Iglesia al Obispo, ó Sacerdote que haya bautizado en nombre de tres Principios sin principio, de tres Hijos y de tres Paráclitos.“

El 50 manda „bautizar con tres inmersiones, y pronuncia la pena de deposicion contra los Obispos ó Sacerdotes que bautizan con una sola, porque parece que dan el bautismo en la muerte del Señor, es-

 to

to es, en nombre de Jesu-Christo, que murió por nosotros."

SIGLO I. El 51 quiere „que se depongan los Eclsiásticos que se abstienen del matrimonio, de las carnes, y del vino, cómo de cosas malas, y que deben mirarse con abominacion."

El 52 ordena „que se depongan los Obispos y demás Eclesiásticos, que rehusan recibir los pecadores convertidos á la penitencia."

El 53 pronuncia la misma pena „contra los Eclesiásticos que se abstienen de carne, ó de vino los dias de fiesta, no por un espíritu de mortificacion, sino porque abominan estas cosas como si fuesen malas."

El 54 quiere „que se prive de la Comunion á los Clérigos que hayan comido en las tabernas, á no ser en los viages."

El 55 quiere „que se deponga al Clérigo que sin motivo insulta á su Obispo."

El 56 ordena „la privacion de la Comunion contra los Clérigos que insultan á un Sacerdote ó á un Diácono."

El 57 quiere „que se separe de la Comunion qualquiera que echa en cara á otro con desprecio defectos naturales, como la sordera y otros semejantes."

El 58 ordena „que se prive de la Comunion á los Obispos y Sacerdotes negligentes en instruir á su rebaño, y en formarle á la piedad, y si perseveran en su negligencia quiere que se les deponga."

El 59 manda „á los Obispos y á los Sacerdotes que tengan cuidado de los Clérigos que se hallan en necesidad: si rehusan darles lo necesario para vivir, quiere que se les prive de la Comunion; y si continúan en su dureza, que se les deponga como á homicidas de sus hermanos."

El

Digitized by Google

El 60 ordena „la pena de deposicion contra el que publica, como buenos, los libros compuestos por los hereges, con falsos títulos.“

El 61 prohibe „admitir al Clericato á las personas convencidas de fornicacion, de adulterio, ó de qualquier otro crímen.“

El 62 quiere „que si un Clérigo, temiendo alguna violencia de parte de un pagano, judío, ó herege, ha negado ser christiano, se le separe de la Iglesia, hasta que habiendo hecho penitencia, pueda ser recibido á la comunion de los legos; pero si solamente negó que era Clérigo, bastará con que sea depuesto.“

El 63 manda „la pena de deposicion contra qualquiera Clérigo, y la de excomunion contra qualquiera lego, convencidos de haber comido carne de animales sofocados, muertos naturalmente, ó cogidos por otro animal.“

El 64 pronuncia las mismas penas „contra los Clérigos y legos que ayunan los Domingos ó los Sábados, excepto el Sábado que precede á la fiesta de Pasqua.“

Advertencia. Este Cánon parece se formó contra Simon el Mago, Menandro, y otros hereges, que afectaban ayunar el Domingo y el Sábado, porque negaban la Resurreccion de Jesu-Christo, y creian que era necesario adorar á otro Dios, que el que habia creado el mundo, que habia descansado el séptimo dia, y á quien adoraban los Judíos aquel dia. Despues de la extincion de estas heregías, ha quedado libre el ayuno del Sábado. En quanto al Sábado, dice Tertuliano, que la costumbre de no ayunar este dia, viene de la tradicion de los Apóstoles: *lib. 2. de Coron. milit. cap. 3.*

El

Digitized by Google

SIGLO I.

El 65 impone la pena de deposicion „al Clérigo, y la de excomunion al lego que se sepa haya entrado en las synagogas de los Judíos, ó en las Iglesias de los hereges para orar con ellos.“

El 66 quiere „que se deponga al Clérigo, que riñendo con su contrario le haya muerto, aunque no le haya dado sino un solo golpe; y si es lego, que sea excomulgado.“

Advertencia. En este Cánon se trata de un homicida en cierto modo involuntario.

El 67 decreta la pena de excomunion contra „el que haya forzado á una doncella, y le obliga á casarse con ella, aunque sea pobre.“

El 68 prohibe baxo pena de deposicion „el reiterar la ordenacion, á no ser la dada por un herege; porque no quiere que se tengan por Clérigos, ni por fieles, aquellos que han recibido la ordenacion, ó el bautismo de mano de los hereges.“

El 69 ordena „el ayuno de Quaresma del Miércoles y del Viérnes á los Clérigos con pena de deposicion, y á los legos con la de ser privados de la comunion, exceptuado el caso de enfermedad.“

El 70 prohibe baxo las mismas penas „el observar los ayunos de los Judíos, el guardar sus fiestas, y el practicar algunas de sus ceremonias, como seria usar del pan ázymo en el tiempo de Pasqua.“

El 71 excomulga „á los que llevan aceyte á los templos de los Gentiles, ó á las synagogas de los Judíos, ó que encienden las lámparas los dias de sus fiestas.“

El 72 ordena la misma pena „contra los que hayan robado aceyte ó cera de la Iglesia, y además quiere que restituyan el hurto, y cinco veces mas.“

Advertencia. Con ningun fundamento se duda de la antigüedad de este Cánon, porque en él se habla de

Digitized by Google

de aceyte y cera. Esta costumbre es muy antigua en la Iglesia, y los fieles no podian ménos de hacer uso de estas cosas en las juntas que celebraban de noche. SIGLO I. San Atanasio en la carta á los *Orthodoxos*, *tom.* I. *pág.* 114. se queja de que Jorge, usurpador de la Silla de Alexandría, habia quitado el aceyte y cera que tenian para el uso de la Iglesia. El Prefecto de Roma dixo á San Lorenzo, *Acta Martyr. Sincera pág.* 191. que corrian voces de que los Pontífices de los Christianos, para alumbrarse en los sacrificios nocturnos, tenian cirios en candeleros de oro.

El 73 prohibe baxo la pena de excomunion, „que nadie convierta en su propio uso lo que se habia consagrado á Dios, como los ornamentos de la Iglesia, de oro, de plata, ó de lino."

El 74 quiere „que si un Obispo es acusado por Christianos, dignos de fé, le citen los demás Obispos hasta tres veces ante dos de sus colegas, y que si rehusa comparecer, pronuncien contra él la sentencia que convenga."

El 75 prohibe „que se reciba el testimonio de los hereges contra un Obispo, y aun el de un fiel, si es el único acusador."

El 76 prohibe „que un Obispo ordene á sus parientes por respetos humanos, como si les quisiera hacer herederos de su Dignidad, en cuyo caso será nula su ordenacion, y él mismo será depuesto."

El 77 no quiere „que se prive del Obispado al que ha perdido un ojo, es cojo ó estropeado."

El 78 prohibe „ordenar de Obispo á un mudo, sordo ó ciego."

El 79 excluye „del Clericato á los Energúmenos, y ni aun quiere que oren con los fieles; no obstante permite ordenarles despues de hallarse libres."

Digitized by Google

El 80 no quiere „que se eleven tan pronto al Episcopado los neofitos, ó los recien convertidos, á no
SIGLO I. ser que en ellos resplandezca la divina gracia."

El 81 prohibe „que los Obispos y los Sacerdotes se mezclen en la administracion de negocios públicos y seglares."

El 82 prohibe „ordenar á los esclavos, no manumitidos por sus amos."

El 83 ordena „que se depongan los Obispos, los Sacerdotes y Diáconos que exercen empleos militares."

El 84 quiere „que se deponga al Clérigo, que falta al respeto debido á los Soberanos y á los Magistrados, ó á los Superiores, y que se excomulgue al Secular que incurra en esta falta."

El 85 contiene „un Catálogo de los libros Canónicos del Antiguo y Nuevo Testamento." Solo recibe por libros sagrados del Antiguo Testamento, los que admitian los Judíos, exceptuando los libros de Judith y de los Machâbeos, que no recibian en su Cánon los Hebreos, y que no obstante se hallan en éste, segun algunos exemplares, porque los hay en que no se hace de ellos mencion alguna. Nada dice del libro de Tobías, ni del Eclesiástico. El Apocalipsis no se halla en los libros Canónicos del Nuevo Testamento. Las Constituciones Apostólicas ocupan el lugar de los libros sagrados, con las Epístolas de San Clemente Romano. Se cree que esta es una adicion hecha para dar mas autoridad á estos escritos apócryphos. (*Regia. Lab. et Hard. tom. I.*) Se pueden ver tambien los Cánones Apostólicos entre los Escritos de los Padres Apostólicos, reunidos por M. Cotelier, é impresos en Oxford en 1685; y en Amsterdam en 1724 in fol. Hemos seguido á este último Colector, que se diferencia de los otros en algunos lugares.

CONS-

Digitized by Google

CONSTITUCIONES APOSTOLICAS.

La obra que corre con el título de *Constituciones Apostólicas*, no es de los Apóstoles, ni de San Clemente Romano, cuyo nombre lleva. Se compuso de diferentes escritos atribuidos á los Apóstoles por un Autor del siglo V. que á medida que hace hablar á los Apóstoles, dá nuevas pruebas de que las constituciones que les atribuye no son suyas. Comprehenden ocho libros; y en el octavo dice el Autor „ que se compusieron por los doce Apóstoles, en presencia de San Pablo, vaso de eleccion, y su cooperador, de los Sacerdotes, y de los siete Diáconos." No obstante, San Estevan, uno de los siete Diáconos, fué martirizado ántes del Apostolado de San Pablo; y el Autor hace mencion del martirio de San Estevan en su libro quinto. Otra falta igual á esta comete acerca de Santiago, hijo del Zebedeo, y hermano de San Juan, diciendo que asistió al Concilio que se juntó en Jerusalen sobre las ceremonias legales, quando muchos años ántes le habia muerto Herodes. El Autor (*lib.* 2. *cap.* 26.) compara neciamente al Obispo, al Sacerdote, y al Diácono, con el Padre, el Hijo, y el Espíritu Santo. Dice (*lib.* 6. *cap.* 23.) que la venganza privada es justa en sí, y que Dios solo la prohibió, porque el perdon es mas perfecto. Si se dá fé á este Autor, la costumbre de los Africanos, tocante á la reiteracion del Bautismo dado por los hereges, supera tanto al uso contrario, como la verdad al error (*lib.* 6. *cap.* 15.) El órden, el gran número, y la magnificencia de las ceremonias que se prescriben en la liturgia que contiene el libro octavo, prueban claramente, que se ordenó en un tiempo en que la SIGLO I.

Iglesia gozaba de la paz entre los Príncipes Christianos.

SIGLO I. San Epiphanio en muchos lugares de sus obras: *Hæres.* 4. *n.* 5. *Hæres.* 80. *n.* 7. *Hæres.* 70. *n.* 10. *et* 11. *Hæres.* 75. *n.* 6. cita las Constituciones Apostólicas, pero si son las mismas que tenemos, es preciso que despues las alterasen no poco, pues se reparan contrariedades manifiestas entre las Constituciones Apostólicas, citadas por San Epiphanio y las nuestras. Por exemplo, nuestras Constituciones Apostólicas distinguen el dia de la Natividad del Señor, del de la Epiphanía, señalando el primero á 25 de Diciembre, y el segundo á 6 de Enero. No obstante, San Epiphanio, que asegura que las Constituciones Apostólicas no contenian cosa contraria á la disciplina de su tiempo, no distinguia el de Navidad, del de la Epiphanía, y de estos dos dias hacia uno solo, y una sola fiesta. Las Constituciones Apostólicas citadas por San Epiphanio quieren que los Christianos celebren la Pasqua con los Judíos. Las nuestras prohiben el celebrarla con ellos, acusando de falso su cálculo sobre la Pasqua. En la coleccion de las Constituciones Apostólicas se hallan muchas cosas excelentes sobre la disciplina observada en la Iglesia Griega en los primeros quatro siglos, y hasta el principio del quinto, en que se cree que se ordenaron, como vemos, estas Constituciones. He aqui lo que contienen digno de notarse.

Sobre las costumbres, la eleccion de los Obispos, y su ordenacion.

En ellas se manda escoger para Obispos á hombres de buenas costumbres, de cincuenta años de edad, que no hayan tenido sino una muger, con

tal

Digitized by Google

tal que esta no haya tenido otro marido, *lib.* 2. *Constitut. cap.* 1. El Obispo electo debe ser ordenado por tres Obispos, ó á lo ménos por dos: *lib.* 3. *cap.* 20. y si alguno ha recibido la ordenacion de uno solo, se le deponga, y al que le ha ordenado: *lib.* 8. *cap.* 27. exceptuándose, no obstante, los casos de necesidad, como el tiempo de la persecucion, y otros que no permitieran juntarse los Obispos, pues entónces uno solo bastaria para la ordenacion, con tal que muchos consintiesen en ella. Hecha la eleccion, el pueblo se juntaba el Domingo en la Iglesia, con los Sacerdotes y los Obispos. El que presidia la junta, presentaba á los Sacerdotes y al pueblo al nuevo electo, y les preguntaba, ¿si era el que habian escogido por Obispo? respondian que sí. El Presidente lès preguntaba despues, ¿si le creian digno de tan alto ministerio? todos respondian que sí, y lo aseguraban como si estuvieran en la presencia de Dios, de Jesu-Christo, y del Espíritu Santo. Respondian del mismo modo á la tercera pregunta, que el Presidente les hacia sobre la capacidad del electo; despues de esto, uno de los primeros Obispos que se hallaban presentes en la junta, estando en pie junto al altar con otros dos, oraban sobre el electo. Durante todo esto tenian los Diáconos el libro de los Santos Evangelios abierto sobre la cabeza del que se ordenaba, y los Obispos y Sacerdotes oraban secretamente. Acabada la Oracion, y habiendo los Sacerdotes respondido *amen*, uno de los Obispos ponia en las manos del que se ordenaba una hostia; y los otros le acompañaban al trono que le estaba preparado: *lib.* 8. *cap.* 5. En él recibia el ósculo de paz de todos los Obispos, y despues de la lectura de los Profetas y de los Evangelios, saludaba al pueblo, deseándole la gracia de nuestro Señor

SIGLO I.

Digitized by Google

Jesu-Christo, y despues hacia un discurso para exhortarle á la virtud. Acabado este discurso, todos se levantaban, y diciendo el Diácono que no era permitido á los que estaban en el grado de los oyentes, ni á los infieles el permanecer mas tiempo en la junta, se comenzaba la Liturgia.

SIGLO I.

Un Obispo no puede por sí solo deponer á otro Obispo *lib.* 8. *cap.* 28. pero tiene esta potestad sobre los otros Clérigos que merecen ser depuestos. No debe mezclarse en negocios seculares, ni tomar la defensa de las causas pecuniarias, ni responder por nadie: *lib.* 2. *cap.* 6. Debe usar, segun Dios, de las primicias, y de los diezmos que le concede la ley. Los Sacerdotes y los Diáconos recibian tambien su subsistencia de las primicias; y de los diezmos se alimentaba á los otros Clérigos y pobres. El sobrante de las oblaciones de pan y de vino, que habian hecho los fieles, y que no se habian consagrado para la Comunion, se distribuia al Clero á proporcion de la dignidad de cada uno: *lib.* 8. *cap.* 30. El Obispo tomaba quatro partes, el Sacerdote tres, el Diácono dos, los otros una: esto es lo que se llamaba *eulogias*. El Bautismo estaba reservado á los Obispos y á los Sacerdotes, pero los Diáconos les ayudaban en estas funciones.

Sobre los Sacerdotes y los Diáconos.

Todo el Clero elegia á votos á los Sacerdotes: *lib.* 8. *cap.* 16. El Obispo les imponia las manos, asistido de otros Sacerdotes y Diáconos, y rogaba á Dios les concediera los dones de curar las enfermedades de las almas, de enseñar bien, y de celebrar con inocencia los sagrados Misterios, porque las funciones del Sacerdote, *lib.* 2. *cap.* 33. son enseñar, ofrecer, distribuir la Eucaristía, perdonar los pecados, y bauti-

ti-

tizar, *lib.* 8. *cap.* 28. No ordenaba, pero imponia las manos, y tenia potestad de castigar, y aun de excomulgar á los Clérigos inferiores. Los Diáconos tenian cuidado de los pobres, visitaban á los afligidos é informaban de ellos al Obispo de que eran como el alma respecto á los infelices: *lib.* 3. *cap.* 19. 20. Les ordenaba un solo Obispo que les imponia las manos, y rogaba á Dios para que les hiciera dignos de su ministerio, y aun de otro mas elevado. Los Diáconos no bautizaban ni ofrecian los divinos misterios, pero distribuian al pueblo lo que habian ofrecido el Obispo y el Sacerdote: *lib.* 8. *cap.* 28. Su potestad se extendia á los Subdiáconos y demás Ministros inferiores, á quienes excomulgaban en ausencia del Sacerdote, si habia necesidad. Tambien hacian las unciones ordinarias á los que se bautizaban, con el oleo santificado por el Obispo. Pero si el bautismo se administraba á una muger, solo la ungian la frente, dexando á las Diaconisas el cuidado de acabar la uncion que se hacia ordinariamente en todo el cuerpo. Estas Diaconisas habian de ser doncellas ó viudas que no hubieran tenido mas que un marido: *lib.* 6. *cap.* 17. El Obispo las confiaba el ministerio por la imposicion de las manos, y por la oracion en presencia de los Sacerdotes, Diáconos y demás Diaconisas. Además de la uncion que hacian á las mugeres que se iban á bautizar, y que era la principal de sus funciones *lib.* 8. *cap.* 19. velaban tambien sobre las viudas, y guardaban las puertas de la Iglesia: *lib.* 3. *cap.* 7.

SIGLO I.

Sobre los Subdiáconos y los otros Clérigos inferiores.

El Obispo imponia las manos á los Subdiáconos, y oraba al mismo tiempo para alcanzarles la gracia del Espíritu Santo, á fin de que executasen la voluntad

tad

Digitized by Google

tad del Señor, y que tocasen con decencia los vasos que les estaban confiados: *lib.* 8. *cap.* 21. Los Lectores leian las Santas Escrituras en presencia del pueblo; y para que lo hicieran dignamente, el Obispo quando les ordenaba de Lectores, les imponia las manos, y oraba á Dios por ellos: *lib.* 8. *cap.* 22. Por lo que toca á los Exôrcistas no se ordenaban, pero se escogian para hacer sus funciones aquellos á quienes favorecia Dios con sus dones: *lib.* 8. *cap.* 26. En los primeros siglos de la Iglesia hubo muchos.

Sobre el matrimonio de los Clérigos.

La ley que prohibia ordenar de Obispo, Sacerdote ó Diácono, al que habia tenido mas de una muger, le prohibia tambien casarse despues de ordenado: *lib.* 6. *cap.* 17. pero le era permitido guardar la que tenia en el tiempo que se habia promovido á las dignidades eclesiásticas, sin que pudiera tomar otras. No sucedia así con los Subdiáconos, con los Lectores y Ostiarios. Aunque no debian haber sido casados mas de una vez, era permitido á los que no lo estaban todavía al tiempo de su ordenacion el casarse despues. En general se prohibia á los Clérigos el casarse con mugeres de mala vida, con criadas ó con viudas.

Sobre el Bautismo.

No hay mas que un bautismo, que debe administrarse, invocando y pronunciando el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo: *lib.* 6. *cap.* 25. Quando alguno deseaba ser bautizado se dirigia á los Diáconos, quienes le presentaban al Obispo ó á los Sacerdotes. Estos le preguntaban la razon de su deseo,

Digitized by Google

seo, y le exâminaban con mucho cuidado acerca de sus costumbres y de su condicion; y si exercia alguna profesion prohibida, como de farsante, de mágico, de gladiador, y otras semejantes, no era admitido hasta que la hubiera dexado: *lib.* 8. *cap.* 32. pero no se negaba el bautismo á una concubina, esclava de un Pagano, con tal que no conociera á otro hombre, porque entónces se distinguian dos especies de concubinas, una de disolucion, y otra que no tenia mas fin que el tener hijos: *ibid.* La primera estaba absolutamente prohibida, y la segunda se toleraba, pero esta tolerancia solo tenia lugar entre los Paganos, y al Christiano que tenia una concubina, fuera libre ó esclava, se le obligaba á casar con ella, y en caso de rehusarse se le echaba de la Iglesia. El que era admitido al bautismo perseveraba tres años en el lugar de los Catecúmenos, y todo este tiempo se le instruia en la doctrina de la Iglesia. Se le imponian tambien las manos, y se oraba sobre él. Ayunaba ántes de recibir el bautismo, y aprendia de memoria las dos fórmulas que debia pronunciar, abandonando al demonio para unirse con Jesu-Christo. En la última fórmula se contenian los artículos del Símbolo, y en la otra la renuncia al diablo y á sus pompas, &c. Despues de esta profesion se ungia al catecúmeno con oleo santificado por el Obispo, y le conducian al baño sagrado, en donde los Sacerdotes pedian á Dios santificase el agua, y al mismo tiempo, que el que se bautizaba fuese crucificado y sepultado en ella para resucitar con él, y guardar la vida de la justicia, despues de haber muerto para el pecado. El Obispo al sumergirle en el agua invocaba el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo; despues de esto le ungia, rogando á Dios que esta uncion tuviera la virtud de que en él per-

SIGLO I.

Digitized by Google

permaneciese el buen olor de Jesu-Christo. Esta última uncion era el Sacramento de la Confirmacion. El Obispo decia la oracion *del Padre Nuestro* vuelto al Oriente, y rogaba al Espíritu Santo que baxara sobre el nuevo bautizado para confirmarle en la fé y en la profesion de la verdad: *lib.* 7. *cap.* 22. 40. 41. 42. 43. 44. *y* 45.

SIGLO I.

Sobre la Liturgia.

Las Iglesias en donde se juntaban los Christianos eran semejantes á una nave, de una figura oblonga, vuelta al Oriente, teniendo al lado diferentes quartos para las necesidades de la Iglesia y de sus Ministros: *lib.* 2. *cap.* 57. La Silla del Obispo estaba en medio de la de los Sacerdotes de una parte y otra. Los Diáconos que se hallaban en pie, vestidos á la ligera, tenian cuidado de que los Legos que permanecian sentados al otro lado de la Iglesia, separados los hombres de las mugeres, estuviesen con modestia y silencio. El Lector se ponia en medio de todos en un lugar elevado, y leia los libros de Moisés, y los Escritores del antiguo Testamento: otro cantaba despues los Psalmos de David, y el pueblo le respondia repitiendo la conclusion de los versículos. Seguia la lectura de los Hechos de los Apóstoles, y despues un Diácono ó un Sacerdote leia el Evangelio, y todos los asistentes estaban de pie con silencio. Despues cada Sacerdote, en particular, uno despues de otro, hacia un discurso al pueblo. El Obispo era el último que hablaba. Si durante el sermon, la lectura, y el canto de los Psalmos entraba alguna persona de distincion, se tenia cuidado de que no interrumpiera á los que desempeñaban estas funciones; pero los Diáconos la hacian sentar.

Co-

Digitized by Google

Como habia dos entradas en la Iglesia, una para los hombres, y otra para las mugeres, los Ostiarios estaban en la primera, y las Diaconisas en la segunda: *lib*. 2. *cap*. 57. Si alguno de la junta no guardaba compostura, era reprehendido por un Diácono, que le hacia retirar á un lugar determinado. Quando habia lugar se permitia á la gente jóven el sentarse aparte, si no, estaban en pie; pero las personas de edad se sentaban; los padres y madres tenian consigo á sus hijos en pie. Si el lugar lo permitia se ponian las hijas separadas; y si no, entre las mugeres. Las vírgenes, las viudas y las viejas se colocaban primero que todas. Acabado el sermon todos se levantaban, y el Diácono subiendo á un lugar elevado decia: que ninguno de los oyentes, ni de los infieles.... Luego comenzaba las oraciones por los catecúmenos, y á cada una el pueblo respondia: Señor! tened piedad.... Los niños tambien cantaban. Los Catecúmenos inclinaban despues la cabeza por órden del Diácono, y el Obispo les daba su bendicion y les despedia: *lib*. 8. *cap*. 7. *y* 8. Las oraciones por los energúmenos, los competentes y los penitentes, se hacian del mismo modo; y despues que los habian hecho salir de la Iglesia, y á todos aquellos á quienes no era permitido asistir á la celebracion de los mysterios, el Diácono convidaba á los fieles á que se pusieran de rodillas: *cap*. 10. En esta postura se oraba por la Santa Iglesia Católica y Apostólica, esparcida en toda la tierra, por la Iglesia particular en donde se tenia la junta, por todos los Obispos del mundo, especialmente por el Diocesano y por su Diócesis, por todos los Sacerdotes, los Diáconos, los Lectores, los Cantores, las vírgenes, las viudas, las personas casadas, por todos los fieles que habian dado ofrendas, y hi-

Digitized by Google

mosnas á los pobres, por los recien bautizados y enfermos, por los navegantes, por los condenados á las minas ó á qualquiera otro suplicio, por los enemigos y perseguidores, por los hereges y los infieles, á fin de que Dios les convirtiese. Despues de estas oraciones, el Obispo saludaba al pueblo, diciendo: „la paz de Dios sea con vosotros.“ El pueblo respondia: „y con vuestro espíritu.“ El Diácono añadia en alta voz: „abrazaos y daos unos á otros el osculo de paz.“ Al mismo tiempo los Clérigos saludaban al Obispo y le daban el osculo de paz. Los Legos se lo daban uno á otro, los hombres á los hombres, y las mugeres á las mugeres en señal de una perfecta reconciliacion, mas los niños estaban en pie cerca del facistol, y un Diácono velaba sobre su conducta: *cap.* 12. Luego el Diácono renovaba la prohibicion á los catecúmenos, á los oyentes, á los infieles, y á los hereges de que se quedasen durante la oblacion. Mandaba á las madres que tomasen á sus hijos, y á todos los asistentes que desterrasen de su corazon el odio y la hypocresía, y que se preparasen para el sacrificio, uniéndose con el espíritu á Dios. Entónces los Diáconos llevaban las ofrendas al altar, en donde las recibia el Obispo, teniendo los Sacerdotes á sus dos lados puestos en órden al rededor del altar, y dos Diáconos destinados para espantar con suavidad las moscas y otros insectos que sin esta precaucion hubieran caido en los calices.

SIGLO I.

El Obispo vestido con magnificencia oraba luego en secreto con los Sacerdotes; despues estando en pie en el altar, hacia en su frente la señal de la Cruz, y saludaba á la junta, deseando á todos *la* gracia del Todo Poderoso, la caridad de Jesu-Christo, y la comunicacion del Espíritu Santo. A este salu-

Digitized by Google

ludo respondian todos como ántes se dixo. Despues seguia la parte de la Misa, que llamamos *Prefacio*, porque es como una preparacion para el santo Cánon. El Obispo le comenzaba en alta voz diciendo: „Levantad vuestros corazones: " todos respondian: „los tenemos levantados al Señor." El Obispo añadia: „demos gracias al Señor." Todos respondian: „es justo y razonable el darle gracias." El Obispo repetia estas útimas palabras; y luego que habia acabado el Prefacio, que es bastante largo en las Constituciones Apostólicas, todos rezaban juntos el Hymno de los Serafines que se halla en Isaias, diciendo, „Santo, Santo, Santo es el Señor Dios de los Exércitos." El Obispo continuaba, y despues de haber consagrado el pan y el vino mezclado con agua en memoria de Jesu-Christo, oraba por toda la Iglesia, por sí mismo, y por el Clero, por el Rey, y por todos los Soberanos del mundo, y añadia que le ofrecia tambien por todos los Santos, y por todos aquellos cuyos nombres eran conocidos de Dios. En fin, le ofrecia por la conservacion y aumento de los bienes de la tierra; por los que se hallaban ausentes con motivo justo, y por todo el pueblo; y acababa esta oracion en gloria del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo: *lib.* 8. *cap.* 13. Se repetia la oracion para todas las clases y condiciones, y aun para los que habian muerto en paz, y haciendo memoria de los Mártires, se pedia poder participar de sus combates. A continuacion, habiendo el Diácono advertido al pueblo, que estuviera atento, decia el Obispo: „las cosas santas á los Santos." El pueblo respondia: „Jesu-Christo solo es Santo; él solo es Señor." El Obispo tomaba la Eucaristía y comulgando primero daba despues la comunion á

SIGLO I.

 los

Digitized by Google

los Sacerdotes, á los Diáconos, á los Subdiáconos, á los Lectores, á los Cantores, á los Monges, á las Diaconisas, á las Vírgenes, á las Viudas, y á los Niños. Todo el mundo comulgaba despues por su órden, con modestia, reverencia, y sin ruido. El Obispo al dar la Eucaristía decia: „este es el cuerpo de Jesu-Christo.“ El que lo recibia respondia *Amen*, que es decir; „yo lo creo“ como lo explican los Santos Padres. El Diácono tenia al mismo tiempo el caliz, y lo presentaba al que habia ya comulgado baxo de una especie, diciéndole: „esta es la sangre de Jesu-Christo, el caliz de la vida;“ el que lo bebia respondia „*Amen*.“ Mientras que el pueblo comulgaba, se cantaba el Psalmo 33. para ocupar la junta; y se habia escogido este Psalmo por el verso 8.º en que dice: „gustad, y ved quan dulce es el Señor:“ *lib*. 8. *c*. 13. Despues de haber comulgado todos, llevaban los Diáconos las especies que habian quedado á un quarto inmediato á la Iglesia. Seguia la accion de gracias, y la última oracion, que llamamos *post communionem*: habiendo el Obispo dado la bendicion á la junta, la despedia un Diácono diciendo: *id en paz*.

SIGLO I.

Sobre los dias y las horas de la junta.

Los fieles se juntaban siempre que podian todos los dias en la Iglesia mañana y tarde, y sobre todo el Sábado y el Domingo: *lib*. 2. *c*. 59. En la mañana se cantaba el Psalmo 62. en la tarde el 140. El Domingo se oraba en pie tres veces en memoria de Jesu-Christo, que resucitó este dia, despues de haber estado tres dias en el sepulcro. Se leian tambien las escrituras del antiguo y nuevo Testamento: se predicaba: se celebraban los Santos Mysterios, y partici-

ci-

Digitized by Google

cipaban de ellos los fieles: *lib.* 8. *c.* 34. Quando no se podian juntar, ni en la Iglesia, ni en alguna casa particular, cada uno oraba y cantaba Psalmos solo ó dos ó tres juntos. Los Christianos oraban ordinariamente por la mañana á tercia, á sexta, á nona, á vísperas y al canto del gallo. Trabajaban cinco dias de la semana; pero el Sábado y el Domingo estaban enteramente ocupados en obras de piedad, instruyéndose en la Iglesia: *cap.* 33. Los criados estaban dispensados del trabajo toda la Semana Santa y la siguiente, porque en estos quince dias era necesario instruirlos en los misterios de la Pasion y de la Resurreccion de Jesu-Christo. Tambien eran entre ellos fiestas los dias de la Ascension, de Pentecostés, de Navidad, de la Epifanía, y de los Apóstoles, de San Estevan, primer Mártir, y de todos los Santos Mártires.

Sobre la Sepultura de los muertos, y las Oraciones que se hacian por ellos.

Los mártires y los christianos se juntaban en los cementerios todos los dias de fiesta, para leer las Santas Escrituras y cantar los Psalmos: *lib.* 6. *c.* 30. Oraban tambien por sus hermanos, que descansaban en el Señor, y ofrecian por ellos, ya allí, ya en las Iglesias el Cuerpo de Jesu-Christo. Asistian á los funerales cantando Psalmos; y en las oraciones que dirigian al Señor pedian que les perdonára sus pecados, y que les concediera lugar de descanso entre los Santos: *lib.* 8. *c.* 41. 42. 43. Celebraban el tercero, nono y quadragésimo dia, despues de la muerte, orando y cantando Psalmos, y leyendo las Escrituras en memoria del difunto. Tambien tenian costumbre de dar parte de sus bienes á los pobres, y estaban persuadidos á que

es-

Digitized by Google

esta obra de caridad le aprovechaba, si habia vivido en este mundo en la piedad. Daban de comer á los que estaban convidados á los funerales; pero eran tan parcos que no les impedia orar por el difunto.

SIGLO I.

Sobre los Agapes.

Los christianos tambien se juntaban para ciertos convites de caridad, que hacian entre ellos, y que llamaban *agapes*, á los que convidaban á las pobres viejas; y separaban lo que acostumbraban dar al Sacerdote, que por este medio participaba de los agapes, aunque ausente: *lib.* 2. *c.* 28. Los Diáconos recibian una parte mas que estas viejas; á los Sacerdotes se daba doble porcion, en consideracion á su continua asistencia á distribuir el pan de la divina palabra; á que ocupan el lugar de los Apóstoles; y á que son como el Consejo del Obispo, y la corona de la Iglesia. Los Lectores, los Cantores y los Ostiarios tenian tambien su parte.

Sobre los ayunos.

Entre los ayunos mandados por la Iglesia el mayor era el de la Quaresma, que comenzaba el Lunes, y acababa el Viérnes ántes del Domingo de Ramos; de tal suerte, que se ayunaba quarenta dias, ántes del ayuno de la Pasqua, que comenzaba en esta fiesta de las Palmas, y continuaba toda la semana hasta el dia de Pasqua, pues en esta semana se ayunaba el Sábado, en memoria de que Jesu-Christo se habia enterrado en este dia: *lib.* 7. *c.* 23. Tambien se ayunaba la semana que seguia á la fiesta de Pentecostés, y el Miércoles y Viérnes de lo restante del año; el Miércoles porque Judas habia entregado á Jesu-Christo en es-

Digitized by Google

este dia; el Viernes en memoria de su Pasion: *lib.* 5. *c.* 20. Quando la Iglesia mandaba que ayunasen los fieles, tambien les imponia la obligacion de dar á los pobres lo que ahorraban ayunando: *ibid. c.* 15. *y* 20. Por las qüestiones que corren con el nombre de Anastasio, se ve que se distinguia el ayuno de Quaresma del de la Semana Santa, y que el primero acababa el Viérnes que precede al Domingo de Ramos. *Anast. quæst.* 64.

Sobre la penitencia.

Quando alguno de los fieles caia en una grave culpa, el Obispo le echaba de la Iglesia, pero asegurando que lo hacia con dolor: *lib.* 2. *c.* 16. Los Diáconos tambien daban á conocer el disgusto que tenian. Se informaban en que habia parado el pecador, y quando le hallaban, le detenian fuera de la Iglesia, le introducian despues, y se interesaban con el Obispo á su favor. Este mandaba que le hicieran entrar, y despues de haberle exâminado, si se hallaba arrepentido de su pecado y digno de ser admitido á la Iglesia, se le imponian muchos dias ó semanas de ayunos, conforme á la enormidad de su pecado; y cumplido el tiempo de la penitencia se le despedia, advirtiéndole que implorase la misericordia de Dios: *cap.* 41. Por la imposicion de las manos se hallaba el pecador restablecido en la Comunion de la Iglesia, advirtiendo que el Obispo se las imponia muchas veces en el discurso de la penitencia, y le obligaba á salir de la Iglesia ántes que empezara la divina liturgia. Se proporcionaba la penitencia al pecado, y se castigaban de diferente modo los pecados de obra, los de palabra y los de pensamiento: *c.* 48. El Obispo se contentaba con amenazar á ciertos pecadores: á otros les obli-

Digitized by Google

obligaba á dar limosnas; á otros á ayunar, y separaba del cuerpo de la Iglesia á los impenitentes y obstinados: *c.* 41. Si despues de la sentencia de excomunion se arrepentian, se les recibia como á los infieles, es decir, se les ponia en el lugar de los oyentes; pero no comunicaban con ellos en la oracion, y despues de la lectura de los Profetas les hacian salir de la Iglesia, hasta que se habian hecho dignos de asistir á las sagradas juntas: *lib.* 2. *c.* 39.

SIGLO I.

Sobre los juicios de los Eclesiásticos.

Las diferencias que sobrevenian á los christianos, se juzgaban ordinariamente el Lunes, y quando en este dia no podian terminarse, se remitia el exâmen de la causa al Sábado inmediato, á fin de que no quedára entre ellos discordia alguna para el dia de Domingo. El Obispo era el que juzgaba, asistido de los Sacerdotes y de los Diáconos; y debian juzgar sin excepcion de personas. Cada parte exponia sus razones en pie, en medio de la Sala de la Audiencia; y despues que los Sacerdotes y Diáconos las habian oido, procuraban conciliar las partes ántes que el Obispo pronunciara su sentencia; no querian que se supiera en público que un christiano habia sido condenado; y el Obispo solo daba cuenta de su sentencia á Jesu-Christo. Estas precauciones se tomaban principalmente quando se trataba de algun caso infamatorio. Las Constituciones Apostólicas quieren que en estos casos tengan presente los Jueces Eclesiásticos, que por su sentencia deciden de la vida ó de la muerte eterna del acusado; la excomunion quando es justa excluye de la vida ó de la gloria á aquel en quien recae, y le cubre de confusion delante de Dios y de los hombres.

No

BIBLIOTECA
Digitized by Google

No se recibian por testigos sino sugetos de buena conducta, ni se condenaba al acusado sin haber tomado ántes informes de su vida antecedente: *ibid. c.* 49. Si el delator era convencido de calumnia se le castigaba, y si el acusado resultaba reo se le castigaba tambien para escarmiento de los demás. El autor de las constituciones propone la exâctitud que guardaban los Magistrados seculares en sus juicios, y dice que despues de haber convencido al reo por su propia confesion, diferian todavía muchos dias la sentencia de pena capital, asegurándose por nuevos informes y maduras deliberaciones de la verdad de su delito; que entónces el que debia pronunciar la sentencia de muerte levantaba las manos al Sol, atestiguando con él de que era inocente de sangre humana: *ibid. c.* 50. y 52. A pesar de todas estas precauciones no se permitia que los christianos pleyteasen fuera de su Tribunal, ni que los Magistrados seculares conocieran de los negocios Eclesiásticos: *lib.* 2. *c.* 45.

Las Constituciones Apostólicas se imprimieron la primera vez en griego, y en latin en Venecia en 1563, in 4.° al cuidado y con las notas de Turriano: se reimprimieron en Amberes en casa de Platin, en 1578, in folio; en Venecia en 1585, en la coleccion de los Concilios de Nicolino; y en la de Binnio, en Colonia en 1606, in folio. M. Cotelier dió de ellas una version, y las mandó imprimir en griego y en latin, en Paris, con nuevas notas entre los escritos de los Padres, que se llamaban *Apostólicos*. Esta edicion se repitió despues en Amsterdam, en 1698 y 1724, al cuidado de M. Le Clerc; y en Amberes los mismos años en dos tomos en folio. Se hallan tambien las Constituciones Apostólicas, en las Bibliotecas de los Padres, y en la coleccion de los Concilios del Padre Labbé; pero faltan en las otras colecciones.

Digitized by Google

SIGLO I.

En la mayor parte de las ediciones de los Concilios se hallan cartas de los Papas, desde San Lino, primer Succesor de San Pedro, hasta el Papa Siricio, que comenzó á gobernar el año de 385. Contienen muchas reglas de disciplina, desconocida por los primeros Christianos, por cuya razon deben tenerse por apocryphas y supuestas, aunque las hayan adoptado algunos con sinceridad como verdaderas, hasta mediados del siglo 17. Por falta de crítica y por ignorancia se citan en el Decreto de Graciano como monumentos auténticos de los primeros tiempos; debe tenerse esto presense en la lectura de los antiguos Teólogos y Canonistas. El primer Papa de quien tenemos algun escrito cierto es San Clemente, tercer Pontífice, de quien ha quedado una carta á los Corinthios: tambien se presenta otra carta, pero es dudosa. (Vide Epistol. Pontif. del Padre Coutant, Benedictino, de la Congregacion de San Mauro, en Paris 1721, *in folio*). Se llaman *Decretales* las Cartas ó Epístolas que escribieron los antiguos Papas, en forma de *rescripto*, ó respuestas á las dificultades que se les proponian sobre los puntos de doctrina ó de disciplina, á diferencia de las Constituciones que expedian motu propio, que se llaman *Decretos*. Llámanse pues Epístolas Decretales, porque deciden lo que se ha de hacer ó pensar acerca de los puntos que son objeto de las consultas y respuestas.

Las decretales atribuidas á los Papas, predecesores de Siricio, son supuestas, y no son de los Papas á quienes se atribuyen. Un autor no conocido las escribió en el siglo nono, baxo el nombre de cierto Isidoro, llamado *Peccator* ó *Mercator*. David Blondel, Ministro protestante, compuso una disertacion intitulada: *Pseudo Isidorus et Turrianus vapulantes*, im-

pre-

presa en Ginebra in 4.° para probar que el autor de la coleccion latina de los Cánones, atribuida á Isidoro, no es ni un Isidoro, ni un Español, sino un Aleman, que la publicó despues del año 830, baxo el nombre de un cierto Isidoro, descendiente de un Español, hermano de Eulogio Obispo de Córdova, y comerciante de profesion, que para libertarse de la persecucion de los Moros, se habia retirado á Alemania, y habia hecho algun tiempo el comercio en Maguncia. He aqui las pruebas de Blondel. SIGLO IX.

1.° Ningun escritor anterior al año 830 ha citado estas decretales; y Dionisio el Pequeño no las cita en su coleccion, no habiendo hallado monumento mas antiguo que el del tiempo del Papa San Siricio.

2.° Todas estas decretales se hallan escritas en un mismo estilo bárbaro, propio del siglo octavo, y muy distinto del de los Papas, cuyos nombres traen.

3.° Los pasages de la Escritura, empleados en las decretales, se han sacado de la vulgata de San Gerónimo, que murió el año 420.

4.° Contienen fechas falsas, conforme á las del libro Pontifical, que es del siglo quinto; piezas sacadas de autores que vivieron mucho tiempo despues de Isidoro de Sevilla, ó Concilios celebrados despues de su muerte; expresiones tomadas de los Pueblos del Norte, que habian inundado el Imperio; cosas que saben al arrianismo, introducido en el siglo quarto; y materias y reglas de disciplina desconocidas en los primeros siglos, y á los primeros Christianos, como los diferentes grados de jurisdiccion de Arzobispos, Primados y Patriarcas, como si hubieran tenido lugar en el siglo segundo de la Iglesia; las apelaciones directas al Papa, &c.

Estas pruebas son tan convincentes, que los auto-

 res

res mas adictos á la Santa Sede no han podido dudar de la suposicion de las decretales; tales son entre otros Belarmino, Baronio, Antonio Agustino, y el Cardenal Bona. Asi se explica este último en el capítulo 3 del libro de su *Tratado de la Liturgia*: *dudum enim ab eruditis observatum est illorum epistolas decretales usque ad Siricium supposititias esse*; habla de las decretales de los Papas de que tratamos aquí. Puede oponerse á Blondel un texto de Hincmar, Arzobispo de Reims, que nos enseña en el libro IV. cap. 34. que la coleccion de las falsas decretales nos vino de España por Riculpho, Arzobispo de Maguncia, que murió en el año 814. *De libro collectarum epistolarum ab Isidoro*, dice Hincmar, *quem de Hispania allatum Riculpus, Episcopus Maguntinus, in hujusmodi, sicut in capitulis rigiis studiosus obtinuit, et istas regiones ex illo replere fecit.* Mas este pasage solo prueba que la coleccion de las falsas decretales pudo componerse á principios del siglo VIII. ó al fin del VII. supuesto que, como lo ha creido Hincmar de Reims, la llevó de España Riculpho, que murió en 814.

SIGLO I.

CON-

Digitized by Google

CONCILIOS DEL SIGLO II.

Concilio de Sicilia; Siculum, *año de* 125.

Balucio hace mencion de un Concilio, que dice haberse celebrado en Sicilia en 125 contra los errores de los Heraclionitas, y de Valentino; *in nova Collectione*; mas se cree que este Concilio es supuesto.

Concilio de Roma, Romanum, *año de* 146.

Fabricio reconoce un Concilio celebrado en Roma el año de 146, contra Theodoto el Zurrador. *In Synodico veteri Fabricii Bibliothecæ Grecæ*, *tom. XI. pág.* 186.

Concilio de Pergamo, Pergamense, *año de* 152.

Balucio cita un Concilio de Pergamo en Asia, que se celebró en el año de 152 contra los Colorbasanienses, y otro en Oriente el año de 160, contra los errores de Cerdon.

Concilio de Roma, *año de* 170.

Se cita otro de Roma, celebrado el año de 170 contra los Quatordecimanos. *In Synodico veteri apud Fabricium*, *tom. XI. pág.* 186.

Concilio de Hierapolis, Hierapolitense, *año de* 173.

De Hierapolis en Asia, año 173 contra Montano, los Montanistas, y Theodoto el Zurrador. *Baluzius ex*

Digitized by Google

ex Eusebio. Fabricius, *ibid.* Se cree que se celebraron otros Concilios en Asia en el mismo tiempo, y sobre el mismo asunto.

Concilio de Leon de Francia, Lugdunense, *año de* 197.

De Leon en tiempo de San Ireneo año 197, sobre la Pasqua. *Balucio solo.*

De Asia ó de Epheso. Este Concilio se compuso de todos los Obispos del Asia menor, y de algunas provincias vecinas, reunidos en Epheso el año de 197 y 198. Polycrato, Obispo de esta Ciudad, le presidió y decidió, que era preciso continuar celebrando la Pasqua el 14 de la luna de Marzo, sin aguardar al Domingo siguiente. La Carta Synódica, que compuso Polycrato, y se remitió al Papa Victor, irritó de tal modo á este Pontífice, que excomulgó á los Asiáticos, y condenó su Concilio. *Baluzius*, *in nova Colect. ex Euseb. lib.* 5. *Hist. cap.* 23. *et seq.*

Del Ponto, Provincia de Asia, año de 197. Este Concilio no está recibido.

Concilio de Osrhoene, Osrhoense, *año de* 197.

De Osrhoene en Asia año 197: no está recibido.

De Corintho en Grecia año 197, no está recibido.

De Cesaréa en Palestina año 197: no está recibido.

Estos tres Concilios, que no fueron recibidos se tuvieron para deliberar sobre la celebracion de la Pasqua. *Reg. Lab. et Hard. tom. I.*

De Roma año de 197, se celebró el quarto año del Imperio de Severo, en el Pontificado del Papa Victor, acerca de la celebracion de la Pasqua, y contra las Iglesias de Asia, que celebraban esta fiesta pre-

Digitized by Google

precisamente el dia 14 de la luna de Marzo, *Lab. tom. I.* lo mismo que los Judíos. El Concilio ordena, que solo se celebre esta fiesta el Domingo despues del dia 14 de la luna de Marzo, y equinocio de la Primavera, segun lo practica la Iglesia Romana, y todas las del Occidente. Las actas de este Concilio se han perdido. *Eusebius, lib. 5. Hist. Eccles. cap. 22. Reg. et Lab. tom. I.*

De Roma año de 198, sobre la Pasqua. *Fabricius, in Synodico veteri, tom. XI. pág. 186.*

De Mesopotamia sobre la Pasqua: se supone celebrado el año de 198 un Concilio en un lugar desconocido de la Grecia, para conferir al Arzobispo de Seleucia el derecho de Patriarca para toda la Asyria, la Media, y la Persia. *Assemani, Blibioth. orient. tom. III. part. II. pág. 54. Mansi, Conciliorum supplem. tom. I, pág. 7. et seq.*

Concilio de Leon año de 198 ó 199.

M. de la Lande hace mencion de un Concilio celebrado en Leon año de 197 ó 199, contra los errores de Valentin, y dá un fragmento latino de la Carta de este Sínodo; que M. Baluzio halló digno de poner en su Coleccion, en que se encuentra en griego y en latin, segun dos interpretaciones de Rufino, y de M. Valois. *De la Lande, Supplem. Concil. antiq. Galliæ à Jacabo Sirmonde, edit. pág. 12.*

CON-

SIGLO III.

Concilio de Carthago año de 215.

Agrippino, Obispo de Carthago en Africa, en el año 215 formó un Concilio en dicha ciudad, compuesto de todos los Obispos de Numidia y Africa, para decidir si debian rebautizarse los hereges que volvian á la Iglesia, y de qué modo se les debia recibir. El Concilio declaró unánimemente, que careciendo los hereges del Espíritu Santo, no se les podia conferir el perdon, ni borrar los pecados por el Bautismo, y que era indispensable rebautizarlos, quando volvian á entrar en la Iglesia. Este Concilio no es admitido, y se perdieron sus actas. *Reg. Lab. et Hard. tom. I.* Tillemont trae este Concilio cerca del año 200.

Concilio de Carthago, Cartaginense, *año de 217.*

El mismo Agrippino juntó en Carthago otro Concilio en el año de 217. En él se prohibió á los Clérigos el que se encargasen de tutelas, ó de otros cuidados semejantes. San Cypriano habla de este Concilio en su carta 66. *Hard. tom. I.*

Concilio de Alexandría, Alexandrinum, *año de 223.*

En el año de 223 hubo en Alexandría un Concilio, en el qual fué degradado Origenes, por haberse mutilado. *Balucio solo, in nova Collectione.* Hay quien dice que este Concilio se celebró en el año 231 en tiempo de Demetrio.

En el año de 235, Heraclas, Patriarca de Alexan-

xandría, celebró un Concilio contra un Obispo llamado Ammonio, que habia abandonado la fé. Habiéndole ido á ver el Patriarca, tuvo la felicidad de convertirle á la verdad. *Lab. tom. I.*

Concilio de Icona, Iconiense et Synmadense, *año de* 235.

En el mismo año 235 poco mas ó ménos se celebró en Icona un Concilio, y otro en Synmada sobre el Bautismo de los hereges, y contra los Montanistas. A él asistieron los Obispos de Phrygia, Galacia, y Cilicia. *Eusebius lib. 7. cap. 7. Agustin. lib. 3. contra Cresconium, cap. 3. Firmilianus in epist. ad Cypri. Hard. tom. I.*

Concilio de Roma año de 237.

Cerca del año 237 el Papa Fabiano condenó á Origenes en un Concilio que celebró en Roma. *Rufin. lib. 2. Invect. in Hieronymum. Hard. tom. I.*

Concilio de Lambet, Lambesitanum, *año* 240, *ó* 242, *ó* 245.

En el año de 240, 242, ó 245, en sentir del P. Pagi, siendo Fabiano Papa, y Gordiano Emperador, se celebró en Lambet ó Lambesa de Africa un Concilio, compuesto de noventa Obispos, contra un herege llamado Privato, que fué condenado, y poco despues excomulgado por el Papa Fabiano. No se sabe precisamente quales eran los errores de Privato, y se creyó, que mas bien renovó algunas heregías antiguas, que inventó nuevos errores. Nada tenemos de este Concilio. *Reg. Lab. et Hard. tom. I. Pagi, Histor. Pontif.*

Digitized by Google

Concilio de Bostra, Bostrense, *año de* 242 ó 243.

En el año de 242 ó 243 se celebró un Concilio en Philadelphia ó Bostra de la Arabia, que el Profeta Isaias llama Botron. Origenes asistió á él, y disputó fuertemente contra Beryllo, Obispo de esta Ciudad, que habia caido en la heregía de Theodoto el Zurrador, y al fin lo reduxo á la buena doctrina. Nada tenemos de este Concilio *Lab. et Hard. tom. I.*

Concilio de Epheso, Ephesinum, *año de* 245.

En el año de 245 hubo un Concilio en Epheso, ó en algun otro sitio de la Asia proconsular, contra el herege Noetio. *S. Epiphan. Hæres. LVII. pág.* 479. *edit. Petav. Baluzius, in nova collect. Hard. tom. I.*

Concilio de Arabia, Arabicum, *año de* 249.

En el año de 249 de Jesu-Christo, que es el quarto del Emperador Felipe, y el onceno del Papa Fabiano, se celebró un Concilio en Arabia, compuesto de un gran número de Obispos; contra algunos hereges Arabes, que enseñaban que el alma moria con el cuerpo, y que resucitaria un dia con ella. Origenes se halló en este Concilio, y refutó á estos hereges con tanta fuerza y solidéz, que los hizo abjurar sus errores. *Eusebius, lib.* 6. *cap.* 31. *Baronius, ann.* 249, *n.* 6. *Reg. et Lab. tom. I.* Los Sabios Benedictinos, autores del arte de verificar las datas, ponen este Concilio en el año de 246.

Con-

Concilio de Achaia, Achaiense, *año de 250.*

El año de 250 se celebró en Achaia un Concilio contra los Valesianos ó Eunucos, que enseñaban, que el hombre no podia salvarse si no era Eunuco. *Baluzius in collectione nova.*

Concilio de Roma año de 250 ó 253.

En el mismo año el Clero de Roma formó un Concilio, habiendo vacado la Silla Pontificia por muerte del Papa Fabiano, contra los que habian idolatrado, ya sacrificando á los idolos, ya ofreciéndoles incienso, ya exerciendo algun acto público de Religion, ya finalmente, renunciando secretamente á la fé, y comprando de los magistrados, certificados de que habian sacrificado. El Clero convocó á este Concilio á los Obispos vecinos, y á los extrangeros que habian venido á Roma. Se decidió, que no se recibirian á la confesion ni á la penitencia los apóstatas que estuviesen gravemente enfermos; pero que á los otros se les difiriese la reconciliacion, hasta despues de la eleccion del Papa.

Concilio de Roma año de 251.

El año de 251, el Papa Cornelio formó en Roma un Concilio de sesenta Obispos, contra Novatiano, que fué echado de la Iglesia. *Eusebius*, *lib.* 6. *cap.* 43. *Hard. tom. I.*

Digitized by Google

Concilio de Carthago año de 251.

SIGLO III. San Cypriano en el año de 251 formó un Concilio en Carthago del Africa contra los *Lapsos*, esto es, aquellos Christianos que habian caido en la idolatría, durante la persecucion de *Decio*, y que algunos Sacerdotes de una moral relajada recibian á la penitencia con demasiada facilidad. Este Concilio, á la verdad, admitió á los *Lapsos* á la penitencia; mas no les concedió la absolucion hasta despues de muy largas pruebas. Se condenó igualmente á Novatiano, que hizo un cisma contra el Papa Cornelio, y tuvo valor de escribir al Concilio para interesar á su favor á los Africanos. Excomulgóse por tercera vez á Felicísimo, y á otros cinco Sacerdotes de la Iglesia de Carthago, que tambien habian movido cisma contra San Cypriano su Obispo. Las Actas se han perdido. *Vide S. Cipr. epist.* 40, 42, 52, 54, *y* 55. *Reg. et Hard. tom. I.*

Concilio de Carthago, Carthaginense, *año de 252.*

Este Concilio fué convocado por San Cypriano contra Privato, Felicísimo, y Novatiano. *S. Cipr. epist* 55. *ad. Cornel. Papam, et epist.* 68. *ad Stephanum Papam. Reg. et Hard. tom. I.*

Concilio de Roma año de 252.

Este Concilio se celebró siendo Papa San Cornelio. En él se confirmó lo que resolvió, tocante á la penitencia de los *Lapsos*, el primer Concilio de Carthago, celebrado por San Cypriano el año antecedente. Al mismo tiempo se ordenó el modo cómo se ha-

habian de recibir á la penitencia los Obispos, los Sacerdotes, y todos aquellos del Clero, que habian idolatrado, ó tomado certificaciones. Se han perdido las Actas. *Vide S. Cipr. epist.* 52, 64, 67 y 68. *Reg. et Hard. tom. I.*

Concilio de Antioquía, Antiochenum, *año de* 253.

Demetrio, Obispo de Antioquía, formó un Concilio, en el qual fué depuesto *Novatiano Baluzio in nova collectione. Lab. tom. I.*

Concilio de Carthago año de 253.

Este Concilio de sesenta y seis Obispos, presidido por San Cypriano, decidió que era preciso bautizar á los niños inmediatamente despues de su nacimiento, y sin aguardar al octavo dia. La Carta Synodal de este Concilio es la cincuenta y nueve de San Cypriano, dirigida á Fido. *Hard. tom. I.*

Concilio de Carthago, año de 253 *ó* 254.

Este Concilio fué celebrado por San Cypriano, y muchos de sus compañeros contra Basilides, Obispo de Leon, y Marcial, Obispo de Astorga, en España, por haber sido Libellaticos, esto es, por haber tomado billetes, ó certificados como si hubiesen sacrificado. *Vide S. Cipr. epist.* 68. *Hard. tom. I.*

Concilios de Carthago, año de 252, 255 *y* 256.

Estos tres Concilios, que no son admitidos en la Iglesia, fueron formados por San Cypriano sobre el bau-

Digitized by Google

bautismo dado por los hereges, que fué declarado nulo. *Reg. Lab. et Hard. tom. I.* Pónese en el año de 255
SIGLO III. un Concilio celebrado en Italia en tiempo de Cornelio Papa, en la causa de Novatiano. *Reg. tom. I.*

Concilio de Roma, año de 256.

Este Concilio fué celebrado por el Papa San Estevan, y se decidió que era válido el bautismo de los hereges contra la opinion de los Obispos de Africa. *Reg. y Hard. tom. I.*

Concilio de Narbona, Narbonense, *año de* 257 ó 260.

Se cree que por este tiempo se celebró un Concilio en Narbona sobre la causa de San Pablo, Obispo de esta Ciudad, injustamente acusado de incontinencia por sus Diáconos, y milagrosamente justificado de esta calumnia. M. Du Bosquet, Obispo de Montpeller, y autor de la vida de San Pablo de Narbona, refiere lo que pasó en este Concilio, *part.* II. *hist. Ecclesiæ Gallicæ. Lab. tom. I.*

Concilio de Alexandria, Alexandrinum, *año de* 258.

Fabricio trae un Concilio de Alexandría celebrado en este año contra Novato. *Fabricius, in Synodic. veter.*

Conclio de Roma año de 260 ó 263.

Habiendo sido acusado de Sabellianismo Dionysio de Alexandría, el Papa San Dionysio formó un Concilio en Roma en el año de 260 ó 263, para ventilar su acusacion. Despues de un maduro exâmen, el

el acusado fué unánimemente absuelto por el Concilio, como lo asegura San Atanasio en su escrito sobre la sentencia de Dionysio contra los Arrianos. *Baronius*, *ann.* 263, *num.* 30. *Reg. Lab. tom. I.* SIGLO III.

Concilio de Africa, Africanum, *ácia el año de* 262.

San Gerónimo en su Diálogo contra los Luciferianos, nos enseña que los mismos Obispos que en un Concilio de Africa habian desde luego juzgado con San Cypriano, que era preciso rebautizar á los Hereges, fueron despues de un sentir totalmente contrario en otro Concilio. *Hard. tom. I.*

Concilios de Alexandria año de 263.

Se celebraron este año dos Concilios en Alexandría en tiempo del Obispo Dionysio. El primero condenó á Sabellio; y en el segundo fueron condenados Nepociano, Obispo de Egipto, y Cerintho, Milenarios, que sostenian además la necesidad de los sacrificios sangrientos. *Ex veteri Synodico, apud Fabricium, tom. XI. pag.* 292. *Lab. tom. I.*

Concilio de Antioquía, Antiochenum, *año de* 264 *ó* 266.

Este Concilio se celebró en tiempo del Papa Dionysio, y del Emperador Galliano, contra Pablo, Obispo de Samosáta, que sostenia que Jesu-Christo era un puro hombre, que no existia antes de María Santísima, que solo habia recibido el nombre de hijo de Dios por sus buenas obras, y que su sangre era corruptible en el Sacramento de la Eucaristía. Firmiliano, Obispo de Cesarea en Capadocia, le presidió,

y

Digitized by Google

y Pabló de Samosata habiendo aparentado que se arrepentia y mudaba de opinion por no perder su Silla, evitó la censura y la deposicion. No nos han quedado las actas de este Concilio. *Eusebius lib. 7. cap. 24. Baronius, ann. 265. num. 3. et seq. item ann. 266. num. 2. et seq. Reg. Lab. et Hard. tom. I.*

SIGLO III.

Concilio de Roma año de 268.

El objeto de este Concilio fué el bautismo de los Hereges. *Fabricius, in Synodi vet.*

II. Concilio de Antioquía año de 268.

Permaneciendo Pablo de Samosata en el error que aparentó retractar en el primer Concilio de Antioquía, se convocó otro Concilio el año de 268 ó 270, ó bien 272 de Jesu-Christo, que era el segundo del Imperio de Aureliano, y el doceno del Pontificado del Papa Dionysio. Halláronse en él un grande número de Obispos que depusieron á Pablo de Samosata, y eligieron en su lugar á Domno. El Concilio escribió al Papa Dionysio, y á los demás Obispos, para informarlos de la deposicion de Pablo, y de la ordenacion de Domno. Habiendo Pablo rehusado salir de la Casa Episcopal, el Emperador Aureliano ordenó que dicha casa fuese de aquel á quien los Obispos de Italia y de Roma la hubiesen adjudicado. *Euseb. lib. 7. cap. 24. Baron. ann. 272. Lab. et Hard. tom. I.*

Concilio de Ancira en Galacia, Ancyranum, *año de 273.*

En sentir de M. Pithou se celebró un Concilio en Ancira de Galacia, sobre la disciplina, el año de

Digitized by Google

de 273, y otro el año de 277 en Ancira de Silistria. *Pithou in Collet.*

CONCILIOS DEL SIGLO IV.

SIGLO IV.

Concilio de Sinuessa en Campania, Sinuessenum, *año de* 303.

Se dice que el Papa Marcelino se presentó á este Concilio, y que en él se confesó de haber ofrecido incienso á los ídolos; mas esta noticia es fabulosa, y el Concilio evidentemente supuesto. *Reg. Lab. et Hard.*

Concilio de Cirtha en Numidia, Cirthense, *año de* 305.

Se absolvieron los Obispos que en la persecucion habian remitido los libros santos á los Paganos, con los quales habia prohibido comunicar un Concilio del Africa proconsular, (*Concilio Alutinense*) celebrado el año anterior de 304, baxo pena de excomunion. *Reg. Lab. et Hard. tom. I.*

Concilio de Alexandría año de 301, 306, ó 308.

Convencido Melecio, Obispo de Licopolis, Ciudad de Egypto en la Thebaida, de haber sacrificado á los ídolos, fué depuesto en este Concilio, convocado por San Pedro, Obispo de Alexandría. Melecio no se sometió, y se hizo cabeza de partido formando un cisma. Sus sectarios se llamaron Melecianos. *Hard. Hist. Balucius in Collet.*

Digitized by Google

Concilio de Elvira, Eliberitanum, *año de* 303.

SIGLO IV. Colocamos este Concilio en el año de 303, y seguimos al sábio Cardenal de Aguirre, á quien esta época pareció mas verosimil, sin que pretendamos condenar los pareceres de otros autores católicos; porque no ignoramos que hay un gran número de opiniones sobre el tiempo, lugar y sentido de algunos Cánones de este importante Concilio. Como contiene muchas cosas contrarias á los Protestantes, estos para eludir su fuerza, adelantaron el tiempo de su celebracion, fixándole ácia el año 700, como son los autores de la Centuria Magdebourgense, y otros hasta el de 1200. Estos errores son tan groseros, que no merecen refutarse. Baronio, Binio, los PP. Labbe y Cossart le ponen en el año de 305, y otros en el año 300, 301, 304, ó 309. El P. Harduino, despues de Onofre, *in Fastis*, le coloca en el año de 313. El P. Morin: *lib.* 9. *de penitent. cap.* 19. pretende que el Concilio de Elvira se celebró despues del Pontificado de Zepherino, y ántes del de Cornelio, esto es, desde el año de 219, hasta el de 250. Se funda en que los PP. de Elvira hubieran sido Novacianos si este Concilio no se hubiese celebrado ántes de la mitad del siglo tercero, porque rehusaron la comunion á los homicidas, y á los idólatras en la hora de la muerte, lo mismo que los Novacianos, que dieron principio á la heregía ácia la mitad del siglo tercero. Pero esta razon no es sólida, porque hay muy notable diferencia entre los Novacianos, y los PP. de Elvira. Los Novacianos pretendian que la Iglesia no tenia poder de perdonar ningun pecado mortal cometido despues del bautismo. Los PP. de

Digitized by Google

de Elvira estaban persuadidos de lo contrario, y si negaban la comunion en la hora de la muerte á los pecadores culpables de ciertos crímenes atroces, solo lo hacian por la adhesion al santo rigor de una doctrina saludable, y para inspirar terror á los otros, sobre cuyo particular les excusó el Papa San Inocencio I.

Vemos tambien que los PP. del Concilio de Sardica, celebrado el año de 347, ordenaron, en su primer Cánon, que se negase la comunion, aun en la hora de la muerte, á los Obispos ambiciosos que pasasen de una Iglesia á otra. ¿Se dirá por esto que eran Novacianos? M. Duguet en su Disertacion sobre el tiempo y lugar en que se celebró el Concilio de Elvira, dice que es preciso que este Concilio se celebrase ántes del año de 302; tiempo en que comenzó la cruel persecucion de Diocleciano, durante la qual no fué posible celebrar Concilios; pero se le responde que la persecucion de Diocleciano no se manifestó en España hasta fines del año de 303, y que para fortalecer á los fieles contra esta sangrienta persecucion, se celebró un Concilio en Elvira al principio de este año, y que en él se hallan muchos Cánones relativos á las circunstancias del tiempo.

Por lo que hace al lugar en que se celebró este Concilio, todo el mundo conviene hoy dia que no fué Elvira de la Galia Narbonense, llamada mas comunmente Caucoliberis que Eliberis, y que actualmente se llama Colioure: sino Elvira de España, situada en la Bética, esto es, en Andalucía á dos ó tres leguas de Granada, adonde se trasladó la Silla Episcopal de Elvira, que ya no subsiste. En este Concilio se hallarón Obispos de diferentes Provincias, conviene á saber, de la de Tarragona, de la de Cartagena, de la de Lusitania, y de la Bética hasta el

 nú-

Digitized by Google

número de diez y ocho, ó diez y nueve, ó bien de quarenta si se dá fé á un manuscrito de M. Pithou.

SIGLO IV. Los principales y los mas conocidos fueron Felix de Acci, Obispo de Guadix, en Andalucía, que se nombra el primero: Osio de Córdova: Sabino de Sevilla: Flavio de Elvira: Liberio de Mérida: Valerio de Zaragoza: Decencio de Leon: Melanthio de Toledo: Vicente de Osuna: Quinciano de Evora: y Patricio de Málaga. Veinte y seis Sacerdotes asistieron sentados como los Obispos; pero los Diáconos estaban en pie, y todo el pueblo presente. En la Historia del Concilio de Soisson del año de 853, se dice que los Legados de la Santa Sede se hallaron en el Concilio de Elvira; pero aun no era costumbre que asistiesen á los Concilios provinciales ó nacionales. Se cree que este es el primer Concilio que se celebró en España. En él se establecieron ochenta y un Cánones sobre la disciplina, de los quales algunos son obscuros y dificiles de entender. Los referiremos segun la edicion del P. Labbé, *tom. I. pág.* 969.

El primero priva de la comunion aun en el artículo de la muerte, al que despues de haber recibido el bautismo, y teniendo uso de razon, fué al Templo de los ídolos para sacrificar, y sacrificó efectivamente, lo qual es un crímen capital por su enormidad.

Para entender bien este Cánon y otros muchos del mismo Concilio en que se encuentra esta palabra *comunion*, es menester saber lo que significa.

La palabra comunion tuvo antiguamente diferentes significaciones. Unas veces se tomó por la participacion de las oraciones de los fieles, otras por la union que las Iglesias tenian entre sí, ya por el recibimiento de

la

Digitized by Google

la divina Eucaristía, ya por la reconciliacion con la Iglesia, y en fin por la reconciliacion con Dios, ó la absolucion sacramental, que se explica con los términos de *Communio*, *Societas*, *Consortium*, porque el efecto y el fin de la absolucion sacramental son la conversion ó reversion á la Iglesia, y la Sociedad con los fieles, de la que estaban privados los penitentes. En este último sentido la usó San Cypriano *epist.* 9. *pág.* 19.; *epist.* 10. *pág.* 20.; *epist.* 11. *pág.* 21.; *San Ambrosio lib.* 1. *de pœnitentia cap.* 16. *n.* 90.; *el Papa San Inocencio I. en su carta á Decencio, y en otra á Exuperio, Obispo de Tolosa*, á los que han seguido los autores mas antiguos y los críticos mas hábiles. En este mismo sentido, pues, se debe entender el primer Cánon del Concilio de Elvira, y no en el en que por comunion se entiende el recibimiento de la divina Eucaristía, porque no consta en parte alguna que en aquel tiempo se negase la Eucaristía á aquellos á quienes se habia dado la absolucion de los pecados. La Eucaristía se miraba como el sello de la absolucion, y no se separaba una de la otra. Al contrario sabemos por San Cypriano, por el Papa San Inocencio I.º y por otros muchos, que se negó alguna vez la absolucion á los pecadores en el mismo artículo de la muerte, y que aunque les recibieron á la penitencia, les abandonaron no obstante á la divina misericordia, sin darles la absolucion. Este fué un freno para evitar que los Christianos cediesen á las persuasiones, á las amenazas, ó á los tormentos de los perseguidores. Despues para evitar los excesos de los Novacianos, se concedió á los penitentes moribundos la absolucion y comunion á un mismo tiempo, ménos en Francia, donde la costumbre de negar la absolucion á los criminales condenados á muerte, duró hasta el año

de

Digitized by Google

de 1396. El sentido del primer Cánon del Concilio de Elvira, es pues que se ha de negar aun en la hora SIGLO IV. de la muerte la obsolucion al que despues del bautismo incurra voluntariamente en el crímen de idolatría. Esto se prueba con evidencia por el mismo Concilio de Elvira, porque 1.º Hay un gran número de Cánones de este Concilio, en los que no se habla de reconciliacion, ni de paz, ni de absolucion, sino de comunion; con lo que se prueba que los Obispos entendian lo mismo por esta palabra que por las otras.

2.º Muchas veces un mismo Cánon explica la equivocacion: *Quinquennium á communione placuit abstineri*, dice el Cánon 61, *nisi forte dari pacem velocius necessitas coegerit infirmitatis*.

3.º Los Padres del Concilio oponen con freqüencia la comunion á la penitencia, como en el Cánon 64, en que se dice „que el pecador despues de haber cumplido su penitencia recibirá la comunion" esto es, la absolucion, sin la qual no se dió la Eucaristía á ningun penitente.

El segundo Cánon establece la misma pena contra los *Flamines*, que despues de haberse convertido á la fé, y haber recibido el bautismo, vuelven á exercer el oficio de sacrificadores, ofreciendo ó haciendo ofrecer sacrificios á los ídolos, tanto mas, quanto dicen los Padres, que han agravado este crímen con homicidios ó adulterios.

La palabra Flamines, segun Vossio, se deriva de *flameum*, adorno de la cabeza, así llamado por ser del color del fuego. Llamóse pues Flamines á una clase de sacrificadores que llevaban en la cabeza el *flameum*, y que se distinguian de otros sacrificadores llamados Sacerdotes, en que los primeros eran sacrificadores de las Ciudades de Provincia, llamados *Muni-*

nicipios, y los segundos ó los Sacerdotes eran los grandes sacrificadores de toda una Provincia, lo que fué Arsacio, á quien Juliano el Apóstata dió este título en una carta que trae Sozomeno: *lib*. 5. *cap*. 6. *Arsacio Sacerdoti Græciæ*, y que fué como intendente ó superior de los sacrificadores particulares de cada Ciudad. Este empleo de sacrificador, así el de Flamines, como el de Sacerdote, fué muy honorífico entre los Romanos: *Flaminii honorem*, *et Sacerdotii*, dice Constantino. Estos sacrificadores estaban encargados de los gastos públicos, y en particular de los expectáculos, y juegos que se llamaban *munera*: por esta razon se llamaron *Munerarii* estos sacrificadores; y como estos expectáculos eran crueles y sangrientos, la Iglesia tenia por reos de todos los homicidios que en ellos se cometian á los que los daban. Los otros juegos, aunque ménos crueles, no eran ménos perjudiciales. Los cómicos daban lecciones públicas de incontinencia y de exceso, representando y alabando los crímenes de sus Dioses. Y así, como se aprende el mal, viéndolo representar, el que proporcionaba al pueblo estas representaciones era mirado por la Iglesia como obsceno y reo de adulterio y de impureza. A esto aluden las palabras del segundo Cánon: *eo quod vel triplicaverint facinus cohærente mœchia*, aunque tambien se pueden entender del crímen verdaderamente cometido. En quanto á lo demás, los que solo aplican este Cánon á los que habian sido Flamines ántes de ser Christianos, se engañan altamente: tambien debe entenderse de los Christianos que despues de su bautismo habian vuelto al oficio de Flamines, sea libremente ó por fuerza; porque aunque les fué prohibido exercer este ministerio, se hallaron no obstante algunos que lo pretendian por ambicion, ó que se veian pre-

precisados á admitirlo como un empleo municipal.

SIGLO IV. El tercero quiere que se modere esta pena, con respecto á los que se contentaron con dar espectáculos sin haber sacrificado, y que se les conceda la comunion en el artículo de la muerte, con tal que hayan hecho una penitencia legítima, y que despues no hayan cometido adulterio.

El texto de este Cánon trae: *Item flamines, qui non immolaverint, sed munus tantum dederint.* Este término *munus* significa espectáculo, como se acaba de decir, y como podria probarse todavía con diferentes autores, así profanos, como Eclesiásticos, que le han usado en el mismo sentido *qui epulis... gladiatorum muneribus... pecunias profundunt*, dice Ciceron, *lib. 2. de officiis*, y San Ambrosio, *muneribus gladiatores patrimonium dilapidant.* Este Cánon debe pues entenderse de los Flamines que daban espectáculos entre los paganos; y es repugnante que Mendoza lo entendiese de los Libelaticos, esto es, de aquellos que habian comprado certificados de haber sacrificado, aunque en efecto no lo hubiesen hecho.

Hay Autores que solo entienden este Cánon de la penitencia pública, que se concedia una sola vez, y no de la penitencia secreta, que segun ellos, se concedia todas las veces que se recaia en el pecado. Pero esta opinion es infundada, porque 1.º los antiguos no hablan sino de una penitencia, y esta unidad de penitencia no concuerda con la distincion de penitencia pública y secreta. 2.º es contra la justicia y la razon el castigar con demasiada severidad la primera falta despues del bautismo, y recibir con suma indulgencia á los pecadores que han recaido *mil* veces. 3.º esta conducta hubiera debido acelerar las recaidas, multiplicar los delitos, arruinar la discipli-

na

Digitized by Google

na y la penitencia pública. 4.° habiendo San Agustin pedido á Macedonio diese libertad á algunos presos, cuyos delitos merecian la muerte, respondióle este oficial, que extrañaba que un hombre de bien como él, y unos Santos Obispos pudiesen interesarse tan de veras por la vida y libertad de los reos, muchas veces endurecidos é impenitentes, quando sabian que en la Iglesia, cuyos ministros eran, solo se concedia la penitencia una vez. A lo que respondió San Agustin ser cierto que la Iglesia solo concedia una vez la penitencia á los pecadores, pero que Dios les puede perdonar; que todavía les aguarda á la penitencia, pues les conserva la vida y no les da la muerte. Este raciocinio de Macedonio, y esta respuesta de San Agustin prueban invenciblemente que no conocian dos especies de penitencia y de absolucion; la una pública, que solo se recibia una vez; y la otra secreta, á la que eran admitidos los pecadores siempre que recaian en el pecado. *Vide Epist.* 152. *D. August. n.* 2. SIGLO IV.

El 4.° quiere que se admitan los Flamines al bautismo despues de tres años de catecumenato, con tal que durante este tiempo se hayan abstenido de sacrificar.

En este Cánon se trata de los Flamines catecúmenos, que solo habian concedido al pueblo los espectáculos de que no habian podido dispensarse sin dexar su empleo. El Concilio alarga el tiempo de su catecumenato; porque para los demás solo era de dos años, como se infiere del Cánon 42 del mismo Concilio.

El 5.° impone siete años de penitencia á la muger que haya golpeado á su criada, de modo que muera del golpe dentro de tres dias, si su intencion fue matarla; y cinco años si no tuvo tal intencion. Pero queda libre si la criada muere despues de tres

dias de recibidos los golpes. Si durante el tiempo de su penitencia, cayese enferma esta muger, se la recibirá á la Comunion.

SIGLO IV.

El 6.º priva de la absolucion aun en el artículo de la muerte al que se la dé á otro por maleficio, y la razon que para ello da el Concilio, es que siendo el maleficio una especie de mágia, en que se invoca el poder del demonio, no se puede cometer este crímen sin idolatría.

El 7.º señala la misma pena contra el fiel que despues de haber sido admitido á la penitencia por adúltero, reincide en la fornicacion.

El 8.º contiene la misma disposicion contra las mugeres que dexan sin razon á sus maridos, y se casan con otros.

El 9.º declara que no es permitido á la muger que ha dexado á su marido por adúltero casarse con otro, y que si lo hace no debe ser admitida á la Comunion, hasta que haya muerto el que ha dexado, sino en el caso de que el peligro de alguna enfermedad obligue á concedérsela.

El 10 permite bautizar á los maridos que han dexado á sus mugeres, y á las mugeres que han dexado á sus maridos durante el tiempo de su catecumenato, aunque despues de haber dexado á sus mugeres, ó á sus maridos no se hayan casado con otros. Pero si una muger fiel se casa con un hombre que ha dexado á su muger sin razon, manda el Concilio que se le niegue la Comunion hasta en la muerte.

El 11 ordena que si una catecúmena se ha casado con un marido que ha dexado á su muger sin motivo, se le diferirá su bautismo cinco años, á ménos que le sobrevenga alguna enfermedad peligrosa.

Por este Cánon, y por algunos otros del mismo

Con-

Digitized by Google

Concilio se ve que el catecumenato se prolongaba segun la gravedad de los crímenes de que eran reos los que solicitaban entrar en él. Debe mirarse con mucha atencion está disciplina antigua, de que se encuentran vestigios en otra parte. SIGLO IV.

El 12 priva de la Comunion hasta en la hora de la muerte, á las madres ó qualquier otro fiel que prostituye á sus hijas.

El 13 prescribe la misma pena contra las vírgenes que despues de consagradas á Dios hayan violado su voto, y vivido en el libertinage, no comprehendiendo el bien que han perdido. Pero si no han caido mas que una sola vez por seducion, ó por fragilidad, y han hecho penitencia durante toda su vida, el Concilio quiere que al fin de ella se les dé la Comunion.

Por este Cánon parece que en la Iglesia ya estaba establecida la costumbre de consagrar á Dios vírgenes que hacian voto de virginidad, y á las quales despues no les era permitido casarse; y en efecto, el estado de las vírgenes es de la primera antigüedad en la Iglesia, que siempre ha mirado el quebrantamiento de su voto como un gran delito.

El 14 ordena que las doncellas que no hayan guardado su virginidad, sin haber hecho voto de ella, serán reconciliadas despues de un año de penitencia, si se casan con los que las corrompieron, pero que deberán hacer penitencia por espacio de cinco años, si han conocido á otros hombres. La razon que da el Concilio para no imponer mas que un año de penitencia á las que han perdido su virginidad, sin haber hecho voto de ella, es porque solo han violado las bodas; esto es, han faltado solo á la integridad del matrimonio christiano, fuera del qual no les es ermitido tener comercio con hombre alguno.

Este Cánon está concebido en otros términos: en la edicion de la obra del Padre Labbé, y del Padre Harduino, se lee: *Post annum sine penitentia reconciliari debebunt*; lo qual hace un sentido bien diferente. Pero debe preferirse la primera leccion, porque está fundada en la autoridad de un anónimo, que se cree vivió ántes del siglo nono, y en la de Raban Mauro de Buchard, y de Ibo de Chartres, que refieren este Cánon con estas palabras: *Post penitentiam unius anni*; *can.* 14 *apud anonymum Authorem antiquorum canonum penitentialium. lib.* 1. *cap.* 79. *pag.* 65. *tom. II. Spicileg.*

SIGLO IV.

El 15 prohibe á los fieles dar sus hijas en matrimonio á los paganos, por grande que sea el número de hijas que haya entre los christianos, para no exponerlas en la flor de su edad al adulterio espiritual, esto es, á la idolatría.

El 16 repite la misma prohibicion por lo que toca á los hereges que no se quieren reunir á la Iglesia Católica, los Judíos, los Cismáticos; y los padres que contravengan á esta prohibicion serán separados de la Comunion por espacio de cinco años.

Este Cánon está concebido en las Colecciones de esta suerte: *Sed neque Judæis neque hæreticis*; pero se debe leer *Schismaticis* segun Fernando de Mendoza, ó *neque Ethnicis* en sentir de otros.

El 17 prohibe dar la Comunion aun en la hora de la muerte á los que dan sus hijas en matrimonio á los Ministros de los ídolos.

Por estos Cánones se ve quan contrarios son al espíritu de la Iglesia los matrimonios de las doncellas christianas con los gentiles, hereges y judíos.

El 18 manda que los Obispos, los Sacerdotes y los Diáconos no dexen sus Iglesias para traficar, y que no viajen por las provincias para freqüentar las ferias

y

Digitized by Google

y mercados: no obstante les permite enviar sus hijos, sus libertos, ó alguna otra persona, para que les provea de lo necesario; los que podrán traficar en la provincia. SIGLO IV.

El 19 ordena que si se descubre que un Obispo, un Sacerdote ó un Diácono ha cometido un adulterio, despues de su ordinacion, se le niegue la Comunion hasta en la muerte.

El 20 quiere que se degrade y que se excomulgue á los Clérigos convencidos de haber recibido usuras; y que se eche de la Iglesia al lego culpado del mismo pecado, si rehusa corregirse, pero que se le perdone si se corrige.

El 21 ordena que aquel que estando en la Ciudad dexa de asistir á la Iglesia tres Domingos, sea privado otro tanto tiempo de la Comunion, á fin de que se conozca que se le ha castigado por esta negligencia.

El 22 manda, que si alguno pasa de la Iglesia Católica á alguna heregía, y vuelve luego á aquella, haga diez años de penitencia, y en seguida reciba la comunion; que los muchachos que hayan sido pervertidos, sean recibidos sin dilacion, *porque en ellos no hay falta.*

El 23 manda celebrar todos los meses, ménos en Julio y Agosto, á causa de los calores, los ayunos llamados superposiciones, á mas de los dos dias de ayuno que se observaban todas las semanas. Estos ayunos se llaman superposiciones, que es lo mismo que ayunos añadidos, aumentados ó duplicados, porque se pasaban enteros sin comer. Eran de obligacion una vez al mes; y en España se observaban los Sábados, como se ve por el Cánon 26.

El 24 prohibe ordenar á los que han sido bautizados fuera de sus provincias, porque su vida no es suficientemente conocida.

El

Digitized by Google

El 25 está concebido en estos términos: *Omnis qui attulerit litteras confessionis, sublato nomine Confessoris, eo quod omnes sub hac nominis gloria passim concutiant simplices, communicatoriæ ei dandæ sunt litteræ.* Mendoza, García, Baronio, y el P. Sirmond explican este Cánon de las cartas ó cédulas que los fieles, que habian confesado el nombre de Jesu-Christo en las persecuciones, y que por esta razon se llamaban Confesores, daban á los penitentes, para que con la recomendacion de estos Confesores obtuviesen mas facilmente la absolucion de sus pecados. Algunos penitentes, por sencilléz ó falta de instruccion, creian que con tener estas cédulas alcanzaban la remision de sus pecados, aun sin presentarlas á los Obispos; y este es el abuso que, en sentir de estos autores, corrigen los PP. de Elvira en este Cánon.

SIGLO IV.

M. de Aubespine cree, que aquí no se trata ni de los penitentes, ni de su reconciliacion, ni de las cédulas de intercesion ó recomendacion de los confesores, sino de las cartas de comunion que se daban á los fieles que viajaban, y que algunas personas comenzaron en España á pedir á los Confesores, para ser mas considerados, y mejor recibidos en los lugares adonde debian ir, aunque, segun la antigua costumbre, estas cartas solo se debieron pedir á los Obispos, en quienes para este fin restablece el Cánon 25 la autoridad.

Otros en fin sostienen, que en este Cánon se trata de los viajantes, que para sacar limosnas mas abundantes hacian poner en las cartas de comunion que sus Obispos les daban segun la costumbre, que habian confesado el nombre de Jesu-Christo en las persecuciones. Y así para obviar el abuso que algunos hacian del nombre del Confesor, para engañar y sonsacar á los sen-

Digitized by Google

sencillos, manda el Concilio que todos tomen para este efecto cartas de comunion de sus Obispos, y que en ellas no se ponga que han confesado la fé de Jesu-Christo. SIGLO IV.

El 26 manda observar el ayuno doble todos los Sábados.

El 27 dice, que el Obispo ó qualquiera Clérigo pueda tener en su casa á su hermana ó hija, con tal que sea vírgen y consagrada á Dios, pero no á una muger extraña.

Este Cánon no solo ha servido de modelo á los Concilios siguientes, sobre la prohibicion de que los Eclesiásticos no tengan en sus casas personas del otro sexô, sino que les ha excedido en dos circunstancias importantes, no permitiendo á los Eclesiásticos tener en sus casas á sus hijas, ó á sus hermanas, sino en el caso solo de que hayan consagrado á Dios su virginidad.

El 28 prohibe que los Obispos reciban regalos de aquellos que no han sido admitidos á la participacion de la Eucaristía.

Disputan los Sábios sobre el sentido de este Cánon. Unos pretenden, que se debe entender de las oblaciones que los fieles habian acostumbrado hacer despues que los penitentes y catecúmenos habian salido ya ántes de la celebracion de los Santos Misterios; de suerte que el Cánon prohibe que los Obispos reciban la oblacion del que no comulga. M. de Aubespine, en el primer libro de sus oblaciones sostiene, que los que entienden este Cánon en este sentido se engañan, porque dice, que lo que quedaba de las oblaciones que no habian sido consagradas, se distribuia entre los Eclesiásticos y los pobres, y que no hay la menor prueba de que los unos ni los otros se alimentasen con panes ázymos, quales debian ser aquellos que servian para la consagracion de la Eucaristía. Pero M. Duguet

güet no tiene inconveniente en asegurar, que este Sábio se engañó sin duda, porque antiguamente se consagraba el cuerpo de Jesu-Christo en el pan mismo que los fieles ofrecian inmediatamente ántes de la celebracion de los Santos Misterios: esto mismo asegura claramente San Agustin. *Apost.* 2. *pag.* 97. San Ireneo, *lib.* 4. *cap.* 18. *num.* 1. 2. 4. Tertuliano, *de Exhort. castitat. cap.* 11. San Gregorio Nacianceno, *Orat.* 20. *tom. I. pag.* 351. Theodoreto, *lib.* 4. *Histor. Eccles. cap.* 19. *&c.* Las reliquias de estas oblaciones eran tan preciosas y santas, solo por haberlas destinado los fieles al altar, para que se convirtieran en el cuerpo de Jesu-Christo, que no podian comerlas sino los Elesiásticos y los fieles que podian comulgar.

El 29 prohibe que se exprese en el altar al tiempo de la oblacion el nombre de un energúmeno, y que se le permita servir por su mano en la Iglesia, mientras duren los Santos Misterios.

El Concilio de Elvira no establece un nuevo uso quando prohibe que se diga el nombre de los energúmenos en el sacrificio, y que no se les permita servir en la Iglesia, pues el LXX. Cánon Apostólico los trata todavía con mas rigor, les excluye de la comun oracion de los fieles, y les prohibe la asistencia á los Santos Misterios. Estaban en la clase de los catecúmenos, y de los penitentes. Asistian como estos á la lectura de la Santa Escritura, y al canto de los Salmos, y se les mandaba salir con ellos. En algunas Iglesias subsistia una práctica diferente, pues concedian la comunion aun á los energúmenos, como aparece de la respuesta de Thimoteo de Alexandría, que fue preguntado sobre esta materia. *Concilior. tom. II. pag.* 1791; y del primer Concilio de Orange en el año de 441, &c.

El

El 30 no quiere que se ordenen de Subdiáconos los que hayan cometido un adulterio en su juventud, á fin de que en lo succesivo no lleguen ocultamente á otro grado; y encarga que se depongan aquellos que se hayan ordenado contra el tenor de este Cánon. SIGLO IV.

El 31 trae que los jóvenes que despues de su bautismo hayan caido en el pecado de impureza, sean recibidos á la comunion despues de haber hecho penitencia, y de haberse casado.

El 32 ordena que el que incurra en una culpa mortal no reciba la penitencia de un Sacerdote, sino de un Obispo, pero que en caso de enfermedad puedan darle la comunion un Sacerdote, ó un Diácono, si el Obispo lo mandare.

El 33 ordena generalmente á los Obispos, Sacerdotes, Diáconos, y á todos los Clérigos que exercen el ministerio, que se abstengan de sus mugeres baxo la pena de ser privados del honor de la Clericatura. Hasta entónces no se habia visto una ley general que obligase indistintamente á todos los Clérigos á la continencia.

El 34 prohibe que en los cementerios se enciendan cirios de dia, porque, segun dice el Concilio, no se han de inquietar los espíritus de los Santos, y excluye de la comunion de la Iglesia á los que no quieran abstenerse de esta práctica.

De tres modos se explica este Cánon. Loaisa dice que el Concilio prohibe encender cirios de dia en los cementerios para no inquietar los espíritus de los Santos, quiere decir, para no interrumpir la tranquilidad de espíritu de los fieles que oraban en los cementerios, y que se turbaban con la gran multitud de luces que se encendian de dia. La segunda explicacion es la de Baronio, que por los espíritus de los

Digitized by Google

los Santos entiende las almas de los muertos; no que se les pudiese inquietar ni turbar de un modo propiamente dicho, sino metafórico, por no gustar ellas de ciertas ceremonias supersticiosas que los Neofitos hacian sobre sus sepulcros, segun la costumbre y á imitacion de los paganos, que para honrar á sus muertos encendian de dia un gran número de cirios sobre sus sepulcros, como nos lo enseña Suetonio *in Tiber. cap.* 98. ó tambien para evocarlas, inquietarlas y solicitarlas, segun se explica Plinio, *lib.* 28. *cap.* 2. Este uso, pues, supersticioso de honrar las almas de los fieles difuntos como los paganos es lo que proscribe este Cánon. La tercera explicacion es la de M. Aubespine, que cree que el Concilio prohibe encender cirios sobre los sepulcros de los Mártires, edificados en los cementerios por el miedo de inquietar sus almas, que se creia antiguamente moraban baxo de sus altares, esperando que Dios vengára su muerte. Y si se dice que no es creible que los Padres de Elvira pensasen que los espíritus pudiesen inquietarse por el fuego y fumigaciones, se responde que esta opinion fue muy comun antiguamente, y que el Concilio de Elvira pudo muy bien adoptarla, así como un Concilio de toda el Africa, de la Numidia, y de la Mauritania decidió tambien que era preciso rebautizar á los hereges.

El 35 prohibe que las mugeres trasnochen en los cementerios, porque muchas veces con el pretexto de orar cometian crímenes secretos.

El 36 está concebido en estos términos: No queremos que se pongan pinturas en las Iglesias, para que el objeto de nuestro culto y de nuestras adoraciones no esté pintado en las paredes.

Esta prohibicion no se debe entender de las imáge-

genes de los Santos, y sí solo de las de Dios, que prohibe el Concilio, no queriendo que se limite con figuras la forma de Dios, que es un ser invisible é inmaterial, y que con esto se dé motivo á los gentiles y catecúmenos para creer que se les engaña quando se les anuncie un Dios que es un espíritu puro. SIGLO IV.

El 37 permite bautizar á los energúmenos, que son catecúmenos, en el artículo de la muerte, y no quiere que se les prive de la comunion si son fieles, con tal que no enciendan públicamente las lámparas en la Iglesia; y si porfian en hacerlo, se les privará de la comunion.

El 38 declara que el fiel que no es penitente ni bígamo pueda bautizar, en caso de necesidad, á un catecúmeno en un viage por mar, ó en caso de no estar la Iglesia cerca, con condicion de presentarle al Obispo si sobrevive, para que se perfeccione con la imposicion de las manos, esto es, para que reciba la confirmacion.

El 39 quiere que si los gentiles, habiendo caido enfermos, piden que se les impongan las manos, se les conceda, y se les haga Christianos, esto es, catecúmenos, con tal que en su vida se observe alguna honestidad.

La imposicion de las manos de que habla este Cánon es aquella por la qual se acostumbraba pasar á los paganos á la clase de los catecúmenos. El Cánon no dice que se les dé el bautismo, porque no les supone en peligro de muerte, y porque segun la regla ordinaria no se concedia el bautismo á los que no habian pasado por todos los exercicios del catecumenato, que eran de dos años, aun para aquellos cuya vida era buena é inocente.

M. de Aubespine, y el P. Morin pretenden que es-

Digitized by Google

este Cánon se debe entender del Sacramento de la Confirmacion, suponiendo que los gentiles de quienes se ha hablado habian ya recibido el bautismo, y que es menester suplir la palabra *perfectos* ántes del *fieri Christianos*, pero es cosa nueva, dice, que se llamase gentiles ó infieles á las personas que habian recibido el bautismo, y mas nueva todavía el que se haya dudado si era preciso dar la Confirmacion á los que habian recibido el bautismo, pues estos dos Sacramentos se daban á un mismo tiempo.

El 40 prohibe que los propietarios de tierras abonen á los arrendatarios y recaudadores lo que estos hayan dado para los ídolos, baxo la pena de cinco años de excomunion.

El 41 exhorta á los fieles á no consentir ídolos en sus casas, en quanto sea posible, y que si temen la violencia de sus esclavos quitándoles sus ídolos, se conserven á lo ménos puros de la idolatría.

Para comprehender este Cánon es necesario advertir que los esclavos entónces eran muchísimos, la mayor parte idólatras, y sostenidos por los Magistrados.

El 42 ordena que si los que se presentan para abrazar la fé son de buenas costumbres, sean admitidos dentro de dos años á la gracia del bautismo, si la enfermedad ó fervor de sus oraciones no obligan á socorrerles ántes.

El 43 quiere que se corrija la mala costumbre que habia en algunos lugares de España de celebrar la fiesta de Pentecostés el quadragésimo dia despues de Pasqua, y manda que segun la autoridad de las Escrituras se haga esta fiesta el dia quinquagésimo, só pena de ser notado de introductor de una nueva heregía.

An-

Digitized by Google

Antiguamente era uso freqüente tratar de heregía el error sobre las ceremonias principales, como se ve por San Epifanio, *Hæres. p.* 708. *tom. V. Biblioth. Patr.* y otros muchos que tratan de hereges á los Quartodecimanos, esto es, á los que celebraban la Pasqua el dia 14 de la luna con los Judíos, aunque solo errasen en un punto de disciplina.

El 44 quiere que se reciba sin dificultad á la muger que públicamente se ha prostituido, y despues se ha casado, si quisiere hacerse christiana.

El 45 manda que se dé el bautismo al catecúmeno, aunque haya estado muchísimo tiempo, y segun dice el Cánon, un tiempo infinito, sin venir á la Iglesia, esto es, aunque se haya vuelto á la idolatría, con tal que algun eclesiástico dé testimonio de que ha sido christiano, esto es, catecúmeno, ó que lo aseguren algunas otras personas, porque parece que este pecado se debe mirar como si se hubiese cometido ántes de su primera conversion.

Este Cánon no se puede entender á ménos que no se aplique á un catecúmeno que haya abandonado totalmente los exercicios del catecumenato para volver á la idolatría, y que aterrado por una enfermedad peligrosa haya pedido el bautismo, y despues perdido el uso de la palabra ántes de llegar el Sacerdote. El Concilio quiere que en este caso de necesidad se le dé el bautismo por el testimonio de un eclesiástico, ó algunos simples fieles que aseguren que ha sido catecúmeno otra vez. El Concilio usa de indulgencia en esta parte, moderando el rigor de la antigua disciplina, que prohibia absolver aun en el artículo de la muerte á los christianos apóstatas, porque segun dice, este catecúmeno parece que pecó en el hombre antiguo, esto es, en

en Adan, con un pecado de ignorancia, y del propio modo que los paganos que no fueron bautizados; pecado por consiguiente mucho mas leve que el de los fieles que volvian á la idolatría despues de su bautismo. El nombre de *christiano* se daba á los catecúmenos, y el de fiel á los bautizados. Esta distincion se encuentra en San Agustin: *tract.* 44. *in Joan. cap.* 9. Así explica este Cánon M. de Aubespine en sus notas sobre el Concilio de Elvira.

SIGLO IV.

El 46 trae que si un fiel que ha apostatado y estado mucho tiempo sin venir á la Iglesia, vuelve á ella sin haber idolatrado, sea admitido á la comunion despues de diez años.

El 47 trae que si cae enfermo un fiel que teniendo una muger legítima, ha cometido muchos adulterios, se le visite en la hora de la muerte, y si promete el corregirse, se le dé la comunion, pero que si despues de estar bueno, recae en su pecado, no se le vuelva á dar jamás.

El 48 reforma la costumbre de echar dinero en las fuentes quando se recibe el bautismo, para que no parezca que el Obispo vende lo que recibió gratuitamente, y quiere que los Clérigos y Obispos se abstengan en lo succesivo de lavar los pies á los que reciban el bautismo, porque se los lavaban en muchos lugares del Occidente, como en Milan y en las Galias, pero no en Roma. Es verdad que se lee en algunos manuscritos: *Neque pedes eorum lavandi sunt á Sacerdotibus, sed Clericis*; mas no se debe alterar con tanta facilidad la lectura de los impresos, y se puede creer con fundamento que la Iglesia de España, muy adicta á los ritos de la de Roma, quiso por este Cánon reformar el uso de lavar los pies á los bauti-

za-

Digitized by Google

zados, segun la costumbre de la Iglesia Romana, en que no se les lavaban. En Africa los que debian ser bautizados la vigilia de la Pasqua se lavaban el dia de Jueves Santo, para evitar la indecencia que se hubiera seguido de presentarse á las sagradas fuentes con el cuerpo cubierto de la suciedad que habian contraido con la observancia de la Quaresma. La costumbre de hacer algunos regalos á aquel de quien recibian el bautismo se observaba todavía en tiempo de San Gregorio Nacianceno, quien refiere que tambien se convidaba á comer al Obispo, y á los que le habian ayudado en la administracion del bautismo. *Gregor. Nacianz. orat.* 40. *pag.* 655. *tom. I. Ambros. lib.* 3. *de Sacram. cap.* 1. *pag.* 362. *tom. II. Mabill. in Missa lib. Goth. et Gall. vet. Aug. epist.* 54. *ad Januar. cap.* 7. *pag.* 127. *tom. II.*

El 49 prohibe, baxo la pena de ser excluido de la comunion de la Iglesia, que los fieles que poseen tierras consientan que los Judíos bendigan los frutos, como si quisiesen inutilizar la bendicion de los Sacerdotes. Este Cánon hace ver que ya la Iglesia acostumbraba bendecir los frutos del campo.

El 50 prohibe tambien, baxo de pena de excomunion, que los Clérigos y Fieles coman con los Judíos.

El 51 prohibe que se admitan en el Clero los fieles que se conviertan de alguna heregía, y quiere que se depongan los que se hayan ordenado.

El 52 pronuncia anatéma contra los que resulten reos de haber fixado libelos infamatorios en la Iglesia.

El 53 quiere que el excomulgado solo pueda ser admitido á la comunion por el Obispo que le excomulgó, y prohibe á todos los demás que le reciban á

ella

Digitized by Google

ella sin el consentimiento de su Obispo, só pena de dar cuenta á sus cohermanos, con peligro de ser depuestos.

SIGLO IV.

El 54 separa por tres años de la comunion á los padres que faltan á la fé de los esponsales, á no ser que el esposo ó la esposa se hallen en grave falta.

Este Cánon prueba que entónces era ya costumbre darse palabra ántes del matrimonio, y que la Iglesia tenia derecho de castigar á los que sin causa justa negaban la palabra de matrimonio.

El 55 quiere que se reciban á la comunion pasados dos años los Sacerdotes de los falsos Dioses que solamente hayan traido la corona sin haber sacrificado ni contribuido á los gastos del servicio de los ídolos.

Se ve por Tertuliano: *lib. de Corona milit. cap.* 10. *p.* 117. que los ministros de los falsos Dioses no solamente traian coronas, sino que tambien las ponian sobre los altares y las víctimas.

El 56 prohibe la entrada en la Iglesia á los Duumviros durante el año de su Magistratura.

El nombre de Duumviro era comun á dos Magistrados que exercian juntamente un mismo cargo, y que en las ciudades de Provincia eran casi lo que los Cónsules en Roma. Los Padres del Concilio les prohibieron la entrada en la Iglesia durante todo el tiempo de su Magistratura, porque ordinariamente la obtenian á fuerza de baxezas y ruindades; y era dificil que dexasen de cometer injusticias, siguiendo las leyes ó las costumbres contrarias al Evangelio, y porque no podian ménos de dar al pueblo espectáculos, y tener parte en las ceremonias de los paganos.

El 57 prohibe que las mugeres, baxo pena de ser pri-

Digitized by Google

privadas de la comunion por tres años, presten sus vestidos para adorno de alguna pompa secular, esto es, pagana.

El 58 ordena que en todas partes, y principalmente donde esté establecida la principal Silla del Obispado, se pregunte á los que traen cartas de comunion, para saber por ellos si todas las cosas se hallan en buen estado.

Las cartas de comunion, llamadas tambien cartas de recomendacion, *commendatitiæ litteræ*, estaban ya en uso en la Iglesia en tiempo de San Pablo, como se manifiesta por estas palabras del capítulo III. de la segunda epístola á los Corinthios: *Nunquid egemus, sicut quidam commendatitiis Epistolis?* Estas servian para impedir que los impostores, los infieles, ó los christianos errantes, y excomulgados justamente, fuesen recibidos á la participacion de los Santos Misterios, á la mesa comun, y á las dulzuras de la conversacion. Servian tambien para unir entre sí á los Pastores mas apartados, é instruirles del estado de las Iglesias de cada Provincia.

El 59 se compone de dos partes. La primera es general á todos los christianos, sean fieles, sean catecúmenos; y manda que si alguno hubiese subido al capitolio de los paganos para ver sacrificar, se tenga por tan reo de la idolatría, aunque no haya sacrificado, como el mismo pagano que sacrificó. La segunda impone diez años de penitencia por esta falta, si es fiel el que ha caido en ella; despues de lo qual quiere que se le conceda la comunion.

El 60 prohibe que se pongan en el número de los Mártires los que hayan muerto quebrando ídolos.

Este Cánon debe entenderse de aquellos que quiebran los ídolos en los lugares que no son suyos, ó

 sin

sin ser autorizados para ello por el gobierno público. La razon que dá se reduce á que esta especie de violencia no está autorizada por el Evangelio, y que no se lee que los Apóstoles hiciesen semejante cosa. El motivo, segun el espíritu de este Cánon, fue que Mensurio, Obispo de Cartago, no quiso que se honrase como á mártires á los que en la persecucion de Diocleciano se presentaron voluntariamente para declarar que tenian libros santos, y quisieron mas bien morir que entregarlos. Pero este Cánon no habla con aquellos que habiendo ya sido presos, y traidos ante el Juez, derribaron y quebraron los ídolos que les querian hacer adorar; es infundado el decir que Santa Eulalia Vírgen, martirizada en España en 303 ó en 304, dió ocasion á este reglamento, porque habiendo sido conducida al ídolo, le dió un puntapie, y al Juez le escupió en la cara, segun lo refiere Prudencio. *In Hymno de martyrio Sanctæ Eulaliæ apud Ruinart, Acta Mart. sinc. p.* 453.

El 61 quiere que el que se casa con la hermana de su muger difunta sea privado de la comunion por cinco años, á ménos que la urgencia de la enfermedad no obligue á dársela ántes. Se ve por San Basilio que estos matrimonios siempre estuvieron prohibidos en la Iglesia de Cesarea. *Epist.* 160. *ad Diodor. p.* 243. *tom. III.*

El 62 quiere que si un cochero del circo, un pantomimo, ó un cómico, se quiere convertir, renuncie primero á su oficio sin esperanza de volverlo á exercer; despues de lo qual se le recibirá, y si despues de recibido contraviene á esta prohibicion, sea excluido de la Iglesia.

El 63 trae que si una muger adulterare estando ausente su marido, y quitare la vida á lo que concibió,

bió, no reciba la comunion, ni en la muerte, pues duplicó la maldad con el adulterio y el homicidio.

El 64 trata con el mismo rigor á las mugeres que han vivido en el adulterio hasta la muerte; pero si se corrigen ántes de enfermar, les concede la comunion despues de diez años de penitencia.

El 65 priva de la comunion aun en el artículo de la muerte al Clérigo que sabiendo que su muger ha cometido un adulterio no la saca luego de su casa, para que no parezca que le autoriza tolerándola.

El 66 trae que el que se casare con una hija de su muger, ó por mejor decir, con su antenada, lo que es un incesto, no reciba la comunion, ni aun al fin de su vida.

El 67 prohibe á las mugeres, sean fieles, sean catecúmenas, tener asalariados cómicos ó representantes de teatro, só pena de ser separadas de la comunion.

El 68 trae que la catecúmena que haya sofocado el feto de adulterio, reciba el bautismo al fin.

El 69 ordena que aquellos ó aquellas que solo hayan adulterado una vez, hagan cinco años de penitencia, á no ser que obligue á reconciliarlos ántes la violencia de alguna enfermedad.

El 70 daclara que si una muger comete un adulterio con consentimiento de su marido, deba este ser privado de la comunion aun en la hora de la muerte; pero que si la repudia, se reciba despues de diez años de penitencia.

El 71 priva de la comunion aun en la hora de la muerte á los que cometan el pecado nefando.

El 72 trae que si una viuda se casa con aquel con quien ha pecado, sea admitida á la comunion despues de cinco años de penitencia; pero si le dexa para casarse con otro, no podrá reconciliarse ni en la misma hora de la muerte; y si aquel con quien se casa

 es

es fiel, hará penitencia por espacio de diez años.

El 73 contiene que si un fiel por haber denunciado ha hecho proscribir ó sentenciar á alguno al último suplicio, no se le dé la comunion aun en el artículo de la muerte; pero que si la causa es mas leve, la reciba despues de cinco años.

SIGLO IV.

El 74 quiere que se castigue al testigo falso á proporcion de la gravedad del crímen sobre que se ha levantado el falso testimonio, y que si el crímen no es digno de muerte, y prueba que lo levantó con repugnancia, y que pasó mucho tiempo sin querer decir cosa alguna, no se le impondrán mas que dos años de penitencia. Pero si no prueba en presencia del Clero que fué precisado á levantar el falso testimonio, hará cinco años de penitencia.

El 75 priva de la comunion aun en la hora de la muerte al que haya acusado de falsos crímenes á un Obispo, un Sacerdote, ó un Diácono.

El 76 trae que si un Diácono despues de cometido un delito digno de muerte, ha consentido que le ordenen, haga penitencia tres años si el crímen se ha descubierto por su propia confesion, y cinco si por testimonio de otro; despues de lo qual solo será recibido á la comunion de los legos.

El 77 dice que si un Diácono que gobierna un pueblo bautiza algunos catecúmenos sin Obispo ni Sacerdote, el Obispo debe perfeccionarlos con su bendicion, esto es, debe confirmarlos, y si mueren ántes, cada uno se salvará segun su fé.

Se ve por este Cánon que habia Diáconos que tenian Curatos ó Parroquias á su cuidado; esto se prueba todavía con la carta del Concilio de Carthago, dirigida al Sacerdote Felix, y al pueblo de Leon y de Astorga; al Diácono Lelio, y al pueblo de Mérida; con

con el primer Cánon del Concilio de Antioquía, con el 27 del quarto Concilio de Toledo, y con el 7.º del Concilio de Tarragona en 522. Los Títulos ó las Iglesias de Cardenales-Diáconos, no eran otra cosa en su orígen sino Parroquias, cuyo gobierno les estaba confiado; y se ven señales de esta antigua costumbre en el 29 de los Cánones Apostólicos. Este Cánon nos enseña tambien que se creia que el bautismo bastaba para la salvacion, sin que fuese absolutamente necesario, ni el ser perfeccionado con la bendicion del Obispo, esto es, con la confirmacion, que los Santos Padres llaman *perfeccion*, porque nos hace perfectos christianos, dando como la última mano á la gracia del Bautismo, ni el recibir la Eucaristía, que solo se concedia á los que estaban confirmados.

El 78 impone penitencia de tres años al hombre casado que cometa adulterio con una judía ó una pagana, si él mismo confiesa su crímen; y cinco si queda convencido por medio de otro.

El 79 trae que si un fiel juega dinero á los dados, sea excomulgado, y que si se corrige pueda ser reconciliado despues de un año.

A mas de los peligros que ocasionan los juegos de suerte, se creia que en el de dados habia alguna especie de idolatría. Las imágenes de los dioses de los gentiles les servian de número, y se invocaba á estos falsos dioses para el buen éxito del golpe de dados.

El 80 prohibe ordenar á los libertos cuyos amos ó patronos estén en el siglo, esto es, sean paganos, porque quedando siempre estos libertos en una especie de esclavitud para con los que les habian dado la libertad, pasaban por irregulares, conservando sus amos el derecho de exigir de ellos algunos servicios indignos de la grandeza y de la santidad del Sacerdocio.

Digitized by Google

SIGLO IV.

El 81 prohibe á las mugeres fieles que escriban á legos en su nombre, y que reciban de estos cartas dirigidas á ellas solas.

M. de Aubespine entiende que este Cánon habla de las cartas de recomendacion ó de comunion que algunos alcanzaban de las mugeres de los Clérigos para hallar hospedage en sus viages. Este abuso intenta proscribir el Concilio prohibiendo á las mugeres de los Clérigos escribir ó recibir tales cartas.

Estos son los Cánones del Concilio de Elvira, los mas antiguos que conocemos. Osio, que contribuyó para formarlos, citó el veinte y uno en el Concilio de Sardica en 347, y apoyó en él la obligacion que impuso á los Obispos de residir en sus Diócesis, de suerte, que no puedan faltar de sus Iglesias tres Domingos consecutivos, á no ser por una extraordinaria necesidad. Como algunos Cánones del Concilio de Elvira son dificiles de entender, muchos sábios se han dedicado á explicarlos, entre ellos Binnio, Cabassucio, M. de Aubespine, y el Cardenal de Aguirre; M. Duguet en el primer tomo de sus Conferencias Eclesiásticas; García y Don Fernando de Mendoza, Caballero Español. Este último tambien emprendió la defensa de este Concilio contra los que le imputaban errores; y dirigió su obra en folio al Papa Clemente VIII. que se imprimió en 1594, en Madrid, y reimprimió en Leon en 1665, con las notas de García, de Aubespine, de Coriolano, y de Manuel Gonzalez, Catedrático de Salamanca, que tomó á su cargo esta última edicion. Las de Mendoza, de Binnio y de Aubespine se encuentran en el primer tomo del Padre Labbé, á continuacion del Concilio de Elvira. Hállanse tambien otros once Cánones atribuidos á es-

este Concilio, aunque de ellos hay algunos del Concilio de Arlés, como el onceno, y otros de Concilios mas antiguos, como el sexto, el qual ordena que la muger que haya muerto á su marido por causa de la fornicacion, se retire á un Monasterio para hacer penitencia.

Concilio de Cartago, *año* 311.

Este Concilio se celebró para dar un Obispo á Cartago, fue elegido Ceciliano, y succedió á Mensurio. *Baluzius in Collect.*

Concilio de Cartago, *año* 311.

Este fue un Conciliabulo de setenta Obispos Donatistas, que depusieron á Ceciliano, Obispo de Cartago en su ausencia, como si hubiese sido traidor, y pusieron á Mayorino en su Silla por las intrigas y crédito de una muger muy poderosa llamada Lucilla. *Optatus*, *lib.* 1. *Aug. in Breviculo Collat. cap.* 14. *et in Epist.* 162. *et in lib. ad Donatist. post Collationem*, *cap.* 3. *Reg. L. et H. tom. I.*

Concilio de Cartago, *año* 312.

Ceciliano fue absuelto y restituido en su Silla en este Concilio. *Hard. tom. I.*

Concilio de Roma, *año* 313.

Habiéndose empeñado los Donatistas en hacer odioso á Ceciliano al Emperador Constantino, por varias calumnias con que le afearon, el Papa Mel-

chîa-

Digitized by Google

chîades juntó un Concilio en Roma, en el qual se justificó plenamente Ceciliano, y se condenó á Donato. *Optatus, lib.* 1. *contra Parmen. Baron. ann.* 313. *num.* 17. *Reg. L. et Hard. tom. I.*

SIGLO IV.

Primer Concilio de Arlés, en Provenza, año 314.

Habiéndose quejado los Donatistas de que su causa se habia juzgado mal en el Concilio de Roma, el Emperador Constantino señaló otro en la Ciudad de Arlés para el primero de Agosto del año 314; su abertura se hizo en este dia. El Papa San Silvestre envió sus Legados; y asistieron Obispos de todas aquellas partes del mundo á que se extendia el Imperio de Constantino, de las Galias, de Africa, de Italia, de Sicilia, de Cerdeña, de España y de Inglaterra. Con todo, solo se sabe de 36; lo que persuade que hubo falta en la subscripcion. El Abad Cumin, que vivió en el séptimo siglo, y Adon en el nono, cuentan hasta 600 Obispos en dicho Concilio. Marin de Arlés ocupa el primer lugar en la carta Sinodal del Concilio, y se cree que le presidió. No nos ha quedado cosa alguna de sus Actas; y quanto se sabe se reduce á que habiéndose exâminado el asunto de Ceciliano, Obispo de Cartago, con mas cuidado todavía que en Roma, fue declarado inocente. Despues de haber juzgado la causa de Ceciliano, los Obispos de este Concilio hicieron veinte y dos reglamentos.

El 1.º ordena que la Fiesta de Pasqua se celebre en toda la tierra en un mismo dia, y que el Papa por medio de cartas lo participe á todos los Obispos del Occidente, fixándoles el dia; y el Obispo de Alexandría á los de Oriente, segun costumbre.

El 2.º manda á los Ministros de la Iglesia, que re-

Digitized by Google

residan en el lugar para el qual hayan sido ordenados.

La obligacion que tienen los Clérigos de quedarse unidos á la Iglesia en que han recibido las órdenes, se funda en el duodécimo y terciodécimo Cánones Apostólicos, que no son ménos rígidos que el segundo y vigésimo primero del Concilio de Arlés sobre el mismo asunto. El Concilio de Nicéa renovó tambien las antiguas reglas de la Iglesia sobre este punto en su décimosexto Cánon, só pena de excomunion para los Clérigos contumaces que rehusasen volver á sus Iglesias. Los Concilios de Antioquía, de Calcedonia, de Carthago y otros infinitos hicieron los mismos reglamentos; y esta conformidad prueba la importancia de esta obligacion. No obstante por obligados que estén los Clérigos á asistir á la Iglesia para que fueron ordenados, puede haber razones legítimas que los dispensen de esta ley general; y la antigüedad nos ofrece algunos exemplos; en el Santo Sacerdote Numidico, que agregó San Cypriano al Clero de Carthago, á que ántes no correspondia; y en San Ambrosio que agregó á San Paulino á su Clero, sin embargo de haberse ordenado en Barcelona, y de no habitar en Milán. Pero estas son excepciones de la ley general, que deben ser raras y fundadas, no sobre la inquietud ó ambicion y deseo de los ministros que solicitan mudar de sitio, sino sobre la precision y necesidad real, ó á lo ménos la utilidad y mayor bien de las Iglesias á que se envian.

SIGLO IV.

El 3.º priva de la Comunion á los soldados que dexen las armas durante la paz: *De his qui arma projiciunt in pace, placuit abstineri eos à communione.*

Surio en su edicion del Concilio observa que ha leido en un manuscrito antiguo, *in bello*, en lugar de *in pace*; é Ivo de Chartres, que trae el mismo Cánon,

Digitized by Google

en otro exemplar habia leido *in prælio*. Siguiendo esta leccion se entiende este Cánon con mucha facilidad. SIGLO IV. Quiere decir, que los Padres del Concilio excomulgan á los cobardes desertores que dexan las armas durante la guerra ó el combate. El Padre Sirmond en sus notas póstumas sobre el Concilio de Arlés, pretende que estas palabras *arma projiciunt*, significan lo mismo que *arma conjiciunt*, y aplica este Cánon á los homicidas que atacan en plena paz á sus enemigos particulares. Este sentido parece forzado. M. de Aubespine entiende este Cánon de la paz de la Iglesia, y lo explica en este sentido: „Que se excomulga á los soldados que dexan las armas durante la paz de la Iglesia" esto es, que abandonan la milicia, y renuncian al servicio, porque los motivos que hacian la materia de la guerra tan peligrosa en tiempo de los Príncipes paganos, ya no subsistian en el de un Emperador Christiano, qual era Constantino, que acababa de conceder la paz á la Iglesia, y era de temer qui si los soldados Christianos dexaban su servicio, se entibiase el zelo que este Príncipe demostraba por la religion.

El 4.º y el 5.º privan de la Comunion á los fieles que conduzcan carros en el circo, y á los cómicos mientras permanezcan en estas profesiones.

El primer Cánon llama *agitatores* á los que conducen caballos y carros en el circo, y á estos llama el Concilio de Elvira *aurigas*. Por lo que el Cánon quinto llama *theatricos*, se entienden absolutamente todos los que suben al teatro, y que se llaman *scenici*, *mimi*, *histriones*, *pantomimi*. Se ve por estos dos Cánones, y por otros muchos semejantes, que todos los que hacen profesion de divertir al Pueblo con espectáculos, siempre se han mirado como indignos de

la comunion de los fieles, y que la Iglesia ha prohibido siempre á todos los fieles la asistencia á los espectáculos qualesquiera que fuesen. Los habia de quatro especies entre los Griegos, y entre los Romanos, conviene á saber: el circo, la arena, ó amphiteatro, el teatro ú orqüestra, el estadio ó xisto. En el circo se veian carreras de caballos uncidos quatro de frente á cada carro. En el amphiteatro luchas de gladiatores que se mataban, ó de hombres contra fieras, ó de unas fieras con otras. El teatro no estaba solo destinado para tragedias y comedias, se daban tambien bayles, conciertos de voces y de instrumentos; representábanse pantomimas; veíanse algunas veces charlatanes y baylarines de maroma. El estadio estaba destinado al exercicio de correr, de la lucha y del dardo. Estas son las quatro clases de espectáculos que siempre prohibió la Iglesia á los fieles.

SIGLO IV.

Tertuliano habla de ellos en el capítulo 38 de su Apología por los Christianos, y en otros muchos lugares de sus escritos. Los Padres del Concilio de Arlés privan de la comunion á todos los que sirven para divertir al pueblo con espectáculos; y la práctica de la Iglesia sobre este punto es tan constante y universal, que San Agustin se sirve de ella en el libro de la fé, y de las obras, para desengañar á los que creian que se debia recibir al Bautismo á todos los que lo pidiesen, sin exâminar si tenian otras disposiciones que una fé incoada. *Quasi nescio ubi peregrinentur*, dice, *quando meretrices, et histriones, et quilibet alii publicæ turpidinis professores, nisi solutis aut disruptis talibus vinculis ad Christiana Secramenta non permittuntur accedere, cap.* 18. *n.* 33.

No se necesita mas para probar que la Iglesia ha prohibido siempre los espectáculos á los Christianos,

 pues

Digitized by Google

pues si aquellos que los representan son impuros, y separados de la comunion de la Iglesia, los que asisten y los autorizan con su presencia no pueden dexar de ser culpables, segun aquello del Apóstol que „ los que consienten en el mal, merecen la misma pena que los que lo operan. " (*Ad Rom.* 1. ℣. 32.); y de San Cypriano (*de spectacul. p.* 340). „ Que no se puede autorizar con la presencia lo que se debe condenar como injusto " *Prohibuit spectari quod prohibet geri.* Este fué tambien el argumento de Tertuliano contra los infieles que miraban el cuidado que tenian los Christianos de evitar los espectáculos como una timidez supersticiosa. *Ipsi authores et administratores spectaculorum*, dice él, *quadrigarios*, *scenicos*, *xisticos*, *arenarios illos amantissimos... damnant ignominia, arcentes curia, rostris, senatu, equite, cæterisque honoribus omnibus, simul ac ornamentis quibusdam. Quanta perversitas! Amant quos mulctant.... Artem magnificant, artificem notant.* (*De spectacul. cap.* 22).

El 6.° quiere que se impongan las manos, esto es, que se hagan catecúmenos los que estando enfermos quieren abrazar la fé, sin aguardar á que se pongan buenos para venir á la Iglesia á este fin, ni á que lleguen á peligro de muerte.

El 7.° ordena que los fieles que sean elevados á cargos públicos, aun á los gobiernos, tomen cartas de su Obispo diocesano, para hacer ver que participan de la comunion de la Iglesia Católica; y que el Obispo del lugar en que exercen sus empleos tenga cuidado de ellos, y pueda separarlos de la comunion si caen en alguna falta.

Para entender este Cánon, que es muy digno de consideracion, es menester repetir aquí que los Christianos que pasaban de una Provincia á otra, no podian

dian ser admitidos á la sociedad de los fieles, ni á la participacion de Sacramentos, si no traían cartas de comunion del Obispo del lugar donde eran conocidos; y como los Gobernadores de las Provincias son ordinariamente de otro lugar del que van á gobernar; ordena el Concilio, que no se ausenten sin estas cartas, y á un mismo tiempo añade, que los Obispos de los lugares donde hagan residencia velen sobre su conducta, y los separen de la comunion de la Iglesia, si cometieren delitos que merezcan esta pena. Este Cánon tan severo, como parece, modera otra práctica todavía mas severa, por la qual la Iglesia excluia en general de la participacion de los Santos Misterios á todos los Magistrados durante el tiempo de su Magistratura, como lo prueba el Cánon 56 del Concilio de Elvira.

Las razones de esta disciplina son en primer lugar, la aversion que la Iglesia tenia á los cargos y dignidades brillantes del imperio: 2.º el amor á la vida obscura, humilde, y tranquila: 3.º los medios baxos de que ordinariamente se valian para llegar á las dignidades y magistraturas: 4.º la necesidad casi inevitable de cometer injusticias, siguiendo las leyes y las costumbres contrarias á las reglas del Evangelio: 5.º el peligro que habia de que los Magistrados tuviesen parte en los sacrificios profanos, de que ellos mismos estaban encargados, y á cuya manutencion estaban obligados por su estado: 6.º la obligacion en que se hallaban de dar al pueblo espectáculos condenados por la Iglesia; y contrarios á la inocencia de las costumbres. Los Magistrados casi no podian dispensarse de llevar coronas en las ceremonias públicas, como un antiguo autor, llamado Claudio Saturnino, lo hizo ver en un Tratado de Coronas, citado por Tertuliano en

en el cap. 7. de su libro de la Corona del Soldado; y este uso no agradaba á la Iglesia, ó porque se resentia de idolatría, ó porque parecia contrario á la humildad christiana.

SIGLO IV.

Sin embargo, la Iglesia ha respetado siempre á los Magistrados, y á los que poseian algunas dignidades del Imperio, y admitia con alegria á sus Misterios mas santos, á los que se conservaban puros de todas las inmundicias del siglo, y que solo usaban de su autoridad para hacer reynar la piedad. El Papa Inocencio I.º nos enseña en su carta á Exûperio, que todos los antiguos Obispos fueron del mismo parecer; por lo qual Tertuliano en su libro de idolatría ha pretendido sin fundamento alguno, que un Magistrado no podia en conciencia usar de su autoridad contra los culpables, ni hacer edicto alguno para el buen órden del Estado, ni tomar las insignias de la Magistratura, &c.

El 8.º ordena á los Africanos que acostumbran rebautizar á los hereges, que si alguno dexa la heregía, y viene á la Iglesia se le pregunte sobre el símbolo, y que si se conoce que ha sido bautizado en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, solo se le impongan las manos, para que reciba el Espíritu Santo; pero que si siendo preguntado, no reconoce la Trinidad, se bautice.

Para aclarar bien este Cánon, es menester saber quales son los hereges que han reiterado el bautismo; quienes los que han mudado la inovacion y la oracion; qual es el orígen de la imposicion de las manos; y que es esta imposicion de manos, con la qual se reconciliaban con la Iglesia los hereges.

Los Novacianos, los Donatistas, y los Arrianos rebautizaban á los que habian ya recibido en la Iglesia

sia

Digitized by Google

sia Católica un nacimiento espiritual. Los Eunomianos, que eran los mas impíos de todos los Arrianos, no rebautizaban solamente á los Católicos, sino tambien á los Arrianos que pasaban á su partido; y algunos Luciferianos, ó á lo ménos Hilario Diácono, uno de los xefes del partido, gran enemigo de los Arrianos, pretendian que los que habian bebido su heregía, solo podian ser recibidos por un segundo bautismo: y por esto San Gerónimo le llama en su diálogo contra los Luciferianos, *el nuevo Deucalion del universo.*

Los hereges que mudaron la invocacion, y la oracion del bautismo son los Paulianistas, y los Fotinianos, una parte de los Montanistas, y los Eunomianos.

La imposicion de las manos pasó de los Judíos á los Christianos, y del antiguo Testamento al nuevo. En efecto, Dios ordenó á Moysés que estableciese á Josué en su puesto, y que le comunicase su poder y autoridad por la imposicion de las manos. *Núm. cap.* 27. ℣. 19. y 20. Fundados en esto los Apóstoles, dieron á los primeros Diáconos una parte de su poder: *Orantes imposuerunt eis manus*: los Profetas y los Doctores que estaban en Antioquía, agregaron por órden de Dios á Pablo y Bernabé á los trabajos del Apostolado, y San Pablo llenó á Thimotheo de la gracia del Sacerdocio. Los Judíos tambien imponian las manos, quando querian curar á alguno milagrosamente, bendecirle, ó atraerle el auxîlio de Dios. Igualmente era costumbre entre los Judíos, que los testigos que habian depuesto contra un reo, condenado á muerte por su deposicion, impusiesen las manos sobre la cabeza de este infelíz, segun parece por la Historia de Susana, *Daniel* 18. ℣. 34 y 40. Esta costumbre no pasó á los Christianos; y en lugar de esta funesta imposicion

cion de las manos, á que seguia la muerte entre los Judíos, tenia la Iglesia antigua la saludable imposi-
SIGLO IV. cion de las manos, llamada *in pœnitentiam*, que hacia entrar al pecador en los exercicios de la penitencia, destinados á volverle la justicia con la vida, y que siempre venia acompañada de la oracion.

De aquí se infiere, que se reconciliaban los hereges con la Iglesia por medio de la imposicion de las manos; y para saber que cosa era esta imposicion de las manos, es preciso distinguir la disciplina de las diferentes Iglesias.

1.° Parece por las cartas de San Dionysio de Alexandía, y de San Cypriano al Papa Estevan, que la Iglesia Romana recibia los hereges bautizados en la heregía por la simple imposicion de las manos, acompañada del rezo de las oraciones de la Confirmacion, sin darles el Santo Chrisma, y sin reiterarles el Sacramento, y que esta imposicion de manos se llamaba por esta razon: *Impositio manus in Spiritum.* Esto se prueba tambien por el Papa Inocencio I.° que se explica en estos términos en el capítulo VIII. de su segunda carta núm. 11. *Ut venientes de Novatianis, vel Montensibus per manus tantum impositionem suscipiantur; quia quamvis ab hæreticis, tamen in Christi nomine sunt baptizati.*

2.° La Iglesia de Africa despues que hubo dexado su primera costumbre de reiterar los Sacramentos dados en la heregía, siguió exâctamente la costumbre de la Iglesia Romana, y no empleó mas que la imposicion de las manos para reconciliar los hereges, no tocando ni al Bautismo, ni á la Confirmacion, ni á la Ordenacion, como nos lo enseña San Optato, y San Agustin.

3.° Las Iglesias del Oriente recibian por la uncion

del

Digitized by Google

del Crisma á todos los hereges en quienes no reiteraban el Bautismo, como parece claramente por el séptimo Cánon del Concilio de Laodicéa, y por la discusion exâcta que hace San Basilio en su carta 188 de todas las especies de comuniones heréticas. La primera especie, dice este Santo, comprehende los que han abandonado la fé de la Iglesia en un punto capital, como los Valentinianos, los Marcionitas, los Montanistas; y estos no pueden ser admitidos sino por un nuevo Bautismo. La segunda especie comprehende á todos los que se han separado en puntos de que la Iglesia, absolutamente hablando, es la árbitra, y que no son esenciales *propter ecclesiasticas quasdam causas, et quæstiones*, como los Novacianos, los Encratitas, los Apotáctitas, y los Hydroparástatas: tambien era costumbre antigua rebautizar á todos estos. Pero para conservar la paz con algunas Iglesias, se puede, si se quiere, no rebautizarlos; en cuyo caso se les debe ungir con el Santo Crisma: *Omni autem ratione statuatur, ut ii qui ab illorum Baptismo veniunt ungantur coram fidelibus; videlicet, et ita demum ad Misteria accedant.* SIGLO IV.

La última especie, que San Basilio llama *illegitimos conventus*, comprehende aquellos que habiendo recibido los Sacramentos en la Iglesia Católica se han separado despues ó por ambicion, ó por desobediencia; y dice que es antigua tradicion el recibirlos por la sola penitencia: *Justa pœnitentia, et animadversione emendatos, rursus Ecclesiæ conjungere.* El segundo Concilio general, que es el primero de Constantinopla, arregla la cosa como San Basilio.

4.º Era costumbre casi general en toda la Francia en el quinto siglo recibir á los hereges por el Sacramento de la Confirmacion, como se vé en el

Digitized by Google

primer Cánon del primer Concilio de Orange, y en el 16.º del Concilio de Arlés. La disciplina de España era la misma que la de Francia. San Isidoro de Sevilla, *lib. 2. de officiis cap. 24. pág.* 411. prescribe en estos términos el modo general de recibir á todos los hereges, que han recibido el bautismo en nombre de las tres Personas divinas: *Hæretici si tamen in Patris, et Filii, et Spiritus Sancti attestatione docentur Baptisma suscepisse, non iterum sunt baptizandi, sed solo Chrismate, et manus impositione purgandi sunt.*

SIGLO IV.

Se puede, pues, entender este octavo Cánon del primer Concilio de Arlés, ó del Sacramento de la Confirmacion, como lo ha entendido el Padre Sirmond en sus Notas sobre este Concilio, ó de una simple imposicion de las manos puramente ceremonial, y no sacramental.

El 9.º Cánon está concebido en estos términos: *De iis qui Confessorum litteras afferunt, placuit ut sublatis eis litteris, accipiant communicatorias.*

Este Cánon se debe entender en el mismo sentido que el 25 del Concilio de Elvira, pues habla del mismo abuso; aplica el mismo remedio, y casi está concebido en los mismos términos. Véase el Cánon 25 de Elvira.

El 10 quiere que se exhorte á los maridos Christianos, que sorprenden á sus mugeres en adulterio, á que no tomen otras mugeres mientras vivan las primeras, aunque las leyes civiles les permitan hacerlo.

El 11 quiere que se separe por algun tiempo de la comunion á las doncellas christianas que se casan con paganos.

El 12 priva de la comunion á los Clérigos usureros.

El 13 ordena que se eche del Clero á los que se

les

les pruebe por actos públicos, haber entregado las Santas Escrituras, ó los vasos Sagrados, ó haber dado los nombres de sus hermanos; pero quiere á un mismo tiempo, que los que se hayan ordenado, queden en su estado. Tambien prohibe que se admitan estas acusaciones si no están probadas con actos públicos. SIGLO IV.

El 14 priva de la comunion aun en la hora de la muerte á los que acusen falsamente á sus hermanos, porque segun la Escritura, es preciso no dexar un falso testigo sin castigo.

El 15 declara abusivo el derecho que los Diáconos se arrogaban en muchos lugares, de ofrecer el sacrificio.

La primera y principal causa de la temeridad de los Diáconos que pretendian tener derecho de ofrecer el sacrificio de la Eucaristía, es que antiguamente tenian Curatos que gobernaban como los Sacerdotes, segun parece por el 77 Cánon del Concilio de Elvira.

El 16 ordena que los que hayan sido separados de la comunion en un lugar por algun crimen, no puedan volver á ella, sino en el mismo lugar en que fueron privados.

El 17 prohibe al Obispo usurpar los derechos de su cohermano; y el 18 manda á los Diáconos que tengan respeto á los Sacerdotes.

Los Diáconos no se contentaron con apropiarse el derecho de ofrecer el sacrificio de la Misa; todavía tuvieron la ambicion de elevarse sobre los Sacerdotes con el pretexto de los servicios continuos que hacian al Obispo durante la celebracion de los Santos Mysterios, poniendo las dádivas en el altar, acercándose mas á la víctima, avisando quando era preciso orar, cantar, los Psalmos, acercarse, &c.

Digitized by Google

El 19 quiere que si un Obispo extrangero viene á una ciudad, se le dé Silla para ofrecer el Santo Sacrificio, esto es, que él Obispo diocesano deba por honor cederle su derecho aquella vez, como el Papa Aniceto lo practicó con San Policarpo.

El 20 trae que un Obispo sea ordenado por otros siete, ó á lo ménos por tres, y jamás por uno.

Se advierten señales de este punto de disciplina en la primera Epístola de San Pablo á Timoteo, en que este Apóstol dice á su discípulo: *Noli negligere gratiam quæ in re est quæ data est tibi per prophetiam cum impositione manuum presbyterii*; y en efecto, San Juan Chrisóstomo entiende por esta junta de ancianos la de los Obispos que con San Pablo consagró á Timotheo.

El 21 prohibe que los Sacerdotes y Diáconos abandonen las Iglesias, á las quales están unidos por su ordenacion; de lo contrario, quiere que se les deponga.

El 22 es relativo á los que habiendo renunciado la fé no hacen penitencia, sino que aguardan á estar enfermos para presentarse á la Iglesia, ó para pedir la comunion: el Concilio quiere que entónces se les niegue, y que no se les conceda sino en caso de que se pongan buenos, y que hagan dignos frutos de penitencia.

Los Apóstatas de que se trata en este Cánon, eran aquellos que habian abandonado la Iglesia, y vivido en el menosprecio de sus leyes para seguir sus pasiones. La comunion que pedian en la muerte era la reconciliacion ó absolucion sacramental de sus culpas. El Concilio les niega esta gracia, y aunque esta disciplina sea muy severa, no es ménos cierto que estuvo en vigor en los primeros siglos de la Iglesia, como

lo

Digitized by Google

lo prueban San Cypriano en su carta 52 á Antoniano; el 46 Cánon del Concilio de Elvira, y el Papa San Celestino I.° en su segunda carta á los Obispos de la Provincia de Viena y de Narbona. Esta disciplina tan severa, se moderó despues poco á poco, y como por grados. San Agustin parece que contribuyó muchísimo para que se estableciera esta moderacion por lo que hace á los moribundos. Trata esta qüestion *lib.* 1. *de Conjug. adul. cap.* 28. *n.* 35. *Reg. II. Lab. et Hard. tom. I.* Véase tambien á M. Duguet en el primero y segundo tomo de sus Conferencias Eclesiásticas, *disert.* 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. y 35. sobre los Cánones del primer Concilio de Arlés. SIGLO IV.

Concilio de Ancira en Galacia, Ancyranum, *año de* 314.

El Emperador Maximino Daya, último perseguidor de los christianos, murió en Tarso en Cilicia, hácia el mes de Agosto del año 313, con cuyo motivo la Iglesia del Oriente celebró diferentes Concilios, ya para atraer á su seno, imponiéndoles penitencias convenientes, á los que por temor de los tormentos habian idolatrado en la persecucion, ya para restablecer las costumbres de los christianos. Uno de los primeros fué el de Ancira, capital de Galacia, cuyos primeros Cánones son relativos por la mayor parte á la penitencia de aquellos que habian caido durante la persecucion. Se cree que se celebró el año 314. A lo ménos consta que se tuvo ántes del año 319, pues Vital de Antioquía, que es el primero que está firmado, como Presidente del Concilio, murió en este mismo año. El Concilio se juntó durante la quinquagésima de Pasqua, que es uno de los tiempos señalados por los Cánones de los Apóstoles, para las dos jun-

Digitized by Google

juntas que los Obispos debian celebrar cada año; y asistieron á él Obispos, no solamente de la Galacia, sino tambien de la Cilicia, del Helesponto, del Ponto, llamado Polemoniaco, de la Bithinia, de la Lycaonia, de la Phrigia, de la Pisidia, de la Pamphilia, de la Capadocia, y aun de la Syria, de la Palestina, y de la grande Armenia; de suerte, que podia pasar por un Concilio general del Oriente. En las suscripciones solo se encuentran diez y ocho Obispos á lo mas, uno casi para cada Provincia; lo que da lugar á creer, ó que solo se deputaron uno ó dos de cada Provincia, ó que solo se pusieron los principales en las suscripciones, porque no son originales. M. Justel en su traduccion no refiere mas que trece suscripciones; é Isidoro diez y ocho en la suya, á lo ménos en algunas ediciones; porque las hay que no traen mas que doce. Tales son las de París en 1525 y 1535. En la edicion de los Concilios del P. Labbé hay diez y ocho.

El Concilio de Ancira hizo veinte y cinco Cánones, de los quales muchos tienen por objeto á los que habian idolatrado durante la persecucion de Maxîmino Daya.

El 1.º es relativo á los Sacerdotes, que habiendo ofrecido sacrificios á los idolos, arrepentidos, habian vuelto á la fé sin violencia, porque sucedia algunas veces que esta conversion á la fé era fingida y simulada, como quando despues de haber sacrificado hacian convenio con los Magistrados por dinero, que se presentarian ó que se dexarian conducir de nuevo á su presencia, y que fingirian atormentar á los que se presentasen, ó dexasen conducir de este modo. El Concilio ordena en este primer Cánon, que á los *Sacerdotes* que han caido en la persecucion, y que despues

han

han vuelto á la fé sin fraude ni engaño, se les conserve el honor de su órden, y el derecho de estar sentados en la Iglesia cerca del Obispo, pero que no les sea lícito ofrecer, predicar, ni hacer funcion alguna Sacerdotal.

Es menester notar que la disposicion de este Cánon, por lo que mira á los Sacerdotes caidos, es una moderacion de la disciplina antigua, pues segun ella los Sacerdotes caidos, durante la persecucion, eran depuestos, aunque se hubiesen levantado por una generosa confesion.

El 2.º ordena la misma pena, y tambien concede la misma gracia á los Diáconos que han caido en el mismo crímen, y que despues han confesado á Jesu-Christo. No se les priva del honor del Diaconato, si solo del exercicio de las funciones sagradas, anexas á su órden, como el llevar al altar ó presentar al Sacerdote ó al Obispo la materia del sacrificio ó de la oblacion, y levantar continuamente la voz en medio de los Santos Mysterios para señalar al pueblo el órden de la Liturgia, y advertirle quando ha de orar, quando se ha de arrodillar, quando se ha de levantar, quando se ha de preparar á la comunion, quando se ha de ir, &c. lo que expresá el Cánon con la voz *prædicare*. Este Cánon dexa no obstante libertad al Obispo para usar de mayor indulgencia ó severidad, segun el fervor ó la tibieza del penitente.

El 3.º declara, que los que han huido para evitar la persecucion, y que en su huida han sido presos ó entregados por sus domésticos; que han perdido sus bienes, sufrido los tormentos ó la prision; á quienes se ha puesto por fuerza, incienso en sus manos, ó carnes inmoladas en la boca, mientras que exclamaban que eran christianos; y que despues han justi-

fi-

Digitized by Google

ficado su dolor de lo que les habia sucedido, con su trage y modo de vivir; estando libres de pecados, no deben ser privados de la comunion; y si se ha privado á alguno por ignorancia, ó poca exâctitud, recíbase sin dilacion, sea Clérigo ó sea Lego.

El 4.º ordena, que los que despues de haber sacrificado por violencia á los ídolos, han comido en la mesa en que se sirven carnes inmoladas; si han asistido en trage festivo en testimonio de su alegría, estarán por espacio de un año en la clase de los oyentes, y de los catecúmenos postrados durante tres años; otros dos años participando solo de las oraciones, pero sin ofrecer ni comulgar; despues de lo qual serán recibidos á la comunion perfecta.

Hay quatro cosas principales dignas de notar en este Cánon; 1.º el órden de los diferentes grados de penitencia; 2.º la severidad de la antigua disciplina; 3.º las largas preparaciones necesarias para llegar á la dicha de la comunion; 4.º la costumbre que habia entónces de diferir la absolucion á los pecadores, hasta que hubiesen cumplido la penitencia que se les habia impuesto.

El 5.º pone en la clase de los postrados durante tres años á los que han asistido á los festines profanos en trage de luto, y solo han comido con una cara triste y deshecha en lágrimas durante toda la comida, y quiere que sean admitidos á las oraciones sin ofrecer: que si no han comido permanezcan entre los postrados durante dos años, y que otro año se admitan solo á las oraciones: al cabo de tres años tengan la comunion perfecta. El Obispo era árbitro de prolongar ó abreviar el tiempo, segun el fervor mas ó ménos grande de los penitentes, y con

res-

respecto á la vida que habian tenido ántes de su caida.

El 6.º es relativo á los que han sacrificado á los ídolos temiendo los suplicios ó la pérdida de sus bienes, y que durante la celebracion de este Concilio solicitaban hacer penitencia. El Santo Concilio quiere que se pongan en el número de los oyentes hasta el gran dia, esto es, el dia de Pasqua; que despues sean tres años suplicantes, y que seguidamente asistan á las oraciones sin ofrecer durante dos años; despues de los quales se les admitirá á la comunion. Quiere no obstante que en caso de peligro de muerte se les socorra, y que no se les prive del viático. SIGLO IV.

El 7.º impone á los que han asistido á los banquetes de los ídolos, á los que traxeron carnes, no queriendo comer de las que en ellos se les presentaban, dos años de penitencia, y dexa facultad á los Obispos de exâminar su conducta para admitirles ántes á la comunion, ó diferírsela.

El 8.º que los que han sacrificado dos ó tres veces, habiendo cedido á la violencia que se les hizo, estén quatro años en el grado de postrados, dos sin ofrecer, y que al séptimo se les admita á la comunion.

El 9.º quiere que los que no solo han apostatado, sino que han inducido á sus hermanos á lo mismo, ó han sido causa de que otros les induxeran, sean oyentes por espacio de tres años, seis postrados, no ofrezcan en un año, en una palabra, hagan penitencia diez años, en cuyo tiempo se exâminará su conducta.

El 10 manda que los Diáconos que al ordenarse protestaron que pretendian casarse, en caso de haberlo executado despues, queden en el ministerio, pues el Obispo se lo permitió. Que si nada dixeron quando se ordenaban, y se casan despues, queden privados del ministerio.

Por este Cánon parece que entónces habia una ley general, que prescribia la continencia á los Diáconos, pero que el Obispo podia dispensarla, y que en efecto se creia que la dispensaba, quando el que se ordenaba de Diácono protestaba al ordenarse que se queria casar. Sin embargo debe observarse que esta disciplina sobre el permiso de casarse, por lo que mira á los Diáconos que al tiempo de ordenarse habian declarado que no podian guardar continencia, era peculiar de la Iglesia de Ancyra, y no estaba admitida en las demás Iglesias, como lo observan Balsamon, Zonaras, y los demás intérpretes de los Cánones griegos, y como se vé en el sexto Cánon del Concilio *in Trullo*, que manda deponer á los Sacerdotes, á los Diáconos, y Subdiáconos que se casen despues de las órdenes.

El 11 trae que si acontece que las doncellas sean robadas despues de sus esponsales, se vuelvan á sus esposos, aun en el caso de que los raptores hayan abusado de ellas.

El 12 quiere que se puedan ordenar los que hayan sacrificado á los ídolos ántes de ser bautizados, porque el bautismo que recibieron les purificó de toda suerte de crímenes.

Dionysio el Pequeño intitula este Cánon, *de his qui cum cathecumeni essent, idolis immolaverunt*, para hacer ver que aquí no se habla de todos los que han sacrificado ántes del bautismo, pues jamás se ha dudado en la Iglesia, que los idólatras que habian sacrificado ántes de ser admitidos al número de catecúmenos, pudiesen ser ordenados despues del bautismo. En este Cánon, pues, solo se trata de los catecúmenos que habian inmolado á los ídolos en su catecumenato. Se dudó si habian contrahido irregularidad sacrifi-

can-

cando. La razon de dudar fué que aunque todavía no estuviesen bautizados, parecia, con todo, que estaban sujetos á las leyes de la Iglesia. El Concilio decide que no son irregulares y que pueden ser admitidos á las órdenes. SIGLO IV.

El 13 declara que no es lícito á los Chorobispos ordenar de Sacerdotes ó de Diáconos, ni á los Sacertes de la Ciudad mandar ni hacer cosa alguna en sus Parroquias, fuera de aquello que tengan costumbre de hacer, sin órden ni permiso por escrito del Obispo.

Esta es la primera vez que se ha hablado de Chorobispos. Esta palabra significa propiamente un Obispo rural, un Obispo de lugar, un Obispo del distrito, ó del territorio que depende de la Ciudad. Isidoro en su traduccion les llama Vicarios de los Obispos, porque los Obispos les dan una gran parte de su autoridad para el campo, y hacen en él casi todas las funciones Episcopales. Es disputable si los Chorobispos eran verdaderamente Obispos en virtud de su ordinacion. La opinion mas comun es que los Chorobispos regularmente no eran mas que simples Sacerdotes, que no tenian ni la ordinacion ni la autodad Episcopal, pero que solamente hacian algunas funciones Episcopales en las Aldeas á que los Obispos los enviaban. Habia no obstante Iglesias en donde los Chorobispos eran verdaderamente Obispos en virtud de su ordinacion, y otras en donde lo eran por accidente: tales eran los que habian sido ordenados Obispos en la heregía, á quienes hacian Chorobispos muchas veces quando volvian á la Iglesia; tales eran tambien los Obispos depuestos de sus Sillas.

El 14 ordena á los Sacerdotes y á los Diáconos que se abstenian de comer carne, que no lo hiciesen por me-

Digitized by Google

menosprecio, como si la carne fuese cosa inmunda. Despues les manda que la toquen, y que coman yervas cocidas con ella, para hacer ver que si se abstienen de ella no es porque la tengan horror, ni que la miren como mala; y si no obedecen quiere que se les deponga.

Esta disposicion del Concilio es una sábia precaucion contra los Ebionitas, Manicheos y algunos otros hereges, que condenaban como malo el uso de la carne por el temor de que los fieles tuviesen márgen para creer que los Sacerdotes y Diáconos de que se ha hablado en este Cánon, querian favorecer los errores de estos hereges. Luego el uso de la carne no es malo en sí, aunque haya mérito en abstenerse por un espíritu de penitencia, ó por obligacion quando la Iglesia lo ordena.

El 15 declara que si durante la vacante de la Silla Episcopal, los Sacerdotes constituidos ecónomos de los bienes de la Iglesia, venden alguna cosa de lo que la pertenece, pueda el Obispo elegido anular el contrato ó recibir el precio de la venta que hicieron.

El 16 ordena, que los que hayan cometido pecados contra naturaleza, ántes de llegar á la edad de veinte años, sean postrados quince años, y estén cinco sin ofrecer. Si han caido en los mismos pecados, despues de la edad de veinte años, y siendo casados, sean 25 años postrados, y estén 5 sin ofrecer. Si han pecado despues de la edad de 50 años, siendo casados, solo tendrán la comunion al fin de la vida.

El 17 declara, que si por esta suerte de pecados han contrahido enfermedades vergonzosas, que el Concilio llama *lepra*, se les separe de toda comunicacion con los penitentes, á quienes podrian infestar, señalándoles un sitio particular para cumplir su penitencia fue-

Digitized by Google

fuera del recinto de la Iglesia, en donde estaban expuestos á la lluvia y otras injurias del ayre; de suerte, que no solo eran echados de la Iglesia, sino tambien del vestibulo de la Iglesia. Tertuliano refiere que en su tiempo no se consintió baxo de techo alguno de la Iglesia á los que eran culpables de estas impurezas. *De pudicitia*, *cap*. 4. *p*. 557. El texto griego de este Cánon llama á estos penitentes *leprosos hiemantes*, porque estaban obligados á permanecer al ayre, para que su mal olor no pudiese dañar á nadie.

El 18 trae que si alguno siendo ordenado Obispo no es recibido por el pueblo al qual está destinado, y quiere apoderarse de otra diócesis, y fomentar sediciones contra el Obispo establecido en ella, sea privado de la comunion. Si quiere tomar asiento entre los Sacerdotes como lo tenia ántes que fuese ordenado de Obispo, se le dexará este honor; pero si mueve sediciones contra el Obispo, será privado hasta del honor del Sacerdocio, y excomulgado.

Para entender este Cánon es menester saber que sucedia con freqüencia en los primeros siglos, que algunos Obispos ordenados para algunas diócesis no eran admitidos por el pueblo de la diócesis, porque segun la disciplina de este tiempo, el pueblo concurria á la eleccion de su Obispo. Sucedia tambien con freqüencia que los Obispos, no recibidos por los pueblos para que habian sido ordenados, turbaban estas Iglesias, ó bien otras, y excitaban sediciones contra los Obispos que las gobernaban, con el fin de que los echasen para ocupar su Silla. Contra estos Obispos díscolos y sediciosos se formó el Cánon de que se trata.

El 19 sujeta á las mismas penas que á los bigamos á las vírgenes, que menospreciando su profesion violaban el voto de virginidad, y prohibe tambien á las

Digitized by Google

vírgenes el alojarse con los hombres pretextando ser *hermanas*. Llámanse bigamos los que despues de la
SIGLO IV. muerte de sus esposas contraen segundas nupcias. Aunque la Iglesia jamás haya prohibido las segundas nupcias ni las siguientes, las ha mirado siempre mal, y como señales de incontinencia; por cuya razon sujeta los bigamos á la penitencia que solo estaba señalada por la costumbre. Parece por San Basilio, *ep. Cán.* 2. *c.* 18. *p.* 291. *tom.* 3. que se les recibia despues de un año de separacion. Esta misma pena impone este Cánon á las vírgenes adúlteras.

El 20 ordena que el que haya cometido adulterio ó consentido que su muger lo cometa, haga quatro años de penitencia, pasando por los quatro grados ordinarios de *flentes*, *audientes*, *prosternantes* y *consistentes*. La muger adúltera no pasaba por los tres primeros grados; pero todo el tiempo que debia haber estado en ellos, lo pasaba en el grado de los consistentes, en que solamente estaba privada de la ofrenda y comunion. Como muchos entraban en él con freqüencia por piedad y humildad, las adúlteras no podian ser descubiertas por esta clase de penitencia que les era comun con muchas personas inocentes.

De este modo lee este Cánon D. Ceillier en el tercer tomo de su Historia de los Autores Eclesiásticos, página 720; pero hay otra leccion que parece mas verosimil: esta es la que entiende este Cánon del que se casa con una muger repudiada por su marido por causa de adulterio; por lo que Dionysio el Pequeño no dice, *cujus uxor adulterata est*, sino, *cujus uxor adultera fuerit*, y pone el título de este Cánon de este modo: *De his qui adulteras habent uxores, vel si ipsi adulteri comprobentur*. Este Cánon debe pues entenderse del hombre que se casa con una muger repudiada

da

Digitized by Google

da por causa de adulterio quando vivia su marido, y que por esto se hace en algun modo reo de adulterio. Si se dice que una penitencia de 7 años parece muy leve para este marido respecto de que la Iglesia en otro tiempo castigaba este crímen con 15 años de penitencia, se responde que el Concilio ha procedido así, porque las leyes civiles permitian la disolucion del matrimonio, aun quanto al vínculo, por causa del adulterio, porque los mismos Católicos no sabian todavía con certeza si la ley del Evangelio prohibia esta disolucion del matrimonio, en quanto al vínculo, en igual caso. En lo restante parece por este Cánon que los Padres del Concilio de Ancyra suponen esta indisolubilidad del matrimonio. Parece tambien que ya entónces se habian fixado los grados de penitencia.

El 21 dice que antiguamente se diferia la absolucion hasta la muerte á las mugeres que despues de haber caido en la fornicacion tomaban algo para abortar, á fin de que pereciera el fruto de sus excesos; pero que queriendo suavizar el rigor de esta disciplina, ha fixado su penitencia á diez años, que pasarán en los grados ordinarios.

El 22 ordena que el que haya cometido un homicidio voluntario, permanezca hasta la muerte entre los postrados, que era el grado de penitencia penosa é ignominiosa, y que no reciba la comunion hasta el fin de la vida. Habia Iglesias en las quales los que habian cometido un homicidio voluntario no recibian la comunion ni en la muerte, como lo prueba el Padre Morin en su Tratado de la administracion del Sacramento de la Penitencia, libro 9. capítulo 19.

El 23 declara que la antigua disciplina de la Iglesia ordenaba 7 años de penitencia á los que habian cometido un homicidio involuntario, pero que la

Digitized by Google

habia reducido á 5 años, para usar de condescendencia con ellos.

SIGLO IV. El Concilio no dice que entiende por homicidio voluntario, ni lo que es homicidio involuntario; pero San Gregorio Nyseno lo explica en su carta canónica á Letoio, en que dice que el homicidio voluntario es el que se ha premeditado y cometido con *intencion*; é involuntario el que un hombre que se aplicaba á otra cosa, ha cometido por casualidad, y sin *intencion*.

El 24 dice que los que siguen las supersticiones de los paganos, y consultan á los adivinos, ó introducen á estas gentes en sus casas para descubrir ó hacer maleficios, estén 5 años en penitencia, conviene á saber: tres años entre los postrados, y dos sin ofrecer.

El 25 y último Cánon es la decision de un caso de conciencia que se habia propuesto al Concilio. Se trataba de un hombre que habia contraido esponsales con una muger, y que despues abusó de la hermana de esta muger, la violó é hizo embarazada. Este hombre, habiéndose casado luego con la misma con quien habia contrahido los esponsales, su hermana que habia perdido su virginidad se ahorcó. El Concilio ordena que todos los que han sido cómplices de estos tres crímenes, fornicacion, casamiento incestuoso, y homicidio, hagan diez años de penitencia, pasando por los grados ordinarios.

Queda que advertir que los Autores no convienen en el número de Cánones que se atribuyen al Concilio de Ancyra. Unos cuentan 25, otros solo 24. Esto proviene de que algunos dividen el quarto Cánon de este Concilio, otros el 22, y los hay que ni dividen el uno ni el otro. Graciano añade un Cánon, *Decret. Part. 2. caus. 26. quest. 5. c. 11. p. 1505.* que no se encuentra ni en los manuscritos, ni en los impresos, como lo han demos-

tra-

trado los Correctores Romanos: este y otro Cánon sobre el homicidio se atribuyen al Papa Dámaso, y se añadieron á los Cánones del Concilio de Ancyra, en la edicion del Padre Labbé, *tom. I. Hard. tom. I. Reg. tom. II.*

Concilio de Neocesaréa, Neocesarense, *año de* 314.

1. Habiéndose hallado la mayor parte de los Obispos que asistieron el año 314 al Concilio de Ancyra, en el de Neocesaréa, se juzga que este último se celebró en el mismo año 314 que el de Ancyra, ó el año siguiente 315. En las subscripciones sólo se cuentan 15 Obispos, de los quales es el primero Vital de Antioquía, que parece tambien haber sido el que le presidió. El Sinódico *Apud Justel. tit.* 2. dice que este Concilio se compuso de 23 Obispos, y pone á Vital de Antioquía el primero. Añade que se trató de los asuntos de los caidos, aunque nada se diga en los Cánones que nos han quedado de este Concilio; lo que hace ver, ó que el Sinódico tenia mas que tenemos nosotros hoy dia, ó que mas bien habló de este Concilio sin haber leido las Actas, y sin tener fundamento alguno para creer que los Obispos que acababan de arreglar en el Concilio de Ancyra la penitencia de los que habian caido durante la persecucion, la hubiesen arreglado de nuevo en este otro Concilio. Tenemos 14 Cánones, segun Dionysio el Pequeño, y todas las demás colecciones. Zonaro, que dividió el tercero en dos, cuenta 15; y así están distribuidos en el texto griego de la edicion del P. Labbé.

El primer Cánon ordena que el Sacerdote que se ha casado despues de haber recibido las órdenes, sea depuesto, y que si cae en la fornicacion ó en adulterio

sea castigado mas rigurosamente, y se sujete á penitencia.

SIGLO IV. El 2.º trae que si una muger se casa con dos hermanos sea privada de la Comunion de la Iglesia hasta el fin de su vida, pero que en la muerte se le conceda el Sacramento de la Penitencia, con tal que prometa que si se pone buena deshará el segundo matrimonio.

El 3.º declara que está arreglado el tiempo de la penitencia de los que se casan succesivamente muchas veces, y que se llaman *bigamos*; pero que quiere que se abrevie segun el fervor del penitente.

Quando los Padres del Concilio dicen que el tiempo de la penitencia para los bigamos está arreglado, se debe entender de la costumbre, y no de los Cánones, pues no se encuentra ningun Cánon anterior á este Concilio, que arregle la penitencia de los bigamos.

El 4.º dice que el que habiendo tenido deseo de pecar con una muger, no lo verificó, segun todas apariencias, se libertó por la gracia de Dios; esto es, como lo observa M. Fleuri en el lib. 10 n. 17. de su Historia eclesiástica, que no está sujeto á la penitencia canónica, porque no lo estaban los pecados interiores.

El 5.º manda que si un catecúmeno, que se halla en el órden de los que ruegan por los fieles, llega á pecar, debe restituirse á la clase de los oyentes; pero si continúa pecando, debe ser echado enteramente de la Iglesia.

Para entender este Cánon se ha de saber que antiguamente habia dos clases de catecúmenos, de los quales los mas modernos eran despedidos inmediatamente despues de haber leido el Evangelio, y los otros

mas antiguos eran admitidos despues de esta lectura á orar con los fieles, y doblaban las rodillas quando se les decia: *catechumeni, capita vestra Domino flectite.* De estos últimos catecúmenos se ha de entender este quinto Cánon. SIGLO IV.

El 6.º manda bautizar á las mugeres en cinta quando lo desean, sin que sea preciso diferirles el Bautismo para despues de haber parido, para que su Bautismo no llegue á sus hijos, pues para ser bautizado es preciso que cada uno responda por sí mismo.

Habia personas que dudaban si el Bautismo conferido á una muger preñada llegaba tambien á su hijo, de modo que se creyese bautizado por el Bautismo de la madre. El Concilio aclara esta duda mal fundada, diciendo que el Bautismo de la madre no llega al hijo, porque no se bautiza á nadie sin que habiendo sido preguntado, responda que lo desea y lo quiere; lo que es imposible á los niños que se hallan en el seno de sus madres.

El 7.º prohibe que los Sacerdotes asistan á las bodas de los bigamos, tanto mas, quanto les imponen penitencias, y sería afrentoso que un Sacerdote impusiese penitencia á un bigamo, cuya conducta habia demostrado aprobar asistiendo á las segundas nupcias.

El 8.º trae que no se puede recibir á las órdenes sagradas á aquel, cuya muger ha sido convencida de adulterio, y que si la muger de un Clérigo cae en este pecado, la deba repudiar só pena de ser privado de su ministerio si no lo hace.

Este Cánon puede entenderse tambien de los Clérigos inferiores que podian casarse, y de los Sacerdotes á quienes era permitido, como lo es todavía en la Iglesia de Oriente, el conservar las muge-

 res

Digitized by Google

res con quienes se han casado ántes de su ordinacion. Este Cánon, que castiga á un lego por el delito de su muger, prueba quan puros deben ser los ministros de la Iglesia, pues para ser excluidos del santo ministerio basta haber estado unidos á una persona desarreglada, aunque se lamente de su desórden.

El 9.° dice que si un Sacerdote confiesa que ha cometido un pecado carnal, ántes de su ordinacion, no pueda ofrecer; pero guardará sus demás derechos y privilegios, por sus demás buenas qualidades; porque por lo que mira á los otros pecados, los mas de los Autores sostienen que se perdonan por la imposicion de las manos. Que si no ha confesado este crímen, y por otra parte no se le puede convencer, se dexará á su conciencia.

Quando este Cánon dice que segun el juicio del mayor número de los Padres del Concilio, los diferentes pecados de fornicacion que se han cometido ántes de la ordinacion, se han perdonado por la imposicion de las manos, se debe entender de los pecados menores que la fornicacion, que los Padres quisieron disimular: sobre lo qual es menester observar que el Concilio no usa de dispensa sino por lo que toca á las personas ya ordenadas, pues antiguamente solo se admitian en el Clero los que habian conservado la inocencia del Bautismo.

El 10 dispone tambien que el Diácono que cometa el mismo pecado ántes de ser ordenado, quede privado de su ministerio.

El 11 prohibe ordenar de Sacerdote al que no tenga 30 años por mas digno que sea. La razon que dá el Concilio es, que nuestro Señor no fué bautizado ni comenzó á enseñar hasta la edad de 30 años.

El 12 prohibe elevar al Sacerdocio á los que fueron

ron bautizados estando enfermos, porque parece que solo abrazaron la fé por necesidad; á no ser que se conceda despues esta gracia á su fé, ó á su zelo, y por la escasez de sugetos idoneos. **SIGLO IV.**

El 13 prohibe á los Sacerdotes del campo ofrecer en las Iglesias de la Ciudad, en presencia del Obispo ó Sacerdotes de la Ciudad, y tampoco quiere que distribuyan el pan consagrado ni el caliz; pero les permite hacer uno y otro en ausencia de los Sacerdotes y del Obispo.

El 14 declara que los Chorobispos se instituyeron á imitacion de los 70 Discípulos, de modo, que les considera cómo cohermanos de los Obispos por su solicitud, y cuidado que tienen de los pobres; y que se les haga el honor de dexarles ofrecer.

El 15 declara que no debe haber mas que 7 Diáconos en cada Ciudad por grande que sea, siguiendo la primera institucion, como lo insinúa el libro de los Actos de los Apóstoles. *Reg. tom. II. Labbé y Hard. tom. I.*

Concilio de Roma, año de 315.

Se hace mencion de este supuesto Concilio en las Actas de San Silvestre, citadas en el Decreto de Gelasio, en una carta del Papa Adriano á Carlo Magno por Zonaro, por Nicephoro Calixto, y por algunos otros Escritores posteriores; pero todos convienen hoy dia en que estas Actas no merecen fé alguna, y que este Concilio de Roma es un Concilio imaginario. Algunos quieren que se haya celebrado en las idus de Marzo del año 315 en presencia del Emperador Constantino, y de Constantino Augusto su hijo; que asistieron 75 Obispos con 109 Sacerdotes de los judíos, sin

sin contar los que su Pontífice llamado *Issachar* envió para sostener el partido de su Religion; que el motivo de convocar este Concilio, fué Helena, que estando en Orienre, se habia inclinado al judaismo, y no podia sufrir que Constantino su hijo profesase la Religion Christiana; lo que obligó á este Príncipe á juntar en Roma los principales de ambos partidos, para probar en presencia de la misma Helena, y de Constantino Augusto la verdad de su Religion. Se añade que el Concilio concluyó felizmente á favor del Christianismo, y que San Silvestre confundió á los adversarios; pero nada hay mas falso que la historia de este Concilio, cuya fecha no tiene fundamento alguno. Véase á Tillemont, Historia de los Emperadores, tom. IV. pág. 166, y 168. El Emperador Constantino no vino á Roma hasta el mes de Agosto de este año 313, despues de haber pasado por Aquilea, en donde estuvo el 18 del mes de Julio, como se vé por una ley dirigida al Senado. Constantino augusto no nació hasta el año 316, un año despues del en que se fixó este pretendido Concilio de Roma. En quanto á Helena, Eusebio que está mejor instruido que nadie en la Historia de Constantino, dice en términos expresos, que „este Príncipe convirtió á Helena su madre al servicio de Jesu-Christo" y no dá este honor á San Silvestre. *Euseb. lib. 3. de Vita Constantini, cap. 47. pág. 306. D. Ceiller, Histor. des Aut. Sacrés, et Eccles. tom. III. pág. 725, y siguiente.*

SIGLO IV.

Concilio de Alexandría, año de 313.

Este Concilio fué convocado por San Alexandro, Obispo de Alexandría, contra el heresiarca Arrio, que negaba la divinidad de Jesu-Christo. Hallaronse en él cien

cien Obispos poco mas ó ménos, con un gran número de Sacerdotes. Arrio compareció, sostuvo sus errores, y fué excomulgado con todos sus sectarios. Algunos colocan este Concilio en el año 319, 320 ó 321. Los que le colocan en el año 315, como el Padre Labbe, colocan otro en el año 321 tambien contra Arrio. A mas de esto, reconocen un Sínodo de los Sacerdotes de Alexandría y de la Mareota, formado en este mismo año en Alexandría contra Arrio. En fin, admiten otro Concilio celebrado en Alexandría en el año 319 ó 320 contra los Melecianos, los Collucianos, y los Sabelianos. Asistieron á él todos los Obispos del Patriarcado de Alexandría; por cuya razon San Athanasio le llamó *general* en su segunda Apología. Osio de Córdova le presidió en calidad de Legado del Papa. Otros dicen que le presidió San Alexandro, y que se celebró especialmente contra Arrio. Las Actas de este Concilio se han perdido. L' Abbé tom. I. Baluzio trae otro Concilio de Palestina en el año 312 á favor de Arrio. *Baluzius in Collect.*

Primer Concilio de Nicéa, Nicænum, *año de* 325.

Tres cosas principales turbaban la Iglesia al principio del siglo IV. la heregía de Arrio, el cisma de los Melecianos, y la disputa sobre el dia en que debia celebrarse la Pasqua. Para remediar estas turbulencias, y sobre todo la que causaba la heregía de Arrio, el Emperador Constantino, con conocimiento del Papa Silvestre, convocó un Concilio Ecuménico en Nicéa, Metrópoli de Bithinia. El Concilio se celebró en el Consulado de Paulino y de Juliano el dia 19 de Junio de 325, al fin del año 19 del reynado de Constantino. Halláronse en él los que tenian el primer lugar entre los

Digitized by Google

los Ministros de las Iglesias de Europa, de Africa y de Asia. Viéronse Obispos y Sacerdotes de Syria, de Cilicia, de Fenicia, de Arabia, de Palestina, de Egypto, de Thebas, de Libia, de Mesopotamia, del Ponto, de la Galacia, de la Pamphilia, de la Capadocia, de la Phrygia, de la Thracia, de la Macedonia, de la Achaia, del Epiro, uno de Persia, uno de Scythia, y otro de España. El Obispo de la Ciudad Imperial, esto es, de Roma, no pudo asistir por su abanzada edad; pero envió Legados, á saber, Vito y Vicente, Sacerdotes de la Iglesia Romana, como lo dice Zozomeno. El número de Obispos, segun dice San Athanasio en su carta á los Africanos, fué de 318: lo que confirman todos los antiguos PP. é Historiadores, de donde se sigue que se equivoca el texto de Eusebio, que solo cuenta poco mas de 250: *Euseb. lib. 3. De Vita Constant. cap. 8.* Fué grandísimo el número de los Sacerdotes, Diáconos, Acólitos, y otras personas que acompañaban á los Obispos. Los principales entre los Obispos fueron Osio de Córdova, San Alexandro de Alexandría, San Eustathio de Antioquía, San Macario de Jerusalen, Ceciliano de Carthago, San Paphnucio, Obispo en la alta Thebaida, San Potamon de Heracléa, ámbos Confesores, San Pablo de Neocesaréa sobre el Euphrates, á quien quemaron los nervios con un hierro encendido, en la persecucion de Licinio, San Jayme de Nisiba en la Mesopotamia; San Amphion de Epiphania, que tambien confesó á Jesu-Christo en las persecuciones; Leoncio de Cesaréa en Capadocia; San Basilio de Amaséa; San Hipacio de Gangres; San Alexandro de Bysanzio. Gelasio de Cyzica en su Historia del Concilio de Nicea, libro 2 capítulo 5, dice, que Osio de Córdova tuvo el honor de

SIGLO IV.

re-

Digitized by Google

representar la persona del Papa, y de ser su Legado con los dos Sacerdotes Vito y Vicente. Pero M. de Tillemont en su nota quarta sobre el Concilio de Nicéa, prueba que esto no es fundado: que Gelasio de Cycica, que vivió hácia el fin del siglo V. es el primero que lo dixo, y que despues no le ha seguido Historiador alguno de nota. Halláronse tambien en el Concilio hombres hábiles en el arte de disputar, para ayudar á disponer las materias; y Athanasio, Diácono de la Iglesia de Alexandría, aunque jóven todavía, tuvo la principal parte en este asunto. El Emperador asistió revestido de su púrpura, y todo cubierto de oro y diamantes, acompañado, no de sus Grandes ordinarios, sino de sus Ministros que eran Christianos. Arrio compareció en él, y sostuvo sus blasfemias, diciendo, que „el Hijo de Dios nació de la nada; que hubo un tiempo en que no exîstia; que por su libre alvedrío podia inclinarse al vicio, ó á la virtud." Los Obispos le rechazaron fuertemente; y San Athanasio descubrió con una penetracion maravillosa todas sus trampas, y todos sus artificios. Despues de bastantes debates, el Concilio reunió todas las expresiones de la Escritura, relativas al Hijo, baxo de la sola palabra *consubstancial*, sirviéndose del término griego *homoousios*, que explica que el Hijo no solo es semejante al Padre, sino tan semejante, que es una misma cosa, una misma substancia con el Padre, y que es inseparable; de modo que el Padre y él no son sino uno, como lo dixo él mismo. El Concilio expidió un decreto solemne de esta palabra *consubstancial*. Escogió á mas de esto, algunas otras que juzgó las mas propias para expresar la fé católica, y compuso el Símbolo, que llamamos de Nicéa, y que es el que rezamos en la Misa. Todos los Obispos del

Digitized by Google

Concilio firmaron en este Símbolo; ménos diez y siete Obispos Arrianos, que despues se reduxeron á cinco. El Concilio condenó tambien la persona, y los escritos de Arrio, particularmente su Thalia, y sus demás canciones; y el Emperador, uniendo su autoridad á la de la Iglesia, desterró á Arrio con los Sacerdotes de su partido á la Illyria.

SIGLO IV.

Concluido el asunto de Arrio, el Concilio quiso terminar el cisma de los Melecianos, que tenian dividido el Egypto hacia 24 años. El autor de este cisma fué Melecio, Obispo de una Ciudad de Egypto, llamada Lycópolis en la Thebaida. Habiendo sido convencido de muchos crímenes, y aun de haber sacrificado á los ídolos, San Pedro de Alexandría se vió precisado á deponerlo en una junta de Obispos que tuvo por el año 305. Melecio no quiso sujetarse á esta sentencia, y se hizo cabeza de partido. El Concilio usó de indulgencia para con él, y le permitió que habitase en la Ciudad de Lycópolis, pero sin funcion, y con el simple título de Obispo. En quanto á los que habia ordenado, se dixo que serian rehabilitados, ó como dice Theodoreto, confirmados con una mas santa ordinacion, *sanctiore ordinatione confirmati*, y admitidos á la comunion con los honores, y las funciones de su órden.

M. Henri de Valois pretende que estas palabras de Theodoreto se deben entender de una reordinacion verdadera. M. Hermant en la vida de San Athanasio, y M. de Tillemont en su nota 12 del Concilio de Nicéa, sostienen lo contrario, y se empeñan en probar que no ha habido jamás reordinacion, ni en la Iglesia griega, ni en la latina, y que los Melecianos fueron confirmados ó rehabilitados y recibidos por algunas ceremonias bien diferentes de una verdadera

reor-

reordinacion, porque su ordinacion aunque válida, era no obstante ilegítima ó ilícita, habiéndose hecho sin consentimiento del Obispo de Alexandría, contra la antigua costumbre de la provincia, como lo observa M. Fleuri, tom. III. lib. 3. núm. 15. pág. 132.

En quanto al dia de la celebracion de la Pasqua, el Concilio le fixó para el Domingo despues del dia 14 de la luna que seguia mas inmediata al Equinocio de la Primavera, porque Jesu-Christo resucitó el Domingo mas inmediato á la Pasqua de los Judíos. Se ordenó tambien, que la Iglesia de Alexandría hiciese saber todos los años á la de Roma, en que dia se debia celebrar la Pasqua, y que la Iglesia universal y extendida por toda la tierra, supiese desde Roma el dia señalado por la autoridad apostólica para la celebracion de esta fiesta.

El Concilio de Nicéa formó tambien veinte reglamentos ó cánones de disciplina.

El primero está concebido en estos términos: „si alguno ha sido hecho eunuco, ó por los cirujanos en enfermedad, ó por los bárbaros, permanezca en el Clero; pero el que se ha mutilado á sí mimo estando sano; debe quedar entredicho, si se encuentra en el Clero; y en lo succesivo no se debe promover á ninguno.

El espíritu de este Cánon es excluir de la Clericatura á los que tienen inclinacion á la incontinencia y á la violencia: dos faltas del todo contrarias á la pureza y dulzura que la Iglesia exîge en sus Ministros. En lo demás, la mutilacion voluntaria está tambien prohibida por las leyes civiles, só pena de muerte; lo qual no impidió que la secta de los Valesianos se distinguiese por esta cruel operacion, haciendo eunucos, no solo á sus discípulos, sino tambien á sus huéspedes, de grado ó por fuerza.

 El

Digitized by Google

SIGLO IV.

El 2.° Cánon prohibe admitir al Bautismo á los que habiendo salido del paganismo para abrazar la fé, solo habian empleado poco tiempo en instruirse; y promover al Episcopado ó al Sacerdocio á los que haya poco tiempo que son bautizados; porque se requiere tiempo para preparar los catecúmenos al Bautismo, y mucho mas para probar al nuevo bautizado ántes de recibirle en el estado Eclesiástico. El Cánon añade, que si el que haya sido admitido al Clero, se halla reo de algun pecado carnal, y está convicto por dos ó tres testigos, quede privado de su ministerio. Qualquiera que se oponga á la deposicion del reo, se expondrá á ser depuesto, por haber tenido el atrevimiento de oponerse al Concilio general.

El espíritu de este Cánon se dirige á no *admitir* á la Clericatura sino sugetos bien experimentados; y seria por consiguiente proceder contra este espíritu, el admitir recien convertidos, que acaban de dexar una vida criminal, y muchas veces peor que la de los paganos, como lo hacian los antiguos hereges para aumentar su partido. Al contrario, la Iglesia probaba por mucho tiempo á los nuevos bautizados ántes de admitirlos á la Clericatura, excepto algunos casos extraordinarios, en que parecia claramente que Dios llamaba al Neophito al Sacerdocio, como sucedió en la eleccion de San Ambrosio, ó quando no se hallaba en el Clero ninguno que fuese digno del Episcopado; por cuya razon fué elegido Obispo de Constantinopla Nectario, aunque lego y catecúmeno; pues todos los Clérigos de esta Iglesia estaban infestados de la heregía.

El tercer Cánon prohibe generalmente á *todos los* Eclesiásticos que tengan muger alguna en su compañía,

ñia, á no ser su madre, su hermana, su tia ú otra qualquiera que no pueda causar sospecha alguna; lo que entiende Rufino, *lib. pr. cap.* 6. de las mas próxîmas en parentesco. Los PP. del Concilio dan á estas mugeres, que son el objeto de la prohibicion, el nombre de *subintroductas*; otros las llaman extrañas; otros las califican de *hermanas agapetas*, *adoptivas* ó *compañeras*, segun los diferentes pretextos que alegaban para tenerlas en su compañía. Unos pretextaban la calidad, y amistad espiritual, y otros el cuidado de sus asuntos domésticos, y el arreglo de su casa, ó el que les aliviaban en sus enfermedades.

Claro está que el espíritu de este Cánon se dirige á apartar de los Clérigos toda ocasion y aun sospecha de incontinencia; y San Basilio se aprovechó de él para obligar á un Sacerdote llamado *Paregorio*, á que despidiese á una muger que tenia en su casa para servirle, sin embargo de que este Sacerdote tenia ya 70 años de edad, y que no corria peligro alguno.

El 4.º „ Segun este Cánon el Obispo debe ser ordenado por todos los de la provincia siempre que sea posible; pero si es dificil, ó por una necesidad urgente, ó por el largo camino, es á lo ménos necesario que haya tres presentes que hagan la ordinacion con el voto y consentimiento por escrito de los ausentes; pero toca al Metropolitano en cada provincia confirmar lo que se hace.„ Aquí se vé la division de provincias establecidas, y el nombre de Metropolitano, dado desde entónces al Obispo de la capital, que los Griegos llaman Metropolir, como si se dixera madre ciudad; y que las provincias están arregladas segun la division del Imperio Romano.

Se ha dudado si este Cánon se debe entender de la ordinacion, ó solo de la eleccion del Obispo. Los in-

intérpretes griegos como Zonaras y Balsamon, seguidos nuevamente por Guillermo Beveregio, sábio Eclesiástico Inglés, en sus notas sobre este Cánon, creen que solo se debe entender de la eleccion, otros de la ordinacion, otros en fin, de la eleccion y ordinacion juntamente; y esta última opinion parece la mas conforme al texto original de este Cánon, que es el griego, y á la disciplina de aquel tiempo. El texto griego de este Cánon tiene dos partes. El término empleado en la primera parte significa propiamente *estar establecido*, haciendo abstraccion de la eleccion y de la ordinacion, ó de la consagracion del Obispo. El término empleado en la segunda parte del Cánon significa la *imposicion de las manos*, y por consiguiente la *ordinacion ó la consagracion*. Este, pues, es el verdadero sentido de este Cánon: El Obispo debe hacerse ó elegirse por todos los Obispos de la Provincia, y si esto no se puede hacer, á lo ménos por tres Obispos presentes, con el consentimiento de los que están ausentes, y habiendo estos consentido en la eleccion, los que están presentes hacen la imposicion de las manos ó la ordinacion. Esta interpretacion conviene perfectamente con la disciplina de aquel tiempo, en que era ordinario hacer la eleccion y la consagracion de los Obispos á un mismo tiempo. El motivo de este Cánon, como lo dice Inocencio I.º en su carta á Victricio, es impedir que los Obispos entren furtivamente en el redil, y quiere que lo hagan con la aprobacion de toda la Iglesia, representada por la de la Provincia en que se consagra un nuevo Obispo. En lo demás es menester observar, que aunque la ordinacion Episcopal hecha por un solo Obispo fuese ilícita, *no* seria nula ni inválida. El poder de dispensar en *este* punto, y de permitir que un Obispo solo confiera el ór-

órden Episcopal, está hoy dia reservado al Papa, lo que parece comenzó desde la cláusula *Excepta Romana Ecclesia*, añadida por un autor moderno al compendio de Cánones del Diácono Ferrando, despues de estas palabras: *Ut unus Episcopus Episcopum non ordinet* (*Van-Espen*, *Jur. Eccles. univ. tom. III. pag.* 83.) El P. Sirmond en el Prefacio del apéndice del segundo tomo de los Concilios de Francia cree que el Concilio de Nicéa estableció un nuevo derecho quitando al pueblo la parte que habia tenido en las elecciones de los Obispos, pero que solo se sujetaron á él las Iglesias Orientales, habiéndose quedado las del Occidente en su antigua práctica.

El 5.º Cánon está concebido en estos términos: „En quanto á los Clérigos ó Legos excomulgados, la sentencia debe ser observada por todos los Obispos de cada Provincia, siguiendo al Cánon que prohibe que los unos reciban á los que los otros han echado; pero es menester exâminar si el Obispo los ha excomulgado por flaqueza, animosidad, ú otra pasion semejante. Para poderlo exâminar con órden se juzgó á propósito celebrar todos los años dos Concilios en cada Provincia, en que todos los Obispos tratárán en comun esta clase de qüestiones, y todos declaráran legítimamente excomulgados á los que se reconociese haber ofendido á su Obispo, hasta tanto que la junta pronunciase una sentencia mas favorable para ellos: Que estos concilios se celebrasen, el uno ántes de la quaresma, á fin de que, desterrada toda animosidad, se presentase á Dios una ofrenda pura, y el otro hácia la estacion del Otoño.

El antiguo Cánon mencionado en éste es el 33, de los que se llaman Apostólicos, por el qual está mandado que un Sacerdote ó un Diácono excomulga-

gado por su Obispo no pueda ser recibido por otro. Esta regla está fundada en la unidad de la Iglesia y del Episcopado; lo que no impide que deba exâminarse el objeto y motivos de la sentencia, para que no parezca que se aprueban las pasiones particulares de los Obispos, que son hombres y que pueden abusar de su autoridad para pronunciar sentencias injustas contra inocentes, como lo observa Van-Espen sobre este Cánon, despues de San Agustin, *lib. de Vera Religione*, *cap.* 6. El Concilio de Nicéa entiende por la Quaresma, de que se habla en este Cánon, el ayuno de quarenta dias que precede á la fiesta de Pasqua, como lo prueba muy claramente Beveregio *lib.* 3. *Cod. Canonum Ecclesiæ primitiv. Vindicat. cap.* 1. *et* 2. contra el Ministro Daille; de lo que se infiere que el tiempo de ayuno que precedia á la fiesta de Pasqua, estaba fixado á quarenta dias en toda la Iglesia, aunque en algunos lugares no fuese uniforme el modo de ayunar en estos dias. Este Cánon del Concilio de Nicéa fué citado por los Obispos de Africa en el asunto de Apiario, para probar que los negocios Eclesiásticos, aun respecto de los Obispos, se debian terminar absolutamente en el Concilio de la Provincia.

SIGLO IV.

El 6.º Se observarán las antiguas costumbres establecidas en el Egypto, la Libia, y la Pentapoli; de suerte, que el Obispo de Alexandría tenga autoridad sobre todas sus Provincias, respecto de que el Obispo de Roma tiene el mismo privilegio, esto es, la misma jurisdiccion sobre las Iglesias Suburvicarias, como lo explica Rufino, *lib.* 1. *Histor. cap.* 6. En Antioquía tambien, y en las otras Provincias, cada Iglesia conservará sus privilegios. En general sea notorio que si alguno es elegido Obispo sin el consentimiento del Metropolitano, este Concilio general declara que

que no debe ser Obispo. Pero si siendo la eleccion justa y conforme á los Cánones, dos ó tres se oponen por una opinion particular, debe vencer la pluralidad de votos. SIGLO IV.

Se cita un manuscrito del Vaticano, en que este Cánon tiene por título *Del Primado de la Iglesia Romana*, de donde algunos críticos han concluido, que no le teniamos entero, apoyando su opinion en la autoridad de Paschasino, Legado del Papa S. Leon, en el Concilio de Calcedonia, que leia así el principio de este Cánon: „ La Iglesia Romana ha tenido siempre el Primado "; pero habiendo Paschasino acabado la lectura de este Cánon conforme está en su exemplar, Constantino, Secretario de la Iglesia de Constantinopla, leyó en otro exemplar este mismo Cánon del modo que se vé hoy dia en el original griego, y en las versiones latinas, en que nada se dice del Primado de la Iglesia Romana. Tampoco se halla cosa alguna en el Código de Cánones de la Iglesia Romana dado por Justel, ni en la version de estos Cánones por Dionysio el Pequeño, que el mismo Justel mandó imprimir en París en 1628 por antiquísimos manuscritos. Se puede, pues, creer que estas palabras, *la Iglesia Romana ha tenido siempre el primado*, se añadieron al texto en algunos exemplares de Roma por algun sugeto poco hábil; porque de ningun modo se trata en el Cánon sexto de Nicéa del Primado del Obispo de Roma en toda la Iglesia, ni ménos del derecho del Patriarca, sino de el del metropolitano, que le era comun con los Obispos de Alexandría y de Antioquía. En quanto á las Iglesias Suburvicarias se deben entender baxo este nombre las Iglesias contenidas en los *Paises Suburvicarios*, esto es, las Provincias que dependian del *Vicario*

Digitized by Google

SIGLO IV.

Urbano, es decir, del Vicario de la Ciudad de Roma, y que consistian en las diez Provincias en que los Papas ordenaban á todos los Obispos, y los convocaban á sus Concilios. La Italia desde el Pó hasta el Talon componia siete; las Islas de Sicilia, de Córcega, y de Cerdeña las otras tres. Por la carta 16 de San Leon se ve que los Papas llamaban á sus Concilios á los Obispos de Sicilia. Luego en este sexto Cánon solo se trata de restituir al Obispo de Alexandría su autoridad sobre el Egypto, la Libia, y la Pentapolis; autoridad que usurpó Melecio, Obispo cismático de Licopolis, depuesto por sus crímenes por Pedro de Alexandría. Se puede ver á M. Launoi sobre esta qüestion, *Disser. de recta Nicæni 6. can. intelligentia*; *Valesio*, *Not. ad Socratem et Zozomenem*; *Marca*, *lib. de concordia Sacerdotii et Imperii*, *cap.* 3.; *Sirmond*, *de regionibus suburvicariis*, *cap.* 3.; *Schelstrat*, *part.* 1. *Antiq. dissert.* 2. *Van-Espen*, *Jur. Eccles. univ. tomo III. pag.* 85. *et seq. M. Duguet en sus disertaciones sobre los Cánones del Concilio de Nicea tom. II. de conferencias eclesiásticas.*

El 7.º Cánon mantiene al Obispo de Jerusalen en las prerrogativas de honor de que habia gozado hasta entónces; pues si segun la costumbre, dice, y la tradicion antigua, el Obispo de Elia ó de Jerusalen estaba en posesion de ser honrado, continuará gozando de este honor sin perjuicio de la dignidad del Metropolitano, que era el Obispo de Cesaréa en Palestina.

Habiendo la Ciudad de Jerusalen sido totalmente destruida por Tito y Vespasiano, el Emperador Elio Adriano hizo construir otra inmediata, á la que llamó Elia Capitolina, nombre que

con

conservó hasta el Concilio de Nicéa, y perdió despues para tomar el de Jerusalen. Al Obispo de esta Ciudad conserva el Concilio en sus prerrogativas de honor, que consistian al parecer en la precedencia sobre los otros Obispos de la Provincia, honor que le era debido como si fuese Obispo de alguna Silla Apostólica, pero sin constituirle, ni Patriarca, ni Metropolitano, como lo observa Beveregio contra Pedro de Marca, pues solo en el Concilio de Calcedonia, celebrado el año 451, se miró como quinto Patriarca al Obispo de Jerusalen. SIGLO IV.

El 8.º Cánon arregla el modo con que se debia recibir á los Novacianos, que se llamaban en griego *Catharos*, esto es, *Puros*, quando volvian á la Iglesia Católica. Se les recibia prometiendo por escrito que seguirian todos los dogmas de la Iglesia, y que comunicarian con los bigamos, y con los que habiendo caido en la persecucion habian hecho la penitencia prescripta por las leyes de la Iglesia, porque el error de los Novacianos consistia en que condenaban la penitencia que la Iglesia concedia á los apóstatas, y las segundas nupcias, tratando de adúlteras á las viudas que se volvian á casar. Ordenóse á mas de esto, que los que entre los Novacianos estuviesen en los grados eclesiásticos, permanecerian en ellos despues de haber recibido la imposicion de las manos, y que en los lugares en que no se hallasen otros Clérigos, fuesen Ciudades ó Villas, se mantendrian en el grado que hubiesen recibido en su ordinacion; pero añade el Cánon, si algunos llegan á algun lugar en donde haya un Obispo ó un Sacerdote Católico, claro está que el Obispo de la Iglesia Católica tendrá la dignidad Episcopal, y el que se llama *Obispo* entre los pretendidos Puros, se llamará *Sacerdote*, á no ser que el Obis-

po Católico quiera conservarle el nombre de *Obispo*; de otro modo le proporcionará una dignidad de Coepiscopo ó de Sacerdote, á fin de que permanezca efectivamente en el Clero, y no haya dos Obispos en la misma Ciudad.

Se pregunta ¿si la imposicion de las manos de que se habla en este Cánon, debe entenderse de la reordinacion, de modo, que el Concilio mandase ordenar segunda vez á los Novacianos que ya se habian ordenado en su secta, como si las órdenes que habian recibido en ella hubiesen sido nulas é invalidas? Isidoro y Graciano lo entienden así. Otros han entendido por esta imposicion de las manos, la confirmacion que no conferian los Novacianos; pero el texto griego de este Cánon debe entenderse de la imposicion de las manos, esto es, de la ordinacion que habian recibido los Novacianos en su secta; la que ratifica el Concilio, queriendo que los Novacianos ordenados de este modo, queden con las órdenes que ya recibieron, quando vuelvan á la Iglesia. Luego Isidoro ha traducido mal este Cánon, diciendo: *Ut impositionem manus accipientes, sic in Clero permaneant.* Debia decir: *Manus impositionem acceptam habentes, sic in Clero permaneant.* De este modo han traducido y entendido este Cánon Ferrando, Rufino, Balsamon, Zonaro, Christiano Lupo, Beveregio, Van-Espen, &c.

El Cánon 9.° priva del Sacerdocio al que haya sido elevado á esta dignidad sin exâmen, ó que en el exâmen haya confesado algunos delitos, porque la Iglesia no quiere por Ministros sino á sugetos cuya conducta sea irreprehensible.

El 10 es una conseqüencia del anterior. Manda que los que, despues de haber caido durante la persecucion, hayan sido promovidos á la Clericatura por ig-

ignorancia ó con conocimiento de los que confieren las órdenes sean depuestos.

El 11 arregla la penitencia de los que sin violencia habian renunciado á la fé en la persecucion, en estos términos: „ Los que han apostatado sin temor, sin pérdida de sus bienes, sin peligro ú otra cosa semejante, como sucedió en la tiranía de Licinio; pareció bien al Concilio usar con ellos de indulgencia, aunque no la merezcan. Aquellos, pues, que se arrepientan sinceramente estarán tres años entre los oyentes, aunque fieles, serán seis años postrados, y durante dos años participarán de las oraciones del pueblo sin ofrecer. SIGLO IV.

El Cánon 12 habla de otra suerte de apóstatas: estos eran aquellos que despues de haber dado señales de firmeza en la fé, y dexado la milicia por no renunciar á Jesu-Christo, habian vuelto á los empleos que tenian en las armas, y aun los habian vueltos á pedir con grande solicitud, hasta dar dinero y regalos. Como no habian podido hacer esta diligencia en tiempo de Licinio, sino renunciando á la fé, porque este Príncipe no permitia en su exército á ningun soldado que no sacrificase; manda el Concilio que sean diez años postrados, despues de haber sido tres años oyentes, y quiere que se exâmine su disposicion, y la clase de su penitencia. „ Porque, dice, los que viven en el temor, en las lágrimas, los trabajos, las buenas obras, y que acrediten su conversion, no con el exterior, sino con los efectos, despues de haber cumplido el tiempo de oyentes, podrán participar de las oraciones, y el Obispo podrá usar con ellos de mayor indulgencia. Pero los que han manifestado indiferencia, y han creido que el freqüentar exteriormente la Iglesia era una prueba suficiciente de su

Digitized by Google

su conversion, deberán cumplir todo el tiempo prescrito para la penitencia."

SIGLO IV.

El Cánon 13 trae „que sobre los moribundos se guarde la ley antigua y canónica; de modo, que si alguno muere no sea privado del último viático, que es tan necesario; y si alguno habiendo recibido la comunion, estando para morir, vuelve á recuperar su salud, esté con los que solo participan de la oracion. Hablando generalmente, el Obispo concederá, con exâmen, la Eucaristía á todos los moribundos que la pidan."

M. de Aubespine no entiende la Eucaristía por el *último y necesario viático* de que se habla en este Cánon, sino la reconciliacion ó la absolucion, que es la única, necesaria y suficiente para la salvacion eterna del penitente. Sin embargo, parece mas verosimil, que el Concilio por la palabra *viático* habla de la Eucaristía, como lo han creido Balsamon, Zonaro, &c. pues el Concilio asegura que nada quiere innovar, y sí solo que se observe la ley antigua y canónica, por la qual se daba á los penitentes moribundos la Santa Eucaristía, como el último viático, y la señal de la paz. Es cierto que antiguamente no solo se llamaba *viático* la Eucaristía que se daba á los moribundos, sino tambien la reconciliacion, la absolucion, la imposicion de la penitencia, y en general todo lo que podia contribuir á proporcionar una muerte feliz. Pero no puede dudarse que la Eucaristía se llamaba con mas freqüencia *viático*; que este nombre le convenia mucho mejor, y que los fieles la miraban como el complemento de la perfeccion christiana, la última prenda de la salvacion, la señal necesaria de la paz, y de la entera reconciliacion con la Iglesia.

El Cánon 14 tiene por objeto á los catecúmenos, que

Digitized by Google

que habian incurrido en alguna falta considerable. Manda el Concilio que estén tres años entre los oyentes, y que despues oren con los catecúmenos, llamados *Competentes*. Estos asistian á las oraciones que precedian al sacrificio, y se hallaban en estado de recibir el Bautismo. Llamábanse *Competentes*, porque pedian la gracia de Jesu-Christo, dice San Isidoro de Sevilla.

El Cánon 15 prohibe las Traslaciones de los Obispos en estos términos: „ Por las grandes turbulencias y alborotos que han sucedido, se ha resuelto abolir enteramente la costumbre que se ha introducido en algunos lugares contra la regla; de suerte que no se transfiera de una Ciudad á otra, ni Obispo, ni Sacerdote, ni Diácono alguno: si alguno despues de la definicion del Santo Concilio emprende ó consiente semejante cosa, se anulará enteramente este atentado, y será devuelto á la Iglesia, en que fué ordenado Obispo ó Sacerdote.

El 16 trata del mismo asunto, ó prohibe que los Sacerdotes, Diáconos y Clérigos de una Iglesia pasen á otra, y ordena que vuelvan á sus Diócesis, só pena de excomunion, si lo rehusan. Añade que si alguno tiene la osadía de llevarse al que dependa de otra, y de ordenarle en su Iglesia sin el consentimiento del propio Obispo de quien se ha retirado el Clérigo, sea nula la ordenacion.

El 17 está concebido en estos términos: „ Por quanto muchos Eclesiásticos entregándose á la avaricia y al vil interés, olvidan la divina escritura que dice: *no ha dado su dinero á usura*, y prestan á 12 por 100: el santo y general Concilio ha ordenado, que si despues de este reglamento se encuentra alguno que preste á usuras; que haga algun tráfico semejante; que exîja una mitad del principal, ó que use de algun otro me-

medio para tener una ganancia sórdida, sea depuesto y excluido del Clero.

SIGLO IV. El 18 prohibe que los Diáconos dén la Eucaristía á los Sacerdotes, porque es contra las leyes y contra la costumbre, que los que no pueden ofrecer el sacrificio dén el cuerpo de Jesu-Christo á los que lo ofrecen. Además de esto, les prohibe que reciban la Eucaristía ántes que los Obispos, y les advierte que no son mas que unos Ministros inferiores á los Sacerdotes; que deben recibir la Eucaristía despues de estos de la mano de un Obispo, ó de un Sacerdote; que no deben sentarse en la clase de los Sacerdotes; y amenaza con la privacion del ministerio á los que no obedezcan á este estatuto.

Lo mas notable que se encuentra en este Cánon es, 1.º que el Concilio asegura en términos claros y precisos, que los fieles recibian verdaderamente el cuerpo de Jesu-Christo en la santa comunion: 2.º que se ofrece en la Iglesia, y por consiguiente que hay un verdadero sacrificio, pues en el nuevo testamento la palabra, *ofrecer*, *oblacion*, significa el sacrificio; que la potestad de ofrecer solo pertenece á los Obispos y Sacerdotes, con exclusion de todos los demás Clérigos, y aun de los Diáconos, y que por consiguiente, los Sacerdotes tienen una potestad superior á la de los Diáconos: 3.º que hay en la Iglesia una cierta gerarquía, compuesta de Obispos, Presbiteros y Ministros, como lo decidió el Concilio de Trento *Sess. 23. Can. 6. de Ordine.*

El 19 trata del modo como se ha de recibir á los Paulianistas, esto es, á los sectarios de Pablo de Samosata. „En quanto á los Paulianistas que vuelven á la Iglesia, dice el Concilio: está decidido que es absolutamente preciso volverlos á bautizar. Que si algunos han es-

estado en otro tiempo en el Clero; y se vé que son hombres de bien, despues de rebautizados, sean ordenados por el Obispo de la Iglesia Católica, pero si en el exâmen se les encuentra indignos, es menester deponerlos. Se guardará la misma regla en quanto á las diaconisas, y generalmente todos aquellos que se hallan en el Clero. Se habla de las diaconisas que se encuentran llevando el hábito; pero como no han recibido la imposicion de las manos, deben contarse absolutamente entre los Legos.

El Concilio manda rebautizar á los Paulianistas, porque erraban en la fé de la Trinidad; y en la forma del Bautismo. Creian que Jesu-Christo era un puro hombre, y en Dios no admitian mas que una sola Persona. Por lo que toca á la forma esencial del Bautismo, no la observaban, sea que no bautizasen en nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo, sea que nombrando á estas tres personas añadiesen ciertas explicaciones heréticas, que quitasen á estas palabras toda su eficacia. En quanto á las diaconisas, eran unas vírgenes, ó viudas, que solo habian sido casadas una vez, ó bien unas mugeres virtuosas separadas de sus maridos, y consagradas á Dios por el voto de continencia, que hacian ciertas funciones eclesiásticas, como ayudar á los Obispos ó á los Sacerdotes, quando bautizaban las personas del sexô; abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, instruir á las mugeres, consolar á los pobres, &c. El Obispo les confiaba estas funciones, dándoles el velo, la bendicion, y la imposicion de las manos; todo esto era respecto de ellas una simple ceremonia, que no les daba parte alguna en el Sacerdocio, y que solamente obligaba á que se juzgase que eran del Clero. Pero las que se hallaban entre los Paulianistas, no podian te-

Digitized by Google

tener este privilegio, no habiendo recibido la imposicion de las manos del Obispo: tambien el Concilio las reduce á la clase de los Legos.

El 20 y último Canon restablece la uniformidad del uso que habia en los siglos anteriores de orar en pie, y no de rodillas los Domingos, y los cincuenta dias del tiempo de Pasqua. „Porque hay algunos, dice, que doblan las rodillas durante el tiempo de Pasqua, á fin de que todo sea uniforme en todas las Iglesias, el Santo Concilio manda que se hagan en pie las oraciones que se deben á Dios.“

El rito de orar de rodillas está fundado en el exemplo de Jesu-Christo y de los Apostóles, que oraban en esta postura, como lo leemos en los libros santos: no obstante la costumbre de orar en pie los Domingos, y durante el tiempo de Pasqua, es muy antigua en la Iglesia. Tertuliano habla de ella, como de una costumbre ya establecida en su tiempo *De cor. milit. c.* 3. Este uso ordena el Concilio que se observe uniformemente á lo ménos en todo el Oriente; porque es menester advertir, que este Canon no se encuentra en el Código de la Iglesia Romana; y que se omitió de intento, porque este uso todavía no estaba recibido en la Iglesia de Roma, ni quizá en lo restante del Occidente, aunque se recibiese desde que Dionysio el Pequeño insertó este Canon en su Código.

Rufino cuenta 22 Cánones del Concilio de Nicea; pero es porque divide algunos en dos. Este Concilio hizo sin embargo muchos decretos, que no están contenidos en estos Cánones. Se vé por la Carta del Papa Julio, que el Concilio confirmó por escrito una antigua costumbre de la Iglesia, que permitia exâminar en un Concilio posterior lo que se habia decidido en otro anterior. San Agustin (*Epist.* 213. *pág.* 190.

-tit.

tit. 2.) cita un decreto de Nicea, que prohibe dar Obispo á una Iglesia que tenga otro vivo. San Ambrosio (*Ambr. epist.* 63. *ad Eccl. Veriell. pág.* 1037.) cita otro decreto del mismo Concilio, que excluye á los bigamos, no solamente del Sacerdocio, sino tambien de la Clericatura. En tiempo de Walafrido Strabon, que vivió en el noveno siglo, se atribuia al Concilio de Nicea el versículo, „Gloria al Padre, al Hijo, y al Espíritu Santo.“ Pero Theodoreto le cree del tiempo de los Apóstoles, y nos enseña que Arrio, que en esta fórmula hallaba la condenacion de su heregía la alteró, haciendo que los de su Secta cantasen: Gloria al Padre por el Hijo en el Espíritu Santo. San Basilio dice tambien que este versículo se usaba en la Iglesia desde un tiempo inmemorial; y no solamente alega por testimonio á Dianio, Obispo de Cesarea, de quien habia recibido el Bautismo, sino tambien á los Doctores mas antiguos de la Iglesia, como San Clemente Romano, San Ireneo, San Dionysio de Roma, y otros muchos. (*Basil. lib. de Spir. Sancto cap.* 7. *et* 27.) SIGLO IV.

Del mismo modo se atribuye al Concilio de Nicea un catálogo de libros Canónicos, que dicen haber citado San Gerónimo; pero en los escritos de este Padre no se encuentra semejante cosa, y no se conoce Concilio alguno que haya hecho un catálogo de libros Canónicos del antiguo y nuevo Testamento, ántes del de Laodicea. Igualmente se atribuyen al Concilio de Nicea, aunque sin fundamento, ciertas cartas *formadas* llamadas *eclesiásticas*, que desde el segundo siglo de la Iglesia se daban á los christianos, sobre todo, á los Sacerdotes, á los Diáconos, y otros Ministros, para poder ser recibidos por los fieles de los lugares adonde iban, y comunicar con ellos. San Basilio habla de estas cartas (*Epis.* 203. *pág.* 301. *tom.* 3.) como mu-

 cho

Digitized by Google

cho mas antiguas que el Concilio de Nicea. Hay otras cosas que pasan por del Concilio de Nicea, y son del Concilio de Sardica, ó sacadas de algunos monumentos supuestos.

SIGLO IV.

Las Iglesias del Oriente tienen por fundamento de su disciplina ciertos Canónes, que creen ser del Concilio de Nicea. Estos son aquellos que se llaman *arábigos*, desconocidos en Europa ántes de la traduccion que Turriano mandó hacer á fines del siglo XVI. pero nada mas débil que las pruebas en que apoya estos Canónes: se reducen á una carta de Isidoro el Mercader, á otra falsamente atribuida al Papa Julio, y á algunos testimonios de Orientales de estos últimos tiempos, que en lo que mira á la historia eclesiástica de los primeros siglos tienen poca ó ninguna autoridad. Ningun autor contemporaneo, ni aun aquellos que escribieron la Historia del Concilio de Nicea en los quatro siglos siguientes, han hecho mencion de los Cánones arábigos. Por otra parte, estos Canónes contienen muchos términos, y ritos que no estuvieron en uso hasta despues del siglo quarto de la Iglesia. Hay 80 sacados de diversos Concilios de los primeros siglos. El Concilio de Nicea escribió una Carta Synodal, dirigida á la Iglesia de Alexandría, y á todos los fieles del Egypto, de la Lybia, y de la Pentapoli, como mas interesados en lo que se habia hecho. El Emperador Constantino escribió tambien dos cartas, que pueden en algun modo pasar por Synódicas, pues enseñan á diferentes Iglesias las resoluciones de este Concilio. La primera está dirigida á todas las Iglesias en general, y la segunda á la de Alexandría en particular. En la Coleccion de los Concilios se ha impreso una Carta en nombre de Osio, de Córdova, de Macario, de Jerusalén, y de Victor y Vi-

Digitized by Google

Vicente, Sacerdotes de Roma, y legados del Papa San Silvestre, por la qual le ruegan en nombre de 300 Obispos congregados en Nicea, que convoque un Concilio en Roma para confirmar el de Nicea. También se ha añadido la respuesta de San Silvestre á dicha Carta, en que este Papa, despues de haber confirmado los decretos de Nicea, añade otros nuevos; pero estas dos piezas son supuestas. Su estilo es bárbaro é ininteligible. Paulino y Julio se llaman en ellas *Cónsules Soberanos*, qualidad que jamás se dió á los Cónsules. SIGLO IV.

Tambien se citan varias actas del Concilio de Nicea, unas sacadas por Alonso Pisani de un manuscrito griego del Vaticano, otras traducidas en latin por Belleforets de otro manuscrito griego, que Francisco de Noailles, Obispo de Acqs, y Embaxador de Constantinopla, habia hecho comprar á unos Frayles Griegos de la Isla de Chio; pero estas actas no son auténticas, y no se conocen otras, que el Símbolo, los Cánones y las Cartas Sinodales. Si hubiese habido otras actas de este Concilio, San Atanasio no hubiera dexado de citarlas en la Carta sobre los decretos de Nicea, en la que declara á su amigo, que le ha hecho una narracion fiel de lo que en él habia pasado.

Concilio de Antioquia, año de 331 (1).

Este fué un Conciliabulo congregado por los Obispos Arrianos, y algunos otros que no eran de su faccion, y que no sabian su fin dañado. San Eusthatio, Obispo de Antioquía, fué depuesto en él como adúltero, por la falsa acusacion de una muger pública, á quien ha-

(1) El Padre Mansi coloca este Concilio hácia el año 327.

Digitized by Google

habian ganado los Arrianos con dinero. Los Obispos Católicos se opusieron á una sentencia tan injusta, pe-

ro esto no impidió el que fuese desterrado en Philipas de Macedonia. *Baluzius Hard. tom. I. Theodoret. l. 1. cap. 20.*

Concilio de Cesarea, Cesariense, año de 333 ó 334.

Los Eusebianos celebraron este Conciliabulo contra San Athanasio, que no quiso asistir á él; bien que Constantino le mandó que fuese al de Tyro.

Concilio de Tyro, Tyriense, año de 335.

Este falso Concilio se celebró en el mes de Agosto de 335 el año 30 del reynado de Constantino. Flaccilo, uno de los partidarios de Arrio, le presidió como Obispo de Antioquía, capital de todo el Oriente. San Athanasio compareció en esta junta, y demostró con evidencia las calumnias inventadas contra él. Sin embargo, fué depuesto por los Eusebianos, que dieron aviso de su deposicion al Emperador, y á todos los Obispos. *Reg. et Labb. tom. II. Hard. tom. I.*

Concilio de Jerusalen año de 335.

Este fué otro Conciliabulo de los Eusebianos, que recibieron en él á Arrio á la comunion de la Iglesia, con todos los de su partido. La carta Synodal que escribieron á este fin, estaba dirigida á la Iglesia de Alexandría, y á todos los Obispos, Sacerdotes y Diáconos de todo el mundo. *Reg. et Labb. tom. II. Hard. tom. I.*

Con-

Digitized by Google

Concilio de Constantinopla, Constantinopolitanum, año de 336.

Los Eusebianos inventaron en este Conciliabulo una nueva calumnia contra San Athanasio, habiéndole acusado de que habia querido impedir el que se transportase trigo desde Alexandría á Constantinopla. El Emperador dió crédito á esta calumnia, y creyó favorecer á San Athanasio con desterrarle á Tréveris, que entónces era la Capital de las Galias. *Reg. et Labb. tom. II.*

Concilio de Roma, año de 337.

Este Concilio fué celebrado por el Papa Julio I.º y ciento y seis Obispos Católicos, á favor de la fé de Nicea y de San Athanasio, si nos atenemos á la Coleccion de Isidoro el Mercader. Pero se cree que este Concilio es supuesto. *Reg. et Labb. tom. II. Hard. tom. I.*

Concilio de Antioquía año de 339.

Los Eusebianos tuvieron un falso Concilio, con el fin de consolidar su partido. El resultado fué que Pisto, aquel Sacerdote de la Mareota, arrojado de la Iglesia como Arriano, por San Alexandro, seria ordenado Obispo de Alexandría en lugar de San Athanasio; pero todos los Obispos Católicos le anathematizaron, y no pudo ocupar la Silla, para la que se le habia ordenado. *S. Athanasius, Apolog. contra Arrianos, et epist. encycl. ad Episcopos, pág.* 116.

Con-

Digitized by Google

Concilio de Alexandría, año de 339 ó 340.

SIGLO IV.

Este Concilio fué convocado por San Athanasio, y se compuso de cerca de cien Obispos de Egypto, de la Thebaida, de la Lybia, y de la Pentapolis. Todos se reunieron para tomar la defensa de su Patriarca, á cuyo fin compusieron su Apología en una excelente carta dirigida á todos los Obispos de la Iglesia Católica, y que remitieron en particular al Papa Julio. *S. Athan. Apolog. contra Arrianos, pág.* 123, *et Labb. tom. II. Hard. Tom. I.*

Concilio de Roma año de 341 ó 342.

El Papa Julio celebró este Concilio hácia el mes de Junio. Se compuso de mas de cincuenta Obispos. San Athanasio asistió á él, y el Concilio le declaró inocente, despues que hizo ver la falsedad de las acusaciones que alegaban sus enemigos contra su persona. Marcelo de Ancyra, Asclepiades de Gaza, y todos los demás Obispos, que habian venido á Roma á quejarse de que se les habia echado de sus sillas por los Arrianos, fueron restablecidos en ellas. *Reg. et Labb. tom. II.* (1).

Concilio de Antioquía, llamado de la Dedicacion, año de 341.

Habiéndose acabado diez años despues la magnífica

(1) La fecha de este Concilio es de la indiccion 15. Esta es la primera vez que los Latinos emplearon las indicciones.

Digitized by Google

ca Iglesia que habia comenzado el gran Constantino en Antioquía hácia el año de 331, y queriéndola dedicar el Emperador Constancio, juntó un gran número de Obispos en esta Ciudad. San Athanasio, y San Hilario aseguran que fueron noventa y siete, aunque Sozomeno solo cuenta noventa, de los quales la mayor parte eran Católicos, los demás en número de quarenta, eran Arrianos. Estos que solo buscaban ocasiones de perseguir á San Athanasio, se valieron de esta para celebrar un Concillo, persuadidos de que si conseguian comunicar con los Obispos Orthodoxôs, les sería fácil echarle de su Silla. Aparentaron ser Orthodoxôs, á cuyo fin formaron una fórmula de fé, capciosa, que contentó á los Obispos del Concilio, pues no consta que se negasen á comunicar con los Arrianos, ni que desechasen la fórmula. Tambien propusieron otras dos fórmulas de fé, que solo son reprehensibles, porque no contiénen el término de *consusbtancial.* Despues hicieron veinte y dos Cánones ó reglamentos sobre varios puntos de disciplina.

El 1.° que es una confirmacion del decreto del Concilio de Nicéa sobre el dia de la celebracion de la fiesta de Pasqua, impone la pena de excomunion á los Legos que se obstinaban en violarle. El Concilio manda deponer á los Obispos, Sacerdotes y Diáconos que se hallen en igual caso, y que sean depuestos de sus dignidades. Estas penas se extienden á los que comuniquen con los reos.

Este Canon manifiesta que los Diáconos desempeñaban en parte las funciones gerárquicas, pues les coloca en la clase de los Obispos y Sacerdotes que gobiernan la Iglesia, *qui præesse noscuntur Ecclesiæ.*

El 2.° condena á los que habiendo venido á la Iglesia para oir las Escrituras, se niegan por un es-

píritu de desobediencia, ó por qualquiera otro principio malo, á orar con el pueblo, y á recibir la Eucaristía con los demás. Manda que sean arrojados de la Iglesia, hasta que hayan confesado su pecado; que supliquen para conseguir el perdon, y que manifiesten frutos de penitencia. Tambien prohibe comunicar con los excomulgados, só pena de excomunion si son Clérigos, y no quiere que se congreguen en las casas para orar con aquellos que no oran con la Iglesia.

Algunos son de parecer (1), que estos Canónes se formaron por causa de los Oyentes cismáticos que habian comenzado al mismo tiempo que los Arrianos, porque celebraban la Pasqua con los Judíos en desprecio de lo dispuesto por el Concilio de Nicéa. No rogaban con los que no eran de su secta, y pretendian perdonar los pecados con úna simple ceremonia, *sin* observar el tiempo prescrito para la penitencia, segun las leyes de la Iglesia.

El 3.º Canon suspende de sus funciones á los Eclesiásticos, que habiendo dexado á su Iglesia para ir á servir á otra, no quieren volver á ella, mayormente quando les llama su propio Obispo; añadiendo, que si perseveran en su desobediencia, sean depuestos para siempre; y que el Obispo que les reciba sea castigado por el Concilio como infractor de las leyes de la Iglsia.

El 4.º dice, que qualquiera Obispo depuesto por un Concilio, ó qualquiera Sacerdote ó Diácono depuestos por su Obispo, que se atreven á entrometerse en el Ministerio para servir como ántes, no pueden ser restablecidos por otro Concilio, y que no se les oigan sus defensas. Tambien quiere que sean arrojados de la Iglesia, los que comuniquen con ellos, sabiendo que están depuestos.

El

(1) Fleury lib. 12. pág. 279.

Digitized by Google

El 5.º „el Sacerdote ó Diácono, que despreciando á su Obispo, se separa de la Iglesia, forma una junta aparte, erige un altar, y niega la obediencia al Obispo, habiéndole llamado este hasta dos veces, sea depuesto absolutamente para siempre. Si continúa turbando á la Iglesia, sea reprimido por el brazo Secular como sedicioso (1).

El 6.º manda, que el que haya sido excomulgado por su Obispo, no pueda ser admitido á la comunion por los demás, si no se ha reconciliado ántes con su Obispo, ó no se ha justificado en un Concilio, habiendo merecido sentencia de absolucion. Este reglamento, añaden algunos, no solo es relativo á los Legos, sino tambien á los Sacerdotes, Diáconos, y en general á todos los Clérigos y Ministros, inclusos en el catálogo ó matrícula de la Iglesia, lo que expresa Dionysio el Pequeño con estas palabras: *Omnes qui sub regula esse monstrantur.*

El 7.º prohibe que se reciba á ningun extrangero, sin las cartas de paz, esto es, que no traiga testimonio de que no está separado de la comunion de la Iglesia.

El 8.º prohibe á los Sacerdotes del Campo, es decir, á los Curas Párrocos, el que den *Cartas Canónicas ó formadas*, que se daban á los Clérigos que hacian viages largos, para ser admitidos al exercicio de sus funciones. Sin embargo, les permite escribir á los Obispos vecinos, *cartas simples*, llamadas así porque solo contenian un simple testimonio de la vida y órdenes de los Clérigos, á quienes se concedian. Finalmente permite que los Chorepiscopos de vida irreprehensible dén cartas de paz, es decir, *cartas* generales.

Este Cánon es muy conforme con la práctica actual

(1) Fleury lib. 12. pág. 280.

tual de la Iglesia, que permite que los Curas den á sus Clérigos cartas testimoniales de paz, es decir, di-

misorias.

El Cánon 9.° dá al Obispo de la Ciudad-capital de cada Provincia el derecho de Metropolitano, que explica en estos términos: „Los Obispos de cada Provincia han de saber que el Obispo de la Metrópoli cuida tambien de toda la Provincia, porque los que tienen negocios vienen á la Metrópoli de todas partes; por esto se ha juzgado que debia precederles en honor, y que los demás habian de contar con él para qualquiera cosa que hiciesen de alguna consideracion, segun la regla antigua, observada por nuestros Padres. Cada Obispo solo tiene poder en su Diócesis, á la que debe gobernar segun su conciencia. Puede ordenar Sacerdotes y Diáconos, y juzgar los asuntos particulares; pero nada deberá hacer á mas de esto, sin la aprobacion del Metropolitano, ni éste sin la de los otros Obispos de la Provincia."

Por este Cánon, que tiene mucha relacion con el 34 de los Apóstoles, se vé; 1.° que la Metrópoli Eclesiástica tenia los mismos límites que la Civil; 2.° que los asuntos de entidad, que interesaban á toda la Provincia, no se trataban sin contar con el Metropolitano; 3.° que cada Obispo era dueño en su Diócesis.

El 10. trata de los Chorobispos y quiere que aunque hayan recibido la ordinacion Episcopal por la imposicion de las manos, se ciñan á los límites de sus facultades, y se contenten con gobernar las Iglesias que tienen á su cuidado. Les permite ordenar Lectores, Subdiáconos y Exôrcistas; pero no Sacerdotes ó Diáconos sin el Obispo de la Ciudad de que dependen. Finalmente, dice que el Chorobispo ha de recibir la ordinacion del Obispo de la Ciudad.

El

Digitized by Google

El 11. prohibe só pena de deposicion y de ser privados de la comunion, que los Obispos y demás Clérigos vayan á la Corte sin el consentimiento y dimisorias de los Obispos de la Provincia, y principalmente del Metropolitano; pues si sus asuntos les precisan á ir á ver al Emperador, podrán verificarlo con conocimiento y dimisorias del Metropolitano y de los Comprovinciales.

El 12. declara indigno de perdon y sin esperanza de ser restablecido al Sacerdote ó Diácono depuesto por su Obispo, ó al Obispo depuesto por un Concilio que se haya dirigido al Emperador para que le restablezca, en lugar de dirigirse para esto á un Concilio mas numeroso.

Socrates y Sozomeno nos enseñan que San Juan Chrisóstomo fué depuesto, en virtud de este Cánon, por los Obispos ante quienes le habia hecho comparecer Eudoxîa, muger del Emperador Arcadio. Estos Obispos le opusieron que merecia ser depuesto segunda vez, porque habiéndolo sido ántes, habia vuelto á su Iglesia, sin haberse justificado en un Concilio mas numeroso que el que le habia condenado; y no atendieron á las defensas del Santo, que respondia que desde su deposicion habian juzgado sesenta y cinco Obispos que habian comunicado con él, que podia volver á su Iglesia, y que el Canon que le oponian, no era de la Iglesia Católica, y sí de los Arrianos que le habian hecho contra San Athanasio, quien despues de depuesto por su Conciliabulo de Tyro, habia sido restablecido por Constantino el Joven, sin haber aguardado la sentencia de otro Synodo. Por esta razon creen algunos Autores, que el Canon del Concilio de Antioquía, de que se valian para deponer á San Juan Chrisóstomo era diferente de este, porque

Digitized by Google

que si le hubiesen hecho los Arrianos, no le hubiera recibido la Iglesia entre sus Cánones. Pero la opinion mas probable es, que es el mismo Canon, y que aunque formado con depravada intencion por los Arrianos, enemigos de San Athanasio, sin embargo fué aprobado por los Obispos Católicos del Concilio de Antioquía, como lo fué despues por toda la Iglesia, porque no contiene cosa alguna mala en sí, y porque es muy prudente el punto de disciplina que establece.

El 13. prohibe que un Obispo ordene, ó tenga asuntos Eclesiásticos en otra Diócesis, só pena de nulidad y de deposicion, á no haberle llamado para ello el Metropolitano, y los demás Obispos de la Provincia por escrito.

El 14 manda, que en caso de que estén divididos los Obispos de una Provincia, sobre la sentencia de un Obispo acusado, de modo que unos le juzguen inocente y otros reo, llame el Metropolitano á algunos de la Provincia inmediata, para juzgar y decidir el asunto.

El 15 manda, que si un Obispo es condenado á unanimidad de votos, por sus Comprovinciales, no pueda ser juzgado segunda vez por otros, y que esta sentencia tenga cumplido efecto.

Este Canon es como el suplemento del anterior. En el anterior se habia arreglado como en los de Nicéa, y en otros muchos, que los Obispos debian ser juzgados definitivamente en el Concilio de su Provincia, y que en caso de igualdad de votos, se llamasen algunos Obispos de la Provincia inmediata. En este se decidió, que si un Obispo es condenado á unanimidad de votos, tenga cumplido efecto la sentencia, sin que puedan alterarla los Obispos de la Provincia inmediata, ni tampoco un Concilio mas numeroso. En es-

Digitized by Google

este sentido ha de entenderse este Canon, segun algunos autores que añaden, que no le admitieron San Juan Chrisóstomo, y el Papa Inocencio I.º como hecho por los Arrianos contra San Athanasio. Otros dicen que este Canon no excluye la apelacion á un Concilio mas numeroso, y sí solo la convocacion de los Obispos de la Provincia inmediata, en el caso de que se trata. SIGLO IV.

El 16 quiere que un Obispo, que no teniendo Obispado, usurpa una Silla vacante, sin la autoridad de un Concilio legítimo, sea echado de la Iglesia de que se apoderó, aun quando le escogiera por Obispo todo el pueblo de la misma Iglesia. Este Canon añade, que por Concilio legítimo ó completo debe entenderse aquel en que se halla el Metropolitano de la Provincia.

El 17 declara excomulgado al Obispo, que se niega á ir á servir á la Iglesia, para la que fué ordenado, hasta que obedezca, ó que haya dispuesto otra cosa el Concilio de la Provincia.

El 18 dice, que si el Obispo no puede ir á su Iglesia por alguna causa en que no tenga parte, y sí porque no quiere recibirle su pueblo, ó por otro motivo semejante, gozará del honor y de las funciones del Episcopado en la Iglesia en que permanezca, con tal que no la turbe, mezclándose en sus negocios particulares, y que aguarde con tranquilidad lo que juzgue oportuno mandarle el Obispo de la Provincia.

El 19. „El Obispo deberá ordenarse en un Concilio á presencia del Metropolitano, y de todos los los Obispos de la Provincia, á los que ha de llamar el mismo Metropolitano con sus cartas ó letras convocatorias. Lo mejor es que asistan todos; pero en caso de que esto sea dificil, deberá hallarse presente la ma-

Digitized by Google

mayor parte, ó dar su consentimiento por escrito; de lo contrario, no tendrá fuerza alguna la ordinacion, la que si se verifica segun dispone este Cánon, y se oponen algunos por tenacidad, deberá decidirse á pluralidad de votos.

SIGLO IV.

Este Cánon es conforme al 4.º de Nicéa, sobre la forma de la eleccion y de la ordinacion del Obispo. Solo debe observarse que quando declara que la ordinacion hecha contra la forma que prescribe no tendria fuerza ni valor, no quiere decir que la ordinacion seria *nula*, *invalida*, y que el sugeto ordenado no recibiria el caracter Episcopal; lo que quiere dar á entender es, que dicha ordinacion seria *ilicita*, *ilegítima*; y que el Obispo quedaria suspendido de las funciones del Episcopado, como que fue ordenado ilegítima mas no invalidamente.

El 20 dice, que todos los años se han de celebrar dos Concilios para remediar las necesidades de la Iglesia, y para la decision de las diferencias que ocurran; el 1.º en la semana despues de Pasqua; el 2.º en las Idus de Octubre, esto es, el 15 de este mes. Los Sacerdotes, los Diáonos, y todos los que se creian agraviados, podian recurrir á estos Concilios en que se les debia hacer justicia; pero no era permitido juntar otros particulares sin los Metropolitanos.

El 21 no quiere que un Obispo pase de un Obispado á otro, ya sea ofreciéndose para ello voluntariamente, ya cediendo á la violencia del pueblo, ó á la necesidad impuesta por los Obispos: al contrario, está mandado que deberá quedar en la primera que Dios le proporcionó.

Por este Cánon, por el 15 de Nicéa, y por el 1.º de Sardica, se vé quan odiosas eran las translaciones de un Obispado á otro.

El

Digitized by Google

El 22 prohibe que un Obispo emprenda cosa alguna, ú ordene en la Diócesis de otro sin su permiso: de lo contrario quanto haya executado no deberá tener fuerza ni valor. SIGLO IV.

El 23 prohibe que un Obispo elija su succesor aun en el artículo de la muerte, y anula todo nombramiento que se haga de este modo, queriendo que conformándose á la regla de la Iglesia, solo se eleve al Episcopado aquel á quien, muerto el último, reconozcan por digno los Obispos juntos en un Concilio.

El 24 tiene por objeto la conservacion de las cosas temporales de las Iglesias, en estos términos: „Consérvense los bienes de la Iglesia con todo el cuidado y fidelidad posible delante de Dios, que todo lo ve y lo juzga. Se han de administrar con conocimiento y autoridad del Obispo, encargado del pueblo y de las almas de los fieles. Los Sacerdotes y los Diáconos que le rodean han de estar instruidos en particular de lo que pertenece á la Iglesia, sin ocultarles cosa alguna; de modo, que en caso que llegue á morir el Obispo se sepa con claridad lo que es propio de la Iglesia, para que nada se pierda ni disipe, y no se confundan los bienes particulares del Obispo con los de la Iglesia: porque es justo delante de Dios y de los hombres dexar los bienes propios del Obispo á aquellos en cuyo favor haya dispuesto, y que á la Iglesia no la falte lo que es suyo. Esta no ha de sufrir ningun menoscabo, ni sus intereses han de servir de pretexto para confiscar los del Obispo, confundir los que le pertenecen, y de este modo hacer odiosa su memoria.“

Este Cánon nos enseña que la diferencia que establecemos entre los bienes de la Iglesia y los patri-

SIGLO IV.

moniales ó propios de los Eclesiásticos se conoció en la antigüedad. Tambien se ve que segun la disciplina antigua, los Sacerdotes y Diáconos de la Ciudad Episcopal que rodeaban al Obispo representaban el Senado de la Iglesia, la gobernaban juntamente con el Obispo, y cuidaban de ella en sede vacante. A este Senado de los Sacerdotes y Diáconos han succedido los Cabildos de las Iglesias Catedrales.

El 25 prescribe las reglas que deben observarse en el uso de los bienes de la Iglesia; los que dexa á disposicion del Obispo para que los dispense á todos los necesitados, de acuerdo con los Sacerdotes y Diáconos; para que conserve para sí los que efectivamente necesite, y socorra á sus hermanos que hospede; de modo que nada les falte. Añade el Cánon, que si el Obispo, no contentándose con lo necesario, emplea los bienes de la Iglesia en usos particulares *sin* que lo sepan los Sacerdotes y Diáconos, autorizando para ello á sus criados, parientes, hermanos ó hijos, de modo que padezcan ocultamente los asuntos de la Iglesia, deberá dar cuenta de ellos al Concilio de la Provincia. Si el Obispo ó los Sacerdotes pierden su reputacion por aprovecharse de los bienes de la Iglesia de modo que no se socorran los pobres, y se desacredite á la Religion, serán corregidos igualmente, segun el juicio del Concilio.

Este Cánon parece que solo concede al Obispo, y por consiguiente á los demás Clérigos, el uso de los bienes de la Iglesia en el caso de que los necesiten, y no puedan subsistir de otro modo; pero establece con mucha claridad que los Clérigos no son dueños de las rentas que provienen de sus beneficios ó de sus honorarios, y que léjos de disiparlos locamente, deben emplearlos en obras pías.

Al-

Digitized by Google

Algunos autores son de opinion (1) que estos 25 Cánones se hicieron en varios Concilios de Antioquía, y se atribuyeron equivocadamente al del año 341. Se fundan 1.º en la conformidad del 13 con el 22, que no parecen de un mismo Concilio porque contienen una misma cosa, y solo se diferencian en los términos: 2.º en que no es verosimil que unos hereges como los Arrianos hubiesen formado unos Cánones que prescriben unas reglas de conducta tan puras y tan severas, como son las que prohiben que los Obispos vayan á la Corte, y que pasen de una Iglesia á otra. Pero 1.º la conformidad entre dichos dos Cánones no es tan perfecta que puedan atribuirse á Concilios diferentes, pues á pesar de su conformidad, hay una diferencia muy esencial entre ellos. En el 13 se trata de una Diócesis vacante por muerte, y en el 22 de otra ocupada por el Obispo, de donde proviene que el 13 prohibe que un Obispo exerza funcion alguna en la que está vacante por muerte, sin las cartas del Metropolitano ó de sus Comprovinciales; al paso que para exercer las funciones Episcopales en una Diócesis que tiene su Pastor, basta el permiso de este.

En quanto á la pureza de la disciplina de los Cánones de Antioquía, ni es imposible, ni extraño que unos Obispos hereges que quieren pasar por católicos aparenten un zelo que no tienen por la pureza de la disciplina, haciendo ellos mismos, ó permitiendo que se hagan reglamentos sábios, mayormente quando tienen motivos particulares para obrar así, y pretextos para dispensarse de las leyes que imponen á los demás,

(1) Natal. Alex. sæc. 4. dis. 25. Tillem. tom. 6. pag. 755. Hermant, Vida de San Athanasio, tom. 1. pag. 715.

más. Tales eran los Eusebianos en el Concilio de Antioquía. Aparentaron ser católicos, y tenian interés en no oponerse á los decretos que para la reforma de la disciplina propusieron los Obispos católicos, que eran mayores que ellos en número en este Concilio. Deseosos de oprimir enteramente á San Athanasio, ¿no les convenia prohibir que los Obispos fuesen á la Corte, y mandar que un Obispo depuesto por un Concilio, y que despues de su deposicion se hubiese atrevido á mezclarse ó entrometerse en el ministerio, no pudiese ser restablecido? No debe dudarse en modo alguno que los Cánones de Antioquía, de que se trata aquí, son del mismo Concilio celebrado en esta Ciudad en 341. Así es que con este título se hallan en todas las Colecciones de los Concilios, ya griegas, ya latinas, sin que en ellos pueda descubrirse la menor señal de que son de diferentes Concilios. Con este título los vemos en la Coleccion de Dionysio el Pequeño: *Incipiunt exposita apud Antiochiam in Encaeniis XXV.* Se sabe que la Iglesia Romana adoptó esta Coleccion de Dionysio. Mucho ántes se habian insertado en el Código de los Cánones, como lo prueban las Actas del Concilio de Calcedonia. Luego debe extrañarse que Baronio haya reprehendido á Graciano el que colocase este Concilio en el número de los celebrados por los Católicos, pues la Iglesia Oriental y Occidental habia recibido sus Cánones muchos siglos ántes que Graciano. Manuel Schelstrato imprimió en Amberes un Comentario en 4.° sobre este Concilio de Antioquía. Despues de haber arreglado los Obispos orthodoxôs lo relativo á la fé y á la disciplina, se volvieron á sus Iglesias; pero los Eusebianos quedaron en Antioquía; celebraron un Conciliabulo en que volvieron á condenar á S. Atha-

na-

Digitized by Google

nasio, y colocaron en la Silla de Alexandría á Gregorio llamado de *Capadocia*. Tambien hicieron un Cánon en este Concilio que dice expresamente: „que un Obispo ó un Sacerdote depuesto, *justa* ó *injustamente*, que se atreva, sin la sentencia de un *Sínodo*, á volver á su Iglesia, será echado de ella para siempre, y no se le admitirá otra vez á probar su inocencia." *Reg. et Lab. tom. II. Hard. tom. I. Vide á D. Ceillier, Hist. de los Autores Eclas. tom. IV. pag. 626. y sig. y á Van-Espen Jur. Eccles. univ. tom. III. pag. 128. y sig.*

Concilio de Roma, año de 342.

El Papa Julio con sus Comprovinciales celebró este Concilio, en que volvió á justificarse San Athanasio. *Reg. et Lab. tom. II.*

Concilio de Antioquía, año de 345 (1).

Los Eusebianos, como si se hubieran arrepentido de lo que habian hecho hasta entónces, se juntaron en Antioquía, y dispusieron una nueva fórmula de fé, que por ser demasiado larga se llamó *macrostico*, ó de *líneas largas*. En ella se confiesa que Jesu-Christo es Dios de Dios, y que en todo es semejante á su Padre; pero no habla de *substancia* ni de *consubstancial*. Los Eusebianos enviaron esta fórmula á Italia por medio de Diputados, que hallaron á los Obispos de Occidente juntos en Concilio en Milan. En él se hallaban el Emperador Constante y San Athanasio. Los Occidentales no quisieron subscribir á esta nueva fórmula, que es quanto se sabe de este Concilio

(1) Segun el P. Mansi ácia fines de 343.

Digitized by Google

lio de Milan celebrado en 345 ó 346 (1). En este mismo año de 346 se coloca un Concilio de Colonia (2), en que se pretende que Euphratas, Obispo de esta Ciudad, fué depuesto por dictamen ó sentencia de veinte y quatro Obispos de las Galias, por haber enseñado con Photino que Jesu-Christo no era Dios, y sí un puro hombre. Todo el mundo desecha en el dia las Actas de este Concilio, que creyeron auténticas De Marca, el P. Petavio, y algunos otros Sábios del siglo pasado. La primera razon que se alega contra ellas es su estilo bárbaro, impropio del siglo IV, en que no habian decaido tanto las bellas letras. En segundo lugar, si Euphratas hubiera esparcido la heregía que se le atribuye desde el año 336 hasta el 346, no hubieran dexado de impugnarla San Athanasio y San Hilario; lo que jamás hicieron. Es cierto que de ella se habla en la Historia de San Maximino por Lupo de Ferrieres (3); pero este autor escribia en 839, mas de 450 años despues de la muerte de Euphratas. Lo que merece mayor atencion es que Euphratas, que se supone depuesto como herege y como reo de varios delitos en 346, no solo fué admitido como Católico el año siguiente en el Concilio de Sardica con todos los Obispos que le habian condenado en Colonia, exceptuando á San Santino de Verdun, cuyo nombre no se lee en las subscripciones de Sardica, sino tambien en calidad de Diputado de los Obispos de este Concilio, con Vicente de Capua, para ir á suplicar al Emperador Cons-

SIGLO IV.

(1) Concilio de Milan en 345 ó 346. Segun el P. Mansi en 344.

(2) Concilio de Colonia en 346, supuesto.

(3) Apud Surium, ad 29 Maj. tom. 5. pag. 324.

Digitized by Google

Constancio restableciese á San Athanasio y á todos los Obispos depuestos por la faccion de los Arrianos.

¿Era propio para una diputacion tan honorífica un hombre condenado por sus costumbres y doctrina? A esto se responde que hubo dos Euphratas, que ocuparon succesivamente la Silla de Colonia, el uno condenado en 346, y el otro diputado al Emperador Constancio en 347 por el Concilio de Sardica; pero este hecho que alegan sin prueba alguna, se destruye por los mismos monumentos de que se valen sus defensores; pues leemos en las vidas así de San Severino (1) como de San Servasio, que el primero fué colocado en lugar de Euphratas depuesto, y que fué ordenado por el mismo Concilio de Colonia. *Reg. et Lab. tom. II. Hard. tom. I. D. Ceillier, Hist. de los Autor. Sag. y Eclesiast. tom. IV. pag.* 663. *y siguientes.*

Concilio de Sardica en Ilyria, Sardicense, *año de* 347.

Habiendo escrito el Emperador Constante á su hermano Constancio para convocar un Concilio Ecuménico, convinieron ambos en juntarlo del Oriente y del Occidente en Sardica, Ciudad de la Ilyria, y Metrópoli de la Dacia. La apertura del Concilio se hizo en el Consulado de Rufino y de Eusebio, once años despues de la muerte del Gran Constantino, es decir, el año 347, pasado el 22 de Mayo. Se compuso de Obispos de mas de treinta y cinco provincias, sin contar á los Orientales que se retiraron. No convienen los antiguos en el número. Sócrates y Sozomeno cuentan cerca de 300 del Occidente, y 76 de Oriente. San Athanasio dice que entre los de Oriente y

(1) Apud Surium ad 29 Maj. tom. 5. pag. 324.

SIGLO VI.

y Occidente no pasaron de 70; pero no parece que incluyó á los Eusebianos, que serian unos 80, y que se retiraron sin haberse presentado al Concilio, porque para comparecer en él querian que se excluyese á San Athanasio y á los demás Obispos Católicos á quienes habian depuesto, lo que se les negó (1). En esto no se aparta mucho de Theodoreto, que entre todos cuenta 250, como se halla (segun dice) en los monumentos antiguos.

El Gran Osio, Obispo de Córdova en España, fué el Padre, el Xefe y el Presidente de este Concilio. San Athanasio, á quien sigue Theodoreto, ya le llama el primero, ya el padre (2). El primero que firmó la carta circular, y la que escribió el Concilio al Papa Julio, fué el célebre Osio. Los Sacerdotes Archîdamo y Philoxenes se nombran despues, habiendo firmado en nombre y como Legados del Papa Julio. Très puntos habian de tratarse en el Concilio. El uno era relativo á la fé; el otro á los Prelados acusados por los Eusebianos; y el tercero á los delitos y violencias de que eran acusados los mismos Eusebianos. Por lo que hace al primero, no quiso el Concilio innovar cosa alguna relativa á la fé, y quiso que se atuvieran al Símbolo de Nicéa. En quanto al segundo, el Concilio exâminada la causa de San Athanasio y de los demás Obispos Católicos, les declaró inocentes. Finalmente, depuso y excomulgó á los Xefes de los Eusebianos, autores de tantas calumnias, y reos de tantos delitos. Despues formó diferentes Cánones de disciplina; segun el texto griego 20, y 21 segun el latino, en que se ha segui-

do

(1) Hist. Eccles. lib. 2. cap. 6. pag. 588.
(2) Athan. Hist. Arian. ad Monach. pag. 352. 353.

Digitized by Google

do otra division y un órden diferente. Estos Cánones no están dispuestos en forma de leyes, como en los demás Concilios; pues son otras tantas proposiciones hechas por Osio y otros Obispos, y aprobadas por el Concilio. SIGLO IV.

El 1.º está concebido en estos términos: „Osio Obispo dixo: debe abolirse una mala costumbre y un abuso pernicioso, prohibiendo que un Obispo pase de una silla á otra; y como no hay exemplo de que ningun Obispo haya dexado un Obispado grande para tomar otro corto, acreditan muy bien que estas translaciones son efecto de su avaricia y de su ambicion: por esta razon, si gustais, para castigar con mayor severidad este abuso, deben excluirse de la comunion laical los que le cometan.“ Todos los Padres respondieron: „Asi nos agrada.“

Cánon 2.º Osio añadió: „Si alguno fuese tan temerario que se excusase y sostuviese que recibió cartas del pueblo, está claro que se habrá podido corromper con dinero á muchos de aquellos, cuya fé no es sincera, para que griten en la Iglesia y le pidan por Obispo. Conviene, pues, condenar absolutamente estos artificios, privando al tal Obispo de la comunion laical, aun en la hora de la muerte: mandadlo, si lo aprobais.“ Todo el Concilio respondió: „Lo aprobamos.“

Para entender este Cánon es preciso saber que el pueblo antiguamente tenia mucha parte en la eleccion de los Obispos, y que era costumbre ordenar al que pedia. Por esto sucedia que un Obispo ambicioso que deseaba un Obispado mas rico, corrompia con promesas ó dinero á algunos malos christianos de esta Iglesia para que le pidiesen y le convidasen con cartas. Esto es lo que reprueba el Concilio, privando de la co-

Digitized by Google

comunion laical, aun en la muerte, á los Obispos reos de este artificio criminal; pena, á la verdad, muy severa y desconocida en Oriente, pero que se imponia en algunas Iglesias de Occidente á los que habian cometido el delito de idolatría, de homicidio, ó de adulterio. San Raymundo refirió este Cánon (1) acomodándole á la disciplina de su tiempo con este paréntesis (*nisi de hoc pœnituerit*), que añadió no solo contra el texto de todos los exemplares griegos y latinos, sino tambien contra la leccion constante de la antigua Coleccion de las Decretales, y contra el sentido manifiesto y la intencion del Cánon. En un exemplar manuscrito de este Concilio de la Biblioteca de M. de Thou, se halla despues de la palabra Placet: *In exitu communionem saltem laicam consequantur.*

SIGLO IV.

El 3.º prohibe que los Obispos pasen de sus Provincias á otras en que haya Obispos (lo que explica Zonaro, „para hacer las funciones eclesiásticas"), á no ser, dice el Cánon, que para ello les conviden sus hermanos; porque no queremos cerrar la puerta á la caridad. Añade que si dos Obispos de la misma Provincia tienen algun pleyto ó disputa, ninguno de ellos pueda tomar por árbitro á un Obispo de otra Provincia. Prosigue y dice: „Si un Obispo despues de condenado está tan seguro del derecho que le asiste, que quiera ser juzgado de nuevo en un Concilio; honremos, si os parece bien, la memoria de San Pedro. Los que han exâminado la causa escriban á Julio, Obispo de Roma. Si halla por conveniente abrir el juicio, ábrase y nombre jueces. Si no, guárdese lo que mande."

Esta última parte del Cánon que establece la apela-

(1) In cap. 2. de Elect.

Digitized by Google

lacion al Obispo de Roma, compone el Cánon quarto en la version de Isidoro. Tambien es el punto mas notable y famoso del Concilio de Sardica. Para comprehender bien su sentido y la causa que le motivó, es preciso tener presente que el Concilio de Sardica se congregó principalmente en favor de San Athanasio, y de los demás Obispos Católicos oprimidos por los Arrianos. Los Padres del Concilio, que casi todos eran occidentales, queriendo favorecer á los Obispos Católicos de Oriente, resolvieron traer quanto pudiesen su causa á Occidente; y como nadie, en caso de ser necesario volver á tratar las causas de los Obispos, podia juzgar mejor que el Obispo de Roma, succesor de San Pedro, para honrar Osio la memoria del Santo Apóstol, propuso se escribiese al Papa Julio del asunto de San Athanasio y de los demás Obispos Católicos, oprimidos como él por los Arrianos: sobre lo qual observa De Marca (1), que Osio propuso se honrase la memoria de San Pedro, para inclinar con mas facilidad á los Padres del Concilio á que consintiesen en el nuevo derecho que queria introducir. Otros restringen la proposicion de Osio á la apelacion al Papa Julio, que reynaba en tiempo del Concilio de Sardica, y pretenden que este Obispo no intentó establecer un derecho nuevo y permanente. Para que no ocurriese semejante restriccion, omitió Isidoro en su coleccion el nombre del Papa Julio; pues no se ignora el fin con que se compuso la Coleccion de Isidoro. Sea lo que fuere, el Cánon de Sardica no difiere al Obispo de Roma la decision de la sentencia dada por el Concilio de la Provincia. Solo quiere que se le consulte, para saber si se exâmina-

(1) Lib. 7. De Concord. Sacerd. et Imper: cap. 8. §. 8.

Digitized by Google

nará de nuevo la causa terminada en este Concilio; de modo, que si es de dictamen que se vuelva á ver, nombrará jueces para esta vista, y si no, subsistirá la sentencia primera.

Cánon 4.° „El Obispo Gaudencio dixo, que en caso de aprobarlo el Concilio, se añada á este Cánon que debe impedirse que un Obispo depuesto por el Concilio de la Provincia, y que solicita que su causa pase á Roma, sea depuesto, y que no se ordene á otro en su lugar, ántes que haya determinado el Papa sobre la revision de la causa.“ Este es el sentido de este Cánon, atendido el que precede y el que sigue.

En el Cánon 5.° dixo Osio: „Quando un Obispo depuesto por el Concilio de la Provincia habrá apelado y recurrido al Obispo de Roma, si juzga oportuno el que la causa se exâmine de nuevo ó se revea, escribirá á los Obispos de la Provincia inmediata para que sean Jueces; y si el Obispo depuesto, persuade al Obispo de Roma que envie un Sacerdote cerca de su persona, podrá executarlo y enviar Comisarios para juzgar de su autoridad con los Obispos, pero si cree que bastan los Obispos para terminar la causa, en este caso hará lo que le dicte su sabiduría y prudencia.

El Cánon 6.° trae que „debiéndose hallar todos los Obispos de la Provincia en la ordinacion de un Obispo electo, si por descuido faltase alguno, debe el Metropolitano escribirle sobre este particular y oirle. En caso de que no venga ni se excuse, se debe pasar á la ordinacion.“

El Cánon 7.° prohibe que se establezca un Obispo en las Ciudades pequeñas en que es suficiente un Sacerdote, y en los demás lugares que no le tuvieron anti-

gua-

guamente, á no ser que obligue á ello el aumento de su poblacion.

Este Cánon es conseqüencia del anterior, y aun los dos forman uno en el texto griego que siguieron Dionysio el Pequeño é Isidoro.

El 8.º se queja de los largos y freqüentes viages que hácen los Obispos á la Corte. Osio le propuso en estos términos: „ Nuestra contínua importunidad y pretensiones injustas nos quitan el crédito que debiéramos conservar; porque hay Obispos, y en particular los Africanos que no cesan de venir á la Corte, despreciando, bien lo sabemos, los saludables consejos de nuestro hermano Grato (este era el Obispo de Cartago, que se hallaba presente en el Concilio).“ Continúa Osio: „ Los asuntos por que van á la Corte de ninguna utilidad son para la Iglesia. Lo que hacen es pedir empleos y dignidades seculares para otros. No puede negarse que es justo que los Obispos intercedan á favor de las viudas y de los huérfanos infelices; porque muchas veces recurren á la Iglesia los perseguidos injustamente ó los reos condenados á destierro y á qualquiera otra pena. Mandad, pues, si os parece, que los Obispos solo vayan á la Corte movidos de estas causas, ó quando les llame el Emperador.“ Todos respondieron: „ Asi lo queremos: Mandese.“

En el Cánon 9.º dixo Osio: „ Para quitar los pretextos de ir los Obispos á la Corte, mas vale que los que quieran emplearse en estas obras de caridad, lo hagan por medio de un Diácono, cuya presencia será ménos odiosa, y que podrá traer la respuesta con mas prontitud.“ Asi se mandó, habiendo añadido que los Obispos de cada Provincia remitieran al Metropolitano los memoriales, y el Diácono encargado de ellos, á fin de que le diesen cartas de recomendacion dirigidas

das á los Obispos de las Ciudades donde se pudiese hallar el Emperador. Si un Obispo tiene amigos en la Corte, no se le debe impedir que les recomiende por medio de su Diácono algun asunto justo y que le convenga.

SIGLO IV.

Cánon 10 (1) „ Los que vengan á Roma presentarán al Obispo de esta Ciudad los memoriales ó pedimentos de que estén encargados, para que exâmine si son justos y oportunos, y cuide de remitirlos á la Corte. " Todos aplaudieron. Añadió el Obispo Alipio, que los Obispos tendrian algun motivo de ir á la Corte, si pasaban á ella para el alivio de las viudas, huérfanos, &c.; pero que no necesitaban ir para pedir cosas odiosas y reprehensibles como lo hacian.

El Cánon 11 propuesto por Gaudencio, *Obispo* de Naissa, en Misia, manda la pena de deposicion contra los Obispos que no observen las reglas prescritas en los Cánones anteriores.

El 12 contiene una restriccion puesta por Osio al Cánon antecedente, y es, que los que ántes de saber este decreto del Concilio, llegasen á las Ciudades situadas en las carreteras ó caminos principales, fuesen instruidos de esta deliberacion por el Obispo del territorio, para que desde el mismo lugar enviasen su Diácono, y volviesen á su Diócesis.

El 13 manda, que si un Curial, un Administrador ó un Poseedor de grandes riquezas fuese elegido Obispo, se mire como neophito, y no se consagre hasta que haya exercido las funciones de Lector, de Diácono y de Sacerdote, y haya permanecido mucho tiempo en cada uno de estos grados, para que no quede duda de su fé, de sus buenas costumbres, de su firmeza y suavidad.

El

(1) La primera parte de este Cánon es la última del 9 en el griego, en el que no se halla la segunda.

Digitized by Google

El espíritu de este Cánon se dirige á que no se eleve á nadie al Episcopado, sin que precedan un sério exâmen, y repetidas y largas pruebas, mayormente si los candidatos son ricos, se han ocupado en defender pleytos, ó están encargados de la administracion de negocios públicos, porque estando estas personas mas sujetas á los vicios, que son las conseqüencias ordinarias de las riquezas, de las trampas y ardides de los procesos, y de los asuntos tumultuosos y que disipan, no son tan propias para el Sacerdocio y el Episcopado.

Cánon 14, dixo Osio: „Sucede que un Obispo pasa á otra Diócesis ó Provincia, y por su ambicion se detiene en ella mucho tiempo, quizá porque el Obispo territorial tiene ménos disposicion para instruir, y el Obispo extraño comienza muchas veces á predicar con el fin de hacerle despreciable, con lo que intenta conciliarse el amor de los Diocesanos del primero, y que estos le pidan por Obispo, en perjuicio del que es su legítimo Pastor. Fixad, pues, el tiempo de la ausencia... Me acuerdo que nuestros hermanos mandaron ántes en un Concilio, que el lego que dexare pasar tres Domingos, esto es, tres semanas, sin concurrir á la Junta de la Ciudad en que está establecido, quedase privado de la comunion. Si esto se mandó para los legos, con mayor razon no debe un Obiso ausentarse mas tiempo de su Iglesia sin una gran necesidad.“ Todos aprobaron este dictamen.

El Concilio de que habla Osio es el de Elvira, al que habia asistido quarenta y seis años ántes; pues en el Cánon 21 de este Concilio hallamos el reglamento de que habla aqui. De este decreto repetido muchas veces infieren los Theólogos y Canonistas, que la obligacion de asistir los legos á la Misa Parroquial,

á

Digitized by Google

á la que llama *Junta* el Concilio, es muy antigua.

En el Cánon 15 dixo Osio: „Hay Obispos que tienen poco ingreso en sus Diócesis, y fuera muho con lo que pueden aliviar á los pobres. Se les debe permitir que pasen tres semanas en el lugar ó lugares en donde están situados sus bienes para recoger los frutos; y para que este Obispo no dexe de asistir un Domingo á la Iglesia, haga los oficios en la mas próxîma en que acostumbraba hacerlos un Sacerdote, pero que no vaya con demasiada freqüencia á la Ciudad en que reside el Obispo, para evitar las sospechas de vanidad y de ambicion.

Este Cánon nos enseña que el espíritu de la Iglesia siempre se ha dirigido á que los fieles, asi eclesiásticos como legos, asistiesen á los oficios públicos de sus Parroquias los Domingos, en lugar de contentarse con oir Misa en sus Oratorios ó Capillas particulares.

El Cánon 16 prohibe que los Obispos dén la comunion á los Clérigos, á quienes sepan que su propio Obispo privó de ella, so pena de ser responsables en el Concilio.

En el 17 dixo Osio: „Si un Obispo entregándose á la ira mas de lo que debe, se enfurece contra su Sacerdote, ó contra su Diácono y le excomulga, podrá acudir el excomulgado á los Obispos inmediatos, quienes le oirán. El que le condenó no debe llevar á mal que el asunto se exâmine por muchos; pero sin que preceda este exâmen, nadie se atreva á comunicar con el excomulgado. Si la Junta halla que los Clérigos desprecian á su Obispo y se insolentan, se les reprehenderá severamente; pues asi como el Obispo ha de acreditar una sincera caridad á sus Clérigos, del mismo modo deben estos estarle sumisos.“

El 18 dispone, por representacion que hizo el Obis-

po

Digitized by Google

po Januario ó *Jenaro*, que ningun Obispo inste á los Clérigos de otro Obispo para que acudan á ordenarse en su Diócesis, por la discordia que esto produciria entre ellos.

El 19 declara, atendido el parecer de Osio, que sea nula la ordinacion de un Clérigo hecha en otra Diócesis sin el consentimiento de su Obispo, y que se castigue al Obispo que la haya hecho.

Cánon 20. Habiendo representado al Concilio el Obispo Aecio que muchos Diáconos y Sacerdotes extrangeros, encantados de las delicias de Thesalónica, se detenian en esta Ciudad mucho tiempo, manda el Concilio que los reglamentos hechos para los Obispos se extiendan á dichas personas."

En el 21 dixo Osio, con motivo de lo que hizo presente el Obispo Olympio, que parecia justo que un Obispo echado de su Diócesis por haber defendido la disciplina de la Iglesia, de la fé ó de la verdad, pudiese permanecer en la de otro hasta que se le volviese á colocar en la suya, porque seria una cosa muy cruel el no amparar al perseguido, digno por lo mismo de mucha atencion y benevolencia.

Estos son los 21 Cánones del Concilio de Sardica que se escribieron en latin. Habiéndose convocado este Concilio por los dos Emperadores de Oriente y Occidente para que se juntasen en Sardica los Obispos de estos dos Imperios, no puede negarse que fué Ecuménico, ó general en su convocacion; pero nó habiendo querido asistir los Obispos Orientales, y habiéndose retirado de Sardica, solo fué particular en su celebracion. He aquí por qué le ha colocado la Iglesia entre los Concilios particulares. En la Coleccion de Dionysio el Pequeño se halla con el Concilio de Cartago, despues de todos los Concilios ge-

Digitized by Google

nerales. Los Orientales tardaron en admitir sus Cánones; y aunque los formaron los Occidentales, léjos de haberse recibido en todo el Occidente, en algunas Provincias ni conocian dichos Cánones, ni el Concilio que los hizo. Por lo que hace al Africa en tiempo de San Agustin parece que no queda duda. Habiendo opuesto á este Santo Padre Cresconio Donatista, y Fortunato, Obispo del mismo partido, que el Concilio de Sardica habia escrito á Donato de Cartago (lo que es cierto del falso Concilio de Sardica, ó de Philippopolis), respondió San Agustin en su carta que produxeron, que este era un Concilio de Arrianos, sin insinuar jamás que habia habido otro de Católicos, al que habia asistido Grato, Obispo Católico de Cartago. Pero lo que mas sorprehende es que en la misma Roma, en donde se conocian y usaban con freqüencia los Cánones de este Concilio, se ignoraba que fuesen de Sardica, pues les citan como de Nicéa los Papas Zozimo en el asunto de Apiario, Sacerdote de Africa, San Leon y los demás, porque en el Código de que se valian los habian colocado á continuacion de los de Nicéa, sin distinguirlos de ellos, y sin advertir que fuesen del Concilio de Sardica, como lo verificó el P. Quesnel con el Código de la Iglesia Romana, que halló y publicó en su edicion de S. Leon (1). Al principio del siglo VI insertó en su Código Dionysio el Pequeño los Cánones de Sardica como de Sardica, y por esto los recibió todo el Occidente con este Código. Habiéndolos recibido igualmente los Griegos en el Concilio *in Trullo*, fueron adoptados por toda la Iglesia. *Reg. tom. III. Lab. tom. II. Hard. tom. I. Bevereg. in Pandectis Canonum; de Ceill. Hist. des*

SIGLO IV.

(1) Tom. 2. pag. 15. y sig.

Digitized by Google

des Aut. Sacr. et Eccles. tom. IV. pag. 665 y sig. Van-Esp. Jur. Eccles. univ. tom. III. pag. 240. y sig.

Falso Concilio de Sardica, ó Conciliabulo de Philippopolis, Philippopolitense, *año de* 347.

Despues de haber huido los Eusebianos de Sardica, se detuvieron en Philippopolis de la Tracia, en donde celebraron su Conciliabulo, al que presidió Estevan de Antioquía. En este conventículo procuraron extender su veneno por medio de la carta que enviaron á todas partes fingiendo haberla escrito de Sardica, trampa de que se valieron para ocultar su vergonzosa huida, y para destruir de este modo la autoridad del Concilio legítimo de Sardica, como intentaron algunos años despues obscurecer el gran Concilio de Nicéa con el equívoco de su Conciliabulo de Nicéa en Tracia. Algunos han admitido, pero sin fundamento, dos Conciliabulos de los Arrianos, celebrados en este mismo año de 347; el uno en el mismo Sardica, y el otro en Philippopolis. Otros confundieron el de Philippopolis con el verdadero de Sardica, diciendo que este en parte fué Católico, y en parte herético. *Reg. tom. III. Lab. tom. II. Hard. tom. I.* (1).

Concilio de Milan, Mediolanense, *año de* 347.

Este Concilio se celebró contra Photino, Obispo de Sirmio, que renovaba los errores de Sabelio y de Pablo de Samosata. Negaba en Dios la Trinidad de las

(1) El P. Mansi coloca los dos Concilios de Sardica en 344; pero le refuta el P. Mamachi.

Digitized by Google

las Personas en Dios, admitiendo una sola, y singular; á saber, el Padre, que tenia su Verbo, ó su razon eterna, pero del mismo modo que nosotros tenemos la nuestra, sin substancia distinta y personal; de lo que se infiere, que segun él, Dios no tenia Hijo; y que Jesu-Christo era un puro hombre que habia comenzado en María. Tambien negaba que el Espíritu Santo subsistiese en persona. El Concilio de Milan declaró herege á Photino, y le separó de la comunion de la Iglesia. *Reg. tom. III. Lab. tom. II. Hard. tom. I.*

Concilio de Cartago, el año de 348, ó 349.

Este es un Concilio general de toda el Africa; por cuya razon se le llama con equivocacion *Provincial* en las ediciones vulgares que se han hecho de él. Pasa por el primero de Cartago, no porque no se celebrasen otros muchos ántes, principalmente en tiempo de San Cypriano, sino porque es el mas antiguo, ortodoxô y aprobado entre todos los que se celebraron en esta Ciudad, del que hemos recibido los Cánones que sirvieron para componer el Código de los Cánones de la Iglesia de Africa. Se tuvo en tiempo del Papa Julio I, como lo dice el título, é inmediatamente despues que se verificó la reunion de los Donatistas á la Iglesia Católica, que facilitó el Emperador Constante, esto es, en 348 ó 349, lo mas tarde. Le presidió Grato, Obispo de Cartago; y en él se hicieron catorce Cánones.

El 1.° prohibe rebautizar á los que fueron bautizados en la fé de la Trinidad.

El 2.° prohibe profanar la dignidad de los Mártires, honrando como tales á los que se habian preci-

cipitado, ó muerto de otro modo, por locura, y á quienes la Iglesia solo concede sepultura por compasion; y con mayor razon á los que se matan por desesperacion ó por malicia.

Este Cánon se hizo contra los Donatistas, que se mataban á sí mismos voluntariamente, ó se hacian matar por otros para conseguir los honores y la gloria del martirio entre los de su secta. Era preciso fortalecer con anticipacion á los pueblos recien convertidos contra este abuso.

El 3.º y el 4.º renuevan las prohibiciones repetidas por tantos Concilios á los Clérigos, de habitar con mugeres, extendiéndolas á todas las personas de ambos sexôs que abrazaron la continencia, aun en la viudedad; no permitiéndoles vivir con extrañas, y ni siquiera visitarlas. Es preciso, dicen, evitar todas las ocasiones de pecar, quitar todas las sospechas, y huir de los lazos de que se vale la sutileza del diablo para coger á las almas sencillas que no se precaven, con el pretexto de caridad y de amor al próximo.

El 5.º „El Obispo Privato representa que no debe ningun Obispo recibir al Clérigo de otro Obispo sin el permiso de este, y que tampoco debe ordenar á un lego de otra Diócesis sin el consentimiento de su propio Obispo.“ El Obispo Grato respondió que este era el verdadero medio de conservar la paz, y que se acordaba que en el Concilio de Sardica, á que asistió, se hizo igual reglamento.

El 6.º prohibe que los Clerigos se encarguen de las mayordomías de las casas, y del manejo de los negocios seculares, segun la regla de San Pablo, que dice: „que el que se alistó en el servicio de Dios, no debe implicarse en los negocios seculares.“

En el 7.º Cánon se extendió á los legos la prohi-

hibicion de comunicar con el pueblo de otra Dióce-
sis sin las letras de su Obispo, para impedir los ar-
 tificios de los que huyendo de la comunion del uno eran admitidos por sorpresa á la de otro.

El 8.º prohibe ordenar á los Mayordomos y gentes de negocios, y aun á los tutores que exercen su tutela personalmente, hasta que estén concluidos los negocios y dadas las cuentas, no sea que si se les ordena ántes, resulte algun deshonor á la Iglesia.

El 9.º prohibe que los legos nombren por receptores ó cobradores suyos á los Clérigos, y que les hagan tenedores de libros ó contadores.

El 10 prohibe que los Obispos usurpen lo que pertenece á otros Obispos.

El 11 manda reprimir el orgullo de los Clérigos que no se sujetan á sus superiores; pero quiere que para juzgarles se admita un cierto número de Obispos: tres para un Diácono, seis para un Sacerdote, y doce para un Obispo.

El 12 refiere que Antígono, Obispo de Madaura, se quejó de otro Obispo llamado *Optancio*. Habian dividido sus Diócesis de comun acuerdo y consentimiento firmado por ambos; sin embargo de esto no dexaba Optancio de visitar el pueblo de Antígono y de captarle. Con este motivo mandó el Concilio que subsistiera el tratado, y que se observase.

El 13 renueva la prohibicion hecha á los Clérigos de que no p[illegible]n á usura, por ser este un pecado reprehensible, aun en los legos, y contrario á los Profetas y al Evangelio.

El 14 manda que se observen estos reglamentos, só pena de excomunion para los legos, y de deposicion para los Clérigos. *Reg. tom. III. Lab. tom. II. Hard. tom. I.*

Con-

Concilio de Latopolis en Egypto, Latopolitanum, *ácia el año de* 347.

Este Concilio se compuso de Obispos y de Monges, á quienes dió cuenta San Pacomio de los extraordinarios dones que habia recibido de Dios.

Concilio de Jerusalen, año de 349.

Habiendo conseguido San Athanasio volver á Alexandría en 349, persuadió á Máxîmo, Obispo de Jerusalen, despues de haber llegado á esta Ciudad, que convocara en ella un Concilio, lo que verificó; y el Concilio restituyó á Athanasio la comunion Eclesiástica con su primera dignidad, habiéndolo escrito al pueblo de Alexandría, y á los Obispos de Syria y de Egypto. (*Sócrates*, *lib.* 2. *cap.* 19; *Sozomeno*, *lib.* 3. *cap.* 22.)

Concilio de Alexandría, año de 349, *ó* 350.

San Athanasio despues de haber llegado á Alexandría celebró este Concilio, en el que confirmaron los Padres la doctrina establecida en Sardica, y despues en Jerusalen. (*Socrat. lib.* 2. *cap.* 26.)

Concilio de Roma, ó de Milan, año de 349.

Este Concilio se celebró contra Photino, en el mes de Enero de este año. Ursacio y Valente se retractaron en él, en presencia del Papa Julio I.°, de quanto habian dicho contra San Athanasio, y le dirigieron letras de comunion. El P. Mansi le coloca en el año 348; el P. Harduino le divide en dos, el uno

uno celebrado en 349, en que se retractaron Valente y Ursacio; y el otro en 351, en que se condenó la heregía y la persona de Photino. El editor de Venecia le impugna sobre este punto en el tomo 2.° Esto mismo se lee en la pag. 174. del *Arte de verificar las datas*. Este Concilio no debe multiplicarse, y solo queda que saber si se celebró en Roma ó en Milan. Los autores del *Arte de verificar las datas* le colocan en Roma, pero no alegan razon alguna; nosotros creemos que se celebró en Milan fundados en el texto siguiente de la Carta Sinodal de los Padres del Concilio de Rimini del año 359, diez años despues del de Milan, en la que se explican en estos términos los Padres de Rimini: *Atque ea de causa Ursacius et Valens, jampridem socii, et adstipulatores ariani dogmotis, à nostra communione, sententia data, segregati fuere: quam aut denuo recuperarent, de peccatis suis, in quibus se conscios agnoscebant, pœnitentiam, veniamque postularunt, ut eorum syngraphæ testantur; et ob id illis venia gratiaque delictorum facta est. Hæc autem per id temporis facta sunt cum Mediolani Synodus in concessum ibat, præsentibus ibidem Romanæ Ecclesiæ Presbyteris. Lab. tom. II. Concil. pag.* 797. (1).

Concilio de Córdoba, Cordubense, *año de* 350.

SIGLO IV.

Osio, Obispo de esta Ciudad, celebró este Concilio ácia el año de 350. En él ilustró la doctrina divina, y se condenó á los que habia condenado el Concilio de Sardica, habiendo recibido á los que se admitieron en el mismo. El Libelo Sinódico, insig-

(1) Algunos autores colocan este Concilio en el año 346, y 347.

Digitized by Google

signe monumento de la antigüedad, llama santa á esta Junta, y á Osio santísimo. *Florez*, *España Sagrada*, *tom. X. pag.* 172.

Concilio de Sirmich, Sirmiense, *año de* 350 *y* 351.

El herege Photino fue objeto de estos dos Concilios. En el 1.º evitó la deposicion por haberse opuesto el pueblo; pero en el 2.º fue depuesto, echado y desterrado despues por el Emperador. Los Padres de este primer Concilio, que eran Orientales, escribiendo á los Obispos de Occidente comenzaron su carta con una fórmula de fé, hecha expresamente para engañar, y baxo de expresiones lisongeras ocultaban el veneno de la heregía. Esta se llama la primera fórmula de Sirmich. *Lab. tom. II. Hard. tom. I.* Ceillier, *Hist. de los Autores Sagrados y Eclesiásticos*, tom. 4. pág. 715 y siguientes (1).

Concilio de Roma, *año de* 352.

Este Concilio se celebró al principio del Pontificado del Papa Liberio, con motivo de las cartas que le remitieron los Eusebianos contra San Athanasio. Al mismo tiempo las recibió de ochenta Obispos de Egipto á favor del Santo. Leyólas todas en presencia de su Iglesia, y despues en este Concilio de los Obispos de Italia, que declaró inocente á San Athanasio. *Reg. tom. III. Lab. tom. II.*

(1) El P. Mansi coloca este Concilio en el año 358.

Digitized by Google

Concilio de Milán, Mediolanense, *año de* 355.

Este Concilio se congregó á instancias del Papa Liberio, y de órden del Emperador Constancio. Asistieron muy pocos Obispos de Oriente, pero del Occidente hubo mas de trescientos. Lucifer, Pancracio é Hilario asistieron en calidad de Legados del Papa. Los Arrianos, aunque ménos que los Católicos, dominaron en este Concilio, apoyados en la autoridad del Emperador Constancio, que se halló presente en él, y quiso obligar á los Obispos á que firmasen un edicto en forma de carta, lleno del veneno de la heregía Arriana, y al mismo tiempo la condenacion de San Athanasio. La mayor parte de los Obispos, no penetrando los dañados designios de los Arrianos, se engañaron con sus artificios, y los que no quisieron firmar la condenacion de San Athanasio fueron desterrados por el Emperador Constancio. Este fué el fin del Concilio de Milán, que mas bien debe llamarse Conciliabulo, lo mismo que el de Epheso. *Reg. tom. III. Lab. tom. II. Hard. tom. I. Baluzio.*

Concilio de las Galias, Gallicanun, *año de* 355.

San Hilario Obispo de Poitiers mandó juntar muchos Concilios en las Galias para defender la fé contra los Arrianos. En este que se celebró poco despues del de Milán, en una de las Ciudades de las Galias, San Hilario y los demás Obispos Católicos que le compusieron se separaron de la comunion de Saturnino, de Valente y de Ursacio. De este Concilio habla San Hilarió en su *libro contra Constancio*, que pasa por la misma obra que su carta escrita en 360 á los Obis-

Obispos de Oriente, segun lo refiere el Padre Gerónimo Duprat, Sacerdote del Oratorio de Verona, en el tomo I. de su edicion de las Obras *de Sulpicio Severo*, hecha en Verona en 1741 *in* 4.° *Mansi Suplem. tom. I. col.* 219.

Concilio de Bitiers, Biterrense, *año de* 356.

Este Conciliabulo se celebró de órden del Emperador Constancio, á instancias de Saturnino, Obispo de Arlés, que como Arriano, tenia valimiento con el Emperador. Asistió á él San Hilario de Poitiers con algunos Obispos Católicos; pero prevalecieron los Arrianos, los que remitieron á Constancio una relacion falsa de lo que habia ocurrido en la Junta, con cuyo motivo desterró este Príncipe á San Hilario en la Phrygia, con Phodanio, Obispo de Tolosa. *Reg. tom. III. Lab. tom. II. Hard. tom. I.*

Concilio de Sirmich año de 357.

Los Arrianos se aprovecharon de la mansion que hizo Constancio en Sirmich para celebrar un Concilio. Los Obispos que le compusieron habian venido de Occidente; pero la historia solo nos ha conservado los nombres de los Xefes de esta Junta, á saber, Ursacio de Singidon, Valente de Murta, Germinio de Sirmich y Potamio de Lisboa en Portugal. A este último se atribuye principalmente la fórmula de fé que dispuso este Concilio, que es la segunda de las que se hicieron en está Ciudad, y á la que llama San Hilario, que nos la ha transmitido en su lengua original, *blasfemia y perfidia*, (Lib. de *Synodis* pág. 1156). Prohibe que se diga: el Hijo es consubstancial, para dar

á entender que es de otra substancia que el Padre, ó hecho de la nada como las criaturas. Esta fórmula se condenó en las Galias, y los *Anoméos* la adoptaron en el Concilio de Antioquía el año de 358. Este nombre se dió á los partidarios de Eudoxio, Obispo de Antioquía, de *Anomoios*, voz griega que significa *desemejante*.

SIGLO IV.

Concilio de Ancyra, año de 358.

Este Concilio solo se compuso de doce Obispos Semi-Arrianos, á cuya frente se hallaba Basilio de Ancyra. Condenaron á los Anoméos, y escribieron á los Obispos de su partido una carta que se ha conservado. Tambien hicieron una nueva exposicion de la Fé contenida en diez y ocho anathematismos, en la que estableciendo que el Hijo es semejante al Padre en substancia, niegan que sea de la misma substancia, y condenan la palabra *consubstancial*: Por este se les llamó Semi-Arrianos. El Papa Liberio suscribió á esta confesion de Fé de órden de Constancio.

Concilio de Melitene, año de 358.

Melitene era una Ciudad Episcopal de la pequeña Armenia, cerca del Euphrates. En ella se convocó un Concilio el año de 358, en que fue depuesto Eusthatio, Obispo de Sebaste en Armenia. Este mismo Eusthatio siendo solo Sacerdote fue depuesto por su mismo padre llamado Eulogio, porque se vestia de Filósofo pagano, y hacia que sus discípulos llevasen vestidos extraordinarios. Despues fue Patriarca de los hereges llamados *Eusthatianos*, que condenaban el matrimonio, separaban á la mugeres de sus maridos,

dos, á los hijos de sus padres, y á los criados de sus amos, con el pretexto de llevar una vida mas perfecta (*Edit. de Venecia tom. II.*). Eusthatio fue depuesto segunda vez en un Concilio celebrado el mismo año en Neocesaréa (Ibid). SIGLO IV.

Concilio de Roma, año de 358.

El Antipapa Felix tuvo este Concilio compuesto de quarenta y ocho Obispos, que condenaron á Ursacio, Valente y al Emperador Constancio por hereges (*Baluzio Nov. Col.*).

Concilio de Sirmich, año de 359.

Valente y sus partidarios, esto es, los Anoméos fueron autores de la tercera exposicion ó confesion de Fé, que formaron en este Concilio en el mes de Mayo de 359. Excluía la palabra *substancia*, y prohibia se usase en lo succesivo, hablando de Dios, con el pretexto de que esta voz no se hallaba en la Escritura. Decia que el Hijo era semejante al Padre en un todo. *Reg. tom. III. Lab. tom. II. Hard. tom. I.*

Concilio de Rimini, Riminense, *año de 359.*

El Emperador Constancio juntó este Concilio contra los Anoméos. Asistieron mas de quatrocientos Obispos de varias Provincias de Occidente, de la Iliria, de Italia, de Africa, de España, de las Galias, y de Inglaterra. Puede creerse que le presidió Restituto, Obispo de Carthago, pues se nombra el primero entre los demás, en las Actas que nos quedan. Se hallaron en él cerca de ochenta Arrianos. El Conci-

cilio volvió á condenar la doctrina de Arrio, se atuvo á la profesion de Fé del Concilio de Nicéa, habiendo despreciado y desechado todas las demás, y pronunció diez anatemas contra los varios errores de Arrio, de Phocio y de Sabelio. Despues nombró diez Obispos para que fueran á instruir de todo al Emperador, siendo uno de ellos y el mas célebre Restituto de Carthago. Los Arrianos tuvieron la habilidad de atraer á Niza, Nice ó Nicéa, pequeña Ciudad de la Tracia, á los Diputados que suscribieron en ella una fórmula de Fé, bastante parecida á la de Sirmich ó Sirmio, desechada en Rimini, pero mucho peor, pues solo dice que el Hijo es semejante al Padre, segun las Escrituras, sin añadir *en un todo*. Desecha absolutamente la palabra *substancia*, y anathematiza á todas las heregías así antiguas como modernas, contrarias á este escrito, esto es, parece que condena la doctrina católica. Esta fórmula se llama de Nicéa ó de *Rimini*, en donde tambien se recibió, y que despues quisieron que se firmase en todas partes, con cuyo motivo dixo San Gerónimo que toda la tierra se habia vuelto Arriana; expresion que no se ha de entender literalmente, pues el número de Obispos que habian quedado unidos á la fé de Nicéa, era muy superior á los que al parecer la habian abandonado; además de que la fórmula formada en Rimini solo era Arriana en la apariencia. Los Padres de este Concilio abandonando algunas expresiones para el bien de la paz, creian haber salvado el sentido católico. Es opinion general que esta fórmula se escribió en latin en su principio, lo que se infiere del modo diferente con que la refieren Thedoreto, y San Athanasio. Los Padres de Rimini y sus diputados la firmaron. *Ibid.* Baluzio, *in nova collect.* Fleuri, *Hist. Ecclesiast.* tom. III. pág.

pág, 513. Ceillier, Hist. de los Autores sagrados y eclesiásticos, tom. IV. pág. 519 y siguientes.

Concilio de Seleucia, Seleuciense, *año de* 359.

Este Concilio se juntó de órden del Emperador Constancio, y la abertura se hizo el 27 de Septiembre de 359. Se compuso de 150 ó 160 Obispos, divididos en tres partes, á saber, los Anoméos, los Semi-Arrianos, y los Orthodoxôs, ó los que sostenian la consubstancialidad, que serian unos quince, casi todos de Egypto, á los que se juntó San Hilario de Poitiers, que entónces estaba desterrado en la Phrygia. Fueron condenados los Anoméos, ó los Acacianos, asi llamados, porque seguian á Acacio de Cesaréa en Palestina. *Ibid.*

Concilio de Constantinopla, *año de* 359 *ó* 360.

Los Acacianos y los Arrianos tuvieron este Concilio contra los Semi-Arrianos y los Católicos. En él confirmaron la fórmula de Fé, recibida en Rimini, con la cláusula que habian añadido los Arrianos en Niza en Tracia el año de 359, y que desechaba la palabra *substancia*. El Concilio hizo firmar esta fórmula á todos los Obispos, y la envió á todas las Provincias del Imperio, con órden del Emperador de desterrar á los que se negasen á firmarla. Muchísimos Obispos firmaron; unos por interés, otros por miedo, y porque fueron sorprendidos otros, habiendo evitado muy pocos esta desgracia en Oriente y Occidente. De este número fueron el Papa Liberio, Vicente de Capua, y Gregorio de Elvira &c. El Concilio depuso despues á Aecio, y le excluyó de la Igle-

Digitized by Google

Iglesia. Tambien depuso á muchos Obispos Semi-Arrianos y Católicos, como igualmente á los que habian
SIGLO IV. violado los decretos del Concilio de Melitima en la pequeña Armenia, celebrado poco ántes del de Constantinopla. Se ignoran sus decretos *ibid.* Balucio *in nova Coll.* Ceillier Hist. de los Autores sagrados y eclesiásticos tom. V. pág. 556 y siguentes.

Concilio de París, Parisiense, *año de* 360 *ó* 361.

Habiendo vuelto á las Galias San Hilario, Obispo de Poitiers, congregó varios Concilios para restablecer la fé de Nicéa, y condenar la perfidia de Rimini. De estos solo tenemos noticia del de París, celebrado ácia el año de 360 ó 361. Nos queda una carta Sinodal, que parece respuesta á otra escrita á San Hilario por los Obispos de Oriente depuestos en el Concilio de Constantinopla por la faccion de los Anoméos, informándole de los artificios de que se valian estos hereges, con el fin de dividir el Oriente del Occidente en el término *consubstancial* (Ibid.)

Concilio de Antioquía, Antiochenum, *año de* 360 *ó* 361.

Hallándose en Antioquía el Emperador Constancio el año de 360, ó mas bien 361, segun Theodoreto (1) juntó un Concilio para que condenase la consubstancialidad, y la diferencia de substancia; pero los Obispos congregados le hicieron presente que ante todas cosas era preciso proveer de Pastor á la Iglesia de Antioquía, y todos los votos se reunieron á favor de San Melecio, quien inmediatamente pasó

á

(1) Lib. 1. cap. 27.

Digitized by Google

á dicha Ciudad desde la de Berea para obedecer al Emperador. Los Arrianos llevados de la pureza de la fé le acusaron de Sabeliano, y le hicieron salir de Antioquía al mes de haber llegado. En el mismo año se juntaron segunda vez los Acacianos en Antioquía, y dispusieron una nueva fórmula en que decian que el Hijo era en un todo desemejante al Padre; añadiendo tambien con Arrio y Aecio que fué hecho de la nada. Esta fórmula, que era la mas impía de todas, se perdió. (*Ibid.*)

Concilio de Alexandría, año de 362.

San Athanasio y San Eusebio de Verseil juntaron este Concilio despues de la muerte del Emperador Constancio, al que asistieron veinte y un Obispos, pero todos recomendables por la pureza de su fé y la santidad de su vida, con un gran número de Confesores. Expidieron un decreto que se reducia á que perdonarian á los hereges que renunciasen al error, sin admitirlos en el Clero; pero que los que solo habian cedido á la violencia por algun tiempo, comunicando con los Arrianos, sin sostener su impiedad, é hiciesen profesion de la fé de Nicéa, conservarian su dignidad en la Iglesia. Todos aprobaron este decreto ménos Lucifer de Cagliari, que cayó en el cisma. El Concilio tambien decidió que el Espíritu Santo tiene la misma substancia y la misma Divinidad que el Padre y el Hijo. Despues se exâminó la qüestion sobre lo que significaban las voces *substancia* e *hipostasis*, porque los Griegos y los Latinos daban á este último otro sentido, ó no convenian en su significacion. Los Griegos, que por *hipostasis* entendian solo *persona*, como nosotros en el dia, re-

Digitized by Google

conocian tres hipostasis ó personas en la Trinidad, para evitar la heregía de Sabelio, que decia que Dios era una *hipostasis*. Al contrario los Latinos, que creian que las voces *hipostasis* y *substancia* eran sinonymas, ó significaban una misma cosa, pensaban que no podia decirse que en Dios habia tres hipostasis sin incurrir en la impiedad de los Arrianos. Unos y otros al fin se explicaron y entendieron, se reunieron, y excomulgaron á Arrio, á Sabelio, Pablo de Samosata, Valentino, Basilides, y Manes. El Concilio tambien trató del Misterio de la Encarnacion, y condenó la heregía de Apolinario, Obispo de Laodicéa, que decia que en Christo habia dos hijos; uno hijo de Dios, y otro de la Vírgen. Tenemos la Carta Sinodal de este Concilio entre las obras de San Athanasio (1), y no se duda de que el mismo Santo la escribió en nombre de todos. *Reg. tom. III. Lab. tom. II. Hard. tom. I. y Baluzio in nova Coll.*

Concilio de Constantinopla, año de 362.

El Padre Harduino, siguiendo la Crónica de Alexandría (2), dice que Macedonio, Obispo de Constantinopla, fué depuesto en este Concilio por sus errores sobre el Espíritu Santo. Decia que el Espíritu Santo no era Dios, y sí su Ministro y servidor, semejante á los Angeles, y simple criatura. Los Macedonianos juntaron varios Concilios para sostenerse entre sí; uno en Izéle, en el Ponto, en donde dice San Basilio que Eustathio de Sebaste aprendió una nueva fé; y otro en Antioquía, en que fué absuelto

Ae-

(1) Epist. ad Antiochen, pag. 771.
(2) Tom. 1.

Digitized by Google

Aecio de la sentencia que se le habia dado ántes. *Ceillier , Hist. de los Autores Sagrados y Eclesiásticos. tom. V. pag.* 596.

Concilio de Alexandría, año de 363.

Restituido San Athanasio á su Iglesia por el Emperador Joviano , juntó este Concilio , que se compuso de los Obispos mas recomendables por su piedad y doctrina , así del Egypto , como de la Thebaida y de la Lybia. En nombre de todos escribió una carta á Joviano , en la que despues de haber alabado sus piadosas disposiciones para la fé Católica , y dado gracias á Dios por haberle inspirado tan santos deseos , le dice que la fé de Nicéa es lo mejor que se le puede proponer. *Reg. tom. III. Lab. tom. II. Hard. tom. I.*

Concilio de Antioquía, año de 363.

San Melecio, Obispo de Antioquía , presidió este Concilio , al que asistieron otros veinte y seis Obispos. Acacio de Cesaréa en Palestina abrazó en él la fé de Nicéa. Solo tenemos de este Concilio una Carta Sinodal dirigida al Emperador Joviano *Ibid.*

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ER-

Digitized by Google

ERRATAS.

Página 12 dice Nicolastas, léase Nicolaitas. 14 imitar, instar. 23 se la negaria, se lo negaria. 75 divinos, divididos. 78 de algun otro motivo, por alguna otra razon. 83 en ellas, en ellos. 90 Sacerdotes, Succesores. 92 ó de la, ó la de. 103 *De Dogmate*, *De Dogmat.* 104 *Judeo*, *Judex.* 112 Pasqual XI, Pasqual II. 113 Iglesia Occidental, Ilyria Occidental. 117 será, sea. 122 Du Fillet, Du Tillet. 123 130, 138. 124 Chard, Echard. 125 *auctore*, *auctior.* 126 1683, 1685. 130 de Iglesia, de la Iglesia. 150 Clemente III, Clemente V. 151 *sunt*, *sum.* 152 fundarla, defenderla. 153 de Sacramentos, de Sacramentos, &c. 168 Belluine, Belluina. 218 la Centuria Magdeburgense, las Centurias Magdeburgenses. 221 absolucion sacramental, absolucion sacramental en el penitente público. 247 antiguos, modernos. 254 inovacion, invocacion. 281 sino uno, sino una cosa. 292 *Nanus*, *Manus.* 301 Julio, Juliano. Id. Obispo, Concilio. 312 ordinacion, ordenacion. Id. en la primera, en la primera Silla. 323 difiere, defiere. 344 Melitima, Melitina.

SUBS-

Digitized by Google

SUBSCRIPCIONES.

En Madrid, en la Librería de D. Luis Mafeo.

Señor D. Ramon Joseph de Arce, del Consejo de Hacienda.
Sr. D. Francisco Antonio Irigoyen, Cura propio de la Villa de Arganda.
Sr. D. Andrés Otamendi.
Sr. D. Domingo Román, Sobrestante del Canal de Guadarrama.
Sr. D. Ignacio de Bés y Labet.
Sr. Dr. D. Feliz Ugarte, Canónigo de la Real Iglesia de San Isidro.
Sr. D. Marcos Lopez Gonzalo.
Sr. D. Rafaël de Ariza.
Sr. D. Gregorio Francisco de Arriaga.
Sr. D. Manuel de Lardizaval, del Consejo Real.
Sr. D. Sebastian Blasco Montero.
Sr. Dr. D. Pedro Antonio Rodriguez, Penitenciario del Hospital General.
R. P. Fr. Isidoro Carreras, Presbítero, del Orden de San Juan de Dios.
Sr. Dr. D. Francisco Guerra, Presbítero.
Sr. D. Tiburcio del Barrio.
Sr. D. Manuel Rosell, Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo.
Sr. D. Francisco Miguel de Rueda.
Sr. D. Pedro de Salcedo y Hurtado.
Sr. D. Thomás Larriu.
Illmo. Sr. Obispo de Mallorca.

Digitized by Google

Sr. D. Joseph Antonio Xaramillo, Inquisidor Decano de Corte.
Sr. D. Antonio del Castillo y Alarcon, Presbítero.
Sr. D. Alonso Ceferino Borbon.
Sr. D. Vicente Argüello.
Sr. Dr. D. Miguel Diaz Rivera.
Sr. Dr. D. Joaquin Serrano, Médico.
Sr. D. Juan de Acedos Bravo.
Sr. D. Juan Francisco Salustiano Zamorano.
Sr. D. Manuel María Asensio, Presbítero.
Sr. D. Blas Antonio Urzais, Secretario Contador del Exmo. Sr. Marques de Alcañizas.
Sr. D. Diego Gil Fernandez.
Sr. D. Francisco Xavier Romano.
Sr. D. Francisco Silvestre.
Sr. D. Rafaël de Anturez, del Consejo de Indias.
Sr. D. Pedro Pablo de la Rocha, del Hábito de Santiago, Presbítero.
Sr. D. Pedro Alcántara de la Rua, del Hábito de Santiago.
Sr. D. Thomás Sanz.
R. P. Fr. Francisco Xavier Milano, Monge Profeso de San Lorenzo.
Sr. D. Bruno de Montemayor, Abogado de este Colegio.
Sr. D. Eugenio Martinez, Asesor del Real *Sitio* del Escorial.
Sr. Dr. D. Joseph Gabriel Gasco y Cisneros. *Por dos exemplares.*
Sr. D. Matías Collado.
P. D. Benito Rodriguez, de los Clérigos Menores. *Por dos exemplares.*
Sr. D. Antonio Sanchez Orellana.

Sr. Dr. D. Matías Jorge de Arcas.
Sr. D. Domingo de Ureta.
Sr. D. Joseph Mariano Rodriguez.
Sr. D. Manuel Martinez de Novales.
Sr. D. Francisco Antonio de Rivacoba y Gorvea.
Sr. D. Manuel Aguirre.
Sr. D. Mariano Blancas.
Licenciado D. Vicente Tercilla.
Sr. Dr. D. Manuel Serrano y Viñuelas.
Sr. D. Antonio Enrique Alvarez Travajo.
Sr. Dr. D. Francisco Antonio Gabiola.
Sr. D. Ventura Tajonera.
Sr. D. Cándido Maestre de Heredia.
Sr. D. Agustin Plácido Zanon.
Sr. D. Joseph Santiago de Molina, Cura Párroco de la Iglesia de la Villa de Blanca, Orden de Santiago.
Licenciado D. Francisco Xavier Gutierrez, Auditor de Guerra de Zamora.
Sr. D. Miguel de la Herran Teran.
Sr. D. Alexo Batanero.
Sr. D. Domingo Sanchez, Presbítero.
Licenciado D. Francisco de Masía.
Sr. D. Diego de Undaveytia.
Sr. D. Sebastian de la Villa y Lastra.
Sr. Dr. D. Andrés García, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Osma.
Sr. D. Francisco Hernandez Romero.
Sr. D. Francisco Antonio de Mendoza, Agente Fiscal mas antiguo del Consejo Real.
Sr. D. Joseph Diaz.
Sr. D. Lorenzo Gomez de la Torre, Racionero de la Santa Iglesia de Zamora.

Illmo. Sr. D. Jorge Escovedo y Alarcon, del Consejo y Cámara de Indias.
Sr. D. Fernando Gonzalez Moreno.
Sr. Dr. D. Miguel Joseph Cavanellas. *Por dos exemplares.*
Sr. Dr. D. Antonio Palau y Espejo, Cura propio de Navalcarnero.
Sr. D. Alfonso Marin, Cura de Nuez.
Sr. Dr. D. Juan de Parada y Otazo.
Sr. D. Joseph del Val, Contador de las Reales Minas de Almaden.
Sr. Conde de Cervera.
Sr. D. Joseph Antonio Garnica, Penitenciario de Córdova.
Biblioteca del Seminario de Orihuela.
Sr. D. Manuel de Alcalá, Rector de Novalas.
Sr. D. Joseph Antonio Alcalá, Presbítero.
Sr. D. Ambrosio Bañuelos.
R. P. Fr. Gregorio Pastor, del Orden de San Francisco.
Sr. D. Jacinto Lorenzana y Buytron.
Sr. D. Gabriel Thomás de Alonso Lopez, Presbítero.
Sr. D. Jacinto Antonio Soriano.
R. P. Fr. Juan Estevan, del Orden de San Francisco.
R. P. Fr. Manuel Vicente, del Orden de San Francisco.
Sr. D. Francisco Baquerizo Dávalos, Beneficiado Prestamero de la Villa de Alarcón.
Sr. D. Pedro Florez Quevedo.
R. P. Fr. Salvador de Montemolin, del Orden de San Gerónimo.
R. P. M. Fr. Joseph Roncero, del Orden de la Trinidad Calzada.

Sr.

Sr. D. Melchiades Ortiz Covarrubias, Cura Beneficiado en Salas.
Sr. D. Joseph Juan de Goyvizeta, Beneficiado de la Villa de Tolosa.
Sr. D. Joseph Mateo de Mendizabal, Presbítero.
Sr. D. Juan Antonio de Lizarrivar.
Sr. D. Miliano de Arteaga, Presbítero.
Sr. D. Domingo de Puente, Presbítero.
Sr. D. Joseph Oteo.
Sr. D. Ramon María de Zurbano.
Sr. D. Francisco Ignacio de Echeverría.
Sr. D. Joseph de Carranza.
Sr. D. Joaquin de Pineda y Arellano, Caballero del Orden de Calatrava, Prior formado de la Villa de Almodovar del Campo.
Sr. Dr. D. Andrés de Andrés García, Penitenciario de la Real Iglesia de San Antonio de Alemanes de esta Corte.
Sr. Dr. D. Francisco Fernando de Flores, Capellan de Honor de S. M. y de la Real Iglesia de las Salesas, y Teólogo Consultor del Emo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo. *Por dos exemplares.*
Sr. D. Juan Francisco Peñafiel y Suarez, Presbítero.
Sr. D. Joseph Sanchez.
Sr. D. Juan Antonio García, Presbítero.
Illmo. Sr. Obispo de Albarracin.
Sr. D. Diego Millan de Santiago y Fuentes.
Sr. D. Joaquin Dominguez y Carrasco.
Sr. D. Joseph Garcia de Atocha, Regidor de Babia de Suso.
Sr. D. Juan Francisco Fernandez de Haro.
Sr. D. Manuel Vazquez de Molina.
Sr. D. Pedro Arnal, Arquitecto.

R.

Digitized by Google

R. P. Fr. Manuel Rodriguez, Monge Cirterniense.
Sr. D. Pedro de la Puente Ortiz.
Sr. D. Joseph Rodriguez de Paramo.
Sr. D. Manuel Rodriguez de Navamuel.
Sr. Confesor mayor del Monasterio de Santa Brigida de la Ciudad de Vitoria.
Sr. D. Ignacio Xavier de Barroeta, Presbítero.
Illmo. Señor Obispo de Teruel.
Sr. D. Santiago Diez Merino, Arcipreste de Teruel.
Sr. D. Enrique Martin, Presbítero.
Sr. Dr. D. Ramon Guerrero, Presbítero.
Sr. D. Joseph Fernandez Espriella.
Sr. D. Juan Bautista de Lasarte.
Sr. D. Francisco Antonio Aleman.
Sr. D. Ramon Joseph de Aguirrezabal, Cura Rector de Santa Engracia.
Sr. D. Francisco Nestares.
Sr. D. Alfonso Almendros, Cura de Chiclana.
Sr. D. Thomás Sentís, Presbítero, Cura de Caretas.
Sr. D. Vicente Antonio Villena, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Joseph Martinez Villaseñor.
Sr. D. Antonio Salvador Diaz, Presbítero.
R. P. Fr. Estevan Triñanes, del Orden de San Francisco.
Sr. D. Juan de Silva y Pantoja, Intendente de la Provincia de Leon.
Licenciado D. Manuel Joaquin del Almarza, Secretario del Señor Obispo de Calahorra.
Sr. D. Anselmo Martinez de Morentin, Rector del Seminario de Calahorra.
Sr. D. Juan Luis de Leza, Rector de la Iglesia de San Blas de Logroño.

Sr.

Digitized by Google

Sr. D. Miguel Aymar, Comerciante de libros en Logroño.
Sr. D. Remigio Martinez de Salazar, Presbítero.
R. P. M. Fr. Juan Lopez, Calificador del Santo Oficio, del Orden de Santo Domingo, Exâminador Sinodal. *Por dos exemplares.*
Sr. D. Joseph Manuel Duque de Estrada, Cura de San Román.
Sr. D. Francisco Rafaël Balbuena y Nieto.
Sr. D. Juan de la Cruz Melgarejo, Presbítero.
Sr. Dr. D. Felipe de Alzola y Iburreta.
R. P. D. Bernardo Arriaga, Abad del Real Monasterio de Fitero.
Sr. D. Miguel Wecenslao Sebastian, Presbítero.
Sr. D. Juan Guerra.
Sr. D. Manuel Antonio de Leon, Presbítero, Secretario de Cámara del Illmo. Sr. Obispo de Plasencia.
Sr. D. Manuel Ortiz de Quirós, Presbítero.
Sr. D. Diego Marcelino Rey.
Sr. D. Joaquin Botino, Canónigo de la Santa Iglesia de Talavera.
Sr. D. Vicente Mateo Sorriva, Oidor de la Chancillería de Granada.
Sr. D. Joseph de Haro y Arreaga.
Sr. D. Pedro Antonio Cacho.
Sr. D. Francisco Rodriguez de Sandino.
Sr. D. Baltasar Rios, Presbítero.
Sr. D. Manuel de Silva, Presbítero.
Sr. Dr. D. Patricio Falcon, del Orden de Santiago.
Sr. D. Francisco Ramos de Basualdo.
R. P. Fr. Antonio Rafaël Gonzalez, del Orden de San Juan de Dios.
Sr. D. Arias Antonio Mon y Velarde, Regente de

la

Digitized by Google

la Audiencia de Cáceres.
P. Fr. Cristoval Fernandez, del Orden de San Bernardo.
Sr. D. Juan Joseph Valera, Presbítero.
Sr. D. Pedro García Blanco, Oficial del Despacho.
Sr. D. Miguel Serrano y Ortega.
Sr. D. Miguel Ignacio de Elosta, Vicario de la Parroquia de Villafranca.
R. P. M. Fr. Atilano Martinez, Difinidor general de la Congregacion Cisterciense de Castilla.
R. P. M. Fr. Roberto Martin, Abad de dicha Orden.
R. P. Predicador Fr. Plácido Recio, de dicha Orden.
Sr. D. Alexo Serrano.
Sr. D. Pedro Pimuaga, Abogado de este Colegio.
Sr. D. Antonio Ruiz, Beneficiado del Espinar de Segovia.
Sr. D. Damian Aynat.
Sr. D. Manuel Sanchez Dalp.
Sr. Dr. D. Felipe Sainz de Prado, Rector de los Verdes de la Universidad de Alcalá.
Sr. D. Manuel Gonzalez Carvajal, cura de Villanueva de la Vera.
Sr. D. Antonio Colosia y Campillo.
Sr. D. Fernando Benito de San Martin.
Sr. D. Juan Antonio Llorente, Canónigo de la Santa Iglesia de Calahorra.
Sr. D. Antonio Gonzalez Serrano.
Sr. D. Cosme de Arrese.
Sr. D. Jacinto Joseph de Cabrera, Secretario de Cámara del Señor Arzobispo de Málaga.
Sr. D. Juan Pedro de Solá, Presbítero.
Fr. Juan Enrique Ruiz de Lobera.
Sr. D. Manuel Perez Cocoyos.

R.

R. P. Fr. Ignacio de la Santísima Trinidad, Carmelita descalzo.
R. P. Fr. Joseph de la Vírgen, Carmelita descalzo.
Capitan D. Juan Amat de Tortosa.
Sr. D. Thomás de Isasi, Beneficiado de Larrimbe.
R. P. M. Fr. Bernardo Anrich, Agustino.
R. P. Fr. Vicente Albert, Agustino.
Sr. D. Fernando Mondejar y Gonzalez, Presbítero.
Sr. D. Ignacio Trucho García, Racionero de la Santa Iglesia de Talavera.
Sr. D. Antonio Gomez Bolsico, Abad de la feligresía de Flaris.
Sr. D. Luis Sanz de Bedoya, Administrador de Rentas Provinciales de Cartagena. *Por dos exemplares.*
R. P. Fr. Antonio del Pedroso, Ex-Difinidor de la Provincia de Franciscos descalzos.
Sr. D. Fabian Coteño, Presbítero, del Orden de Santiago.
Sr. D. Joseph Benito Arias de Prada, Abad de Santa María.
Sr. D. Pedro Hebrar.
Sr. D. Joseph Mendez de Vigo.
R. P. Fr. Leoncio de Villaodriz, Capuchino.
R. P. Fr. Fernando de Villarrubia... id.
Sr. D. Cristoval de Cuenca, Oficial de la Secretaría de Hacienda.
Sr. D. Rafaël Novillo y Castell, Presbítero.
Sr. D. Juan Roque Muñoz Orcajada, Presbítero.
El P. Fr. Francisco Alfonsin, de la Orden de San Francisco.
Sr. Dr. D. Francisco Sanchez Muniain, Presbítero.
Sr. D. Francisco Plácido García Quadrado.
Sr. D. Francisco Almarza y Navarro.

Digitized by Google

R. P. Fr. Felipe Benicio del Puerto, Capuchino.
Sr. D. Manuel Dominguez.
Sr. D. Andrés Diest de la Torre, Abogado de la Chancillería de Granada.
Sr. D. Luis Cárlos y Zúñiga, Cura de Escalonilla.
Sr. D. Manuel Marchani, Prebendado de la Santa Iglesia Catedral de Almería.
P. Fr. Pedro de Dios y Moya, Mercenario Calzado.
Sr. D. Joaquin Mendez de Vigo.
Sr. D. Ramon de la Fuente, Beneficiado en Tórtoles.
Sr. D. Nicolas Flores.
Sr. D. Antonio de la Quadra.
Sr. D. Vicente Villafuerte, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Antonio de Chaves, y Mendoza, del Orden de Santiago, Maestrescuela de la Santa Iglesia de Badajoz.
Sr. D. Joseph de Hosteret y Herrera.
Sr. D. Julian Dávalos.
Sr. D. Miguel Bernardo de la Granda, Cura de Casares.
Sr. D. Hermenegildo Villafranca, Cura propio de San Bartolomé de las Abiertas.
Sr. Dr. D. Francisco Villodres, Canónigo de la Catedral de Córdova.
P. M. Fr. Joaquin Llano, del Orden de San Francisco.
Sr. D. Toribio Vedoya.
Sr. D. Joseph Solís.
Sr. D. Antonio Cano.
Sr. D. Joseph Ayala.
Sr. D. Joseph Avila.

Ba-

Digitized by Google

Bachiller D. Manuel Perez.
Sr. D. Juan Martiniano de la Torre.
Sr. D. Antonio Nogués, Presbítero.
Sr. D. Francisco Nogués.
Sr. D. Bernardo Antonio Poblaciones, Abad. *Por dos exemplares.*
Sr. D. Miguel Errazquin, Presbítero.
Sr. D. Pedro Remigio Romero, Presbítero.
Sr. D. Eugenio Ramon de Viguri.
Sr. Dr. D. Rafaël Hernandez, Cura de la Villa de Campo-Real.
Licenciado D. Manuel Bernabé de Huerta.
Sr. Dr. D. Manuel Moñino, Inquisidor Fiscal de Granada.
Sr. D. Francisco Furundarena, Presbítero.
Sr. D. Lorenzo Vidal.
P. Fr. Alexandro Gonzalez, del Orden de Santo Domingo.
Licenciado D. Manuel Benito Villena, Cura en la Villa de Alarcon.
Licenciado D. Juan Antonio Gonzalez Cabellos.
P. Fr. Pasqual Rodenas, del Orden de Santo Domingo.
Sr. D. Santiago Fernandez de Vulnes, primer Lector de Coro de San Ildefonso.
Licenciado D. Joseph Benito Ramirez.
Sr. Dr. D. Andrés Castañon, del Hábito de Santiago.
Sr. D. Nicolas Ambrosio Fortanel.
Sr. D. Pedro Alvarez de la Pandilla.
Sr. D. Francisco Laelnio y Brioso, Arcediano de Bilbao, Dignidad y Canónigo de Santo Domingo de la Calzada.
Sr. D. Joseph de Avila, Canónigo de la misma

Digitized by Google

Iglesia.
Sr. D. Juan Manuel Galiano, Canónigo de Leon.
Sr. D. Pedro Moyada y Hornillos.
Sr. D. Juan Gonzalez Villar, Abad de San Guillermo, y Canónigo Lectoral de Leon.
Sr. D. Genaro Perez Chavarría, Cura de Valderachas.
Sr. D. Manuel de la Llana, Presbítero. *Por dos exemplares.*
Sr. D. Francisco Miguel de Zalacain, Presbítero.
Sr. Dr. D. Benito Salinas y Gutierrez, Presbítero.
Sr. D. Francisco Xavier Rodriguez Valdés.
Sr. D. Juan Francisco de Molina y Morillo, Presbítero.
Sr. D. Joaquin Tornería.
Sr. D. Manuel Antonio Martinez, Regente de la Audiencia de Mallorca.
Sr. D. Hipólito Manuel de Quanda. *Por dos exemplares.*
P. Matías Franco, de las Escuelas pias.
P. Manuel Torres, de las Escuelas pias.
P. Pio Peña, de las Escuelas pias.
Sr. D. Alfonso Gomez, Arcipreste de Medellin. *Por dos exemplares.*
Sr. D. Santiago Alvarez de Miranda, Canónigo de Leon.
Sr. D. Joseph de Alcovér Higueras, Cura de la Parroquia de Santiago de Granada.
Sr. D. Xavier Joaquin de Osinaga. *Por dos exemplares.*
Sr. D. Miguel de Oñativia.
Sr. D. Manuel Gonzalez de la Rua.
Sr. Dr. D. Vicente Pablo de Olide. *Por quatro exemplares.*

R.

Digitized by Google

R. P. Fr. Antonio Oqüendo, Predicador del Orden de Capuchinos.
R. P. Mro. F. Joseph Diaz, Ex-Provincial del Orden de Predicadores.
Monasterio de Monges Gerónimos de San Pedro de la Ñora.
Sr. D. Joseph María de Lomas, Abogado de los Reales Consejos, y Regidor de la Ciudad de Andujar.
Sr. D. Francisco Xavier Valdés, Presbítero.
Sr. D. Manuel Llamas.
Sr. D. Pedro Valdés Solís, Abad de Ceñero.
Sr. D. Alfonso Regalado Rodriguez.
P. Fr. Agustin de Castro, del Orden de San Gerónimo.
Sr. D. Martin Francisco Bazo.
Sr. Dr. D. Demetrio Romero.
Sr. D. Pedro Arias de Prada.
Sr. Dr. D. Vicente Mayor.
Sr. D. Bernardo Blanco, Presbítero, Capellan de San Segundo de Avila.
Sr. D. Ceferino Gomez, Prior de la Parroquial de Santa María la mayor de Andujar.
Sr. D. Genaro Encinas.
Licenciado D. Gorgonio Antonio Ruiz Ramirez.
Sr. D. Francisco Cuebas, del Abito de San Juan.
Licenciado Don Vicente Manteca de la Cruz, Cura de Pedro de Ocaña.
Sr. D. Diego Millan Jareñu.
Sr. D. Joseph Antonio Valcarce y Quiroga.
P. M. Fr. Luis Blas Ramirez, Orden de la Trinidad Calzada.
Sr. D. Joseph María de Merás.

En

Digitized by Google

En Valencia, Librería de Don Pedro Juan Mallen y Compañía.

Sr. D. Vicente Ferrer.
Sr. D. Joaquin Vidal.
Sr. D. Francisco Tabares.
Sr. D. Juan Bautista Cambra.
Sr. D. Benito Rico.
Sr. D. Joseph Ilañez.
Sr. D. Felix Escorcia.
Sr. D. Antonio Eduardo Marot.
El P. Fr. Vicente Cerdá.
El P. Fr. Joseph Ximeno.
El P. Fr. Joseph Martinez de Espinosa.
Sr. D. Joaquin Aparici.
Sr. D. Francisco Lopez.
Sr. D. Agustin Arbulo.
El Convento de Agustinos de Aguas Vivas.
Sr. D. Juan Bautista Centelles.
Sr. D. Pasqual Caro.
El P. Presentado Fr. Salvador Monreal.
Sr. D. Joseph Mur.
Sr. D. Joseph Casanova.
Sr. D. Marcos García.
Sr. D. Juan Bautista Bendrell.
Sr. D. Joseph Castaño.
Sr. D. Juan Martinez.
Sr. D. Miguel Gomez.
Sr. Dr. D. Vicente Martinez Bonet.
Sr. D. Salvador Gomez.
Sr. D. Luis Goya.
Sr. D. Manuel Cebrian.

Sr.

Digitized by Google

Sr. D. Miguel Campos.
Sr. D. Juan Pastor y Cebrian.
Sr. D. Joseph Bourt y Fuente.
Sr. D. Gregorio Munar.

En Sevilla, en la de Berard, Blanchard y Compañía.

Sr. D. Cárlos Joseph Zapata.
Sr. D. Antonio Manuel de Oviedo.
Sr. D. Juan Mendicuti.
Sr. D. Joseph Vazquez Ponce.
Sr. D. Fernando Moro.
Sr. D. Lorenzo Delgado, Presbítero.
Sr. D. Manuel del Castillo.
Sr. D. Manuel de Comesaña, Médico.
Sr. D. Juan Fernandez, Presbítero.
Sr. D. Joseph Vega, Presbítero.
Sr. D. Juan de Dios Roby, Presbítero.
Sr. D. Juan Rodriguez Cavello.
Sr. D. Francisco Martel.
El P. Fr. Bernardo del Puerto, Capuchino.
El P. Fr. Antonio Vera.
El P. Fr. Manuel Ruiz.
Sr. D. Antonio Buson, Presbítero.
Sr. D. Manuel García Regadera, Presbítero.
Sr. D. Francisco Ibañez, Cura Teniente de San Pedro de Carmona.
Sr. D. Juan Joseph de Lora, Cura y Beneficiado de idem.
Sr. D. Joseph Martin de Palma, Tesorero de Rentas.
Sr. D. Francisco Martin Chaves, Presbítero.
Sr. D. Manuel Bueno Baquero, Presbítero.
Sr. D. Manuel Bueno de Prada, Presbítero.

Sr.

Digitized by Google

Sr. D. Bartolomé Manuel Caro. *Por seis exemplares.*
P. Fr. Joseph Cordero, Franciscano.
P. Fr. Manuel Marrufo, de idem.
Sr. Dr. D. Francisco Rodriguez de Carasa, Inquisidor Decano de Llerena.
Sr. D. Domingo Torrijos.
Sr. Dr. D. Ramon Riera, Prebendado de Córdova.
Sr. D. Antonio María de Leon Gonzalez.
Sr. D. Manuel Parayuelos.
R. P. Fr. Andrés Perez, Mercenario calzado.
Sres. Berard, Blanchard y compañía. *Por ocho exemplares.*

En Zaragoza, en la de D. Fernando Polo y Monge.

R. P. Fr. Mateo de Suman, Mínimo.
R. P. Fr. Miguel Anadon, Trinitario calzado.
Sr. D. Francisco Sartolo, Presbítero.
P. Mro. Fr. Thomás Domingo, Orden de Predicadores.
Sr. D. Juan Antonio Rosillo, Canónigo de Zaragoza.
Sr. Dr. D. Gabriel Lagraba, Presbítero.
Intendente D. Francisco Xavier Larumbe, Comisario ordenador de los Exércitos.
Sr. D. Manuel Quintano, Presbítero.
La Real Biblioteca de San Ildefonso de Zaragoza.
Sr. D. Faustino de Acha y Descartin, Canónigo de Zaragoza.
P. Fr. Miguel de Santa Bárbara, Carmelita descalzo.
Sr. D. Joaquin de Miguel, Cura de la Portilluda.
Sr. D. Joaquin Langa, Abogado de los Reales Consejos.

Sr.

Digitized by Google

Sr. D. Manuel Latorre, Canónigo de Zaragoza.
Sr. Dr. D. Orencio de Santolaria y Ramirez, Colegial de Huesca.
R. P. Mtro. D. Plácido Sierra, Monge Cisterciense.
Sr. Dr. D. Thomás de Esuser, Cura de la Puebla de Alborton.
Sr. D. Francisco Leon Guerrero.
Sr. D. Juan Francisco Cortés, Cura de Corbaton.
Sr. D. Francisco Pardinilla, Presbítero.
Sr. D. Joseph de Aso, Canónigo de Jaca.
Sr. D. Ramon Sanchez, Presbítero.
Sr. D. Mateo Bonul, Presbítero.
Sr. D. Miguel Seral, Oficial Eclesiástico de Puerto Mingalbo.
R. P. Fr. Cárlos García, Carmelita calzado.
Sr. D. Joseph Francisco Ruiz, Presbítero.
R. P. Fr. Pedro Val, Orden Franciscano.
R. P. Fr. Bernardino Salvan, Orden de la Merced.
Sr. D. Mariano Broto, Presbítero.
Sr. D. Fernando Polo y Monge. *Por veinte exemplares.*

En Cádiz, en la de Don Antonio Iglesias.

Sr. D. Antonio Ramirez.
Sr. Dr. D. Pedro Ramos, Abogado.
Sr. D. Francisco García de Nieles.
R. P. Fr. Juan del Rosário, Difinidor de Mercenarios descalzos.
R. P. Fr. Joseph Miguel de San Antonio.
Sr. D. Antonio García Quintana.
Sr. D. Marcelo Corbalan, Presbítero.
Sr. D. Thomás Pacheco y Padilla.
Sr. D. Remigio Calleja.

Sr. D. Nicolas de Mora.
Sr. D. Andrés Valcarcel Carvajal.
Sr. D. Dionisio del Duque, Mariscal de Campo.
Sr. D. Teodoro de Roy, Presbítero.
Sr. D. Joseph María Lasqueti.
Sr. D. Juan Joseph de Vela y Cea.
Sr. D. Antonio de Casas, Presbítero.
Sr. D. Florencio Chastanietr.
R. P. Fr. Joseph Gonzalez, Provincial de Mínimos.
Sr. D. Antonio Trianes, Canónigo de la Santa Iglesia de Cádiz.
Sr. D. Gerónimo Gonzalez, Beneficiado.
Sr. D. Manuel de Santa Ella.
Sr. D. Rodrigo Perez.
Sr. D. Vitoriano Pajares. *Por quatro exemplares.*
Sr. D. Antonio Iglesias. *Por tres exemplares.*
Sr. D. Juan Antonio Fernandez.
Sr. D. Joseph Garfon Gonzalez, Presbítero.
Sr. D. Francisco Perez, Presbítero.
Sr. D. Manuel Bueno de Prada, Presbítero.
El Conde de las cinco Torres.
Sr. D. Joseph de Castro Barragan, Presbítero, Vicario de Tarifa.
R. P. Fr. Juan Chrisóstomo, Carmelita descalzo.
Sr. D. Antonio Montier.
Sr. D. Salvador Mazuco.
Sr. D. Diego Gonzalez y Cea.
Sr. D. Cárlos Salas de Ceuta.
Sr. D. Joseph Tejera.
R. P. Fr. Joseph Pablo de Salas, Prior de San Juan de Dios.
Sr. D. German de la Torre.
Sr. D. Joseph Maria de San Pelayo.

Sr.

Digitized by Google

Sr. D. Cenon Manuel Daponte.
Sr. D. Joaquin Fernandez de Haro.

En Santiago, en la de Don Joseph Francisco Casal.

P. Mro. Fr. Teodoro de Mosquera, del Orden de San Benito.
Sr. D. Bernardo Argüelles.
Sr. D. Rosendo Joseph de la Vega y Rio.
Sr. D. Joseph Maria Saavedra y Guiraldes.
Sr. D. Manuel Espantoso, Presbítero.
P. Fr. Gregorio de Rozas, del Orden de la Merced.
Sr. D. Blas Otero.
Sr. D. Rafael Rivadeneira.
Sr. D. Andres Maquieyra.
Sr. D. Pedro Bravo.
Sr. D. Bernardo de Castro, Racionero de Santi-Spiritus.
Sr. D. Joseph Cavado.
Sr. D. Manuel Ventura de Fraga, Racionero de Santiago.
Sr. D. Domingo del Rio, Alcalde de Altamira.
Sr. D. Francisco Lopez de la Peña, Médico.
Sr. D. Juan Magartegui, Canónigo de Santiago.
Sr. Dr. D. Luis Quiroga.
Sr. Dr. D. Antonio Sanchez Boado.
Sr. D. Thomás Aren, Presbítero.
Sr. D. Joseph Francisco Casal. *Por tres exemplares.*
Sr. D. Ramon Vicente Moas Barreyro.
Sr. D. Juan García, Director de Exercitantes.
Sr. Dr. D. Manuel Antonio Martinez.
Bachiller D. Joseph Antonio Taboada.
Sr. D. Joseph Diaz García.

Digitized by Google

P. Lector de San Francisco Fr. Manuel Aballe.
P. Lector de Prima Fr. Vicente Moure.

En la Coruña, en la de Don Manuel Francisco de Soto.

Sr. D. Manuel de Muras, Capellan de Correos.
Sr. D. Joseph Herbella.
Sr. D. Joseph de Val, Presbítero.
Sr. D. Melchor Pastrana Bravo, Cura de Santa Catalina.
Sr. D. Miguel Antonio Blanes, Oidor de la Real Audiencia de Galicia.
Sr. D. Juan Andrés Sardiñeiras y Patiño, Canónigo de la Colegiata de la Villa de Muros.
Sr. D. Antonio Arevalo, Oidor de la Real Audiencia.
Sr. D. Gonzalo de Becerra, Canónigo de la Coruña.
Sr. D. Manuel Francisco de Soto.
Sr. D. Francisco Ramon de Sede Castillon, Cura de Meirás.

En Barcelona, en la de Don Juan Joseph Macia.

Sr. D. Sigismundo Planas y Mora.
Sr. D. Joseph Puytganer, Presbítero.
Sr. D. Peregrino Guasch.
Sr. D. Juan Martin.
P. Mro. Fr. D. Pedro Escola.
P. D. Estevan Grañell.
P. D. Joseph Ponz.
Sr. Dr. D. Miguel Plá, Presbítero.
Sr. D. Alberto Ros.
Sr. D. Francisco Pagés.

Digitized by Google

Sr. D. Joseph Creus.
Sr. D. Ramon Vidal y Miguel, Presbítero.
Sr. D. Joseph Antonio Yanyez y Robira.
P. Presentado Domingo Daniél Servita.
Sr. D. Agustin Moreno y Monfar.
Sr. D. Eudaldo Rigall y Bilalta.
Sr. D. Felix Roca.
Sr. D. Joseph de Llano, Presbítero.
Sr. D. Ramon Brichfeus.
Sr. Dr. D. Joseph Roquér.
R. P. Fr. Francisco Montes, del Orden de San Francisco.
Sr. D. Pablo Cujadas.
Sr. D. Francisco Morgadas, Presbítero.
Sr. D. Miguel Vila y Robira, Presbítero.
Sr. D. Mancueto Pasqual, Presbítero.

En Pamplona, en la de Don Joseph Longas.

Sr. D. Pedro Martinez de Bujanda, Vicario del Castillo de Pamplona.
Sr. D. Joseph Longas.
Sr. D. Juan Miguel Ochotorena, Ministro de San Miguel.
Sr. D. Joseph Luis Huarte.
Sr. D. Pedro Juan de Armendariz, Rector de Ibarra.
Licenciado D. Ramon de Caseda, Abogado.
Sr. D. Nicolas Manuel Oronoz, Sacristan mayor de San Nicolas.
Sr. D. Francisco Antonio Arraiz, Vicario de la Parroquial de San Juan Bautista.
R. P. Lector de Teología Fr. Joseph Dombrasas, de la Merced.

Sr.

Sr. Dr. D. Feliz Lobera, Capellan Vicario de Capuchinas.
Sr. D. Miguel Marco, Canónigo de Pamplona.
Sr. D. Joaquin de Gaoiria, Presbítero.
R. P. D. Miguel Nuici, Monge Cisterciense.
Sr. D. Santos Angel de Ochandategui.
Sr. D. Ramon Santa María, Beneficiado de Baltierra.
Sr. D. Gabriel Antonio Zuzuarregui, Abad de Elio.
Sr. D. Manuel Sainz de Bicuña, Beneficiado de los Arcos.
Sr. D. Miguel de Bengoechea, Abad de Berriozar.
Sr. D. Joaquin de Mendinueta, Presbítero.
Sr. D. Joseph Francés, Presbítero.
Sr. D. Antonio de Sempertegui.
Sr. D. Manuel Antonio Gomeza, Canónigo de Pamplona.
Sr. D. Juan Joseph Aldaz, Secretario Catedral de Pamplona.
Sr. D. Sebastian de Arizcun, Rector de Anducin.
Sr. D. Cárlos de Villamayor, Beneficiado de Arroniz.
Sr. D. Francisco Perez, Corista mayor de San Saturnino.
Sr. D. Chrisóstomo Gelos, Vicario de Puente la Reyna.
Sr. D. Joaquin Baliende, Abogado.
Sr. D. Joseph Yribarren, Capellan de Monjas.
Sr. D. Julian Garnica, Vicario de Rodosa.
Sr. D. Pedro de Arrojamena, Abad de Gorozin.
Sr. D. Bernardo de Astrain, Sacristan de San Juan.
Sr. D. Joseph Manuel Larrar.
Sr. D. Francisco Xavier Bidaror, Presbítero.

Sr.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA FILOSOFIA

Digitized by Google

Sr. D. Juan Antonio Lopez de Zubiria, Abad de Ochobi.
Sr. D. Ramon Miguel de Eguzguiza, Presbítero, Rector de Gollano.
Sr. D. Francisco Paula Irayzos, Presbítero.
Sr. D. Miguel Elordui, Abad de Atallo.
Sr. D. Luis Gaynza Caballero.
Sr. D. Francisco Azereda, Beneficiado de Baltierra.

BIBLIOTECA

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Google